



MAESTRIA EN EDUCACIÓN
CAMPO PRACTICA – DOCENTE

EL DOCENTE Y LA NORMATIVIDAD

EDUCATIVA

TESIS QUE PRESENTA

VICENTE VILLALVA SERVIN

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRIA EN EDUCACIÓN
CAMPO PRÁCTICA-DOCENTE

Chihuahua
2004

Agradecimiento

Las mudanzas han sido constantes, tanto, que incluso me siento en ocasiones con la culpa y la prisa del ladrón que se fuga y en otras con la indefensión de un damnificado.

Tantos escenarios, tantos momentos vividos. Todos ellos abandonados. Llevando solo a cuestas como los cambios obligan con un equipaje ligero, lo esencial, lo indispensable, de quien se sabe que su viaje aun no termina y conciente de que no puede llevar mucho a cuestas.

Así deja uno de saber qué es, cuando no tiene la más mínima idea de lo que lo constituye, adonde quedaron todos los sitios recorridos, la impresión de las fotos del pasado, la pequeña lucha contra la injusticia, los amores encontrados, los sentimientos acumulados.

Hasta dónde el tiempo y la distancia permite llevar a cuestas todos los datos de nuestra existencia, que nos permite saber lo que somos, lo que fuimos o lo que quisimos ser.

¿De dónde eres? Te conviertes en ciudadano del mundo o en huérfano de la identidad,

Ya no puedes llevar todo sobre de ti, así fuiste tirando los recuerdos, las amistades, los lugares, las despedidas, los encuentros. Todo lo que era esencial, para caminar aprisa.

Se fueron cayendo como pedazos de cielo, que hoy cuando intento traerlos al presente incluso mi memoria realiza grandes esfuerzos para recordar y tratando de identificarme, de ubicarme de encontrar las raíces que me crean.

Así es como recupero algunas de mis deudas, todas como pendientes que en un tiempo me formulé en una lista acumulada.

Y de manera mínima me permito utilizar este espacio para formular un agradecimiento a algunas personas que contribuyeron directa o indirectamente para este logro, es decir, de lo que ahora soy .

Agradezco a:

Rosa Maria Zúñiga una gran maestra normalista.

Ángela Araceli Servín la madre perfecta.

Alejandra Villalva la mujer responsable.

Rosalía Villalva le decisión y el coraje.

Nidia Villalva el mejor incentivo.

Pablo Villalva mi gran compañero, mi igual.

Liliana Villalva la alegría de vivir.

Miriam Araceli García mi confianza.

Ana De la O la mujer en mi vida.

Inti y Otli mis esperanzas y mi fe.

Patricia Caballero el impulso y orden de mi caos.

A los asesores de la Maestría: Navarrete, Graciela, José Luis, Elena y Miguel.

Índice general

Tema		Página
Introducción	8
Capítulo I		
El problema	10
Capítulo II		
El contexto	25
Capítulo III		
La forma	54
Capítulo IV		
Los resultados	73
Capítulo V		
Las conclusiones	90
Capítulo VI		
Una propuesta	96
Fuentes de consulta	602

Índice de agregados

Elemento	Página
Diagrama 1	
La investigación	53
Diagrama 2	
Las hipótesis	62
Gráfico 1	
La antigüedad	75
Gráfico 2	
Utilizas la normatividad en tu labor	76
Gráfico 3	
Cómo consideras tu conocimiento de la normatividad	77
Gráfico 4	
Aciertos en legislación	79
Gráfico 5 A	
Buscando relaciones	81
Gráfico 5 B	
Buscando relaciones	81

Gráfico 6		
Es necesario un mecanismo	86
Gráfico 7		
Si tuvieses se consultaría	87
Gráfico 8		
Instrumentos viables de consulta	88
Mapa 1		
Republica Mexicana	35
Tabla 1		
Datos de escuelas Secundarias	23
Tabla 2		
Ramas del derecho	42
Tabla 3		
Aprobados	78
Tabla 4		
Reprobados	80
Tabla 5 A		
Correlaciones	83
Tabla 5 B		
Correlaciones	84

Introducción

Bienvenido sea usted a la lectura de este trabajo que se muestra a su consideración y crítica, porque consideramos que este texto debe ser sometido a este criterio en el transcurso de su ojeada.

Es producto de un esfuerzo compartido que pretende aportar un pequeño elemento a la ya larga cadena de investigación educativa, con la modestia propia de la contribución que constituye este escrito.

Versa, como su portada lo indica, sobre una investigación de Normatividad Educativa en relación con el Docente de Educación Secundaria.

Pretende dar respuesta a una serie de cuestionamientos sobre el tema expuesto la posesión, el conocimiento, el uso, el manejo y las facilidades para acceder a este mundo fascinante y amplio de la normatividad.

¿Cuánto sabemos realmente de normatividad educativa? ¿Cuándo la usamos? ¿Cuántos documentos poseemos? ¿Cómo podríamos consultarla?

Máxime cuando de la inserción a este cosmos nos puede afectar en el desarrollo, actuar y vida del desempeño laboral, cuando nuestro trabajo depende de esta madeja de hilos tan fina o grosamente tejidos.

Cuando los cuestionamientos nos llevan a la necesidad ... es entonces el tiempo preciso en que esta investigación hace su presentación a fin de allanar el andar de este accidentado camino.

En el cual más de dos de nosotros nos hemos extraviado, accidentado, detenido o simplemente abandonado.

En ocasiones hace falta el mapa, la brújula, o simplemente el punto de referencia que nos haga retomar o minimamente reorientar el andar.

Así es como, mi estimado lector lo dejo, sin mas preámbulos, a su consideración el acceso a la lectura de este trabajo de indagación, para que usted sea, como en todo tratado, el fin y la medida de cualidad, que todo escrito pretende al ser plasmado.

CAPITULO I

El problema

Ante la ley

Ante la ley hay apostado un guardia. Se presenta a él un campesino que le pide que le deje entrar en la ley. Pero el centinela le dice que en ese momento no le está permitido entrar. El hombre medita y luego pregunta si más tarde le será lícito entrar. “Es posible”, dice el guardia, “pero ahora no”.

La gran puerta que da a la ley está abierta de par en par como siempre, y el guardia se hace a un lado, entonces el hombre, inclinándose hacia delante, mira al interior a través de la puerta. Cuando el guardia advierte esto se echa a reír y dice: “Si tanto te atrae entrar, procura hacerlo a pesar de mi prohibición. Pero tenlo en cuenta: yo soy poderoso y sin embargo no soy sino el guardia más inferior; en cada una de las salas hay otros centinelas, uno más poderoso que el otro. Yo no puedo siquiera soportar la vista del tercero”. El campesino no había esperado tales dificultades; le parece que la ley tiene que ser accesible siempre para todos, pero ahora que examina con mayor detenimiento al guardia, envuelto en su abrigo de pieles, que tiene una gran nariz puntiaguda y una barba larga, delgada y negra a la manera de los tártaros, resuelve que es mejor esperar hasta que le den permiso para entrar.

El guardia le da entonces un cascabel y le hace sentar a un lado, frente a la puerta. Allí pasa el hombre, sentado, días y años. Hace infinitas tentativas para entrar en la Ley y fatiga al centinela con sus súplicas. El centinela a veces le somete a pequeños interrogatorios, le pregunta por su patria y por muchas cosas, pero en el fondo no le interesan mucho las respuestas. Pregunta como haría un gran señor; siempre termina por manifestarle que todavía no puede entrar. El hombre, que para realizar aquel viaje se ha

provisto de muchas cosas, lo emplea todo, por más valioso que sea, para sobornar al portero. Este lo acepta todo, pero dice: “lo acepto para que no creas que has descuidado algo”.

Durante muchos años aquel hombre no aparta los ojitos del centinela. Se olvida de los otros centinelas y llega a parecerle que este primero es el único obstáculo que le impide entrar en la ley. En los primeros años maldice a gritos su funesta suerte, pero luego, cuando se hace viejo, se limita a gruñir entre dientes. Y como en los largos años que se ha pasado estudiando al centinela llega a conocer también a las pulgas de su cuello de piel, vuelto nuevamente a la infancia ruega hasta a esas pulgas para que le ayuden a quebrantar la resistencia del guardia.

Por fin, ve que la luz que aperciben sus ojos es más débil y no logra establecer si verdaderamente se ha hecho de noche alrededor de él o si simplemente son los ojos los que le engañan. Pero ahora, en medio de las tinieblas, percibe un destello de luz inextinguible a través de la puerta. Ya le queda poca vida. Antes de morir se concentran en su mente los recuerdos y pensamientos de aquel tiempo en una pregunta que hasta ese momento aun no había formulado al centinela. Como su cuerpo ya rígido no puede moverse, hace una seña al guardia para que se acerque. Este tiene que inclinarse profundamente pues la diferencia de dimensiones entre uno y otro ha llegado a hacerse muy grande en virtud del empequeñecimiento del hombre.”¿Qué es lo que todavía quieres saber?”, Pregunta el centinela. “Eres insaciable”. “Dime”, dice el hombre, “si todos aspiran a entrar en la ley, ¿cómo se explica que en tantos años nadie, fuera de mí, haya pretendido hacerlo?” El guardia se da cuenta de que el hombre está ya al borde de la muerte, de manera que para alcanzar a su oído moribundo ruge sobre él:

“nadie sino tú podía entrar aquí, pues esta entrada estaba destinada sólo para ti. Ahora me marcho y la cierro”.¹

¿Y tu?

Sirva la lectura anterior de Franz Kafka como epígrafe, que es por cierto bastante amplio, para introducir al tema de esta investigación.

¿Cuántas veces te encuentras ante la Ley?, pero, como el campesino, no actúas en ese momento y decides esperar. Aun cuando la ley está ahí presente abierta para todos, esperando que alguien se introduzca.

Y aunque esa sea en la apariencia, siempre aparece el guardia, el que nunca nos obstruye la entrada, mas sin embargo su sola presencia nos retrae de nuestra empresa, de entrar a la ley.

Casi de manera general y después de abandonar nuestro objetivo, llega el momento de reflexión, siempre posterior, para llegar a la misma conclusión “nadie sino tú podía entrar aquí, pues esta entrada estaba destinada sólo para ti”.² Tú lector ¿Que haces ante la ley?

Newton y su manzana

Se dice que Isaac Newton al tomar un descanso debajo de un manzano recibió el golpe de uno de sus frutos, lo que dio pie a su teoría de la gravitación universal.

¹ Franz Kafka, La Condena, Traducción: Sergio Guillén, Ediciones Nuevo Mar, México 1983. pp.31-33

² ídem

Pensar que el conocimiento científico es tan simple, es contrario al espíritu del mismo.

Pero analicemos un poco el hecho, un vaso, recibe una cantidad de agua, y llegará el momento en que por la acumulación cuantitativa surja una característica cualitativa, una gota de más y rebasará el recipiente y lo desbordará. Lo que hará necesario otra acción.

Si así fuese el hecho, no creemos que la manzana fuese el catalizador de tal teoría, pero pudo ser la gota que derramó el vaso. El hecho que llevó a la acción.

Así considera un servidor que surge la idea de la presente investigación. En una ocasión al tener una representación sindical una maestra de primaria se acerca y plantea lo siguiente: pidió un permiso de un año sin goce de sueldo; al culminarlo se reincorpora a su centro de trabajo pero en estado de gravidez, del cual según el médico que la atiende tendrá un probable parto dentro de un mes.

Al indagar sobre las condiciones para iniciar su trámite de gravidez le notifican que no tiene derecho.

Supone ella que yo tengo la respuesta y me pregunta ¿Tengo derecho al permiso de gravidez?

No supe que contestarle, no recordaba la ley del ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), a lo que me pregunté ¿Dónde estará? Y si todavía la tengo ¿Estará actualizada?

Si de momento la consiguiese tendría que darle lectura desde el principio hasta el momento en que encontrase la respuesta, y aun así me asaltó una pregunta más ¿estaría en la ley del ISSSTE?

Me sentí apenado, un tanto por mi ignorancia y otra por no saber la respuesta y aun más por no creer posible en corto tiempo tenerla.

Es entonces que este suceso me proporciona dos elementos: primero; me ubica ante la pregunta ¿qué hacer ante la ley? Y la segunda; he aquí la manzana de Newton.

¿Cómo abordarlo?

En la investigación educativa se tienen constantemente estudios de diferentes rubros como podrían ser los de carácter pedagógico, algunos de carácter técnico, otros en torno a la dicotomía maestro alumno, varios más sobre las relaciones o interacciones de los participantes en los centros escolares. Pero esta investigación pretende otro sesgo, abarcar otras aristas del tan amplio proceso educativo, por lo que: En la presente indagación se tomó como horizonte una de las problemáticas constantes del docente, la de que él también es un trabajador.

Este trabajador se centra en un medio de labor inmenso, por demás complejo, el cual para su funcionamiento, requiere de una serie de reglas a las cuales los participantes se deben de sujetar, límites que provoca una contención, misma, que alcanza al docente, son los confines y los parámetros dentro de los cuales el maestro se desarrolla laboralmente, la

norma priva entonces dentro y al entorno de los quehaceres del docente. El mentor debe estar dentro de la norma, o en otras palabras, actuar dentro de la reglamentación correspondiente. En su jornada diaria.

Así nuestro texto de investigación se avecina a la ley, a la regla, a la norma. Este se constituye en la bisagra de nuestros cuestionamientos, nuestro tema de investigación se realiza en torno a la normatividad educativa.

Planteando el problema

El docente labora diariamente en alguno de los diferentes centros escolares y realiza su actividad laboral con nociones de lo que debe hacer. Las cuales no siempre son del todo claras o más bien dicho, se ignoran todas las implicaciones de las medidas que privan para su actividad.

Este es el “deber hacer”, así todo el sistema educativo que garantiza ese quehacer tiene condiciones para su realización, al docente como empleado, estas condiciones le reglamentan, le dan límites de acción, y a la vez un status de derecho, las normas establecen lo que el docente puede y debe hacer y ser; es decir lo posible y lo realizable como trabajador.

La presente investigación está encaminada a realizar una recopilación de estas normas, leyes, reglamentos, acuerdos minutas y referentes que priven para el docente en su materia de educación. Es decir en su materia de trabajo.

De manera concreta el planteamiento del problema es:

Recabar la normatividad de la educación para el docente que labora en Secundarias Generales del Sistema Federalizado del Estado de Chihuahua.

Mas como todo proyecto que contemple un hecho debe existir un precedente, requiere el antes de una condición, un previo estudio de si esto es necesario y en caso de ser así. Necesita un después, llegar a una propuesta que es ¿como conformar esta compilación?

Enmarcando el rumbo

La meta prima de esta investigación fue realizar el compendio de la normatividad que prive en la educación y tenga uso para el docente. El alcance del trabajo fue arduo, requirió de una amplia investigación documental, que como lo previmos, nos arrojó un sinnúmero de documentos, que fueron seleccionados bajos los criterios que más adelante puntualizaremos, como en toda investigación fueron fijados de manera previa.

Lo que implicó conocer cuáles son las reglamentaciones que se consideran de mayor uso, en la problemática laboral, a fin de recuperarlas. Ello implicó realizar un estudio de carácter descriptivo a fin de corroborar si la compilación de este tipo se hizo necesario, es decir si el docente desconocía la norma, si la requería y por ende cuál de ellas le sería necesaria. Aun cuando el docente no manifieste de manera tácita su necesidad, el desconocimiento puede arrojar la evidencia necesaria para su consideración. ¿Por qué partir de este punto?, veamos, si se demuestra que el docente ignora el Acuerdo 200 de evaluación, de todas formas tiene que aplicar las valoraciones, y estas tienen que supeditarse a las indicaciones de dicho

documento. El no hacerlo coloca al maestro en estado de sanción, y como lo prevé el derecho mexicano el que una persona ignore la ley no la exime de su aplicación.

El segundo gran objetivo, una vez hecho el anterior análisis, es hacer accesible esta información al docente. El poseer dicha información no beneficia en sí al docente de la manera amplia, como deseásemos, si hubiésemos calculado la posibilidad de obtener un gran cúmulo de documentación, su lectura para su conocimiento, se antoja difícil. Esta información así no auxilia al mentor por su posesión en sí misma, se requiere un proceso por medio del cual se pueda hacer de fácil y rápido acceso a estos documentos. Es por ello que pretendemos elaborar un índice de carácter analítico el cual facilite las rutas de acceso y consulta a dichos documentos.

De ello es previo el establecer su desconocimiento, su necesidad y el análisis de los mismos documentos para así establecer los posibles vínculos que se susciten entre los mismos en función de las experiencias problemáticas que se le plantearon al docente como trabajador.

¿Y esto para qué?

La labor que el docente realiza adquiere una importancia vital en la actualidad, ante los pronunciamientos de las autoridades de la jerarquía que la educación vive en el desarrollo del país y se enuncia en ocasiones como la única panacea viable en el desarrollo del país.

Pero a la par que este servicio se hace eficaz y se masifica, y en el último de los casos también se burocratiza, se vierten una serie de documentos de carácter legal tendientes a delimitar su acción, los compromisos, sus características y sus objetivos.

En ellos los trabajadores de la educación y más en especial los docentes quedan insertos en una serie de condiciones para la realización de su labor, estas normas establecen sus obligaciones y derechos como trabajadores,

El docente, ya sea en su carácter individual o gremial, es decir sindical, debe de hacer uso de la normatividad vigente para mantener la legitimidad de su materia de trabajo así como sus condiciones.

Para ello se requiere que este posea en primera instancia el conocimiento de sesgos legislativos en los cuales está inmerso, tener el conocimiento de la existencia de los documentos en los cuales se plasma lo jurídico, en función de las vicisitudes que pueda enfrenta en su labor educativa, reconocer la ausencia de este conocimiento es vital. La condición de ser un trabajador implica la necesidad, aunque esta no sea explicita, de saber los límites de su acción. Como consecuencia inmediata se requiere de tener acceso a los mismos.

Dar respuesta a esta necesidad que no se hace patente hasta que se suscitan situaciones problemáticas y de conflicto, es una de las primeras labores y objetivos que se plantea esta investigación. Pero no en forma de medicamento si no muy por el contrario a forma de vacuna. Este trabajo tiende a ser presentado a forma previa para que el docente pueda emplearlo cuando el así lo requiera. Conformar el compendio es el primer alcance de la investigación. Valorar su aplicación podría ser motivo de una posterior investigación.

Pero la posesión no basta, tan solo la lectura de dichos documentos requiere un tiempo considerable, entonces ¿Qué hacer?. Esta pregunta es crucial para que el docente pudiese hacer uso de los mismos a fin de hacer valer las garantías que como trabajador están plasmadas en dichos documentos de carácter jurídico. Pero en un tiempo mínimo, a fin de dar curso a sus necesidades en la misma proporción. A sus derechos en cumplimiento de sus obligaciones

Pero la consulta previa a la gestión de estas garantías se dificulta como lo habíamos mencionado anteriormente debido al desconocimiento, para ello es donde esta investigación de carácter documental adquiere su debida importancia, se requirió crear un índice analítico (además de los tradicionales). Con la finalidad de que el docente pueda elaborar una consulta rápida y eficaz de la misma.

Lo que facilitaría su conocimiento, su consulta y su uso para que el docente como trabajador de la educación se sirva de esta investigación.

Somos honestos que por razones de carácter económico no se tiene prevista su difusión masificada, la multiplicación del producto para todos no nos es factible. No se ignora que este hecho sería lo deseable.

Somos concientes que su difusión deberá ser contemplada cuando el trabajo reciba su primera finalización y soporte la respectiva evaluación que toda labor de este tipo debe resistir.

¿Qué debemos buscar?

El planteamiento de este texto contempla de manera preliminar algunas de las preguntas que generaron los objetivos trazados para esta investigación, a la par estas están orientadas a crear una visión general de la investigación, dando cuenta de la forma en como se fueron respondiendo y su vez reconstruyen en cierto grado el proceso de indagación.

A continuación exponemos de forma nominal las preguntas a las que hemos hecho referencia.

Es un camino de mucho cuidado, para ello requerimos de los conocimientos rudimentarios, como parte inicial necesitamos saber dónde empieza la normatividad, pero como esta deriva de la unidad requerimos de preguntarnos ¿Qué es la norma?

Se deriva en un conocimiento mínimo o mejor expresado naciente que debe de ser encuadrado en la ciencia que trate de la misma, por lo que tenemos que aplicar ¿Qué es el derecho?

Al tener las nociones elementales cruzamos el primer escollo, pero así como nos sucedió en la anécdota comentada al inicio, los demás compañeros están igual, o ellos si tenían la respuesta correcta a la maestra. Si se presentan otras interrogantes poseerían el conocimiento para dar respuesta. Es así que tenemos que incluir una que cuestione ¿El docente desconoce la normatividad educativa? , ó en su virtud ¿Qué conoce el docente de la normatividad educativa?

Como lo demanda la investigación planteada, ésta debe de tener un carácter general en función de la experiencia del docente ¿Cuáles son las problemáticas que el docente ha experimentado y en la que tiene que referirse a la norma para su solución? ¿Qué normatividad saben los que atienden las problemáticas de los docentes?

La normatividad abarca diferentes dimensiones ¿Qué niveles de jurisdicción se deben consultar?

Con la consulta inicial y la documentación recabada, además de la consulta ¿Qué documentos jurídicos deben de incluirse?

La vigencia de los documentos y la seriedad de las fuentes no debe ser endeble ¿A qué fuentes se debe de recurrir para la obtención de estos datos?

En el análisis de documentación a ¿Qué palabras claves debe llevar el índice analítico?

El refuerzo para otro tipo de consulta requiere otro corte ¿Debe llevar otro tipo de índice?

Nuestro mundo

Toda investigación requiere de confines para dilucidar los alcances, además de no caer en un mundo inmenso de investigación, que lejos de crear la certeza necesaria deriva en un estancamiento. Es por ello que establecimos algunas de las condicionantes para dicha investigación.

La primera etapa de esta investigación no tuvo la tendencia a evaluar el producto.

La investigación se realizó con documentos de carácter nacional y estatal, pero siempre en función de que tenga relación y uso al docente de Chihuahua en su carácter laboral.

La investigación tuvo dos fases una de carácter descriptivo estadístico y posteriormente una eminentemente de forma documental.

Ésta tendiente a impactar a los docentes de Educación Secundaria general y del Sistema Federalizado por lo que se incluyeron documentos concernientes a este nivel de manera exclusiva.

Se incluyeron documentos que tengan vigencia hasta el mes de junio del año del 2003.

Visto así, concluimos que: nuestro universo de consulta se refiere a los documentos normativos de carácter nacional y estatal; que impacten al docente de secundarias generales; del sistema federalizado; hasta el mes de junio del 2003; y que laboren en la ciudad de Chihuahua.

En la ciudad de Chihuahua existen actualmente 13 Secundarias Generales del Sistema Federalizado. De las que exponemos sus datos generales. Su clave denominada ES, el municipio. la Zona a la que pertenece, su clave de centro de trabajo, domicilio y teléfono.

tabla (1)

Es	pio.	Zona	C.C.T.	Domicilio	Teléfono
Fed. 1 Es-11	hih.	6	08DES0011O	Tamborel Y 3ª. San Rafael	4-20-15-87
Fed. 2 Es-17	hih.	8	08DES0017I	Privada Pinabete Y Gabino Barreda.	4-17-05-89
Fed. 3 Es-21	hih.	7	08DES0021V	C. Miguelitos Y Girasoles	4-18-29-62
Fed. 4 Es-22	hih.	8	08DES0022U	Ankara Y Chapultepec	4-10-40-88
Fed. 5 Es-27	hih.	7	08DES0028O	Juan Escutia Y José María Mata	4-17-32-55
Fed. 6 Es-28	hih.	9	08DES0033Z	Av. Heroico Colegio Militar No. 8920	4-24-30-15
Fed. 7 Es-32	hih.	8	08DES0040J	Emiliano Zapata Y 15 s/n	4-20-06-47
Fed. 8 Es-27	hih.	7	08DES0009Z	Centauro Del Norte Y Ramón Corona	4-17-70-99
Fed. 9 Es-70	hih.	7	08DES00069O	Avenida Mina La India /n	4-20-23-01
Fed. 10 Es-74	hih.	9	08DES0072B	Privada De Coronado No. 1401	4-16-42-70
Fed. 11 Es-79	hih.	8	08DES0081J	Privada Pinabete Y Gabino Barreda	4-21-52-52
Fed. 12 Es-87	hih.	7	08DES0040J	Juan Escutia Y José María Mata	4-17-00-10
Fed. 13 Es-9	hih.	9	08DES0101G	Frac. Villas Del Real	

*Nota³

³ Fuente Subjefatura de Trámite y Control del Departamento de Secundarias Generales de la Dirección de Educación Media y Terminal. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.

CAPITULO II

EL CONTEXTO

ACORDANDO DE LO QUE HABLAREMOS

La educación, su concepto

La educación no es elemento privativo de una época, ni mucho menos de una sociedad, la educación está presente en todas y cada una de las manifestaciones sociales. La encontramos desde el inicio mismo de la humanidad hasta la actualidad, apareciendo en la misma recolección de frutos y sin dejarnos a lo largo de la historia hasta el día de hoy en el uso de las computadoras. ¿Qué pueblo, estado, nación, o cultura puede ser sin la educación?

Mas la educación no es solo de carácter individual, es un proceso que se desarrolla entre varios, entre grupos, entre familia, escuela; se sabe cuando inicia pero no cuándo termina, es como la frase, conoces al mar por donde lo ves por vez primera y te sale al encuentro por todas partes. Pero además no es solo intelecto no, no es tan solo contemplación, es un acto, un hacer. En suma es un proceso- acción que se instituye dentro de una colectividad. La educación es por tanto un fenómeno social, se suscita, se desarrolla, y solo tiene sentido dentro de una sociedad.

Además de ello tenemos que precisar que la educación está limitada por tiempos y espacios, es decir que si bien está presente a lo largo de toda la humanidad, cada situación económico-política, así como su momento histórico determinan las características particulares de la misma.

De la misma forma, la educación no se encuentra ajena a las concepciones de la cultura que la practique tenga del hombre y de la sociedad, lo que agrega una complicación más a su definición, ya que esta, incluye por lo

general concepciones filosóficas que a su vez circunscriben aspectos éticos, teóricos, y epistemológicos.

Erigir una definición de este proceso es necesaria, por lo que comenzaremos a establecerla

Sin caer en el simplismo o en el eclecticismo llano, procederemos a enunciar una serie de características que el concepto de educación debe de contemplar, para ello seguiremos la línea que establece Ferranez - Zamarrona.

"Intentando una síntesis diremos que la educación es:

Un proceso esencialmente dinámico entre dos personas (no necesariamente se reduce a una dupla) ...

Que pretenden el perfeccionamiento del individuo como persona.

Que busca la inserción activa y consciente (lo inconsciente, subjetivo, reproductivo y hegemónico también deben de ser considerados) del ser personal en el mundo social.

Significa un proceso permanente e inacabado a lo largo de toda la vida humana (hasta la muerte adquiere significado en la educación).

Proporciona los medios ayudas necesarias para alcanzar las metas del hombre, partiendo de la aceptación consciente y creadora del sujeto.

El estado resultante, aunque en constante perfeccionamiento supone una situación duradera -no definitiva- distinta al estado original -natural- del hombre."³

Cubriendo en sí dos aspectos esenciales:

- por una parte el desarrollo personal total del ser humano y
- por otra la función de socializarlo.

³ FERNÁNDEZ y Zarrancona. Concepto de educación. Contenida en la Antología de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 081, Maestría en educación, Campo práctica docente: Chihuahua, México 2002 p.15

Esta educación se encuentra en todas partes, en cualquier momento de nuestra vida, pero en el caso de que nos ocupa, se hace necesario reducir este mundo.

El sistema educativo

Para el México actual desde su misma letra escrita determina que:

“El sistema educativo comprende el sistema escolar, pero además abarca todas las instituciones que imparten conocimientos concretos, que instituyen, que orientan, y en términos generales, que transmiten experiencias positivas sistemáticamente, así es como en el sistema educativo deben de incluirse las agencias de educación extraescolar, como bibliotecas, museos, revistas, periódicos, cine, teatro, radio, televisión, clubes culturales, etc. Y todo lo que en la sociedad ha creado con el fin de mejorar la cultura del grupo humano. Los sistemas escolares y educativos se encuentran en constante desarrollo, sujetos a cambios, de acuerdo con las condiciones económicas, políticas y culturales de la sociedad de que forman parte.”⁴

Entendemos que la educación se divide en dos grandes esferas que se determinan por su influencia y organización, estas son las que conocemos como educación informal y formal.

Entendiéndose por la primera a la que se brinda de manera aleatoria, en apariencia caótica, mientras que la segunda tiene un orden, sistema, es dosificada, con intencionalidad, en forma institucionalizada e institucionalizante.

⁴ HERMOSO Nájera Salvador. Legislación educativa. Editorial Oasis, serie Nueva Biblioteca Pedagógica. Quinta edición, Mexico 1985.

En nuestro país, México, la educación formal está integrada por el sistema educativo nacional el cual lo Constituyen:

- I. “Los educandos y educadores;
- II. Las autoridades educativas;
- III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV. Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;
- V. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y
- VI. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.
- VII. Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.”⁵

Este sistema está organizado en forma que puedan distribuirse por los avances en el mismo, a lo que se determinó en grandes estratos conocidos como niveles.

Los niveles educativos que se contemplan en la nación son:

Básico.- conformado por preescolar, primaria y secundaria.

Nivel medio: conformado por estudios a nivel bachillerato, así como estudios de carácter técnico terminal.

Nivel superior: conformado por los estudios a nivel licenciatura y postgrado.

⁵ Ley general de educación. Capítulo 1 Disposiciones Generales, Artículo 10.

La Educación Secundaria

Sus características

El sistema básico será en el cual el presente trabajo debe de tener su impacto y su campo de acción, pero no en todos los niveles, se abocará a cubrir solo una parte del mismo, el de secundaria.

La Educación Secundaria es un nivel educativo que se imparte en tres años; es propedéutica, es decir, necesaria para iniciar estudios de educación media superior. Sus servicios son los siguientes: general, para trabajadores, telesecundaria y técnica. Esta última se divide en industrial, agropecuaria, pesquera, forestal e indígena. Puede impartirse en las tres modalidades; escolar, no escolarizada y mixta.

La Educación Secundaria General se proporciona normalmente a la población de 12 a 15 años de edad que concluyó la educación primaria.

La Secundaria para Trabajadores se imparte a la población que, por rebasar los 15 años o por formar parte de la fuerza de trabajo, no puede cursar la educación secundaria general.

La Telesecundaria, o secundaria por televisión, atiende en el medio urbano y el rural a los adolescentes de comunidades carentes de escuelas secundarias.

La Secundaria Técnica capacita a los educandos para que realicen actividades industriales, agropecuarias, pesqueras o forestales.

El plan de estudios para la educación secundaria establecido en 1993 especifica la impartición de asignaturas académicas y actividades de desarrollo. Las asignaturas académicas son: español, matemáticas, geografía, biología, civismo, historia, física, química y educación tecnológica.

Las Secundarias Generales así como algunas otras, se constituyeron por dos vías de sustento, unas por el Gobierno de la Federación y otras por el Gobierno del Estado de Chihuahua. A las primeras de les denomina federales y a las segundas estatales.

Las escuelas secundarias generales en las que nos desenvolveremos, cambiaron de calificativo. De ser federal tornaron a denominarse en ahora federalizadas, a partir del proceso del Acuerdo Nacional Para la Modernización de la Educación Básica en 1992.

Objetivos

Los objetivos generales de la Educación Secundaria son: que el educando amplíe las habilidades y profundice los conocimientos adquiridos en la educación primaria, que conozca las opciones educativas en las que puede continuar, o bien, en su caso, que reciba capacitación para su incorporación a la fuerza de trabajo.

El Docente

El docente debe dejar de ser aislado, el alumno su enemigo y la educación su área de combate; los tres son una unidad dialéctica, lo que filosóficamente les impone sus condiciones. Se requiere de los tres elementos, están en constante movimiento, por tanto cambian constantemente, tienen procesos cuantitativos y cualitativos.

Los modelos pedagógicos que se suscitan actualmente absorben ya esta perspectiva y avanzan en la construcción de la nueva teoría de la educación. Misma que ya no es tan solo la transmisión de conocimientos; ya no es la amalgama, ni la transcripción o copia de recetas. Son conjuntos paradigmáticos que avanzan en lo teórico a través de la importación de otras disciplinas y permiten crear, y tomar ópticas que van más allá de lo puramente didáctico.

Pero estas posibilidades implican otras responsabilidades que conllevan un peso de acción y visión. Otro tipo de práctica.

La revelación de lo que somos, equiparándonos como sujetos históricos y la consecuencia de esta posibilidad, que altera lo conocido y abre otras puertas a lo que se puede conocer y por tanto recorrer. Busca su humanización, su desmitificación, abandonar tanto los harapos del ser servil como el manto de la dictadura.

Los maestros somos también trabajadores, y tenemos por tanto situaciones que se aquejan con la situación laboral. Sí todo trabajador tiene que realizar una acción que le sea remunerada, el docente no escapa a esta circunstancia. Entonces si aceptamos que es un trabajador por ende deducimos que es un asalariado.

El docente tiene ciertamente una revalorización diferente a otros tiempos, donde no es el total responsable, no es el sabio, ni el mártir, ni el operador, ni el ignorante o el pobre, es en primera instancia un ser social, con historia, es un trabajador.

Trabajador que por su función misma se sienta en el objetivo del microscopio social. Se reviste de miradas al ser él quien realiza una ocupación social privilegiada.

Lo escrito nos define que es un trabajador al servicio del Estado en el artículo siguiente:

Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. .⁶

Trabajadores que reciben su primera aplicación taxonómica en el siguiente artículo del mismo documento.

Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base⁷

Cada Secretaría se encarga de establecer cuáles son los discernimientos para establecer los criterios para la clasificación pertinente y diferenciarlos en los de base y los de confianza. En la Secretaría de Educación Pública los de confianza son determinados por el artículo presente:

⁶ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

⁷ Ídem.

Artículo 5.- Los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública se subdividirán en tres grandes grupos: docentes, técnicos y administrativos.⁸

Es ahí donde encontramos a los trabajadores docentes, identificados como trabajadores del estado, de base. Al continuar con la lectura del documento en cuestión, inmediatamente se describe el concepto de docente.

Artículo 6.- Para los efectos de este reglamento, son trabajadores docentes, los que desempeñan funciones pedagógicas.⁹

Ampliando un poco más el concepto nos remitimos al Acuerdo 98 que de manera textual reproducimos:

Artículo 22.- El personal docente de las escuelas de Educación Secundaria es el responsable de conducir en los grupos de alumnos a su cargo, el proceso de enseñanza-aprendizaje del área o asignatura que imparta, de acuerdo con el plan y los programas de estudio, los contenidos y métodos aprobados.¹⁰

⁸ Reglamento de Las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Publicado En El Diario Oficial de La Federación el 29 de enero de 1946.

⁹ Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Publicado en El Diario Oficial de la Federación El 29 de Enero de 1946.

¹⁰ Ídem

El territorio de Chihuahua

Esta Ciudad pertenece al municipio y estado del mismo nombre. Es una "Ciudad localizada al norte de México, capital del estado de Chihuahua, el más grande del país, con 245.612 km². Está situada a una altitud de casi 1.400 m, en una llanura rodeada por montañas. Conserva algunos edificios coloniales entre los que destaca la catedral, construida en 1717, y el templo de San Francisco de fines del siglo XVIII, además de grandes plazas y jardines donde se encuentran monumentos dedicados a dirigentes destacados de la independencia. La ciudad es centro de una región minera, ganadera,

agrícola y comercial y cuenta también con importantes industrias textiles. Es la sede de la Universidad Autónoma de Chihuahua (1954), entre



otras instituciones culturales y educativas. Fundada en 1709 con el nombre de San Francisco de Cuéllar, en 1864 fue elegida durante un corto periodo de tiempo como capital de México, concretamente bajo el gobierno del presidente Benito Juárez durante la guerra de intervención francesa, y, posteriormente, Francisco Villa reclutó en este estado a los miembros de la famosa División del Norte. Actualmente es un centro de gran importancia en

el comercio entre México y Estados Unidos. Población (aproximada de), 850, 000 habitantes.”¹¹

La norma jurídica

El uso de aspectos jurídicos requiere el conocimiento mínimo de los aspectos del derecho, es por ello que sin pretender ser exhaustivo, y sí inicial comentaremos algunas de las características básicas del derecho.

El Derecho pertenece al mundo de la cultura pues son pensadas por el hombre, al igual que las normas religiosas, de trato social, etc. En el mundo de la cultura da lugar a lo que se llama principios culturales y su principio cognoscitivo es el de la finalidad o motivación, en otras palabras, de lo que se trata aquí es que no se intenta explicar un fenómeno, lo que se busca es comprender a buscarle un sentido a una obra o un acto del hombre y por eso en el mundo de la cultura siempre hay que tener presente criterios de valor, de tal manera que los valores están dentro del mundo de la cultura.

El derecho aparece bajo el cumplimiento de las normas concepto que se aplica a toda regla de comportamiento, que en este caso será de carácter social. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento se encuentra bajo el poder o dominio de uno y depende de su voluntad se llaman reglas técnicas. A las que tienen un carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos.

¹¹ Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Estas normas se refieren invariablemente a la cualidad del albedrío, es decir a la libertad de optar por cumplirlas o no, optar por su violación o cumplimiento. Es decir que no son necesarias, sino obligatorias.

El acto humano es aquel realizado por el hombre voluntariamente y a sabiendas vale decir conociendo y queriendo un determinado fin uno que se puede relacionar con el discernimiento. Este será considerado como un acto y así el autor deberá responder de él, la libertad en ese sentido es sinónima de espontaneidad lo cual ha sido criticado ya que lo espontáneo se relaciona con una reacción súbita e instintiva diferente a una regla. También se le ha concebido como una carencia de dependencia o subordinación ajena y es lo que señala las corrientes existencialistas.

Libertad es la facultad de auto determinarse, (libre arbitrio), esta última es la que mejor capta la condición humana, de lo dicho se desprende que la libertad es una potencia del querer (voluntad) y su ejercicio supone el conocer (entendimiento). Así de un acto ejecutado con libertad se va a responsabilizar quien lo ha ejecutado, así todo premio o castigo será imputable a él.

En forma más avanzada estas normas pueden ser de carácter moral o jurídico, lo que establece una diferenciación, que es necesaria esclarecer, las primeras se consideran unilaterales mientras que las segundas son bilaterales.

“La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones.

Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre una persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.”¹²

El derecho que se basa en las normas jurídicas, no adquiere ante éstas el carácter de hecho, este lo adquiere con el ejercicio del mismo, es una facultad legal. Esto es en el momento de su ejecución, de la aplicación.

Así nuestro docente al conocer del carácter de la norma establece la posibilidad de la realización del cumplimiento de sus derechos de manera jurídica permitida, es decir ejerce su facultad legal, que la bilateralidad le otorga de manera subjetiva. La imperatividad como adjetivo es una cualidad que consiste en instar al sujeto a conducirse de un modo determinado. La imperatividad no impone siempre mandatos sino que impone deberes. Normas positivas: mandan a ejecutar una acción. Las prohibitivas: mandan a abstenerse de realizar una acción en toda circunstancia. Las permisivas: Autorizan o facultan a realizar una acción. Mantenerse en el desconocimiento limita al docente en el ejercicio del derecho normativo. Lo que le hace presa fácil de cometer actos en contra de la norma pero no así de su perdón.

Estas normas jurídicas cumplen con otras características que las diferencian de las morales como lo es su carácter externo contra la interioridad. Pues mientras las normas morales se preocupan con el interior de la persona, las jurídicas atienden a los actos externos y después a los actos íntimos, pero únicamente cuando poseen trascendencia para la colectividad, dicho de otra forma a los valores colectivos.

Continuando con la diferenciación encontramos el carácter de coersibilidad contra el de incoercibilidad, los primeros tienen su cumplimiento de manera

¹² GARCIA Maynes Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Cuadragésima octava edición reimpresión. Editorial Porrúa. México 1996. p. 15

espontánea, al carácter ético individual, en función de méritos. Mientras que por otro lado la norma jurídica además de lo anterior puede ejercer el uso de la fuerza como medio para su cumplimiento. El uso de la violencia con el fin de lograrlo incluso se prevé dentro de la misma norma. Que es independiente de la sanción.

En la autonomía y heteronomía en las de carácter moral el autor de la regla es el mismo sujeto que debe cumplirla mientras que las que nos interesa en esta investigación es la sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa. Por otro lado la primera requiere del asentimiento del obligado mientras que la otra se ejerce aun en contra de la opinión del destinatario.

Las normas jurídicas tienen temporalidad, se aplican en un tiempo y espacio determinado, las que analizaremos serán referentes al Estado Mexicano actual.

El derecho

El derecho se constituye así como “el conjunto de normas, trátase de preceptos imperativos-atributivos, es decir, las reglas que, además de imponer deberes conceden facultades”.¹³

Este conforma el derecho vigente que es el orden jurídico vigente de normas imperativo- atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias.

¹³ Ibíd. P.36

Fuentes del derecho

El derecho tiene fuentes formales para su conformación que son los medios por los cuales se expresa el derecho. Estas son:

la ley

la costumbre

la jurisprudencia

la doctrina

La LEY es la norma social, general, obligatoria y coactiva, dictada por la autoridad competente y destinada a regir la conducta del hombre en sociedad.

La COSTUMBRE es una regla de convivencia que, por su uso general y prolongado es considerada obligatoria.

La JURISPRUDENCIA es una serie de sentencias judiciales en las que se han resuelto casos análogos en un mismo sentido. La sentencia es toda norma jurídica individual dictada tras el debido proceso en un caso concreto.

La DOCTRINA emana de la autoridad científica de los autores, tratadistas o especialistas de una determinada rama del derecho.

En la actualidad la forma de estas sigue seis etapas: el de la iniciativa, la discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia. En lo que cabe recalcar que tiene una seguridad jurídica en la formulación de que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, es decir, el que alguna persona desconozca alguna ley que haya devenido por este proceso no implica que no deba de seguirla.

La segunda fuente que consiste en la costumbre que es el uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente. Este derecho debe de cumplir con dos características básicas.

Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y

Tales reglas transfórmanse en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad.

En cuanto a la jurisprudencia esta consiste en el conjunto de principios y doctrinas contenidas en decisiones de los tribunales.

El Derecho prevé ciertas clasificaciones de las normas jurídicas; una de ellas consiste en el orden jerárquico normativo que se componen de los siguientes niveles o grados.

- ⌘ normas constitucionales
- ⌘ normas ordinarias
- ⌘ normas reglamentarias
- ⌘ normas individualizadas

Las tres primeras con normas de carácter general, mientras que la última se refieren a situaciones jurídicas concretas.

La clasificación del derecho en cuanto a sus disciplinas jurídicas especiales o disciplinas jurídicas auxiliares puede observarse en el siguiente cuadro. (García p.137)

tabla (2)

DERECHO INTERNO	DERECHO INTERNACIONAL	
DERECHO PUBLICO	Derecho constitucional	
	Derecho penal	
	Derecho administrativo	
DERECHO PRIVADO	Ramas especiales del derecho privado	Derecho internacional privado
	Derecho civil	

A continuación escribiremos de manera textual las definiciones textuales de algunas de estas ramas del derecho.

“El derecho constitucional.- el derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con particulares. ...¹⁴

El derecho administrativo.- el derecho administrativo es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública... la administración pública puede ser definida como actividad a través de la cual el estado y los sujetos auxiliares de este tienden a la satisfacción de intereses colectivos. ...¹⁵

Derecho administrativo, rama del Derecho público que tiene por objeto la Administración pública, entendida como actividad a través de la cual el

¹⁴ GARCIA Maynes Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Cuadragésima octava edición reimpresión. Editorial Porrúa. México 1996

¹⁵ GARCIA. Maynes Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Cuadragésima octava edición reimpresión. Editorial Porrúa. México 1996

Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

En los Estados modernos tanto la administración como la jurisdicción se encuentran reguladas por una normativa y cabe distinguir ambas funciones en razón de lo siguiente: al ejercitar la función de juzgar, el Estado persigue la realización de los derechos controvertidos o inciertos; al ejercitar la vía administrativa, tiende a realizar intereses generales. En esta línea señalada, las acciones fundamentales que la Administración lleva a cabo son las siguientes:

Acción de garantía. Mediante este procedimiento la administración fija el marco de la vida colectiva; establece el orden de convivencia, garantizando cuáles son los ámbitos dentro de los que pueden desarrollarse las iniciativas privadas y cuáles las posibles conductas de los particulares, lo que se realiza manteniendo la tranquilidad y el orden público o definiendo derechos, como en el caso del urbanismo, o limitando posibilidades de actuación, como cuando tasa un precio.

Acción de prestación. Tiene por finalidad entregar a sus destinatarios ciertos bienes o prestar determinados servicios. Pueden ofrecer la administración en el mercado, en régimen de Derecho privado o mediante un concesionario al que fija pautas de actuación, o bien pueden ejecutar el servicio público de forma directa y como tal administración.

Acción de estímulo. La administración incita a los particulares a que cumplan actividades concretas de interés público mediante subvenciones, créditos,

desgravaciones o exenciones fiscales, recursos estos muy utilizados en materia de urbanismo.¹⁶

Derecho penal es el conjunto de las normas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.¹⁷

Es el ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia. La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto. Requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: "nullum crimen, nulla poena sine previa lege" ("ningún crimen, ninguna pena sin ley previa"). Los delitos pueden calificarse como acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles. También las omisiones pueden ser delictivas; por ejemplo en la omisión del deber de socorro. El delito responde a un tipo descrito en el Código Penal, cuerpo legal que, en la mayoría de los países, contiene la esencia y el grueso de las leyes penales. La antijuridicidad no se da ante supuestos de una causa de justificación —legítima defensa, estado de necesidad. Los actos delictivos han de ser voluntarios y fruto de negligencia o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley. Las penas,

¹⁶ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

¹⁷ GARCIA Maynes Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Cuadragésima octava edición reimpresión. Editorial Porrúa. México 1996

que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tienen una función represiva (de compensación del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros). Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de locos o dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con menores y otras muchas.¹⁸

Derecho del trabajo es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos.”¹⁹

Es el conjunto de disposiciones jurídicas y legales que rige en cada Estado el ámbito de las relaciones laborales. Surgió a finales del siglo XIX como consecuencia de la aparición del proletariado industrial y de la agrupación del mismo en torno a grandes sindicatos. En sus orígenes, giraba en torno al contrato de trabajo (de raigambre civil) para extender más tarde su campo de acción a otros ámbitos de la actividad jurídica (mercantil, administrativo, procesal), lo que llevó aparejado el establecimiento de una jurisdicción singular y órganos administrativos y laborales propios. Las principales materias de las que se ocupa el Derecho del trabajo en la actualidad son: el contrato de trabajo y sus distintas modalidades (a tiempo parcial, temporal, de alta dirección, del servicio doméstico); derechos y deberes de los trabajadores por cuenta ajena; remuneración, salarios, pagas extraordinarias; régimen jurídico de los trabajadores autónomos; seguridad e higiene en el trabajo; Seguridad Social; relaciones laborales; huelga y cierre patronal. Los objetivos fundamentales perseguidos por el Derecho del trabajo responden en esencia a una finalidad tuitiva o de amparo. El trabajo humano, objeto posible de negocios, es un bien inseparable de la persona del trabajador.

¹⁸ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

¹⁹ Ibíd. pp.134 157

Debe preservarse de tal forma que mediante normas imperativas se establezcan límites a los contratos sobre actividades de trabajo en las que se comprometan físicamente las personas que han de prestarlas, límites tendentes a proteger bienes como la vida, la integridad física, la salud o la dignidad del trabajador con una finalidad compensadora. Tiende a paliar la disparidad de fuerzas que, en el punto de partida, existe entre quienes demandan y ofrecen trabajo, mediante normas imperativas que establecen contenidos mínimos de los contratos no negociables, así como garantías procesales y administrativas en favor de los trabajadores.²⁰

Aspectos del derecho

El derecho es uno solo, pero según la perspectiva pueden considerarse dos aspectos: el objetivo y el subjetivo.

El derecho objetivo es la norma o regla de conducta de carácter jurídico que impone un proceder.

El derecho subjetivo es la facultad o posibilidad jurídica de realizar ciertos actos. Estas facultades están conferidas por la ley o derecho objetivo.

Otras precisiones

Una vez que de manera somera se han manejado los conceptos iniciales del derecho así como algunas de sus ramas que consideramos posibles de incursionar, continuaremos con los conceptos básicos de algunos documentos de carácter legal. Los cuales enumeramos:

²⁰ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

El Código

Responde a un movimiento universal de codificación que tiende a encerrar en un cuerpo orgánico todas las disposiciones referentes a una materia determinada.

La codificación surge de dos procesos:

Consolidación, que es unir las leyes en un solo texto suprimiendo las ya derogadas y reemplazándolas por las vigentes.

Compilación, que es agrupar las leyes en un solo texto siguiendo un orden lógico.

Cada código encierra las leyes correspondientes a cada rama del derecho; de modo que existen los siguientes códigos: civil, comercial, administrativo, penal, laboral, etc.

El código no es algo estático, sino que se modifica por dictado de leyes de modo de actualizarse.

Decreto

El Ejecutivo "expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación " Estas normas son denominadas "decretos".

Un decreto debe:

Disponer la ejecución de una ley o reglamentar su aplicación;

No modificar una ley.

Reglamento

Es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos en forma directa.

Existen dos tipos de reglamento, que son:

Reglamento de ejecución: se refiere a las leyes que la propia administración debe ejecutar.

Reglamento de integración: se refiere a cualquier ley que expresamente haya establecido que el Poder Ejecutivo la reglamente.

Toda norma dictada por la administración, y por lo tanto, con rango inferior al de la ley. En los regímenes democráticos, se puede afirmar que en el reglamento tienen una fuerza escasa los principios del Estado de derecho, pues si la ley emana del poder legislativo del Estado, el reglamento lo debemos al poder ejecutivo. Si la ley ha de ser votada y aprobada en el Parlamento, y refleja la voluntad popular en la medida en que allí se encuentran representados los ciudadanos, el reglamento no se aprueba en el ámbito parlamentario, sino en el Consejo de Ministros, en un departamento concreto, o en cualquier otro ente de los que componen el complejo administrativo del Estado. No sólo es reglamento el decreto, sino también la orden ministerial, la ordenanza municipal y otros documentos análogos. Las constituciones modernas reconocen a la administración la potestad de dictar reglamentos. Esta potestad reglamentaria se aplica de forma incorrecta si el reglamento vulnera la ley (norma de rango superior) o si el reglamento entra

a regular materias reservadas a la ley: si en una constitución se dice que los impuestos deben ser aprobados por ley, no puede el gobierno decidir la creación de un nuevo impuesto. Lo contrario sería como una intromisión en el poder legislativo por parte del ejecutivo y el reglamento resultante sería nulo por completo.²¹

Ley

Término que posee una gama plural de significados, como lo demuestra su frecuente uso en las ciencias experimentales (ley de la gravedad, leyes químicas, entre otros ejemplos) y en tantos otros órdenes (leyes religiosas o morales, leyes económicas) para designar toda norma o regla a la que deben someterse o ajustarse los hechos de que trata su objeto.

Ni siquiera en Derecho el vocablo ley posee un significado único. En un sentido amplio, equivale a norma jurídica, ya derive de los órganos del Estado, de la costumbre, o de cualquier otra fuente a la que el ordenamiento jurídico atribuya poder de dictar o crear normas. Ello sin excluir a la propia libertad de pactos (es así como se dice de forma taxativa que “el contrato es ley entre las partes que lo suscriben” o que “el testamento es la ley de la sucesión mortis causa”).

En sentido material, ley significa norma jurídica escrita emanada de aquellos órganos a los que el Estado atribuye fuerza normativa creadora. Desde este punto de vista, es también ley la norma que dicta desde un determinado ministerio u órgano del gobierno o del poder ejecutivo, hasta un ayuntamiento o municipalidad (a través de los reglamentos u ordenanzas municipales). No

²¹ Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

lo es en cambio la costumbre, que emana de forma directa y con un impulso espontáneo del pueblo.

En sentido estricto y formal, sólo es ley la norma jurídica escrita que emana del poder legislativo. De esta forma, no son leyes todas y cada una de las normas que se dictan en un Estado, sino sólo las promulgadas por los órganos a los que cada constitución otorga la competencia para crearlas, que, en los sistemas democráticos, no son otros que los parlamentos.

Como características generales de la ley, se puede decir que son normas de carácter general y abstracto que regulan una serie de supuestos o relaciones indefinidas, conteniendo un efecto jurídico concreto para todos y cada uno de los supuestos a los que la propia ley se refiere; Son normas escritas que para tener eficacia deben ser promulgadas, publicadas en el boletín, diario, gaceta o periódico oficial que existe al efecto (Boletín Oficial del Estado, Gaceta Oficial), y aprobadas con arreglo al procedimiento formal de elaboración previsto para ello (principio de legalidad). Según la tradición se entendía que un requisito de la ley, para que pueda cumplir su finalidad de ir dirigida al bien común es el de su justicia interna, pero se trata más de una tendencia deseable que de un requisito inexcusable, pues de lo contrario las leyes injustas no serían leyes.

En la tipología o conjunto de leyes de un Estado debe observarse el principio de jerarquía normativa: así, una ley no puede oponerse a lo que dice la constitución, entendida ésta como ley suprema, ni un reglamento debe contradecir lo que dispone una ley, por tener ésta un rango superior.²²

“La ley es una fuente del derecho pero también es la expresión del mismo.

²² *Ibíd.*

Cabe efectuar una distinción entre ley en sentido formal y ley en sentido material. Ley en sentido formal es aquella que emana de los cuerpos legislativos. Ley en sentido amplio o material es toda norma general dictada por autoridad competente.

Las leyes se clasifican:

- ❖ según sanción que emana de la ley
 - Imperfectas (sin sanción)
 - Menos que perfectas (pago de daños y perjuicios)
 - Perfectas (nulidad del acto)
 - Más que perfectas (nulidad y pago de daños y perjuicios)

- ❖ según el sentido de la disposición legal
 - Prohibitivas (prohíbe la realización del acto)
 - Dispositivas (prescriben un determinado acto)
 - Según alcance de la Imperatividad
 - Imperativas (no priva la voluntad individual)
 - Supletorias (destinada a suplir la falta de determinación de la parte)

Elaboración, sanción y publicidad de la ley

Las leyes nacen por un proyecto que presenta un legislador, un sector de los mismos o el mismo Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación o a la respectiva legislatura. Una vez que los proyectos tienen entrada en la sesión correspondiente se los remite a la comisión respectiva. Como este tipo de tratamiento obliga a considerar el proyecto sin estudio previo, lo normal es que se lo pase a comisión. En esta se discute y se prepara él o los despachos que han de sostener los integrantes de las comisiones. El despacho de comisión se discute en la cámara y se vota en general y en particular, es decir artículo por artículo.

Si el proyecto es aprobado, pasa a la otra cámara. Aprobado por ambas pasa al Ejecutivo quien lo promulga o veta dentro de un plazo. En este supuesto vuelve a la cámara de origen, la que puede insistir con los dos tercios.

La publicación de la ley es fundamental, porque sólo después que ello se ha producido comienza a regir.

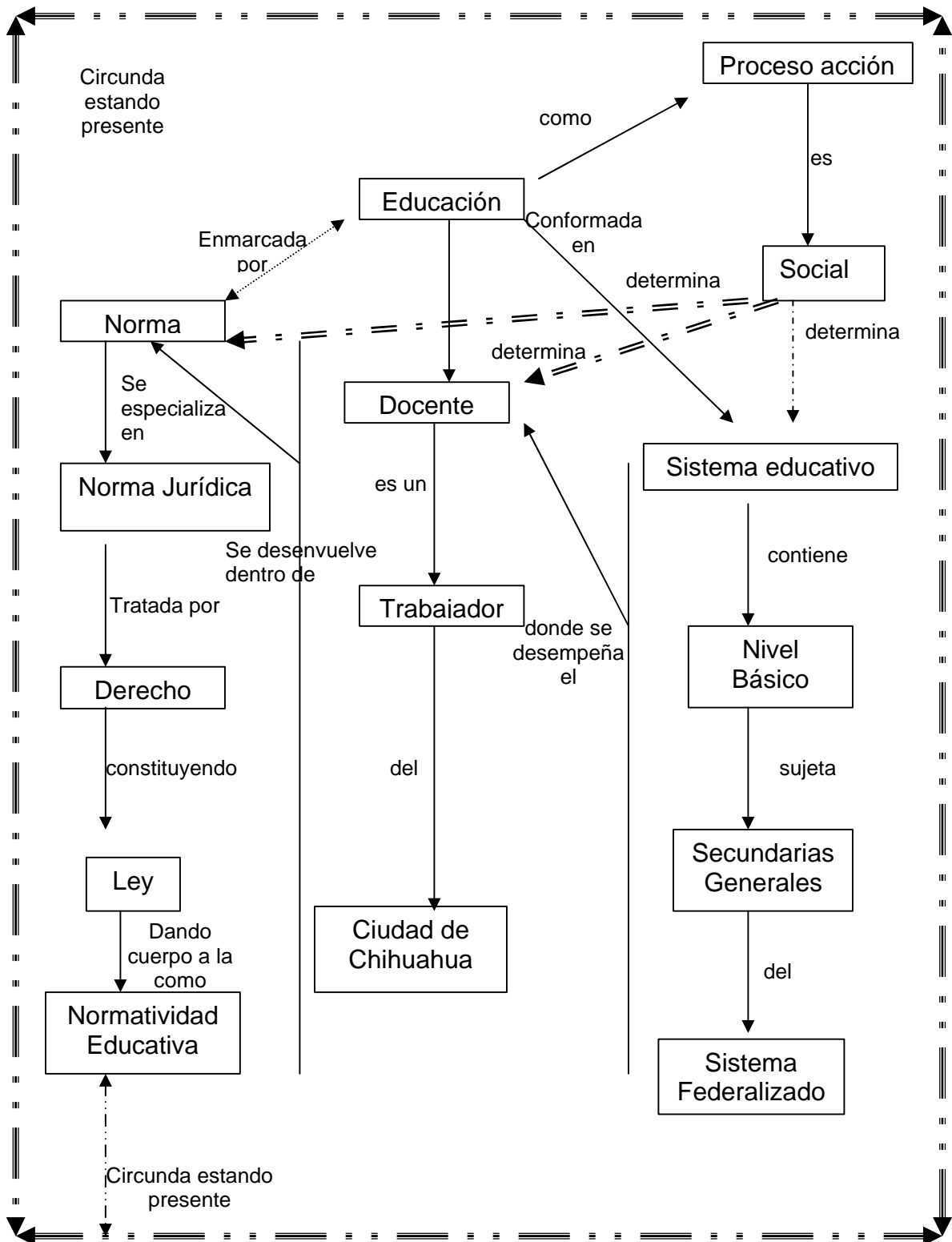
Las leyes no pueden modificarse, derogarse o suspenderse sino por medio de otra ley. Por lo general, no tienen fecha de duración y se aplican en todo el territorio nacional.

Las leyes no son retroactivas, es decir no se aplican a actos pasados.

Las leyes se dictan con sentido general, por lo que el juez debe interpretar la norma, determinar su alcance y aplicarla al caso particular.²³

²³ <http://www.aadee.com/biblioteca/ecoder/ecoder-2.htm>

A forma de colofón les presentamos el presente diagrama de los conceptos que hemos estado tratando. diagrama (1)



CAPITULO III

La forma

La metodología empleada

Paradigma positivista

Este trabajo se circunscribe dentro de un modelo teórico denominado positivista, por algunos identificado también como el paradigma naturalista; en el sentido de que se asocia a las Ciencias Naturales. Se caracteriza por el alto interés en la verificación del conocimiento, sobre todo a través de componer predicciones.

Algunos otros más lo han llamado "el paradigma prediccionista", en el objetivo de predecir que algo va a suceder para luego comprobar o verificar si éste sucedió.

El positivismo aparece en un momento histórico del cual se pretendía salir de una etapa en la que reinaba la teología, en la que la religión se tomaba como la primera y última explicación del mundo y de todos sus acontecimientos.

El positivismo quiere hacer explícito que el único conocimiento válido es el conocimiento verificable y medible; y no el conocimiento oscuro, ininteligible por los sentidos, que proponían la teología y otras ciencias religiosas.

Al positivismo hay que entenderlo, históricamente, surgido por la necesidad de responder a una serie de preguntas, con una explicación de lo que acontecía, a la pregunta no satisfecha ni encontrada en la religión, o lo que se basaba en algo que no se pudiera ver o no se pudiera comprobar.

A este tipo de noción se le denominó conocimiento científico: porque era uno de tipo verificable, medible, cuantificable, visible y no sólo un saber que se infería de otros conocimientos, que a la vez eran inferencias de otras creencias, de la fe del mito, del ser o por contraposición de la magia o del mal

Lo que importa para el positivismo es la cuantificación, la medición. Y a través de ponderar y medir una serie de repeticiones, es que se llega a formular las tendencias, a plantear nuevas hipótesis y a construir las teorías; todo fundamentalmente a través del conocimiento cuantitativo.

La estadística es una manera de poder medir todo; sin llegar a la necesidad de contar a cada uno de los elementos que componen el todo: es la metodología más idónea y coherente de este paradigma positivista.

El positivismo considera que los patrones para la producción de conocimiento en las ciencias es exactamente igual para todas ellas, es decir que existe una forma de producir ciencia, ello es para la cuestión del método.

En cuanto a la relación que se establece entre el sujeto y el objeto el positivismo establece que para la producción científica debe de existir una separación tajante entre ambos, así que, cuando el investigador se separe mas cada vez del objeto y se abstenga de participar se tendrá mayor objetividad.

En referencia a la objetividad, la descripción fidedigna de la realidad es parte fundamental de la misma, es así como adquiere el carácter de verdad un enunciado o por el contrario si este es ilusorio, si no corresponde con la realidad entonces es falso, no se puede describir y se refiere a otros tópicos como podrían ser en ejemplo los sentimientos (amistad, amor, ternura); entonces deberá de carecer de valor, es decir no serian objetivos, por lo

tanto no palpables, no verificables, ni comprobables y por supuesto tampoco medibles.

Por ende la declaración de enunciados verdaderos y la sucesiva integración de estos a una teoría será el objetivo último de la investigación en el paradigma positivista.

Todo tiene un inicio y un fin, un principio y una conclusión, antítesis y tesis, así es que la noción de causalidad se refiere a que todo debe de ser establecido en la relación de causas y efectos. Debemos de buscar la causa y la consecuencia.

Simultáneamente a su metodología utiliza principalmente el método hipotético deductivo donde la manipulación de variables es indispensable, al sentarlo como un fenómeno que puede ser repetible, y por tanto experimentado en varias ocasiones. Las condiciones se pueden repetir y limitar, el investigador tiene control sobre la investigación. El manipula las variables a fin de que el experimento sea lo más similar posible.

Esto se tiene que llevar a cabo con la recogida de datos en los que se utiliza procedimientos estandarizados como podrían ser la encuesta o la muestra aleatoria.

Donde el investigador debe evitar la interacción con su objeto. Se tiene que definir las variables en definiciones operacionales, y racionalizarlas en estratos e intervalos, para lograr un control riguroso tanto en las variables medibles como en la introducción de las posibles variables ajenas. Y al final la utilización de un método estadístico que se realice con los datos obtenidos.

La metodología cuantitativa busca repeticiones, e introduce la estadística, con una serie de operaciones utilizando las repeticiones, luego estas se transforman en directrices: llegando al momento en donde lo que importa ya no es quién o quiénes son parte de esa referencia, sino que hay una tendencia establecida.

Uno de los escritores que tiene una definición de los conceptos básicos de lo que es la ciencia en la producción positivista es el escritor Mario Bunge del cual importamos la selección que conforma el siguiente texto.

Mario Bunge, La ciencia su Método y su Filosofía

"Los rasgos esenciales del tipo de conocimiento que alcanzan las ciencias de la naturaleza y de la sociedad son la racionalidad y la objetividad.

Los problemas de la ciencia son parciales y así son también, por consiguiente, sus soluciones; pero, más aún: al comienzo los problemas son estrechos o es preciso estrecharlos.

La ciencia auténtica no es atomista ni totalista. La investigación científica es especializada; una consecuencia del enfoque analítico de los problemas es la especialización. El conocimiento científico es claro y preciso: sus problemas son distintos, sus resultados son claros. El conocimiento ordinario, en cambio, usualmente es vago e inexacto; en la vida diaria nos preocupamos poco por dar definiciones precisas, descripciones exactas, o mediciones afinadas; si éstas nos preocuparan demasiado, no lograríamos marchar al paso de la vida.

El conocimiento científico es comunicable: no es inefable sino expresable, no es privado sino público. El lenguaje científico comunica información a quienquiera haya sido adiestrado para entenderlo.

El conocimiento científico es verificable: debe aprobar el examen de la experiencia. A fin de explicar un conjunto de fenómenos, el científico inventa conjeturas fundadas de alguna manera en el saber adquirido.

La prescripción de que las hipótesis científicas deben ser capaces de aprobar el examen de la experiencia es una de las reglas del método científico; la aplicación de esta regla depende del tipo de objeto, del tipo de la hipótesis en cuestión y de los medios disponibles.

La investigación científica es metódica: no es errática sino planeada. Los investigadores no tantean en la oscuridad: saben lo que busca y cómo encontrarlo.

El conocimiento científico es sistemático: una ciencia no es un agregado de informaciones inconexas, sino un sistema de ideas conectadas lógicamente entre sí.

El conocimiento científico es general: ubica los hechos singulares en pautas generales, los enunciados particulares en esquemas amplios.

El conocimiento científico es legal: busca leyes (de la naturaleza y de la cultura) y las aplica. El conocimiento científico inserta los hechos singulares en pautas generales llamadas "leyes naturales" o "leyes sociales".

La ciencia es explicativa: intenta explicar los hechos en términos de leyes, y las leyes en términos de principios. Los científicos no se conforman con descripciones detalladas; además de inquirir cómo son las cosas, procuran responder al por qué: Por qué ocurren los hechos, cómo ocurren y no de otra manera.

El conocimiento científico es predictivo: trasciende la masa de los hechos de experiencia, imaginando cómo pueden haber el pasado y cómo podrá ser el futuro.

La ciencia es abierta: no conoce barreras a priori que limiten el conocimiento. Si un conocimiento fáctico no es refutable en principio, entonces no pertenece a la ciencia sino a algún otro campo.

La ciencia es útil: porque busca la verdad, la ciencia es eficaz en la provisión de herramientas par el bien y para el mal." (Páginas. 17, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 38, 41, 42, 45, 47)²⁴

El valor de esta investigación es mostrar las diferentes normas que implican y repercuten en el docente de educación secundaria del sistema federalizado. "Interesa fundamentalmente descubrir y prefigurar, los descriptivos se centran en recolectar datos que muestren un evento, comunidad, un fenómeno, hecho, contexto o situación que ocurre".²⁵

Hipótesis de trabajo

Como en el caso que nos ocupa, una investigación de corte positivista, además de uso estadístico, se requiere de la elaboración de hipótesis de trabajo, explicaciones previas del fenómeno que estamos investigando, que indique lo que estamos buscando, demostrar, o probar dentro de la normatividad educativa.

Dentro de la metodología antes mencionada recordaremos que nuestro estudio también es descriptivo, por lo que nuestras hipótesis estuvieron encaminadas más a la demostración de los hechos. Donde se manifestó la correlación entre sus variables. Mediante el sometimiento de las mismas a pruebas que las confrontaron con la realidad.

²⁴ BUNGE, Mario. La Ciencia Su Método y su Filosofía. Ediciones Quinto Sol.

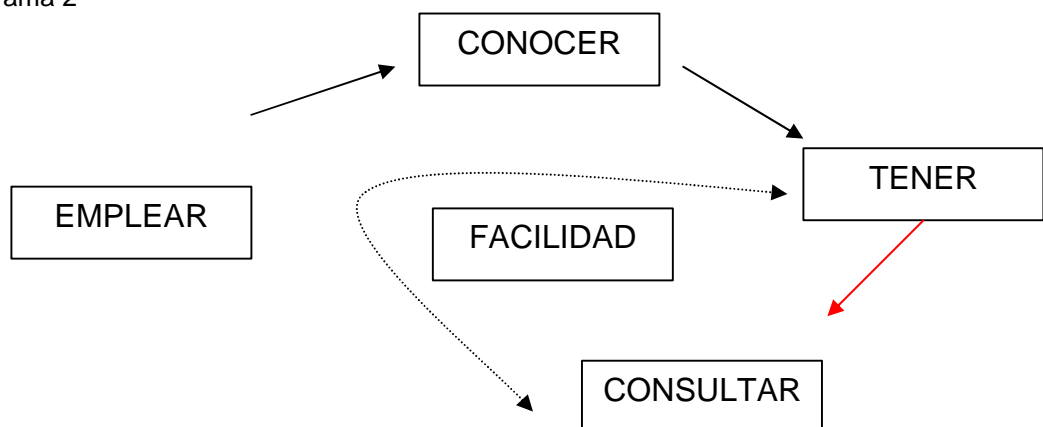
²⁵ HERNÁNDEZ Sampieri Roberto. Y otros. Metodología de la investigación. Editorial Mc Graw Hill. México 2002.

Estas mismas hipótesis de trabajo nos sirvieron como guías al interno de nuestra investigación, así como para representar y en parte explicar el problema planteado.

Hipótesis de trabajo:

1. i Tener el grado de conocimiento de la normatividad por el docente del nivel de Secundarias Generales del sistema Federalizado del estado de Chihuahua.
2. ii Conocer si el saber la normatividad educativa requiere de la posesión de los documentos.
3. iii Conocer la opinión de docente en respecto a si realizaría la consulta de la normatividad educativa si contase con un mecanismo para facilitarlos.

Diagrama 2



DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación realizamos una investigación de tipo no experimental la que “Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de investigación donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar el fenómeno tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos (...) no construye ninguna situación sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador”²⁶.

Lo que realizamos no es aplicar estímulos que infieran en las variables, tomamos a los sujetos, los docentes de secundarias generales para nuestro análisis sin previa preparación o acciones que realicen efectos en variables.

Así el medio en el que se desarrollan los docentes se constituye en el lugar ideal para aplicar la recolección de datos, no participamos por tanto en un diseño experimental.

En este trabajo optamos por el de investigación transeccional o transversal, lo que implica la recolección de los datos en el universo que se plantee en un solo tiempo, es decir en una sola fase.

²⁶ Ibíd.

Esto fue con la finalidad de tomar en un momento determinado un registro de los datos, que nos permitió ver la relación que existen entre las variables, a fin de realizar una descripción estadística de las mismas. Las cuales empleamos para la determinación de los resultados e infirieron en la elaboración de un compendio de normatividad educativa propia para el nivel, sumario al que ya nos hemos referido como uno de los objetivos iniciales de esta investigación.

Recogida de datos

Aunque repetitivo se nos hace necesario retomar que nuestro universo de estudio el cual fue los docentes de Secundarias Generales, del Sistema Federalizado, de la Ciudad de Chihuahua. Lo que incluyó a docentes que estaban laborando en 13 escuelas secundarias de diferentes turnos.

La selección de la muestra que estuvo destinada para esta toma de datos fue en función de muestras no probabilísticas, que se refiere a un grupo menor de la muestra que tengan los elementos necesarios para responder sobre la normatividad. Son dirigidas mediante un procedimiento de selección no formal y está sujeta a la decisión del investigador.

Esta fue en dimensiones:

a) La muestra de sujetos voluntarios, que asistieron a una reunión de academia regional, en la que su asistencia tuvo un carácter fortuito, los invitamos a responder la encuesta, y solo los que desearon auxiliarnos a responderlo, fueron considerados en el instrumento de recolección.

b) La segunda dimensión se refiere a los lugares donde el docente tiene que recurrir para solucionar sus problemáticas y hace uso de la

normatividad. A esta la consideramos como una muestra de expertos, los encuestados pudiesen ser no docentes, pero son los que hacen el manejo de la normatividad con mayor frecuencia y en función de la aplicación en y con los docentes de nuestro universo, donde se realizó la aplicación a dos elementos. Estos centros de acopio fueron: Dirección de Educación Media y Terminal, Departamento de Secundarias Generales, Departamento Jurídico de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. La Coordinación, Secretaria de Trabajos y Conflictos, Departamento Jurídico de la Sección Octava del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación. Además a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y Carrera Magisterial.

Recolección de los datos

El instrumento que utilizamos para la recogida de datos fue el del cuestionario, que es un instrumento que obtiene respuestas a hipótesis planteadas mediante respuestas escritas previamente preparadas, esta técnica posee algunas ventajas que pensamos fueron útiles para nuestra investigación entre ellas que puede ser aplicado a un número de individuos de forma casi simultánea. Aunado a lo anterior la encuesta requirió de una inversión económica menor, que en el caso propio permite uno de los criterios de viabilidad.

El cuestionario tiene una naturaleza impersonal, además de un vocabulario que fue estandarizado, el mismo orden de preguntas, las instrucciones son iguales, así como el registro de las posibles respuestas, aseguró una mayor uniformidad entre las mediciones. El material que se diseñó contenía la posibilidad de que el encuestado conserve el anonimato.

Este tipo de técnica para la recolección de datos permitió la clasificación de manera más fácil, sencilla rápida y como lo mencionamos anteriormente económica, lo que implica de ya, las mismas cualidades para su análisis.

Reafirmando nuestra encuesta fue por escrito, a fin de obtener datos descriptivos que la población en cuestión pudo proporcionar en función de su experiencia.

Otra de las ventajas de la encuesta estandarizada que utilizamos fue que la interpretación e imparcialidad fueron mínimas evitando así la subjetividad, aumentando por otro lado la confiabilidad del instrumento y por consecuencia el de la investigación.

Se utilizó dentro de las posibilidades que el manejo de lo normativo permite, un lenguaje que fuese comprensible por nuestros interlocutores.

El piloteo fue realizado con el grupo de maestría de cuarto semestre de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) de la unidad 081 en la ciudad de Chihuahua. El por qué de esto; es que todos ellos tienen ya cierta experiencia en investigación que permitió un análisis del documento y su posible corrección, ellos son docentes de diferentes niveles preescolar, primaria particular y pública, Secundarias Generales, secundarias técnicas, secundarias estatales, secundaria particular, nivel de medio superior, y nivel superior licenciatura de la UPN (Universidad Pedagógica Nacional) con diferentes años de servicio. La diversidad de estos fue crucial ya que nos permitió detectar errores.

El piloteo evitó con este grupo, la contaminación del instrumento, ya que ninguno de los considerados para este rubro se incluyeron posteriormente en el proceso de aplicación definitiva.

Anexamos a continuación el documento que sirvió de encuesta.

Selecciona la palabra(s) que responda(n) a la pregunta y señala la letra de su inciso en la hoja de respuestas anexa a este cuestionario. Sin colocar marcas en este cuadernillo de preguntas.

1. ¿A qué nivel educativo perteneces?

A) Preescolar B) Primaria C) Secundaria D) Superior E) Otro

2. ¿Cuál es tu antigüedad en el servicio?

A) De 0 a 5 años B) De 6 a 10 años C) De 11 a 15 años D) De 16 a 20 E) Mas de 21

3. ¿Utilizas la normatividad educativa en tu labor?

A) Siempre B) Casi siempre C) Regularmente D) Casi nunca E) Nunca

4. ¿Cómo consideras tu conocimiento de la Normatividad Educativa?

A) Total B) Casi total C) Mediano D) Casi nada E) Nada

5. ¿Cuáles de los siguientes documentos posees?

A) Acuerdo 98 B) Acuerdo 200 C) Artículo 3º. Constitucional
D) Artículo 31º. Constitucional E) Artículo 73º. Constitucional
F) Artículo 123º. Constitucional G) Ley Del ISSSTE
H) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
I) Ley General de Educación
J) Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales
K) Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
L) Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
M) Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.
N) Reglamento de Cooperativas Escolares
O) Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública
P) Compromiso Social por la Calidad De La Educación
R) Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica
S) Lineamientos Generales de Carrera Magisterial
T) Ninguna U) Ley estatal de educación

6. ¿Cuáles de los siguientes documentos conoces?

A) Acuerdo 98 B) Acuerdo 200 C) Artículo 3º. Constitucional
D) Artículo 31º. Constitucional E) Artículo 73º. Constitucional
F) Artículo 123º. Constitucional G) Ley Del ISSSTE
H) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
I) Ley General de Educación
J) Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales
K) Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
L) Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública
M) Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.
N) Reglamento de Cooperativas Escolares
O) Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública
P) Compromiso Social Por La Calidad De La Educación
R) Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica
S) Lineamientos Generales de Carrera Magisterial
T) Ninguna U) Ley estatal de educación

7. Documento que está dividido en los siguientes temas: educación que tenemos, los retos que enfrentamos, nuestra visión común, tareas en la educación, entre otros.

- A) Acuerdo 98 B) Compromiso Social Por La Calidad De La Educación C) Acuerdo 200
D) Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica E) Ley del ISSSTE
F) No sé

8. Establece qué trabajadores se consideran de base o de confianza, nombramientos o promociones y tipos de licencias entre otros temas

- A) Lineamientos Generales de Carrera Magisterial B) Reglamento de Cooperativas Escolares
C) Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública D) Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
E) Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. F) No sé

9. Faculta al congreso a dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa.

- A) Artículo 3º. Constitucional B) Artículo 31º. Constitucional
C) Artículo 73º. Constitucional D) Artículo 123º. Constitucional
E) Reglamento de Cooperativas Escolares F) No sé

10. Indica que la evaluación tendrá cinco momentos en el año octubre, diciembre, febrero, abril y en la última quincena del año escolar.

- A) Acuerdo 98 B) Ley General de Educación C) Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
D) Lineamientos Generales de Carrera Magisterial E) Acuerdo 200 F) No sé

11. A la letra está escrito que: La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- A) Artículo 3º. Constitucional B) Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales C) Ley Del ISSSTE
D) Artículo 31º. Constitucional E) Artículo 123º. Constitucional F) No sé

12. Define que se considera como el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación para los trabajadores.

- D)** Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación **E)** Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública **F)** No sé

19. Tiene como objetivo principal revalorar la función social del magisterio

- A)** Ley General de Educación **B)** Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
C) Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica **D)** Lineamientos Generales de Carrera Magisterial
E) Compromiso Social Por La Calidad De La Educación **F)** No sé

20. Establece las atribuciones específicas de las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas

- A)** Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica **B)** Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
C) Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. **D)** Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
E) Lineamientos Generales de Carrera Magisterial **F)** No sé

21. ¿Cuáles de los siguientes documentos consideras que te son más necesarios? Puedes seleccionar varios

- A)** Acuerdo 98 **B)** Acuerdo 200 **C)** Artículo 3º. Constitucional
D) Artículo 31º. Constitucional **E)** Artículo 73º. Constitucional
F) Artículo 123º. Constitucional **G)** Ley Del ISSSTE
H) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
I) Ley General de Educación
J) Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales
K) Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
L) Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
M) Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.
N) Reglamento de Cooperativas Escolares
O) Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública
P) Compromiso Social Por La Calidad De La Educación
R) Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica
S) Lineamientos Generales de Carrera Magisterial
T) Ninguna **U)** Ley estatal de educación

22. ¿Consideras necesario para la consulta de la normatividad un mecanismo que lo haga más fácil y rápido?

- A)** totalmente seguro **B)** seguro **C)** es posible **D)** Me inclino a que no **E)** Definitivamente no

23. Si tuvieses toda la normatividad posible para tu labor ¿La consultarías?

- A)** Siempre **B)** Casi siempre **C)** Regularmente **D)** Casi nunca **E)** Nunca

24. ¿Qué instrumento consideras sería más viable para la posible consulta de la normatividad educativa?

- A)** Índice analítico **B)** Orden alfabético **C)** Índice general **D)** Índice de documentos **E)** Ninguno

25. ¿Existe algún documento que no haya sido mencionado pero que consideres que deba ser considerado?

- A)** Sí **B)** No

26. Si tu respuesta fue afirmativa anota el nombre del documento en las líneas que aparecen en la hoja de respuestas.

El siguiente cuestionario forma parte de una investigación sobre el conocimiento de la normatividad por parte del docente, por lo que de antemano agradecemos su atención y cooperación para realizarla.

HOJA DE RESPUESTAS

Coloca, si lo deseas, tus siguientes datos personales

Nombre:	Sexo:	Edad:
Dependencia o Centro de trabajo:		
Categoría:	Estudios máximos:	

De acuerdo con el cuadernillo de preguntas seleccione el inciso que corresponda a cada pregunta y márkelo con una X en el cuadro respectivo. En algunos casos pueden ser más de uno.

- | | | | |
|--|---|---|---|
| 1. <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E | 7.- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E | 16 <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | 25- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F |
| 2.- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E | <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> G <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> J | 17- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | 26- <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |
| 3.- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E | <input type="checkbox"/> K <input type="checkbox"/> L <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/> O | 18- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | 27.- _____ |
| 4.- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E | <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/> U | 19- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | _____ |
| 5.- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E | 8.- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | 20- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | _____ |
| <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> G <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> J | 9.- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | 21- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | _____ |
| <input type="checkbox"/> K <input type="checkbox"/> L <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/> O | 10- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | 22- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E | _____ |
| <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/> U | 11- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> G <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> J | _____ |
| 6.- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E | 12- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | <input type="checkbox"/> K <input type="checkbox"/> L <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/> O | _____ |
| <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> G <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> J | 13- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/> U | _____ |
| <input type="checkbox"/> K <input type="checkbox"/> L <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/> O | 14 <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | 23- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E | _____ |
| <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/> U | 15- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F | 24- <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E | _____ |

Responsable de la investigación Vicente Villalva Servín

CAPITULO IV

Los resultados y conclusiones

Antes de

El presente capítulo VI esta integrado en parte para presentar de manera puntualizada y gráfica los resultados de la encuesta aplicada al universo estipulado, es decir, el cual fue los docentes de Secundarias Generales, del Sistema Federalizado, de la Ciudad de Chihuahua. Lo que incluyó a docentes que estaban laborando en 13 escuelas secundarias de diferentes turnos. Aplicado a un número de individuos de forma casi simultanea

Se analizan las preguntas de manera separada, mediante el uso estadístico de las mismos y después se presentan algunas combinaciones de las mismas, a fin de establecer comparaciones y relaciones, que durante el análisis previo se detectan.

Aparecen en el orden en que fueron presentadas en el documento, a excepción de las que se establecen correlación.

El cuestionario es en función de muestras no probabilísticas, mediante un procedimiento de selección no formal y ésta sujeta a la decisión del investigador, estandarizado, por escrito, a fin de obtener datos descriptivos que la población en cuestión pudo proporcionar en función de su experiencia.

VIENDO NÚMEROS

Preguntas iniciales

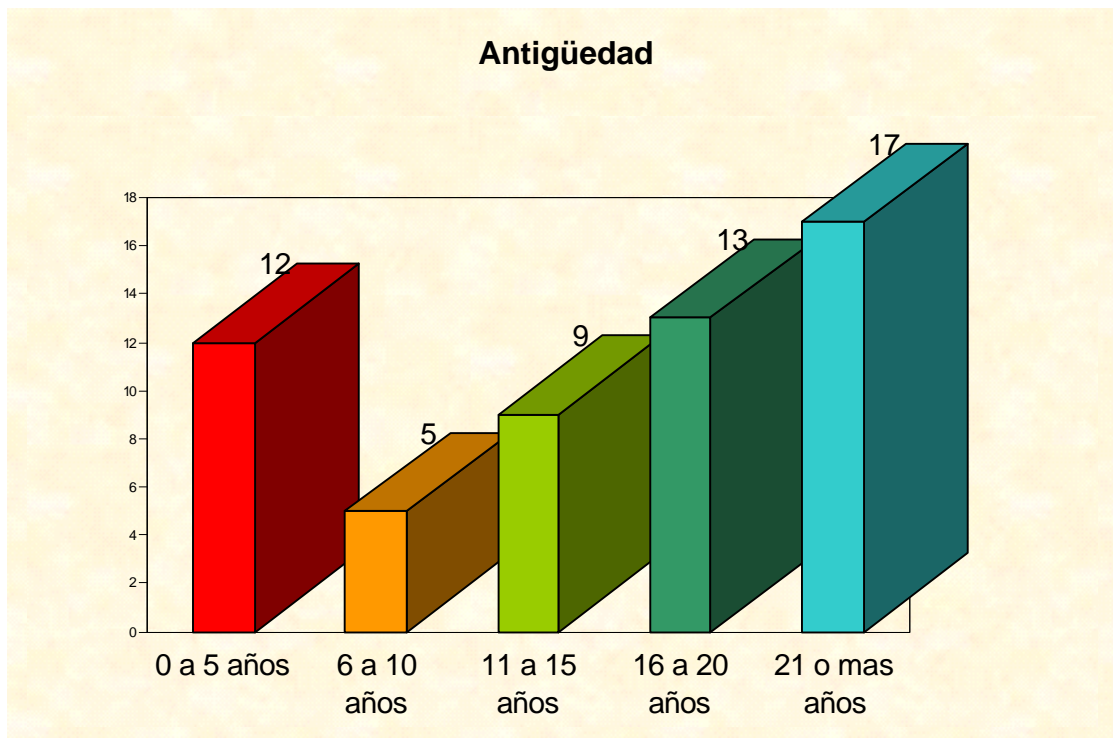
Para avanzar en este recorrido de semblanza de los datos estadísticos y además de su posterior análisis, comenzaremos con la exposición de los resultados de cada una de las sucesivas preguntas.

- ¿A qué nivel educativo perteneces?

De este dato se obtuvo que el total de los consultados 56, pertenecen al sistema de Secundarias Generales

- ¿Cuál es tu antigüedad en el servicio?

Gráfico (1)



En esta gráfica no se aprecia una distribución de tipo estándar y en la última barra tenemos el defecto de almacenar dos posibles rangos.

Se puede apreciar que existe un número mayor en el primer rango de 0 a 5 años el cual representa el 21.42 % por ciento del total de los encuestados.

El segundo rango de 6 a 10 años el 8.92 % con el menor porcentaje.

El tercer que abarca de 11 a 15 años ocupa el 16.07 %.

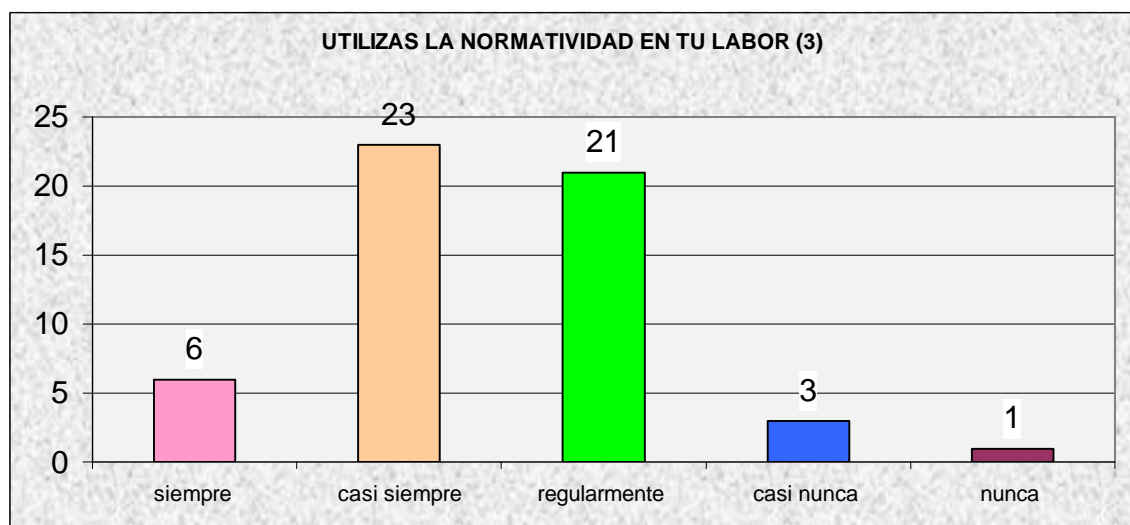
El cuarto elemento de 16 a 20 años se considera de 23.21 %.

Y el último tiene un peso del 30.35%.

- ¿Utilizas la normatividad educativa en tu labor?

Se obtienen 54 datos ya que dos personas no responden a la pregunta. Estas respuestas se distribuyen de la siguiente forma.

Gráfico (2)



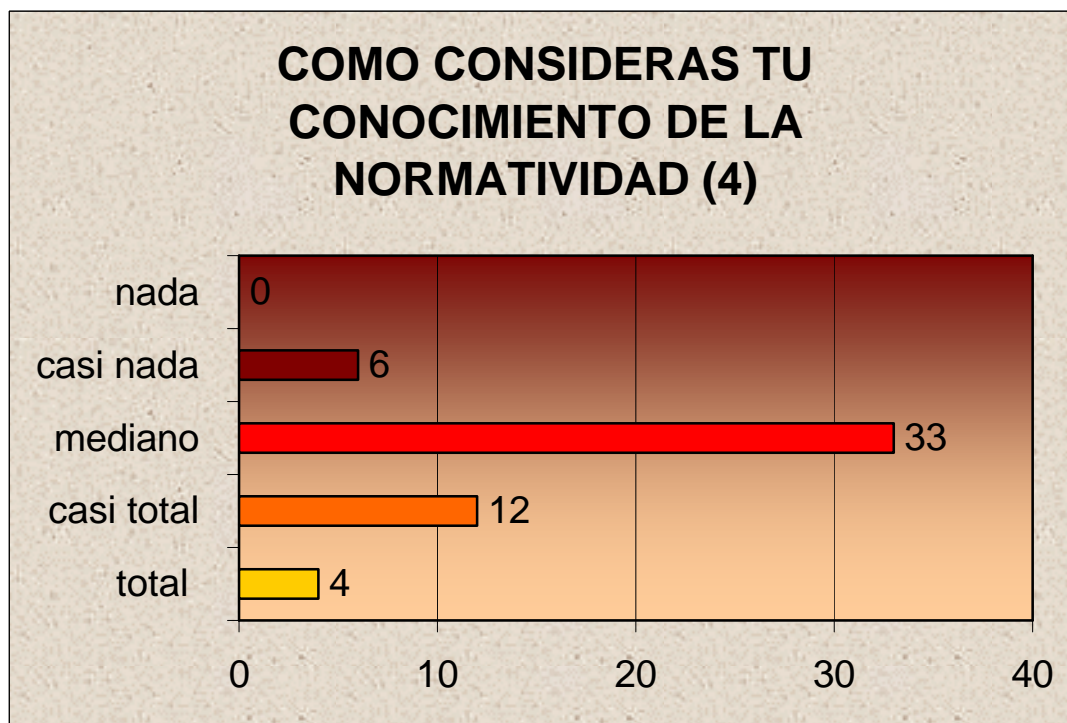
Encontramos que las tres primeras opciones son de la predilección de los encuestados, es decir que la normatividad se utiliza de manera regular en un 10.71 %, en casi siempre cercano 41.07 % y de manera regular 31.5 % lo que ya constituye un 83.28 %. A lo que de acuerdo con los encuestados la normatividad educativa está presente en su quehacer educativo y su uso es de una manera constante.

¿Cuál es nuestra calificación?

- ¿Cómo consideras tu conocimiento de la Normatividad Educativa?

Se obtienen los siguientes registros con la suma de 55 debido a la ausencia de una respuesta por parte de uno de los encuestados

Gráfico (3)



Ninguno acepta tener desconocimiento normativo solo 6 consideran un conocimiento mínimo, el conocimiento mediano abarca una moda de 33 registros en una proporción del 58.92 %. Mientras que 12 conocen de

manera amplia y 6 de forma total. Estos dos últimos estratos representan el 28. 57%. Si nos catásemos a las respuestas de este gráfico la Normatividad Educativa estaría en un dominio aceptable.

Si a cada uno de los rangos presentados les asignáramos un valor de 2 puntos para obtener una calificación de 10.

Obtendríamos un promedio bajo, pero de acuerdo a los cánones vigentes también sería aprobatorio, con un promedio de 6.5 de calificación.

Es decir los docentes de Secundarias Generales seríamos aprobados en Normatividad Educativa.

Observe la siguiente tabla.

Tabla (3)

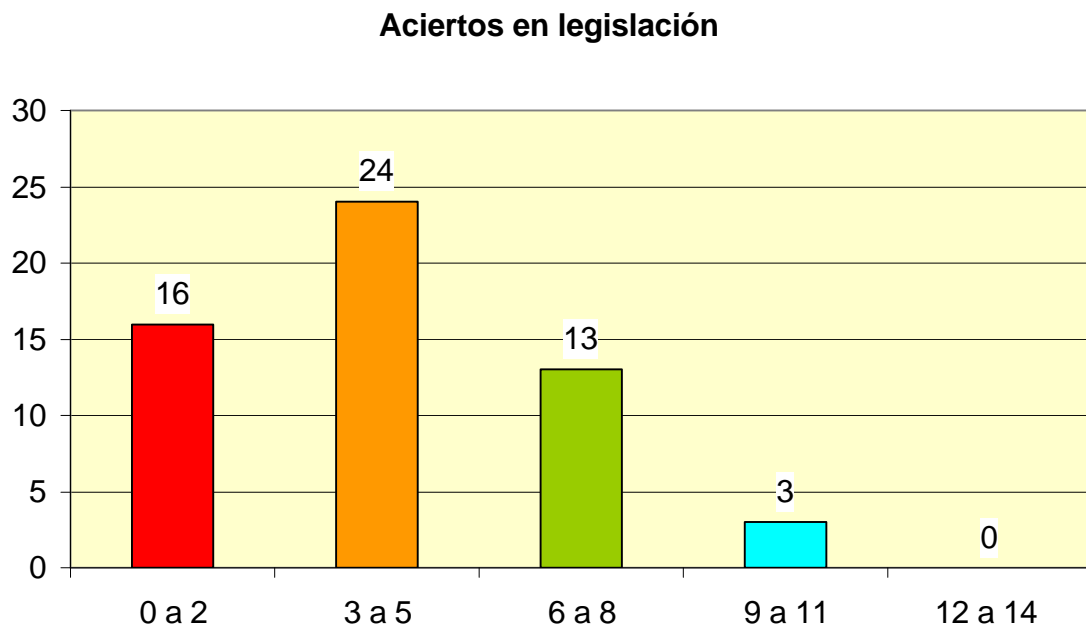
Rango	Respuestas	Valor	Puntaje	Promedio
Nada	0	2	0	6.50
Casi nada	6	4	24	
Mediano	33	6	198	
Casi total	12	8	96	
Total	4	10	40	
Suma	55		358	

La tres preguntas que continúan en nuestro cuestionario la dejaremos para un posterior análisis, y abordaremos las que les suceden y tienen referencia a la anteriormente desglosada.

Las que están encaminadas a una evaluación del conocimiento de la Normatividad Educativa, que está constituida por catorce preguntas considerando los diferentes documentos que se manejaron en la encuesta. Se consideró un mínimo de las mismas por el tipo de cuestionario y las condiciones que se establecieron en el Capítulo III, evitando que el mecanismo o instrumento fuese desaprobado por su duración para el voluntario y esto ocasionase algún tipo de desviación de sus posibles respuestas. O algún otro tipo de desviación de la investigación.

El número de aciertos que se obtuvieron en las preguntas mencionadas se presentan en la siguiente gráfica. Donde 56 contestan la parte correspondiente del documento.

Gráfico (4)



Donde observamos que la moda es de tres aciertos a cinco y por si mismo constituye el 42.8%. Seguida de un 28.57% en el rango que cubre de cero a dos aciertos. Solo un 23.2% se ubica en el punto medio de la grafica. Destaca también que nadie obtiene un puntaje máximo.

Haciendo el mismo ejercicio que con la gráfica que le antecede obtendríamos los siguientes resultados como nos muestra la presente tabla, utilizando 5 rangos a los cuales se les asigna dos puntos respectivamente, buscando una calificación de 10.

Tabla (4)

Rango	Respuestas	Valor	Puntaje	Promedio
0 a 2	16	2	32	4.10
3 a 5	24	4	96	
6 a 8	13	6	78	
9 a 11	3	8	24	
12 a 14	0	10	0	
Suma	56		230	

En resultado el promedio obtenido es de una calificación de 4.1.

Contrastado esto con la cantidad obtenida con anterioridad que fue de un 6.5 obtendríamos una diferencia de 2.4 puntos.

Es así como tenemos la primera hipótesis de nuestro trabajo.

Tener el nivel de conocimiento de la normatividad por el docente del nivel de Secundarias Generales del sistema Federalizado del estado de Chihuahua.

Una diferencia manifiesta que debe ser acotada, es que en este resultado los docentes de Secundarias Generales estaríamos reprobados.

O mejor especificado desconocemos la normatividad educativa ya que los resultados contrastan aun con lo que se tiene pensado como conocimiento propio y con el resultado obtenido en el cuestionario.

¿Buscando relaciones?

Gráfico (5 A)

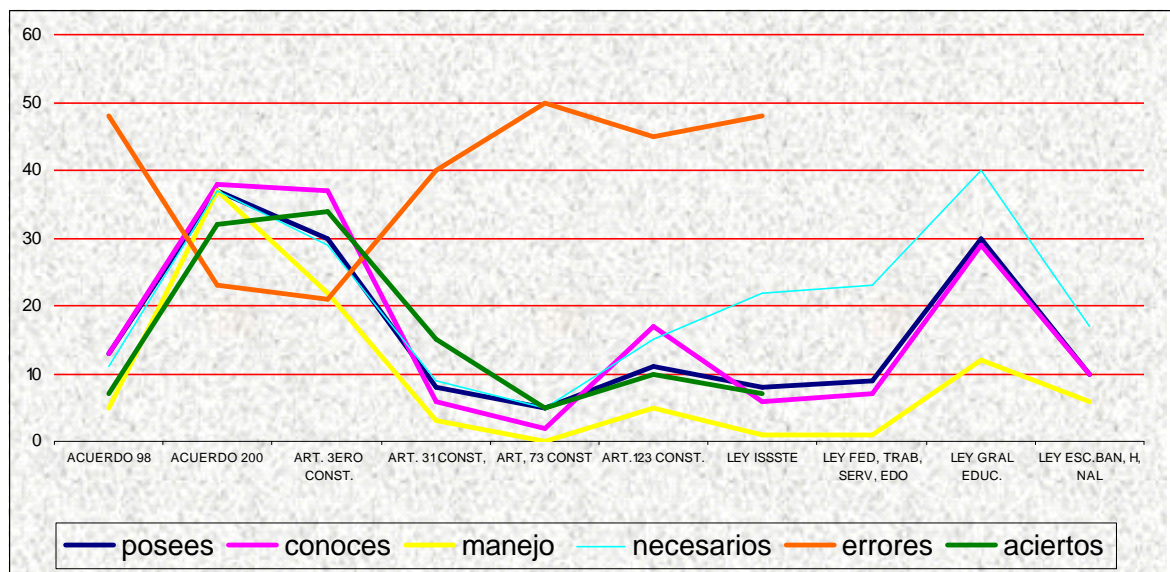
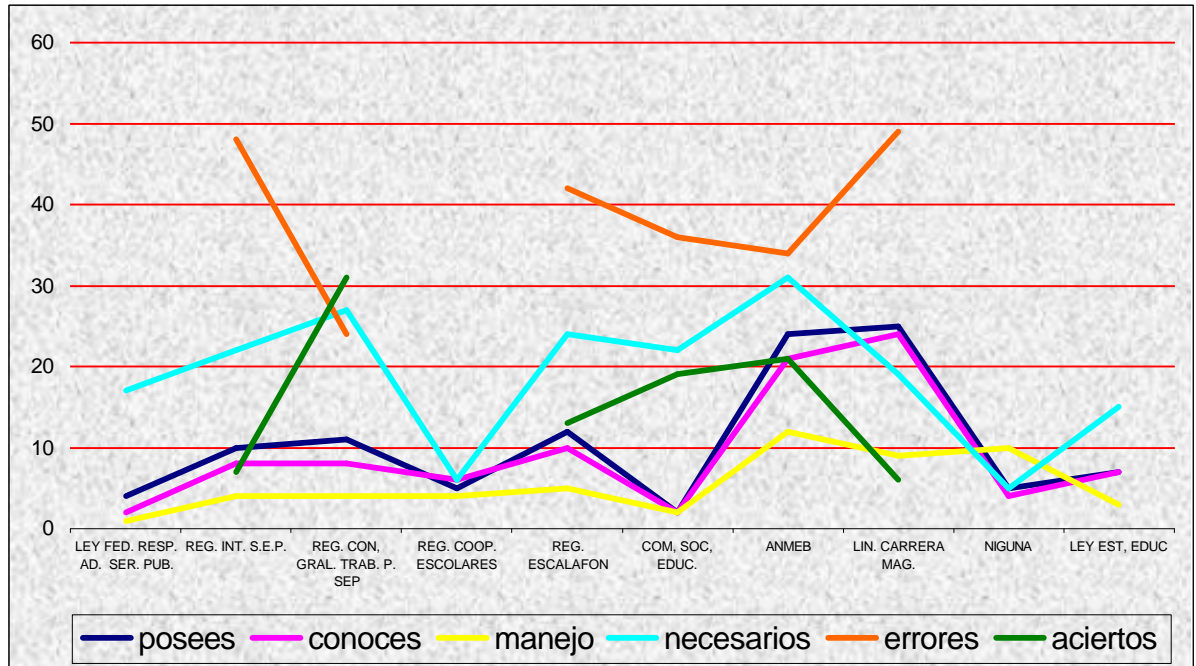


Grafico (5b)



Las graficas corresponden a las preguntas

I.- ¿Cuáles de los siguientes documentos posees? Representada por el color azul


II.- ¿Cuáles de los siguientes documentos conoces? Trazada por una de color magenta

III.- ¿Cuáles de los siguientes documentos manejas de manera frecuente? Descrita por la de color

IV.- ¿Cuáles de los siguientes documentos consideras que te son más necesarios? Delineada en un color

V.- Los errores por cada una de las preguntas falladas y estas con relación a las normas de las que correspondía dicha pregunta. De tono

en las partes en que estas no continúan es por que no fueron aplicadas en el cuestionario

VI.- Los aciertos obtenidos en función a lo dicho con antelación, iluminada de 

En las primeras cuatro preguntas podían colocar varios documentos lo que permite la variación de las mismas.

Enseguida colocamos una tabla de las preguntas realizadas junto con su índice de correlación.

Antes de Retomaremos lo que los teóricos dicen:

“El coeficiente de correlación de Pearson resume la magnitud y la dirección de una relación. las variables que son correlacionadas pueden ser dos variables cuantitativas cualesquiera (...) nos permiten comparar la fuerza y dirección de la relación entre diferentes pares de variables”²⁷

Continuando con otro autor:

“Es una prueba estadística para analizar la relación entre dos variables en un nivel por intervalos o razón (...).

La prueba en si no considera a una como independiente y a otra como dependiente, ya que no evalúa la causalidad. La noción de causa – efecto (independiente – dependiente) es posible establecerla teóricamente, pero la prueba no considera dicha causalidad.

²⁷ KENNETH. D. Hopkins, y otros. Estadísticas Básicas para las Ciencias Sociales y del Comportamiento. Editorial Pearson Educación. Impreso en México. 1997. paginas 88-89

El coeficiente de correlación de Pearson se calcula a partir de las puntuaciones obtenidas en una muestra de dos variables con las puntuaciones obtenidas de otra variable en los mismos sujetos (...)

El coeficiente de r de Pearson puede variar de - 1.00 a + 1.00 donde: (...)

- 1.00 =correlación negativa perfecta
- 0.90 =correlación negativa muy fuerte.
- 0.75 =correlación negativa considerable.
- 0.50 =correlación negativa media.
- 0.10 =correlación negativa débil.
- 0.0 =no existe correlación alguna entre las variables.
- +0.10 =correlación positiva débil
- +0.50 =correlación positiva media.
- +0.75 =correlación positiva considerable.
- +0.90 =correlación positiva muy fuerte.
- +1.00 =correlación positiva perfecta.²⁸

Tabla (5 A)

Inciso	Variable	Variable	Índice de Correlación	Tipo de correlación
a)	I	II	0.97264521	correlación positiva muy fuerte
b)	I	III	0.88512047	correlación positiva considerable
c)	I	IV	0.73596132	correlación positiva media
d)	I	V	-0.60847691	correlación positiva media
e)	I	IV	0.60847691	correlación positiva media
f)	II	III	0.89738149	correlación positiva considerable
g)	II	IV	0.67183398	correlación positiva media
h)	II	V	-0.61237604	correlación negativa media
i)	II	VI	0.67091842	correlación positiva media

²⁸ SAMPIERI Roberto Hernández y otros. Metodología de la Investigación. Editorial McGraw-Hill Interamericana. Impreso en México 2003. páginas 532 – 533.

Continúa de la página anterior

Tabla (5 B)

Inciso	Variable	Variable	Índice de Correlación	Tipo de correlación
j)	III	IV	0.63582292	correlación positiva media
k)	III	V	-0.67091842	correlación negativa media
l)	III	VI	0.61237604	correlación positiva media
m)	IV	V	0.7594142	correlación positiva considerable
n)	IV	VI	-0.7594142	correlación negativa considerable

Encontramos que todas las variables correlacionadas encuentran una relación que va de media a muy fuerte. En sus dos variante negativas y positivas, de hecho las negativas son directamente proporcionales a las positivas.

Incluso los índices de los incisos b, c y f se encuentran muy cercanos a la siguiente categoría.

Mientras que los incisos d, e, g, h, i, j, k, y l, se encuentran en un valor medio en con respecto a su de su próxima categoría

Mientras que los incisos están en una tasa casi exacta.

Los más bajos los incisos d, y e.

En caso contrario él mas alto es el inciso a.

Si bien la mayoría de las correlaciones son de carácter medio no se presenta una falta de la misma, es decir la correlación existe, y ninguno de los coeficientes arroja la no correlación. Es de esta forma que:

Podemos asegurar que existe una correlación entre los documentos normativos que el docente de Secundarias Generales posee, maneja, necesita y conoce.

Por lo que sí alguna de las variables sufre un crecimiento puede repercutir en las otras.

Si uno de los propósitos era conocer si el saber la normatividad educativa requiere de la posesión de los documentos, vemos con agrado que encontramos una respuesta afirmativa a esta hipótesis, y que incluso es superada con creces. Así tenemos cubierta la segunda hipótesis de trabajo.

¿Qué podemos hacer?

La tercera hipótesis de trabajo es conocer la opinión de docente en respecto a sí realizaría la consulta de la normatividad educativa si contase con un mecanismo para facilitararlo.

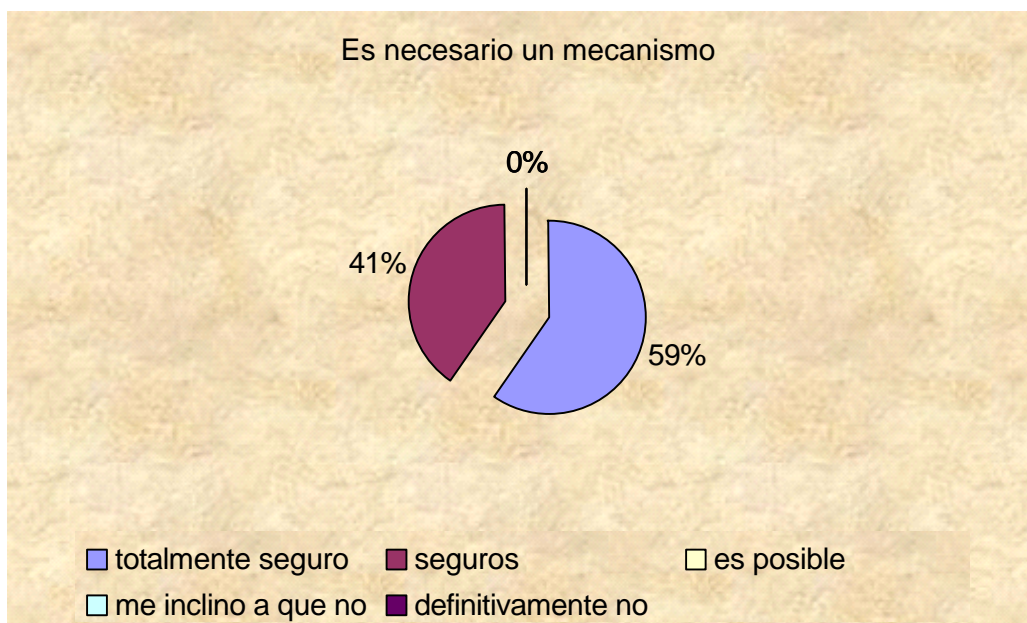
En el planteamiento de la problemática como de los objetivos la investigación nos envía a la necesidad de compilar los documentos normativos.

Pero requerimos un mecanismo que pueda ofertar su consulta y manejo. En función de esto es que fueron orientadas las preguntas posteriores a la parte encaminada a comprobar el conocimiento de la norma.

Con esta sección de cuestionamientos obtuvimos los siguientes gráficos que comentaremos.

- ¿Consideras necesario para la consulta de la normatividad un mecanismo que lo haga más fácil y rápido?

Gráfico 6

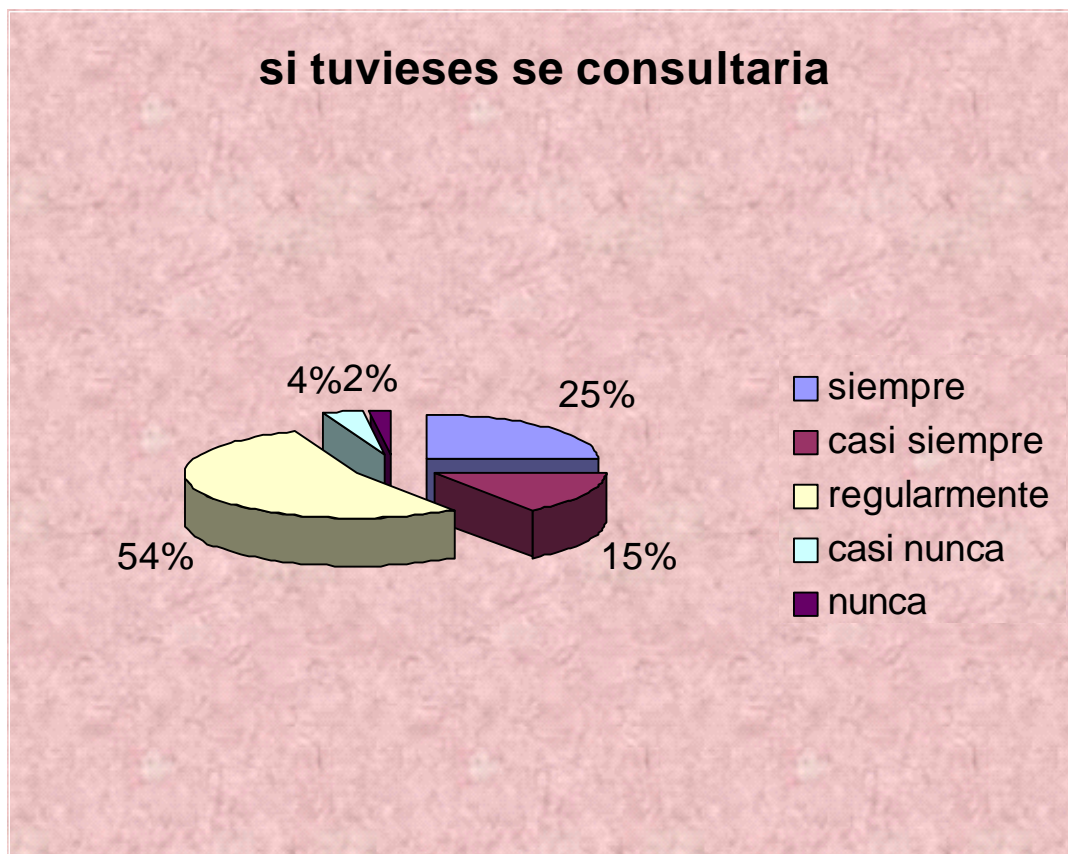


El margen de duda no existe de los 56 consultados el 100 se ubico en dos opciones de las cinco presentadas y son las de totalmente seguro con un 59% y seguro con un 41%.

Lo que nos permite prever que dicho mecanismo es necesario.

- Si tuvieses toda la normatividad posible para tu labor ¿La consultarías?

Gráfico 7



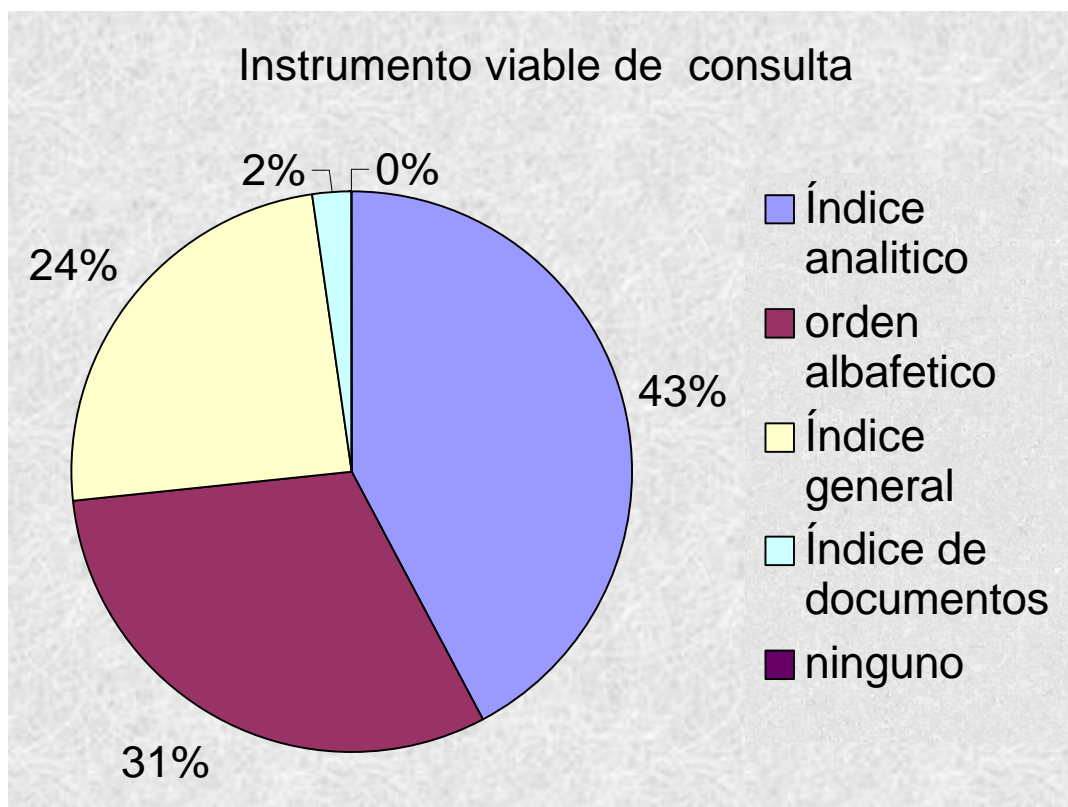
En esta gráfica podemos apreciar que la opinión tiene un margen mayor de opinión, pero siguen predominando las opiniones favorables a que si dicha normatividad se tuviese se consultaría.

Esta encuesta así como la correlación de las variables antes expuestas nos permiten incidir en conformar un paquete de carácter normativo, para la posible consulta de los docentes que así lo requieran y hagan uso del mismo en su labor cotidiana.

Esta junto con algunas de las conclusiones que anteceden a este trabajo orientan la conjunción de dicho compendio que se presentara como anexo a este texto.

- ¿Qué instrumento consideras sería más viable para la posible consulta de la normatividad educativa?

Gráfico (8)



Existe una marcada tendencia en tres tipos de índices para la consulta, los cuales son como lo refleja la grafica en orden de selección:

- índice analítico
- orden alfabético
- Índice general.

Hemos tomado la determinación de que el primero contiene al segundo, ya que este tiene un orden de carácter alfabético, por lo que lo obviaremos.

Es entonces que, el documento propuesta estará contemplando dos tipos de índices uno de carácter analítico y otro de carácter general.

Ambos constituirán parte de la propuesta normativa que como hemos citado con precedencia será anexa a este documento.

CONCLUSIONES

En este momento acotaremos las conclusiones que en el transcurrir del trabajo de investigación y producto del mismo contacto, así como de la revisión del documento fueron elaboradas.

Los antiguos

De acuerdo al gráfico número (1) se nota que existe una masa significativa de docentes que tienen una antigüedad menor de cinco años, el porcentaje de los mismos es del 21.42%, y rompe con la línea de crecimiento que marcan los demás rangos. El cual traza un incremento lineal ascendente.

¿Conoces?

En cuanto a las subsecuentes preguntas podemos palpar que los docentes dicen utilizar y conocer la normatividad educativa. Dos preguntas que aparecen separadas pero que tienen cierto registro igual. Al decir de esto implica que los maestros tienen la concepción de un manejo regular de la normatividad lo que les reditúa en un mayor conocimiento.

El estadístico en grafica número (2) en combinación con el (3) nos indica que el docente de manera empírica considera que su utilización y conocimiento de la normatividad educativa es de manera mediana.

Esta apreciación que se tienen de si mismos les permite considerarse aptos para el manejo uso de la norma. O al menos de carácter suficiente.

Reiteramos, sí tomamos su apreciación empírica y nos manifiesta en cantidades de calificación, entonces tendríamos que los docentes estarían aprobados en materia de legislación educativa con una calificación de 6.5. Esta calificación no es alta, es regular, suficiente, sobre la media. Lo que nos permite suponer, a primera instancia que el docente de Secundarias Generales se considera aprobado, en relación a los parámetros actuales.

Mas la aplicación del pequeño test demuestra lo contrario a la conjetura inicial que el docente tiene de si mismo.

En primer punto destaca que ninguno de los encuestados obtiene la calificación máxima ubicada en un rango de 12 a 14 aciertos, por ende, nadie obtiene un 10 de calificación.

Uno de cada cuatro no obtuvo más allá de dos aciertos.

Que la moda es de una calificación de 4, además que más de la mitad está por debajo de la media. En suma que no están aprobados ya que su promedio es del orden de 4.10.

Mas allá de aprobar o reprobar, que esto sería ocioso por si mismo, lo importante de este análisis demuestra el desconocimiento de los encuestados de la normatividad educativa.

Redondeando, si retomamos la hipótesis (i) Tener el grado de conocimiento de la normatividad por el docente del nivel de Secundarias Generales del sistema Federalizado del estado de Chihuahua. Podemos concluir de manera cuantitativa que el horizonte de conocimiento de la normatividad por el docente del nivel de Secundarias Generales del sistema Federalizado del estado de Chihuahua es de un 4.10 y en función de esto último podemos

inferir de manera cualitativa que el docente del nivel de Secundarias Generales del sistema Federalizado del estado de Chihuahua desconoce la normatividad educativa.

Los nexos

Rescatando el orden que se presenta en el capítulo cuatro retomamos una serie de correlaciones encontradas. Los resultados de la investigación nos permiten establecer conclusiones aun cuando la mayoría de las correlaciones son de carácter medio ya que esto es valido y además no se presenta una falta de la misma, es decir la correlación existe, y ninguno de los coeficientes arroja la no correlación. Es de esta forma que:

- Existe una correlación positiva muy fuerte entre los documentos que se poseen y los documentos que se conocen; considerable con los que se manejan; media con los documentos que necesitas; y media con los aciertos obtenidos.
- Existe una correlación positiva considerable entre los documentos que se conocen y los documentos que se manejan; media positiva con los documentos necesarios; media positiva con los aciertos obtenidos.

Podemos asegurar que existe una correlación entre los documentos normativos que el docente de Secundarias Generales posee, conoce, maneja, necesita además de los resultados obtenidos en su cuestionario.

Esto implica que las posibles diversificaciones en las diferentes variables, repercutirá en las otras.

Por lo que si alguna de las variables sufre un crecimiento este impactará en el crecimiento de las otras.

Si uno de los propósitos era conocer si el saber la normatividad educativa requiere de la posesión de los documentos, vemos con agrado que encontramos una respuesta afirmativa a esta hipótesis, y que incluso es superada con creces. Así tenemos cubierta la segunda hipótesis de trabajo. Y así mismo nos permite inferir que si nosotros pusiésemos al alcance del docente un mayor número de documentos, esto impactará, en las consideraciones que el docente en referencia a su conocer, manejo, necesidad y en un posible incremento en sus aciertos de normatividad.

Hacer una entrega de manera mecánica y al descuido, puede conducirnos al fracaso, o simplemente convertirse en una pata para cama, en un pisapapeles, o en un archivo más. La recopilación y entrega de los documentos sería algo simple.

La propuesta

Si bien esta es una propuesta inicial no debe de carecer de alguna novedad o renovación que sobrepase lo tradicional. Es para ello que se enfiló la investigación en términos de la hipótesis siguiente ⁱⁱⁱ Conocer la opinión del docente respecto a si realizaría la consulta de la normatividad educativa si contase con un mecanismo para facilitarla. Es de esto que obtenemos que el 100 % por ciento de los encuestados considera necesario la inclusión de un mecanismo para su pronta consulta,

De los mecanismos propuestos, los que obtienen una preferencia amplia, son el índice analítico y el alfabético, los cuales por sus características propias serán incluidos de forma unificada, además de ser complementados por el del índice general que también será incluido.

Entonces

Si el docente del nivel de Secundarias Generales del sistema Federalizado del estado de Chihuahua es de un 4.10 de calificación y en función de esto último podemos inferir de manera cualitativa que el docente del nivel de Secundarias Generales del sistema Federalizado del estado de Chihuahua desconoce la normatividad educativa.

Si podemos asegurar que existe una correlación entre los documentos normativos que el docente de Secundarias Generales posee, conoce, maneja, necesita, además de los resultados obtenidos en su cuestionario.

Y si el docente considera necesario para agilizar la consulta el uso de los mecanismos como el índice analítico y general.

Desde el inicio y en contacto con los docentes que han participado en esta investigación en sus diferentes etapas y aportes, han manifestado la necesidad del conocimiento de la norma, además de los resultados de la correlación, evidencian una necesidad implícita la integración de un compendio de los documentos normativos lo que obliga a constituir una propuesta, con las características que se estilan en estas empresas de carácter incipiente como su carácter provisional, propositivo y que se erija como un inicio que la practica modele

Entonces es propuesta de esta investigación elaborar un texto que contenga los documentos normativos para el docente de Secundarias Generales, del sistema Federalizado, de la ciudad de Chihuahua. En el cual se incluya además un índice de carácter analítico y general.

Dicho documento se presenta anexo a esta investigación y como su mismo nombre lo dice, será una proposición a prueba que puede incluso llegar a constituir una investigación posterior, es decir su aplicación y evaluación.

Todo esto en aras de lograr una mejora en las condiciones laborales del docente.

CAPITULO V

La propuesta

Presentación

El texto que tiene usted en sus manos en este momento, constituye un trabajo que contiene una compilación en referencia a la materia de legislación educativa, es decir, en la normatividad aplicable dentro del sistema educativo.

De antemano como se supondrá este tema es de una gran amplitud, ya que abarca una gran cantidad de áreas y de temas posibles a tratar, aunque espacioso el propósito es moderado, a fin de ser certero y evitar extravíos en un mundo de papel, sólo se destinó a un grupo específico de este sistema educativo. A los docentes de Educación Secundaria; del Sistema Federalizado y ubicados en la ciudad de Chihuahua, haciendo referencia al viejo y consabido refrán “el que mucho abarca poco aprieta”.

Esta iniciativa no surge espontáneamente ni es de carácter casual, florece a raíz de un cuestionamiento y por tanto es una de las respuestas a una investigación realizada por el que ahora escribe, en la que se hace patente la constitución de un documento que dé respuesta a una necesidad detectada, la posesión, manejo, uso y conocimiento del entorno normativo del grupo antes especificado.

Es prudente aclarar en este momento que el texto está en su carácter de propuesta, de ninguna manera constituye ni instituye un producto acabado, muy por el contrario, esta selección de documentos legislativos tiende a ser una proposición, un punto de encuentro, con la finalidad de que los docentes, a los que principalmente está destinado, hagan uso del mismo y realicen la crítica correspondiente. Más que la opinión del experto sea el maestro quien directamente cualifique este ofrecimiento.

En un futuro el cual esperamos no sea muy lejano, podamos realizar análisis de la aplicación o funcionalidad de este texto y con las contribuciones de los mentores y lectores detectar las omisiones en las que incurrimos, las adiciones que requiera para su enriquecimiento, las deficiencias que la práctica aporte y confirmar lo que la praxis determine como garante de conservarlo en las próximas ocasiones en que se oferte.

Quien escribe es miembro de la comunidad a quien esta destina este mensaje, aunado al de no ser un especialista en el derecho. Se menciona para dar a un elemento más de crítica, así como para aclarar que no se es un agente ajeno de la problemática que se vive, lo que permite una óptica desde dentro y como usted podrá valorarlo aporta una expectativa de un mismo horizonte.

Hecha la presentación general de la obra no queda más que agradecer la lectura, uso y más aun su crítica y recomendación, esperando que sea de gran utilidad.

Como fue

Como mencionábamos anteriormente este trabajo es una respuesta-propuesta que tiene sus orígenes en un pasado próximo allá por el mes de enero del 2003, todo surge a raíz de la pregunta de una maestra quien consideraba que yo pudiese contestarle, pero no fue el caso, la pregunta era sobre normatividad.

Esta generó las principales preguntas que nos orientaron ¿Cuánto sabemos realmente de normatividad educativa? ¿Cuándo la usamos? ¿Cuántos documentos poseemos? ¿Cómo podríamos consultarla?

Lo cual derivó en el planteamiento de dos principales objetivos:

- Evidenciar la necesidad que el docente tiene de conocer la normatividad que impera en Secundarias Generales del Sistema Federalizado del Estado de Chihuahua.
- Y, con la intención de facilitar al docente el acceso a la información, sobre las normas, reglamentos y leyes que inciden en su labor educativa se hizo una recopilación y estructuración viable para su manejo.

Se realizó como primer paso el establecimiento de condiciones para el proceso de investigación de las cuales fueron las más relevantes:

- Fue establecer qué se circunscribiría en el aspecto laboral,
- Para que fuese aplicada en su jornada diaria
- En el contorno de la normatividad educativa.
- Y tendiente a impactar a los docentes de Educación Secundaria general y del Sistema Federalizado por lo que se incluyeron documentos referentes a este nivel de manera exclusiva.
- Se incluyeron documentos normativos vigentes hasta el mes de diciembre del año del 2003.

En el proceso de investigación se entornó en una serie de hipótesis de trabajo que sirvieron como guías al interno de la investigación, así como para representar y describir el problema planteado.

Todo lo anterior desembocó en la realización de este documento.

Las particularidades que arroparon al proceso son las siguientes: el alcance de la presente investigación fue de carácter descriptivo, ya que mediante la aplicación de la encuesta se estableció una situación, el desconocimiento de la norma, lo que dio la necesidad de la compilación de la normatividad, esta requiere de la transcripción de los mismos, lo que implica no rebasar la representación de las mismas, no sufren ni siquiera una interpretación; es una colección de información que, cuando más, conjunta las características y rasgos de las normas que estudiamos. No intenta ninguna transformación de la realidad tan solo la conjunción para su uso, de corte positivista, además de uso estadístico, de tipo no experimental, de diseño transeccional o transversal, la selección de la muestra que estuvo destinada para esta toma de datos fué en función de muestras no probabilísticas, y el instrumento que utilizamos para la recogida de datos fué el del cuestionario, estandarizado y escrito.

De la combinación de estas ideas, condicionantes y encuadres se obtuvieron al final del análisis de los resultados estadísticos las siguientes conclusiones:

- Redondeando, si retomamos la hipótesis (i) Tener el nivel de conocimiento de la normatividad por el docente del nivel de Secundarias Generales del sistema Federalizado del estado de Chihuahua. Podemos concluir de manera cuantitativa que el horizonte de conocimiento de la normatividad por el docente del nivel de Secundarias Generales del sistema Federalizado del estado de Chihuahua es de un 4.10 y en función de esto último podemos inferir de manera cualitativa que el docente del nivel de Secundarias

Generales del sistema Federalizado del estado de Chihuahua desconoce la normatividad educativa.

- Podemos asegurar que existe una correlación entre los documentos normativos que el docente de Secundarias Generales posee, conoce, maneja.
- Y así mismo nos permite inferir que si nosotros ponemos al alcance del docente un mayor número de documentos, esto impactará, en las consideraciones que el docente en referencia a su conocer, manejo, necesidad y en un posible incremento en sus aciertos de normatividad.

Es en esta última conclusión donde se redondea la elaboración del proyecto que usted ahora tiene, es entonces que se da forma a la compilación de documentos, conscientes de que no es lo idóneo el solo compilarlos y ofertarlos, es entonces que entra el.

¿Para que?

Si podemos asegurar que existe una correlación entre los documentos normativos que el docente de Secundarias Generales posee, conoce, maneja y necesita.

Se hace necesario un texto que los contenga para ser entregado a estos docentes.

No es nuestro interés que el docente incremente sus aciertos en un cuestionario, no, es el salvar la primera deficiencia su desconocimiento, aunque este impacta dentro de su trabajo cotidiano y por ende en su aspecto

laboral. Por lo que requiere de salvar estos escollos y es ahí donde entra nuestro aporte.

Es esencial que se posean los documentos que se consideran indispensables. Afortunadamente y de forma planificada a lo largo de la investigación se incluyeron una serie de documentos para conformar una opción. Durante el proceso de investigación se le proporciono al mentor una lista de documentos normativos la cual estuvo contenida en el cuestionario aplicado. Donde al encuestado se le dio la opción de enriquecerla mediante una de las preguntas de manera tácita.

Es así que se incluyeron todos los documentos contemplados y que cumplieron con las condicionantes que se plantearon en el proceso.

Hoy más que nunca se hace necesario poseer la información, tener el conocimiento, pero aunado a esto el mundo de la información se masifica, se hace interminable, cada día es más difícil mantenerse actualizados en sus campos de interés, por lo que requerirá del apoyo más eficiente y oportuno de analistas de la información.

“En lugar de pensar en la información como en un alud, debemos verla como una salida. Asegurar con ella una estrategia informativa que forje, a partir de datos evaluados, seleccionados y aplicados con precisión, herramientas que garanticen, para ésta y futuras generaciones, una supervivencia digna del hombre (Arntz: 8).”¹

De los procedimientos propuestos, los que obtienen una preferencia amplia, son el índice analítico y el alfabético para acompañar a los contenidos legislativos, los cuales por sus características propias serán incluidos de

¹ La biblioteca: bibliosistemática e información
Berta Enciso Carvajal

forma unificada, además de ser complementados por el del índice general que también será incluido.

Así esta amalgama de normatividad incluye dos índices que facilitan su acceso, su consulta. He aquí el aporte de este compendio.

Su cuerpo

La propuesta tiene una razón eficientista, “esta postura eficientista persigue que los sistemas analizados funcionen de la mejor manera posible, en términos de eficiencia y economía, pero dentro de un entorno limitado; éste es el punto de vista más comúnmente empleado en la literatura sobre el tema.”²

Cualquier texto que intente presentar una información sobre un tema debe, y más si pretende ser de carácter científico, optar por estar organizado de tres maneras básicas: en forma lógica, en forma cronológica y en forma alfabética.

El documento propuesto está integrado por la primera y tercera forma. La primera la de carácter lógica. presentación en que están organizados la mayoría de los textos, es lógica porque sigue el modelo de razonamiento deductivo (de lo general a lo particular)

“Bruner (1985) La primera forma de funcionamiento cognitivo, o, en nuestro caso, de exposición de un tema, trata de cumplir el ideal de un sistema matemático, formal, de descripción y explicación. Emplea la categorización o conceptualización y las operaciones por las cuales las categorías se

² *Misma obra*

establecen, se representan, se idealizan y se relacionan entre sí a fin de constituir un sistema".³

Es así como "La modalidad lógica ofrece la ventaja de mostrar la arquitectura deductiva de las ideas. En cambio, no muestra cómo esas ideas han ido elaborándose en el tiempo (modalidad cronológica) ni suministra pistas para buscar rápidamente un determinado concepto (modalidad alfabética)."⁴

En aras de utilizar esta primera forma en su cualidad deductiva es como se presentan los documentos normativos. Primeramente los de carácter nacional, divididos a su vez en constitucionales, leyes, reglamentos, acuerdos y compromisos. Por último se encuentra una segunda sección que lo constituye la Ley Estatal de Educación.

Tal como lo hemos expuesto la tercera forma es la alfabética que es la organización basada en el ordenamiento convencional del alfabeto.

La ventaja de este tipo de presentación es que, al estar basada en un código compartido entre autor y lector (el orden alfabético) permite el rápido acceso a determinadas ideas o recortes conceptuales, mientras que su desventaja radica en que ofrece una visión fragmentada del conjunto.

En el uso común, las modalidades suelen ir en dos formas principales combinadas o separadas.

En la forma primera se encuentran en el mismo texto sin distinción aparente de las mismas. En la segunda se ubican en el mismo libro, espacio físico, pero ocupando dos partes distintas: una de carácter principal y otra accesoria.

³ BRUNER Jerome, "Realidad mental y mundos posibles", Gedisa, Barcelona, 1996, página 24.

⁴ CAZAU, Pablo .Lic. en Psicología y Prof. de Enseñanza Media y Superior en Psicología Buenos Aires, Setiembre 1998

En el formato que hemos presentado para esta propuesta, la parte lógica es la principal, la cual está integrada por el texto normativo y la secundaria que se encuentra al final y de forma separada es la alfabética.

La consulta de la documentación normativa no es fácil, su lectura y posterior manejo requiere del conocimiento o al menos de la ubicación de lo que se requiere. A fin de allanar este escollo es que esta oferta tiene la inclusión de dos índices.

Antes de continuar deberemos aclarar que entendemos por índice a:

“lista, catalogo, enumeración breve, dispuestos por orden alfabético, cronológico, de páginas.... que conducen a encontrar fácilmente una cosa en medio de otras muchas”⁵

“una relación esquemática del contenido del libro. Puede ir al principio o al final”⁶

“Listado alfabético o sistemático de materias que envían a la posición de cada materia en un documento o conjunto de documentos.”⁷

El primer índice es de carácter temático que consiste en una “Lista de las obras de un compositor, generalmente ordenada cronológicamente o por categorías, en la que aparece el tema de cada una de las composiciones”⁸. Mientras que el segundo ofrece un listado en orden alfabético de referencias a palabras significativas o claves incluidas en el texto normativo.

Los textos incluidos fueron revisados lo cual “consiste en detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que sean útiles para los propósitos del estudio de

⁵ SAINZ, de Robles Federico Carlos. diccionario de la literatura, tomo II Términos, conceptos, <<ismos>> literarios, editorial Aguilar, cuarta edición, España, Madrid 1982

⁶ <http://www.lablaa.org/ayudadetareas/espanol/espa137.htm>

⁷ <http://eubd1.ugr.es/RIS/RISWEB.ISA#TOPOFREFLIST>

⁸ *Ibíd.*

donde se tiene que extraer y recopilar la información relevante y necesaria. Esta revisión tiene que ser selectiva”.⁹

Para garantizar que dichos documentos fueran confiables se consultaron fuentes primarias (directas) “constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o de revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano (Danke. 1989). Ejemplos de éstas son : documentos oficiales”.¹⁰ .

Se tomaron solo fuentes de carácter oficial ya sea en relación directa, documentos o en sitios de Internet, así como instituciones de prestigio y especialidad en derecho como por ejemplo la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México.

La clasificación de los documentos se realizó interpretando y reconociendo sus rasgos más relevantes con la finalidad de ubicarlo en una posición lógica dentro de un concierto de objetos o documentos, y facilitar así su disponibilidad para un eventual uso futuro, y a su vez para ir obteniendo los índices se realizó:

“ANÁLISIS DE CONTENIDO. En Clasificación e Indización, examen exhaustivo del conjunto de las fuentes de información de un documento y de sus elementos textuales y no textuales, con la finalidad de establecer las nociones en lenguaje natural que permitan una futura simbolización de dicho ítem.

ANÁLISIS DE TITULOS. Uno de los procedimientos incluidos en la lectura técnica de un documento, que consiste en estudiar el grado de correspondencia entre el título y el contenido de una obra. Cuanto más representativo sea el título, más relevante será su aporte para la simbolización de un documento. Los distintos conceptos que

⁹ HERNÁNDEZ Sampieri Roberto. Y otros. Metodología de la investigación. Editorial Mc Graw Hill. México 2002.p. 66.

¹⁰ Ídem p. 67

integran un título representativo aparecen como entradas, en sustitución de símbolos de indización, en modalidades tales como los índices.”¹¹

Un paréntesis es prudente en este momento, un servidor reviste la dualidad de como lo mencionamos en un inicio el ser docente de Secundarias Generales con las especialidades de Ciencias Sociales y de Investigación Educativa que me permite cierto grado de especialización, pero por otra parte limitado en cuanto a no ser experto en derecho, esto es necesario aclararlo ya que mi persona se constituyó en el analista de dicha documentación.

Por condiciones de viabilidad, además de los propósitos planteados, es que se consideró suficiente con mi participación en este primer análisis, conciente siempre de que este es un planteamiento propositivo susceptible de ser perfeccionado.

Aun así soy conciente de que quedo expuesto a la percepción del estímulo.

“Ya que cada objeto o fenómeno posee un conjunto de cualidades o propiedades, cada sujeto posee, a su vez, una serie de necesidades donde cada propiedad -de contenido, de forma, etc.- del objeto puede tomar una determinada significación, en dependencia de la correspondencia que exista entre el objeto y sus cualidades, las necesidades y sus características, requerimientos y exigencias del individuo.

La significación es el producto de una generalización más o menos compleja abstraída de un número infinito de propiedades variables de las cosas. A su vez, constituye una representación que se produce en el objeto de las necesidades del individuo, es una huella, rasgo o marca que coloca el sujeto sobre el objeto, según este represente o no la satisfacción de sus necesidades. Según el significado que posee el objeto o cualidad para la

¹¹ http://www.eubca.edu.uy/diccionario/letra_l.htm#LECTURA%20TECNICA

satisfacción de las necesidades del sujeto, será la fuerza de la relación positiva o negativa que se establecerá y actuará como elemento de tensión u orientación en el individuo.”¹²

Por lo que el proceso de construcción de los índices siempre ha sido manejado como una propuesta perfectible. Sin que ello menosprecie la seriedad con la que fué tratada su generalización.

“Se denomina generalización a la “separación mental de lo que es general” en una categoría de objetos. Se entiende por general aquello que siendo esencial para un conjunto de objetos de una categoría se repite entre ellos sistemáticamente. Es necesario diferenciar lo general de lo común, como aquello que no siendo esencial también se repite regularmente en una categoría de objetos o fenómenos.”¹³

Las generalizaciones encontradas se transformaron en las palabras claves que generaron el índice analítico. En búsqueda de la utilidad del docente al determinar el grado de correspondencia o adecuación de las propiedades formales y de contenido de los textos con los requerimientos de las necesidades.

Su uso

La viabilidad de distribuir en una sola emisión este trabajo y la de abarcar el universo total de los contemplados es económicamente irrealizable, por lo que se tienen que buscar otros procedimientos tal vez menos operativos pero sin embargo más factibles.

Para este efecto realizaré dos formatos de edición uno en texto escrito y otro en un CD-R Writer. Posteriormente buscar la forma de distribuirlo en forma

¹² Lic. Rubén Cañedo Andalia. Red Telemática de Salud en Cuba (Infomed). Calle 27 No. 110 e/n N y M, El Vedado. Plaza de la Revolución. Ciudad de La Habana. Cuba. <mailto:ruben@infomed.sld.cu>

¹³ Misma obra

hormiga, a quien lo solicite, con la posibilidad de redistribuirlo siempre y cuando sea reconocido el origen del trabajo, y se establezca una comunicación con el poseedor. En función de lograr una retroalimentación de los productos del uso del material.

No sin dejar la primera opción se hará el planteamiento formal a las autoridades administrativas y a la representación sindical para el auxilio de una distribución más uniforme y completa de este documento.

Este material tiene un formato de divisiones o carpetas donde de la siguiente manera se incorporan:

⇒ Nacional

- Constitucionales
 - Artículo 3º.
 - Artículo 31.
 - Artículo 73.
 - Artículo 123
- Ley
 - Ley General de Educación.
 - Ley Federal de Los Trabajadores Al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" Del Artículo 123 Constitucional.
 - Ley Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - Ley Sobre El Escudo, La Bandera y El Himno Nacionales.
 - Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- Reglamentos
 - Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.
 - Reglamento de las Condiciones Generales De Trabajo Del Personal de la Secretaría De Educación Pública.
 - Reglamento de Escalafón De Los Trabajadores Al Servicio De La Secretaría de Educación Pública.
 - Reglamento de Cooperativas Escolares.

- Acuerdo
 - Acuerdo Nacional Para La Modernización De La Educación Básica.
 - Lineamientos Generales De Carrera Magisterial.
 - Acuerdo 98.
 - Acuerdo Número 200 por el que se establecen Normas de Evaluación del Aprendizaje en Educación Primaria Secundaria y Normal.

- Compromiso
 - Compromiso Social por la Calidad de la Educación

⇒ Estatal

- Ley Estatal del Educación (Chihuahua)

A fin de facilitar la consulta en el inicio del texto se encuentra un índice temático el cual tiene la misma estructura que lo anteriormente detallado, pero con inclusión de cada uno de los temas menores y además con la correspondiente referencia de la pagina para su ubicación.

Si el docente no encuentra satisfecha su necesidad de esta manera o sí así lo prefiere podrá consultar al final de la obra un índice analítico, el cual está constituido de forma alfabética con palabras clave a que la normatividad hace referencia, como por ejemplo: jubilación o licencias. Estas conforman más de 430 referencias, las cuales tienen la página a la cual puede remitirse el docente y localizar de manera más expedita y practica el aspecto legislativo que satisfaga su necesidad. Siempre y cuando se contemple dentro de los documentos a consulta.

Lo esencial

Aun a riesgo de ser repetitivos es prudente retomar lo mas importante de lo tratado anteriormente, rescatando puntos torales de este escrito.

Es determinante al final de esta introducción recalquemos lo que en el transcurso de nuestra disertación hemos querido tratar.

Este documento es una respuesta a una necesidad detectada. En cuanto a que la norma se aplica indistintamente, aun cuando se desconozca

Por lo que está encaminado a crear en el docente un incremento del conocimiento de la norma laboral en materia educativa. Mediante su consulta, en vía de dos mecanismos de índice.

El análisis es realizado por quien escribe en consideración de que con ello es suficiente para los propósitos enmarcados de la propuesta.

Su validez para otros sistemas o grupos dependerá de la generalización de sus necesidades.

Siempre será una propuesta que deberá ser evaluada, los docentes de Secundarias Generales serán los mejores críticos a esta propuesta. Por lo que no constituye un documento acabado. Toda vez que está abierto a las nuevas correcciones, eliminaciones o adiciones.

La distribución será eminentemente personal a reserva de que pueda optarse por las facilidades que puedan prestar las Autoridades Administrativas o los Representantes Sindicales.

Tema	Pág.
N A C I O N A L	130
Constitucionales	131
➤ Artículo 3o.-	132
➤ Artículo 31.	134
➤ Artículo 73.	134
➤ Artículo 123	135
• B.- Entre los Poderes de La Unión, El Gobierno del Distrito Federal y Sus Trabajadores	136
Ley	139
➤ Ley General de Educación	140
• Capitulo I Disposiciones Generales	140
Artículo 1- 11	140
• Capitulo II del Federalismo Educativo	143
Sección I de La Distribución de La Función Social Educativa	143
Artículo 12-17	143
• Sección 2 de los Servicios Educativos	146
Artículo 18-24	146
• Sección 3 del Financiamiento A La Educación	148
Artículo 25-28	148
• Sección 4 de La Evaluación del Sistema Educativo Nacional	148
Artículo 29-31	148
• Capitulo III de La Equidad En La Educación	149
Artículo 32-36	149
• Capitulo IV del Proceso Educativo	141
Artículo 37-46	141
Sección I de los Tipos y Modalidades de Educación	141

• Sección 2 de los Planes y Programas de Estudio	Artículo 47-50	153
• Sección 3 del Calendario Escolar	Artículo 51-53	155
• Capitulo V de La Educación Que Impartan los Particulares	Artículo 54-59	155
• Capitulo VI de La Validez Oficial de Estudios y de La Certificación de Conocimientos	Artículo 60-64	159
• Capitulo VII de La Participación Social En La Educación			158
Sección I de los Padres de Familia	Artículo 65-67	
• Sección 2 de los Consejos de Participación Social	Artículo 68-73	159
• Sección 3 de los Medios de Comunicación	Artículo 74	162
• Capitulo VII de las Infracciones, las Sanciones y El Recurso Administrativo			162
Sección I de las Infracciones y las Sanciones	Artículo 75-79	
• Sección 2 del Recurso Administrativo	Artículo 80-85	167
• Transitorios	Primero a sexto	165
➤ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	167
• Título Primero	Artículo 1-11	167
• Título Segundo derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares			
Capitulo I	Artículo 12-20	170
• Capitulo II	Artículo 21-31	171
• Capitulo III	Artículo 32-42 bis	172
• Capitulo IV	Artículo 43	174
• Capitulo V	Artículo 44	176
• Capitulo VI	Artículo 45	176

• Capítulo VII	Artículo 46	176
• Título Tercero del Escalafón			
• Capítulo I	Artículo 47 – 52	178
• Capítulo II	Artículo 53- 56	179
• Capítulo III	Artículo 57- 66	180
• Título Cuarto de La Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo			
• Capítulo I	Artículo 67- 86	181
• Capítulo II	Artículo 87- 91	183
• Capítulo III	Artículo 92- 98	184
• Capítulo IV	Artículo 99- 109	185
• Título Quinto de los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades No Profesionales			
Capítulo I	Artículo 110- 111	8186
• Título Sexto de las Prescripciones	Artículo 112- 117	187
• Título Séptimo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento Ante El Mismo			
• Capítulo I	Artículo 118- 123	188
• Capítulo II	Artículo 124	191
• Capítulo III	Artículo 125- 147	192
• Título Octavo de los Medios de Apremio y de La Ejecución de los Laudos			
• Capítulo I	Artículo 148-149	196
• Capítulo II	Artículo 150- 151	196
• Título Noveno de los Conflictos Entre El Poder Judicial de La Federación y Sus Servidores			
• Capítulo I	Artículo 152 - 157	197
• Capítulo II	Artículo 158- 161	197
• Título Décimo de las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones			198
Capítulo Único	Artículo 162 - 165	

• Transitorios	Primero a séptimo	198
➤ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	200
• Título Primero. de las Disposiciones Generales	Artículo 1° - 14	200
• Título Segundo. Del Régimen Obligatorio. Capítulo I Sueldos, Cuotas y Aportaciones	Artículo 15 – 22	204
• Título Segundo. Del Régimen Obligatorio. Capítulo II Seguro de Enfermedades y Maternidad			
Sección Primera Generalidades	Artículo 22 – 29	207
• Título Segundo. Del Régimen Obligatorio. Capítulo II. Seguro de Enfermedades y Maternidad			210
Sección Segunda Medicina Preventiva	Artículo 30 – 31	
Título Segundo. Del Régimen Obligatorio. Capítulo III. Conservación de derechos	Artículo 32	210
Título Segundo. Del Régimen Obligatorio. Capítulo IV. Seguro de Riesgos del Trabajo	Artículo 33 – 47	211
• Título Segundo. Del Régimen Obligatorio Capítulo V. Seguro de Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez, Muerte y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global.			214
Sección Primera. Generalidades			
	Artículo 48 – 59	
• Título Segundo. Del Régimen Obligatorio Capítulo V Seguro de Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez, Muerte y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global.	Artículo 60	218

Sección Segunda. Pensión por Jubilación.			
<ul style="list-style-type: none"> • Título Segundo del Régimen Obligatorio Capítulo V 			218
<ul style="list-style-type: none"> Seguro de Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez, Muerte y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global 			
<ul style="list-style-type: none"> Sección Tercera Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios 	Artículo 61 – 66	
<ul style="list-style-type: none"> • Título Segundo. del Régimen Obligatorio Capítulo V 			219
<ul style="list-style-type: none"> Seguro de Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez, Muerte y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global. 			
<ul style="list-style-type: none"> Sección Cuarta Pensión por Invalidez 	Artículo 61 – 67	
<ul style="list-style-type: none"> • Título Segundo del Régimen Obligatorio Capítulo V Seguro de Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, 			220
<ul style="list-style-type: none"> Invalidez, Muerte y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global 			
<ul style="list-style-type: none"> Sección Quinta. Pensión por Causa de Muerte 	Artículo 61 – 81	
<ul style="list-style-type: none"> • Título Segundo. Del Régimen Obligatorio Capítulo V Seguro de Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez, Muerte y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global. 			
<ul style="list-style-type: none"> Sección Sexta Pensión por Cesantía En Edad Avanzada 	Artículo 82 - 86	224
<ul style="list-style-type: none"> • Título Segundo. del Régimen Obligatorio Capítulo V Seguro de Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez, Muerte y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global 	Artículo 87 – 90	

Sección Séptima Indemnización Global			225
• Título Segundo. del Régimen Obligatorio Capítulo V Bis del Sistema de Ahorro Para El Retiro	Artículo 90bis a - w	226
• Título Segundo del Régimen Obligatorio. Capítulo Vi. del Sistema Integral de Crédito Sección Primera Créditos A Corto Plazo	Artículo 91 – 96	233
• Título Segundo. Del Régimen Obligatorio Capítulo VI. del Sistema Integral de Crédito Sección Segunda Prestamos A Mediano Plazo Para Adquisición de Bienes de Uso Duradero	Artículo 97 – 99	234
• Título Segundo. Del Régimen Obligatorio. Capítulo V del Sistema Integral de Crédito Sección Tercera. del Crédito Para Vivienda	Artículo 100–126bis g	235
• Título Segundo. Del Régimen Obligatorio. Capítulo VI del Sistema Integral de Crédito. Sección Cuarta del Arrendamiento y Venta de Vivienda	Artículo 127 – 136	243
• Título Segundo del Régimen Obligatorio. Capítulo VII De las Prestaciones Sociales y Culturales. Sección Primera Prestaciones Sociales	Artículo 137 – 139		245
• Título Segundo. Del Régimen Obligatorio. Capítulo VII. de las Prestaciones Sociales y Culturales Sección Segunda Prestaciones Culturales	Artículo 140 – 141	246

<ul style="list-style-type: none"> • Título Tercero. Del Régimen Voluntario. Capítulo I. Continuación Voluntaria En El Régimen Obligatorio. del Seguro de Enfermedades, Maternidad y Medicina Preventiva 	Artículo 140 – 145	246
<ul style="list-style-type: none"> • Título Tercero. Del Régimen Voluntario. Capítulo II La Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio 	Artículo 146 – 148	247
<ul style="list-style-type: none"> • Título Cuarto. De las Funciones y Organización del Instituto. Capítulo I Funciones 	Artículo 149 – 150	247
<ul style="list-style-type: none"> • Título Cuarto. De las Funciones y Organización del Instituto. Capítulo II. Órganos de Gobierno 	Artículo 151 – 173	248
<ul style="list-style-type: none"> • Título Cuarto. De las Funciones y Organización del Instituto. Capítulo III. Patrimonio 	Artículo 174 – 177	254
<ul style="list-style-type: none"> • Título Cuarto. De las Funciones y Organización del Instituto. Capítulo IV. Reservas E Inversiones 	Artículo 178 – 185	255
<ul style="list-style-type: none"> • Título Quinto. de La Prescripción 	Artículo 186 – 188	256
<ul style="list-style-type: none"> • Título Sexto. de las Responsabilidades y Sanciones 	Artículo 189 – 196	256
<ul style="list-style-type: none"> • Transitorios 	Primero a séptimo	257
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ley Sobre El Escudo, La Bandera y El Himno Nacionales 	262
<ul style="list-style-type: none"> Capítulo Primero. de los Símbolos Patrios 	Artículo 1°	262
<ul style="list-style-type: none"> Capítulo Segundo. de las Características de los Símbolos Patrios 	Artículo 2° – 4°	262
<ul style="list-style-type: none"> Capítulo Tercero. del Uso y Difusión del Escudo Nacional 	Artículo 5° – 6°	263
<ul style="list-style-type: none"> Capítulo Cuarto. del Uso, Difusión y Honores de La Bandera Nacional 	Artículo 7° – 37	263

Capítulo Quinto. de La Ejecución y Difusión del Himno Nacional	Artículo 38 – 49	280
Capítulo Sexto. Disposiciones Generales	Artículo 50 – 54	272
Capítulo Séptimo. Competencias y Sanciones	Artículo 55 – 60	272
• Transitorios	Primero- tercero	276
➤ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	279
• Título Primero. Capitulo Único Disposiciones Generales	Artículo 1° – 6°	279
Título Segundo. Responsabilidades Administrativas. Capitulo I	Artículo 7 – 9	280
Capitulo II. Quejas O denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos Para Aplicarlas	Artículo 10 – 34	283
• Título Tercero. Capitulo Único Registro Patrimonial de los Servidores Públicos	Artículo 35 – 47	298
• Título Cuarto. Capitulo Único de las Acciones Preventivas Para Garantizar El Adecuado Ejercicio del Servicio Público	Artículo 48 – 51	298
• Transitorios	Primero a octavo	297
REGLAMENTOS	301
➤ Reglamento Interior de La Secretaria de Educación Publica	302
Capitulo I. de La Competencia y Organización de La Secretaría	Artículo 1° – 3°	302
Capitulo II. de las Facultades del Secretario	Artículo 4° – 5°	303
Capitulo III. de las Facultades de los Subsecretarios	Artículo 6°	305
Capitulo IV. de las Facultades del Oficial Mayor	Artículo 7°	306

<ul style="list-style-type: none"> • Capítulo V de las Atribuciones Genéricas de las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas 	Artículo 7° – 9	309
<ul style="list-style-type: none"> • Capítulo VI de las Atribuciones Específicas de las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas 	Artículo 10 – 41	310
Capítulo VII. de los Órganos desconcentrados	Artículo 42 – 43	334
Capítulo VIII. de La Suplencia de los Funcionarios de La Secretaría	Artículo 44 – 46	
<ul style="list-style-type: none"> • Transitorios 	Primero a décimo	335
➤ Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de La Secretaría de Educación Pública	337
Capítulo I. Disposiciones Preliminares	Artículo 1° – 3°	337
Capítulo II. Trabajadores de Base y Trabajadores de Confianza	Artículo 4° – 9°	337
Capítulo III. de los Nombramientos y Promociones	Artículo 10° – 23	338
Capítulo IV. de los derechos y Obligaciones de los Trabajadores	Artículo 24 – 26	340
Capítulo V. de las Jornadas de Trabajo	Artículo 27 – 34	342
Capítulo VI. Asistencia al Trabajo	Artículo 35 – 37	343
Capítulo VII. Intensidad y Calidad del Trabajo	Artículo 38 – 40	343
Capítulo VIII. de los Salarios	Artículo 41 – 44	344
Capítulo IX. de las Vacaciones	Artículo 45 – 49	344
Capítulo X. de las Licencias	Artículo 50 – 54	346
Capítulo XI. de los Cambios	Artículo 55 – 57	346
Capítulo XII. de las Suspensiones y destituciones	Artículo 58 – 60	346
<ul style="list-style-type: none"> • Capítulo XIII. de los Riesgos Profesionales 	Artículo 61 – 69		
Capítulo XIV. de las Infracciones y Recompensas	Artículo 70 – 85	352

Capítulo XV. Disposiciones			
Generales	Artículo 86 – 90	334
• Transitorios	I a VII	355
➤ Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de La Secretaria de Educación Publica	357
• Título Primero. Disposiciones Generales. Capítulo Único	Artículo 1° – 13	357
• Título Segundo de La Comisión Nacional Mixta de Escalafón Capítulo I de La Integración	Artículo 14 – 24	358
• Capítulo II de las Atribuciones y Competencias de La Comisión Nacional Mixta de Escalafón y de Sus Integrantes.	Artículo 25 – 34	360
• Capítulo III. de La Asesoría Técnica	Artículo 35 – 36	363
• II. de las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón	Artículo 37 – 40	363
• III. de las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón	Artículo 41 – 45	364
• IV. de La Acción Coadyuvante de las Autoridades Oficiales	Artículo 46 – 48	
• Título Tercero de La Clasificación y de los derechos Escalafonarios			365
Capítulo I de La Clasificación Escalafonaria	Artículo 49 – 51	
• Capítulo II de los derechos Escalafonarios	Artículo 52 – 58	366
• Título Cuarto de los Procedimientos Escalafonarios Capítulo I de La Integración y Consulta de Expedientes	Artículo 59 – 62	367
• Capítulo II de La Elaboración de los Catálogos	Artículo 63 – 74	368
• Capítulo III de los Reportes y La Boletínación de las Plazas	Artículo 75 – 82	369

• Capítulo IV de los Dictámenes Escalafonarios	Artículo 83 – 89	370
• Título Quinto. de los Factores Escalafonarios Capítulo Único	Artículo 83 – 101	371
• Título Sexto. de las Permutas y Conversiones En las Plazas Escalafonarias Capítulo Único	Artículo 102 – 106	374
• Título Séptimo. de las Inconformidades Capítulo I de La Reconsideración	Artículo 107 – 112	375
• Capítulo II de La Revisión	Artículo 113 – 117	375
• Título Octavo. de las Excusas y Recusaciones Capítulo Único	Artículo 118 – 122	376
• Título Noveno del Banco de Datos Capítulo Único	Artículo 123 – 126	377
• Título Décimo de las Prescripciones Capítulo Único	Artículo 127	377
• Transitorios	Primero quinto	378
➤ Reglamento de Cooperativas Escolares	401
• Capítulo I. Disposiciones Generales	Artículo 1° – 8	401
• Capítulo II. Fines de las Cooperativas Escolares	Artículo 9 – 11	402
• Capítulo III. Tipos de Cooperativas	Artículo 12 – 16	402
• Capítulo IV. Constitución y Registro	Artículo 17 – 20	403
•			
• Capítulo V. Órganos de Gobierno y Control	Artículo 21 – 35	404
• Capítulo VI. de los Socios	Artículo 36 – 39	408
• Capítulo VII. Capital, Aportaciones y Rendimientos	Artículo 40 – 52		409
• Capítulo VIII. Disolución de las Cooperativas Escolares	Artículo 53 – 55		411
• Capítulo IX. Sanciones	Artículo 56 – 58		412
• Transitorios	Primero a tercero		412

ACUERDOS	414
➤ Acuerdo Nacional			415
Para La Modernización de La Educación Básica	
• Introducción	415
• Antecedentes	416
• Los Retos Actuales de La Educación.	417
• La Reorganización del Sistema Educativo	420
• Reformulación de los Contenidos y Materiales Educativos	425
• Revaloración de La Función Magisterial	428
➤ Lineamientos Generales de Carrera Magisterial	432
• Introducción	432
• Objetivos	434
• Instancias	434
• Participantes	441
• Niveles	442
• Vertientes	444
• Sistema de Evaluación	447
• Dictaminación	454
• Incidencias	457
• Transitorios	464
• Anexo	464
➤ Acuerdo 98	488
• Capítulo I. Disposiciones Generales	Artículo 1° - 7°	489
• Capítulo II			
• desconcentración	Artículo 8 – 10	
• Capítulo III. Personal Escolar.			
Sección I. Disposiciones Generales	Artículo 11– 16	491
• Sección II. Personal Directivo	Artículo 17– 21	494

• Sección III. Personal Docente	Artículo 22– 24	496
• Sección IV. Personal de Servicios de Asistencia Educativa	Artículo 25– 10	498
• Sección V. Personal Administrativo	Artículo 25– 28		499
• Sección VI. Personal de Intendencia	Artículo 29– 30	499
• Capítulo IV. Consejo Técnico Escolar	Artículo 31– 38		500
• Capítulo V. Academias Locales	Artículo 39– 44	501
• Capítulo VI. alumnos	Artículo 45– 48	502
• Capítulo VII. Sociedad de alumnos	Artículo 49– 58	503
• Capítulo VIII. Evaluación del Aprendizaje	Artículo 59– 63	505
• Capítulo IX. Documentación Escolar	Artículo 64 – 68	506
• Capítulo X. Sanciones	Artículo 69 – 73	508
• Transitorios	Primero y segundo	
➤ Acuerdo Número 200 por el que se establecen Normas de Evaluación del Aprendizaje en Educación Primaria Secundaria y Normal	509
• Acuerdo Número 200 por el que se establecen Normas de Evaluación del Aprendizaje en Educación Primaria Secundaria y Normal	Artículo 1° – 11	509
• Transitorios	Primero y segundo	510
COMPROMISO	511
➤ Compromiso Social por La Calidad de La Educación	512

• ¿por Qué y Para Qué Este Compromiso?	512
• La Educación Que Tenemos	512
• los Retos Que Enfrentamos	512
• Nuestra Visión Común	512
• Tareas En La Educación	512
• Nuestros Compromisos	512
• Naturaleza y Sentido del Presente Compromiso	512
ESTATAL	528
Ley	529
➤ Ley Estatal de Educación	530
• Capítulo I. Disposiciones Generales	Artículo 1° - 12	530
• Capítulo II. Facultades y Obligaciones del Estado y Municipios En Materia Educativa	Artículo 13 – 16	530
• Capítulo III. de los Servicios Educativos	Artículo 17 - 26	538
• Capítulo IV del Sistema Educativo Estatal	Artículo 27 – 34		540
• Sección I. de La Educación Inicial	Artículo 35 – 16	542
• Sección II. de La Educación Preescolar	Artículo 35 – 38		543
• Sección III. de La Educación Primaria	Artículo 39 – 41	543
• Sección IV. de La Educación Indígena	Artículo 42 – 54	545
• Sección V. de La Educación Secundaria	Artículo 55 – 61	547
• Sección VI. de La Educación Media Superior	Artículo 62 – 68	549

• Sección VII. de La Educación Especial	Artículo 69 – 75	551
• Sección VIII. de La Educación Para Adultos	Artículo 76 – 84	553
• Sección IX. de La Educación Física	Artículo 85 – 89	554
• Sección X. de La Educación Artística	Artículo 90 – 94	555
• Sección XI. de La Educación Tecnológica	Artículo 95 - 100	556
• Sección XII. de La Educación Superior	Artículo 101 - 111	558
• Sección XIII. de La Educación Para y En El Trabajo y La Productividad	Artículo 112 - 84		560
• Capítulo V. de La Educación Que Impartan los Particulares	Artículo 112 - 121	561
• Capitulo VI. de La Acreditación, Certificación, Equivalencia y Revalidación de Estudios	Artículo 122- 128		563
• Capítulo VII. De La Participación Social En La Educación. Sección I. de los Padres de Familia y Sus Organismos	Artículo 129- 136	564
• Sección II. de los Consejos de Participación Social	Artículo 137- 143	567
• Sección III. de La Participación de los alumnos	Artículo 144- 145	569
• Sección IV. de los Medios de Comunicación y Difusión	Artículo 146- 148	569
• Capítulo VIII. de La Calidad En La Educación	Artículo 149- 152	570
• Capítulo IX. de La Equidad En La Educación	Artículo 153- 158	571
• Capitulo X. de La Educación En Valores	Artículo 159- 163	574
• Capitulo XI. de La Planeación y Evaluación del Proceso Educativo	Artículo 164- 166	574
• Sección I. de La Planeación	Artículo 167- 172		575
• Sección II. de La Evaluación	Artículo 173- 181		576

- Capítulo XII. de las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos

	Artículo 182- 192	577
• Transitorios	Primero a cuarto	581
• Índice analítico	608

NACIONAL

CONSTITUCIONALES

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos
Título Primero
Capítulo I De Las Garantías Individuales

Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- I.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
 - a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
 - b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
 - c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
- III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

- IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;
- V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.
- VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:
 - a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
 - b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;
- VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado a del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la ley federal del trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y
- VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan

Título primero
Capítulo II de los mexicanos
Artículo 31

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

- IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Título tercero
Capítulo II del Poder legislativo
Sección III de las facultades del Congreso
Artículo 73

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- vii.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

- xxv.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

- XXIX-b. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno nacionales;

- XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

- XXXI.

Título Sexto
Del Trabajo y de la Previsión Social
Artículo 123

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. ...

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. ...

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1o. De esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

B.- Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

- I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas;
- II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- III.- Los trabajadores buscarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
- IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos.
En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;
- V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;
- VI.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;
- VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;
- VIII.- VIII.- Los trabajadores buscarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;
- IX.- Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.
En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;
- X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este articula les consagra;

- XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
- a).-Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
 - b).-En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
 - c).-Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; buscarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
 - d).-Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
 - e).-Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
 - f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrarán el citado fondo y se otorgarán y adjudicaran los créditos respectivos;
- XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.
- Los conflictos entre el poder judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el consejo de la judicatura federal; los que se susciten entre la suprema corte de justicia y sus empleados serán resueltos por esta ultima.
- XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio publico y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social y de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, Entidades Federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIV.- El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema Bancario Mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.¹

¹ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/4.htm>

LEY

Ley General De Educación

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 12 DE JUNIO DE 2000.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 13 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Ley General De Educación

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTICULO 2o.- Todo individuo tiene **derecho a recibir educación** y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

ARTICULO 3o.- El **Estado está obligado** a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

ARTICULO 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la [educación primaria y la secundaria](#).

[Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.](#)

ARTICULO 5o.- La educación que el Estado imparta será [laica](#) y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTICULO 6o.- La educación que el Estado imparta será [gratuita](#). Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

ARTICULO 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I.- Contribuir al [desarrollo integral](#) del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;
- II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;
- III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los [símbolos patrios](#) y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;
- IV.- Promover, mediante la enseñanza de la [lengua nacional](#) -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;
- V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la [democracia](#) como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;
- VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;
- VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;
- VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;
- IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte;
- X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;
- XI.- Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente, y

- xii.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

ARTICULO 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan-, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- I.- Será democrático, considerando a la **democracia** no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II.- Será **nacional**, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
- III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e **igualdad** de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.
- IV.-

ARTICULO 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la **secundaria**, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

ARTICULO 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el **sistema educativo nacional**:

- I.- Los educandos y educadores;
- II.- Las autoridades educativas;
- III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV.- Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;
- V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y
- VI.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad,

desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

ARTICULO 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- **Autoridad educativa** federal, o Secretaria, a la Secretaria de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- II.- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y
- III.- Autoridad educativa municipal al ayuntamiento de cada municipio.

Capítulo II
Del Federalismo Educativo
Sección I
De La Distribución De La Función Social Educativa

ARTICULO 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

- I.- Determinar para toda la República los **planes y programas** de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del artículo 48;
- II.- Establecer el **calendario escolar** aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de **texto gratuitos**, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;
- IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y la secundaria;
- V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;
- VI.- Regular un sistema nacional de formación, **actualización, capacitación y superación** profesional para maestros de educación básica;
- VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que, en su caso, formulen los particulares;
- VIII.- Regular un sistema nacional de créditos, de **revalidación y de equivalencias**, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;
- IX.- Llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional;

- x.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta Ley;
- xi.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;
- xii.- Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, y
- xiii.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- i.- Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;
- ii.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
(F. DE E., D.O. 29 DE JULIO DE 1993)
- iii.- [Ajustar, en su caso, el calendario escolar](#) para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;
- iv.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;
- v.- [Revalidar y otorgar equivalencias](#) de estudios de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;
- vi.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- vii.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- i.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- ii.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

- III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;
- IV.- Otorgar, negar y retirar el **reconocimiento de validez oficial** a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;
- V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;
- VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;
- IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;
- X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y
- XI.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.

ARTICULO 15.- El ayuntamiento de cada **municipio** podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

ARTICULO 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica - incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría.

El gobierno del Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en el propio Distrito, en términos de los artículos 25 y 27.

ARTICULO 17.- Las autoridades educativas, federal y locales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.

Sección 2 De Los Servicios Educativos

ARTICULO 18.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

ARTICULO 19.- Será responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los [libros de texto gratuitos](#) y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione.

ARTICULO 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de [formación, actualización, capacitación y superación](#) profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

- I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena-especial y de educación física;
- II.- La actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;
- III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad, y
- IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales.

ARTICULO 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

El Estado otorgará un [salario profesional](#) para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

ARTICULO 22.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

ARTICULO 23.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del [artículo 123](#) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La autoridad educativa local podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTICULO 24.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

Sección 3 **Del Financiamiento a La Educación**

ARTICULO 25.- El Ejecutivo Federal y gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al [financiamiento de los servicios educativos](#).

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

El gobierno local prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTICULO 26.- El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 estén a cargo de la autoridad municipal.

ARTICULO 27.- En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

ARTICULO 28.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

Sección 4 **De La Evaluación Del Sistema Educativo Nacional**

ARTICULO 29.- Corresponde a la Secretaría la [evaluación del sistema educativo nacional](#), sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias.

Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

ARTICULO 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

ARTICULO 31.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las **evaluaciones** que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.

Capitulo III **De La Equidad En La Educación**

ARTICULO 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor **equidad** educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

ARTICULO 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;
- III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

- IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria y la secundaria;
- V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;
- VI.- Establecerán sistemas de [educación a distancia](#);
- VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- VIII.- Desarrollarán programas para otorgar [becas](#) y demás apoyos económicos a educandos;
- IX.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;
- X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;
- XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;
- XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y
- XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTICULO 34.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo [programas compensatorios](#) por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

La Secretaría evaluará los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

ARTICULO 35.- En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación básica y normal en las entidades federativas.

ARTICULO 36.- El Ejecutivo Federal, el gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.

Capitulo IV
Del Proceso Educativo
Sección I
De Los Tipos Y Modalidades De Educación

ARTICULO 37.- La **educación de tipo básico** está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTICULO 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTICULO 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

ARTICULO 40.- **La educación inicial** tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 12 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 41.- **La educación especial** está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JUNIO DE 2000)

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación

de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTICULO 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

ARTICULO 43.- [La educación para adultos](#) está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

ARTICULO 44.- Tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar servicios que conforme a la presente Ley corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTICULO 45.- [La formación para el trabajo](#) procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas -intermedios o terminales- de manera

parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares. Los certificados, constancias o diplomas serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares que señalen los lineamientos citados.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, local e incluso municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades locales, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 46.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las **modalidades** de escolar, no escolarizada y mixta.

Sección 2

De Los Planes Y Programas De Estudio

ARTICULO 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en **planes y programas de estudio**.

En los planes de estudio deberán establecerse:

- I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;
- III.- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y
(F. DE E., D.O. 19 DE JULIO DE 1993)
- IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.
(F. DE E., D.O. 19 DE JULIO DE 1993)

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

ARTICULO 48.- La Secretaría determinará los [planes y programas](#) de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados.

Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa.

ARTICULO 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 50.- [La evaluación de los educandos](#) comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Sección 3 Del Calendario Escolar

ARTICULO 51.- La autoridad educativa federal determinará el **calendario escolar** aplicable en toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener doscientos días de clase para los educandos.

La autoridad educativa local podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el párrafo anterior.

ARTICULO 52.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

ARTICULO 53.- El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El calendario aplicable en cada entidad federativa deberá publicarse en el órgano informativo oficial de la propia entidad.

Capítulo V De La Educación que Impartan Los Particulares

ARTICULO 54.- Los **particulares** podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.

ARTICULO 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;
- II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y
- III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.
- IV.-

ARTICULO 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTICULO 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley;
- II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;
- IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y
- V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

ARTICULO 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

ARTICULO 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Capítulo VI **De La Validez Oficial De Estudios Y De** **La Certificación De Conocimientos**

ARTICULO 60.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional **tendrán validez** en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.

ARTICULO 61.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su **revalidación**, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 62.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse **equivalentes** entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 63.- La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los mencionados en la fracción V del artículo 13.

Las autoridades educativas locales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las revalidaciones y equivalencia otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 64.- La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Capítulo VII
De La Participación Social En La Educación
Sección I
De Los Padres De Familia

ARTICULO 65.- Son **derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela**:

- I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;
- II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;
- III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

(F. DE E., D.O. 29 DE JULIO DE 1993)

IV.- Formar parte de las **asociaciones de padres de familia** y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo, y

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.

ARTICULO 66.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria y la secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

IV.-

ARTICULO 67.- Las **asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:**

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos. Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Sección 2

De Los Consejos De Participación Social

ARTICULO 68.- Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTICULO 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con

padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTICULO 70.- En cada municipio operará un [consejo municipal de participación social](#) en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.

ARTICULO 71.- En cada entidad federativa funcionará un [consejo estatal de participación social](#) en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTICULO 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del [Consejo Nacional de Participación Social en la Educación](#), como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

ARTICULO 73.- Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Sección 3 De Los Medios De Comunicación

ARTICULO 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7o., conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o.

Capítulo VIII De Las Infracciones, Las Sanciones Y El Recurso Administrativo Sección I De Las Infracciones Y Las Sanciones

ARTICULO 75.- Son **infracciones de quienes prestan servicios educativos**:

- I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57;
- II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.- No utilizar los **libros de texto** que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;
- VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI.- Oponerse a las actividades de **evaluación, inspección y vigilancia**, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e
- XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTICULO 76.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

- I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o
- II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTICULO 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:

- I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, e
- III.- Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTICULO 78.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obre (sic) en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTICULO 79.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

Sección 2 **Del Recurso Administrativo**

ARTICULO 80.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse **recurso de revisión** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 81.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTICULO 82.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTICULO 83.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTICULO 84.- La autoridad educativa dictará **resolución** dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 85.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso haya sido admitido;
- III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y
- IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

Transitorios

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973; la Ley del Ahorro Escolar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1945; la Ley que Establece la Educación Normal para Profesores de Centros de Capacitación para el Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1963, y la Ley Nacional de Educación para Adultos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975.

Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las disposiciones normativas derivadas de las leyes mencionadas en el artículo segundo anterior se seguirán aplicando, en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto las autoridades educativas competentes expidan la normatividad a que se refiere esta Ley.

CUARTO.- El proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la Indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría. A la conclusión del proceso citado entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley.

QUINTO.- Los servicios para la formación de maestros a cargo de las autoridades educativas locales tendrán, además de las finalidades previstas en el artículo 20 de la presente Ley, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios distinto de dicho nivel.

SEXTO.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

México, D. F., a 9 de julio de 1993. Dip. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Presidente.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de 1993.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ESTATUTO.

D.O. 12 DE JUNIO DE 2000.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<http://www.sep.gob.mx/wb/distribuidor.jsp?seccion=2256>

Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado "B" Del Artículo 123 Constitucional

Texto vigente

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1963 (en vigor a partir del 29 de diciembre de 1963)

Ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado "b" del Artículo 123 constitucional.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: estados unidos mexicanos.- presidencia de la republica.

Adolfo López Mateos, presidente constitucional de los estados unidos mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el h. Congreso de la unión se ha servido dirigirme el siguiente

Decreto:

El congreso de los estados unidos mexicanos, decreta:

Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado "B" Del Artículo 123 Constitucional

Titulo Primero

Artículo 1o.- La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los poderes de la unión, del gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado, Juntas Federales De Mejoras Materiales, Instituto Nacional De La Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional De Protección A La Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria Y De Seguros, Comisión Nacional De Valores, Comisión De Tarifas De Electricidad Y Gas, Centro Materno- Infantil Maximino Ávila Camacho Y Hospital Infantil; Así como de los otros organismos descentralizados, similares a los [anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos](#).

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la gran comisión de cada cámara asumirán dicha relación.

Artículo 3o.- [Trabajador](#) es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 4o.- [Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base](#).

Artículo 5o.- Son trabajadores de [confianza](#):

I.- Los que integran la planta de la presidencia de la republica y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del presidente de la republica;

II.- En el poder ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del Apartado "B" Del Artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el Artículo 20 de esta ley sean de:

- a).-Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.
 - b).-Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub- jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente este desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.
 - c).-Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.
 - d).-Auditoria: a nivel de auditores y sub- auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoria.
 - e).-Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.
 - f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.
 - g).-Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.
 - h).-Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; secretario, sub- secretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del gobierno federal o sus equivalentes en las entidades.
 - i).- El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías.
 - j).- Los secretarios particulares de: secretario, sub- secretario, oficial mayor y director general de las dependencias del ejecutivo federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la Fracción I de este Artículo.
 - k).-Los agentes del ministerio publico federal y del distrito.
 - l).- Los agentes de las policías judiciales y los miembros de las policías preventivas.
- Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catalogo de empleos de la federación, para el personal docente de la Secretaria De Educación Publica.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formara parte de su catalogo de puestos.

III.- En el Poder Legislativo; en la Cámara De Diputados; El Oficial Mayor El Director General De Departamentos Y Oficinas, El Tesorero General, Los Cajeros De La Tesorería, Director General De Administración, El Oficial Mayor De La Gran Comisión, El Director Industrial De La Imprenta Y Encuadernación Y El Director De La Biblioteca Del Congreso.

En La Contaduría Mayor De Hacienda: El Contador Y El Subcontador Mayor, los directores y subdirectores, los jefes de departamento, los auditores, los asesores y los secretarios particulares de los funcionarios mencionados.

En la Cámara De Senadores: Oficial Mayor, Tesorero Y Subtesorero;

IV.- En El Poder Judicial: Los Secretarios De Los Ministros De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Y En El Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, Los Secretarios Del Tribunal Pleno Y De Las Salas;

Artículo 6o.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 7o.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., La clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinara expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el Artículo 5o.; los miembros del ejercito y armada nacional con excepción del personal civil de las secretarias de la defensa nacional y de marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del servicio exterior mexicano; El personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

Artículo 9o.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y solo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato.

Artículo 10.- Son **irrenunciables los derechos** que la presente ley otorga.

Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se **aplicaran supletoriamente**, y en su orden, la ley federal del trabajo, el código federal de procedimientos civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Título Segundo
Derechos Y Obligaciones De Los Trabajadores Y De Los Titulares
Capítulo I

Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de **nombramiento** expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Artículo 13.- Los menores de **edad que tengan mas de dieciséis** años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

Artículo 14.- Serán **condiciones nulas y** no obligaran a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

- I.- Una jornada mayor de la permitida por esta ley;
- II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años;
Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;
- III.- un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios, y
- IV.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

Artículo 15.- Los **nombramientos deberán contener:**

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinaran con la mayor precisión posible;
- III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV.- La duración de la jornada de trabajo;
- V.- el sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
- VI.- El lugar en que prestara sus servicios.

Artículo 16.- Cuando un trabajador sea **trasladado** de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá **ordenar el traslado** de un trabajador por las siguientes causas:

- I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;
- II.- Por desaparición del centro de trabajo;
- III.- Por permuta debidamente autorizada; y
- IV.- Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 17.- Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causaran impuesto alguno.

Artículo 18.- El **nombramiento aceptado obliga** a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

Artículo 19.- En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

Artículo 20.- Los trabajadores de los poderes de la unión y del gobierno del Distrito Federal, **se clasificaran conforme a lo señalado por el catalogo general de puestos** del gobierno federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta ley se clasificaran conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participaran conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los síndicos respectivos.

Capitulo II

Artículo 21.- Se considera **trabajo diurno** el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23.- La jornada máxima de **trabajo nocturno** será de siete horas.

Artículo 24.- **Es jornada mixta** la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputara como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 25.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 26.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como **extraordinario** y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 27.- Por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un **día de descanso**, cuando menos, con goce de salario integro.

Artículo 28.- Las mujeres disfrutaran de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el **parto**, y de otros dos después del mismo. Durante la **lactancia** tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Artículo 29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Artículo 30.- Los trabajadores que tengan mas de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se **dejaran guardias para la tramitación de los asuntos urgentes**, para los que se utilizaran de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutara de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 31.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva.

Capitulo III

Artículo 32.- El sueldo o **salario** que se asigna en el catalogo general de puestos del gobierno federal, constituye la retribución básica presupuestal que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al **salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente este**.

La Secretaria de Programación y Presupuesto, tomando en cuenta la opinión de la federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado, fijara las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catalogo general de puestos del gobierno federal y se fijara en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del Artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda.

Por cada **cinco años** de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijara oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Artículo 35.- Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la republica.

La Comisión Intersecretarial Del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizara y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que estos deberán regir.

Artículo 36.- (se deroga).

Artículo 37.- Los **pagos** se efectuaran en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheques.

Artículo 38.- Solo podrán hacerse **retenciones, descuentos o deducciones al salario** de los trabajadores cuando se trate:

- I.- De deudas contraídas con el estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o perdidas debidamente comprobados;
- II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;
- III.- De los descuentos ordenados por el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;
- IV.- de los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y
- V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.
- VI.- Del pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del fondo de la **vivienda** destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario

El monto total de los **descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total**, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este Artículo.

Artículo 39.- Las [horas extraordinarias](#) de trabajo se pagaran con un ciento por ciento mas del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario integro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediara el salario del ultimo mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos.

Artículo 41.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el Artículo 38.

Artículo 42.- [Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.](#)

Artículo 42 bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un [aguinaldo](#) anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a mas tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El ejecutivo federal dictara las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Capitulo IV

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. De esta ley:

- I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos De La Revolución; A Los Supervivientes De La Invasión Norteamericana De 1914; A los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al [Escalafón](#).
- II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;
- III.- [Reinstalar](#) a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;
- IV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada

cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

v.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

vi.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la [seguridad y servicios sociales](#) comprendidos en los conceptos siguientes:

- A) [Atención médica](#), quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- B) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
- C) [Jubilación y pensión](#) por invalidez, vejez o muerte.
- D) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado.
- E) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.
- F) Establecimiento de escuelas de administración pública en las que se impartan [los cursos necesarios](#) para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al Escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.
- G) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia, el arrendamiento o la compra de [habitaciones](#) baratas.
- H) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a estos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, cuya ley regulara los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgaran y adjudicaran los créditos correspondientes.

vii.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

viii.- Conceder [licencias](#) a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos:

- A) Para el desempeño de comisiones sindicales.

- B) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- C) Para desempeñar cargos de elección popular.
- D) a trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del Artículo 111 de la presente ley, y
- E) Por razones de carácter personal del trabajador.

Capítulo V

Artículo 44.- Son **obligaciones de los trabajadores**:

- I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.
- II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.
- III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.
- IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI.- Asistir puntualmente a sus labores;
- VII.- no hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y
- VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.
- IX.-

Capítulo VI

Artículo 45.- La **suspensión temporal** de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

- I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y
- II.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

Capítulo VII

Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser **cesado** sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejara de

surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

- I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas que, ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva.
- II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;
- III.- Por muerte del trabajador;
- IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;
- V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
 - A) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
 - B) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
 - C) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
 - D) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
 - E) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
 - F) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
 - G) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las ordenes que reciba de sus superiores.
 - H) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
 - I) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.
 - J) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta Fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta Fracción, el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento sí con ello esta conforme el sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y

cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Artículo 46 bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la Fracción v del Artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar [acta administrativa](#), con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentaran los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmara por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañaran, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse esta, se hayan agregado a la misma.

Titulo Tercero **Del Escalafón** **Capitulo I**

Artículo 47.- Se entiende por Escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este titulo, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Artículo 49.- En cada dependencia se expedirá un reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este titulo, el cual se formulara, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo.

Artículo 50.- Son factores escalafonarios:

- I.- Los conocimientos.
- II.- La aptitud.
- III.- la antigüedad, y

- IV.- La disciplina y puntualidad. Se entiende:
- A) Por conocimientos: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.
 - B) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.
 - C) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se fijan por la presente ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

En el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, las plazas de directores y subdirectores de clínicas, jefes de división quirúrgica y de división medica; jefes de servicios de especialidad medica y quirúrgica y jefes de laboratorio medico, serán ocupadas por oposición entre los trabajadores de la misma institución. Para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorara de las academias nacionales de medicina y de cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En el caso de que las academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de jefes de división de medicina y cirugía y jefes de especialidad medica y quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre todos los especialistas de la rama en la republica.

Artículo 51.- Las vacantes se otorgaran a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios:

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

Artículo 52.- Los factores escalafonarios se calificaran por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

Capitulo II

Artículo 53.- El personal de cada dependencia será clasificado, según sus [categorías](#), en los grupos que señala el Artículo 20 de esta ley.

Artículo 54.- En cada dependencia funcionara una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma unidad, quienes designaran un arbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un termino que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Artículo 55.- Los titulares de las dependencias proporcionaran a las comisiones mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 56.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las comisiones mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedaran señalados en los reglamentos y convenios, sin contravenir las disposiciones de esta ley.

Capitulo III

Artículo 57.- Los titulares darán a conocer a las comisiones mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

Artículo 58.- Al tener conocimiento de las vacantes, las comisiones mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijaran en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

Artículo 59.- Las convocatorias señalaran los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las comisiones mixtas de Escalafón.

Artículo 60.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

Artículo 61.- La vacante se otorgara al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

Artículo 62.- Las plazas de ultima **categoría de nueva creación** o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el titular de la dependencia, tomando en cuenta la opinión del sindicato, que justifique su ocupación, **serán cubiertas** en un 50% libremente por los titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señala cada una de las dependencias.

Artículo 63.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el Escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrara y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

Artículo 64.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso Escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el Escalafón y el trabajador provisional de la ultima categoría correspondiente, dejara de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Artículo 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 43 Fracción VIII de esta ley.

Artículo 66.- El procedimiento para resolver las [permutas](#) de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por tramites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos.

Titulo Cuarto
De La Organización Colectiva De Los Trabajadores Y De Las Condiciones
Generales De Trabajo
Capitulo I

Artículo 67.- Los [sindicatos](#) son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 68.- En cada dependencia solo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgara el reconocimiento al mayoritario.

Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de el, salvo que fueren expulsados.

Artículo 70.- Los trabajadores de [confianza](#) no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedaran en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a este, por duplicado, los siguientes documentos.

- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;
- II.- Los estatutos del sindicato.

- III.- el acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y
- IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobara por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelara por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenara desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

Artículo 74.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión solo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones nacionales y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.

Artículo 75.- Queda prohibido todo acto de [reelección](#) dentro de los sindicatos.

Artículo 76.- El estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Artículo 77.- Son obligaciones de los sindicatos:

- I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos;
- III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y
- IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a la federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado, única central reconocida por el estado.

Artículo 80.- La directiva del sindicato será responsable ante este y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 81.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a estos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 82.- Los [sindicatos se disolverán](#):

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren y
- II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el Artículo 71.

Artículo 83.- En los casos de violación a lo dispuesto en el Artículo 79, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinara la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

Artículo 84.- La [federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado](#) se regirá por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la federación.

Artículo 85.- Todos los conflictos que surjan entre la federación y los sindicatos o solo entre estos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 86.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de estos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

Capítulo II

Artículo 87.- [Las condiciones generales de trabajo](#) se fijaran por el titular de la dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de este, se revisaran cada tres años.

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I.- La intensidad y calidad del trabajo;
- II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
- IV.- las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y
- V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y
- VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

VII.-

Artículo 89.- Los sindicatos que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su deposito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaria De Hacienda Y Crédito Publico, En Los Términos De La Ley Orgánica del presupuesto de egresos de la federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al gobierno federal y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos de la federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al estado su cumplimiento.

Capitulo III

Artículo 92.- **Huelga** es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

Artículo 93.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

Artículo 94.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado b del Artículo 123 constitucional.

Artículo 95.- La huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 96.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 97.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la perdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionaran con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, mas la reparación del daño.

Artículo 98.- En caso de huelga, los trabajadores con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la inteligencia de que les esta vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional.

Capítulo IV

Artículo 99.- Para **declarar una huelga** se requiere:

- I.- Que se ajuste a los términos del Artículo 94 de esta ley, y
- II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.
- III.-

Artículo 100.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

Artículo 101.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si esta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de estas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 102.- Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el Artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 103.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el tribunal declarara que no existe el estado de huelga; fijara a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndoles de que si no lo hacen, quedaran cesados sin responsabilidad para el estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarara que el estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 104.- Si el tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictara las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 105.- Si el tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedaran cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

Artículo 106.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del Artículo 29 constitucional.

Artículo 107.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles auxilio que soliciten.

Artículo 108.- La huelga terminara:

- I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;
- II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;
- III.- por declaración de ilegalidad o inexistencia, y
- IV.- Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de estas, se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 109.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijara el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

Titulo Quinto

De Los Riesgos Profesionales Y De Las Enfermedades No Profesionales

Capitulo I

Artículo 110.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado y de la ley federal del trabajo, en su caso.

Artículo 111.- Los trabajadores que sufran enfermedades profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia medica, en los siguientes términos:

- I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo integro y hasta quince días mas con medio sueldo.
- II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo integro y hasta treinta días mas con medio sueldo.
- III.- a los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo integro y hasta cuarenta y cinco días mas con medio sueldo, y
- IV.- A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo integro y hasta sesenta días mas con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continua la incapacidad, se prorrogara al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el Artículo 22 de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cálculos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomo posesión del puesto.

Titulo Sexto **De Las Prescripciones**

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 113.- Prescriben:

- I.- En un mes:
 - A) las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
 - B) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.
- II.- En cuatro meses:
 - A) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
 - B) en supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, y
 - C) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el termino desde que sean conocidas las causas.

Artículo 114.- Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar **indemnizaciones por incapacidad** provenientes de riesgos profesionales realizados;
- II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y
- III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal.

Las fracciones I y II de este Artículo solo son aplicables a personas excluidas de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado.

Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley;
- II.- contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y
- III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

Artículo 116.- La prescripción se interrumpe:

- I.- por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 117.- para los efectos de la prescripción los meses se regularan por el número de días que les correspondan; el primer día se contara completo y cuando sea inhábil el Último, no se tendrá por completa la prescripción; Sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Titulo Séptimo

Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje Y Del Procedimiento Ante El Mismo Capitulo I

Artículo 118.- El [Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje](#) será colegiado, funcionara en pleno y en salas, se integrara cuando menos con tres salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada sala estará integrada por un magistrado designado por el gobierno federal, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado y un magistrado tercer arbitro, que nombraran los dos primeros y que fungirá como presidente de sala.

Además de las salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las salas auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las salas.

El pleno se integrara con la totalidad de los magistrados de las salas y un magistrado adicional, designado por el presidente de la republica, que fungirá como presidente del propio tribunal.

Artículo 119.- Para la designación de nuevos magistrados si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

El presidente del tribunal será sustituido en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el secretario general de acuerdos del tribunal. Las faltas temporales de los presidentes de las salas serán cubiertas por el secretario general auxiliar de la sala o sala auxiliar correspondiente y la de los demás magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original.

Artículo 120.- El presidente del tribunal y los presidentes de sala y sala auxiliar, duraran en su encargo seis años. Los magistrados representantes del gobierno federal y de los trabajadores al servicio del estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo 120.- El presidente del tribunal y los presidentes de sala y sala auxiliar, duraran en su encargo seis años. Los magistrados representantes del gobierno federal y de los trabajadores al servicio del estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo 120-a.- El presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Ejercer la representación del tribunal;
- II.- Dirigir la administración del mismo;
- III.- Presidir las sesiones del pleno;
- IV.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la ley, le sean solicitadas;
- V.- Asignar los expedientes a cada una de las salas, conforme a las normas que establezca el reglamento interior;
- VI.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno;
- VII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las salas y de las salas auxiliares;
- VIII.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno;
- IX.- Llevar la correspondencia oficial del tribunal salvo las reservadas a los presidentes de las salas, y
- X.- Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 120-b.- El presidente de cada una de las salas, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la sala;
- II.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la sala;
- III.- Rendir los informes en los amparos, cuando las salas tengan el carácter de autoridad responsable;

- IV.- Informar al presidente del tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;
- V.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la sala, y
- VI.- Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 120-c.- Los presidentes de las salas auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la sala;
- II.- Remitir al tribunal los expedientes, dentro del termino fijado en la Fracción ii del Artículo 124- c de esta ley;
- III.- rendir los informes en los amparos, cuando las salas auxiliares tengan el carácter de autoridad responsable,
- IV.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la sala, y
- V.- Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 121.- Para ser magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- ser mayor de 25 años, y
- III.- No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El presidente del tribunal y los presidentes de sala y de sala auxiliar, así como el magistrado nombrado por el gobierno federal, deberán poseer titulo profesional de licenciado en derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

El magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al estado como empleado de base, por periodo no menos de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

Artículo 121-a.- El presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutara de emolumentos iguales a los de los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, y los presidentes de las salas y salas auxiliares, así como los magistrados de las mismas disfrutaran de los que correspondan a los que perciben los jueces de distrito.

Artículo 122.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contara con un secretario general de acuerdos. El pleno contara con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada sala y sala auxiliar, habrá un secretario general auxiliar y el número de secretarios de acuerdos, actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos.

El tribunal tendrá también el número de conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del tribunal o que les encomiende el presidente de este, interviniendo y dando fe pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de los conciliadores será hecho por el presidente del tribunal.

Contará asimismo con una procuraduría de la defensa de los trabajadores al servicio del estado integrada por un procurador y el número de procuradores auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representara o asesorara a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.

Los nombramientos del procurador y de los procuradores auxiliares los hará el presidente del tribunal, con el acuerdo del pleno. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la procuraduría.

Los secretarios de acuerdos, actuarios y el personal administrativo del tribunal son de base y estarán sujetos a la presente ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo.

El secretario general de acuerdos, los secretarios generales auxiliares, los secretarios de acuerdos y el jefe de actuarios, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho, y
- III.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 123.- El tribunal, por conducto del pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del tribunal serán cubiertos por el estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría De Gobernación.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta ley y el reglamento interior del tribunal.

Capítulo II

Artículo 124.- [El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:](#)

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.
- II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y
- V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de Escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos.

Artículo 124-a.- Al pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

- I.- Expedir el reglamento interior y los manuales de organización del tribunal;
- II.- Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;
- III.- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones ii, iii, iv y v del Artículo anterior;
- IV.- determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de salas y de salas auxiliares que requiera la operación del tribunal, y
- V.- las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 124-b.- A cada una de las salas corresponde:

- I.- conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior, y
- II.- Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 124-c.- A las salas auxiliares corresponde:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo primero de esta ley y sus trabajadores, cuando estos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;
- II.- Tramitar todos los conflictos a que se refiere la Fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción, para que este lo turne a la sala correspondiente que dictara el laudo, y
- III.- Las demás que les confieran las leyes.

Capítulo III

Artículo 125.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citara a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro de la término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurara avenir a las partes;

de celebrarse convenio, se elevara a la categoría de laudo, que las obligara como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la secretaria general de acuerdos del tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

Artículo 126.- En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Artículo 127.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciara resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la practica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenara que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictara laudo.

Artículo 127 bis.- El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollara en la siguiente forma:

- I.- La dependencia presentara por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el Artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente Fracción;
- II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el tribunal los solicite, y proponiendo la practica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la Fracción siguiente; y
- III.- Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el tribunal citara a una audiencia que se celebrara dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogaran pruebas, se escucharan los alegatos de las partes y se dictaran los puntos resolutiveos del laudo, que se engrosara dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la practica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenara que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictara el laudo dentro de quince días.

Artículo 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los secretarios de audiencias, del pleno o de las salas y salas auxiliares. El secretario general de acuerdos del tribunal o los secretarios generales auxiliares de las salas y salas auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el pleno o por las salas respectivas.

Para el funcionamiento del pleno se requerirá la presencia del presidente del tribunal y de la mayoría de los magistrados que lo integran. Los acuerdos del pleno se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes. Para el funcionamiento de las salas y salas auxiliares, bastará la presencia del presidente de la misma, pero los tres magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

- I.- Las que versen sobre personalidad;
- II.- Las que versen sobre competencia;
- III.- Las que versen sobre admisión de pruebas;
- IV.- Las que versen sobre nulidad de actuaciones;
- V.- El laudo, en el caso de las salas, y
- VI.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del Artículo 140 de esta ley

Artículo 129.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del reclamante;
- II.- El nombre y domicilio del demandado;
- III.- El objeto de la demanda;
- IV.- una relación de los hechos, y
- V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiese aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya practica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañara las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

Artículo 130.- La contestación de la demanda se presentara en un termino que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la Fracción v del Artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el tribunal, se ampliara el termino en un día mas por cada 40 kms. De distancia o Fracción que exceda de la mitad.

Artículo 131.- El tribunal, tan luego que reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenara la practica de las diligencias que fueren necesarias y citara a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 132.- El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el tribunal calificara las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalara el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Artículo 133.- En la audiencia solo se aceptaran las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Artículo 134.- Los trabajadores podrán comparecer por si o por representantes acreditados mediante simple carta poder.
Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Artículo 135.- Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

Artículo 136.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del termino concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 137.- El tribunal apreciara en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

Artículo 138.- Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el tribunal acordara la practica de las diligencias necesarias.

Artículo 139.- Si la demanda, o durante la secuela del procedimiento resultare, a juicio del tribunal, su incompetencia, la declarara de oficio.

Artículo 140.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el termino de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este termino, declarara la caducidad.

No operara la caducidad, aun cuando el termino transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarara la caducidad.

Artículo 141.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes de la competencia del tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

Artículo 142.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificaran personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación notificación, y se contara en ellos el día del vencimiento.

Artículo 143.- El tribunal sancionara las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios.

Artículo 144.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

Artículo 145.- Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

Artículo 146.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el tribunal lo notificara a las partes.

Artículo 147.- Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

Titulo Octavo

De Los Medios De Apremio Y De La Ejecución De Los Laudos

Capitulo I

Artículo 148.- El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

Artículo 149.- Las multas se harán efectivas por la tesorería general de la federación para lo cual el tribunal girara el oficio correspondiente. La tesorería informara al tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Capitulo II

Artículo 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de prever a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictara todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachara auto de ejecución y comisionara a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que

cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

Titulo Noveno

De Los Conflictos Entre El Poder Judicial De La federación Y Sus Servidores Capitulo I

Artículo 152.- Los conflictos entre el poder judicial de la federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación.

Artículo 153.- Para los efectos del Artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasara al pleno de la suprema corte de justicia de la nación para su resolución.

Artículo 154.- La **comisión substanciadora** se integrara con un representante de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, nombrado por el pleno, otro que nombrara el sindicato de trabajadores del poder judicial de la federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la Comisión se dictaran por mayoría de votos.

Artículo 155.- La Comisión funcionara con un secretario de acuerdos que autorice y de fe de lo actuado; y contara con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la Comisión se incluirán en el presupuesto de egresos del poder judicial de la federación.

Artículo 157.- Los miembros de la Comisión substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

Capitulo II

Artículo 158.- La Comisión substanciadora, se sujetara a las disposiciones del Capitulo III Del Titulo Séptimo de esta ley, para la tramitación de los expedientes.

Artículo 159.- En los conflictos en que sea parte un tribunal colegiado de circuito, un magistrado unitario de circuito o un juez de distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión substanciadora, actuaran como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente.

Artículo 160.- El pleno de la Suprema Corte De Justicia De La Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión substanciadora.

Artículo 161.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión substanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas

sus partes o con alguna modificación, pasara al presidente de la suprema corte para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnaran los autos al ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

Titulo Décimo De Las Correcciones Disciplinarias Y De Las Sanciones Capitulo Único

Artículo 162.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

- A) a los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del tribunal, y
- B) a los empleados del propio tribunal, por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 163.- Las correcciones a que alude el Artículo anterior serán:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa que no podrá exceder de cien pesos, y
- III.- Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días.

Artículo 164.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

Artículo 165.- Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción, se castigaran con multa hasta de mil pesos.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Transitorios

Artículo 1o.- Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la federación.

Artículo 2o.- Se abroga el estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley, con excepción de aquellas dictadas en favor de los veteranos de la revolución como servidores del estado.

Artículo 3o.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que sustituye al tribunal de arbitraje, seguirá conociendo de los asuntos pendientes hasta su terminación, conforme a esta ley y funcionara de acuerdo con el reglamento interior que expida.

Artículo 4o.- El Poder Judicial Federal Y El Sindicato De Sus Trabajadores, dentro de un termino de treinta días, contados a partir de la publicación de esta ley, procederán a la integración de la Comisión substanciadora creada por el titulo noveno, la que expedirá su reglamento interior.

Artículo 5o.- Todo aquel personal que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia o sin ella, a un cargo de confianza, caso a que se refieren los artículos 5o. Y 65, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original. También tendrá derecho a que, para efectos de antigüedad en su base, se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza.

Artículo 6o.- Los directores y subdirectores de clínicas; jefes de división quirúrgica y de división medica, jefes de servicios de especialidad medica y quirúrgica y jefes de laboratorio medico que actualmente estén desempeñando estos cargos, para ser ratificados en ellos deberán sujetarse al procedimiento que establece el párrafo final del Artículo 50.

Artículo 7o.- El registro de los sindicatos ante el tribunal de arbitraje, hecho durante la vigencia del estatuto jurídico, prorrogara plenamente sus efectos en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Joaquín Gamboa Pascoe.- D.P.- Rubrica.- Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.- Rubrica.- J. Guadalupe Mata López, D.S.- Rubrica.- Lic. Carlos Román Celis, S.S.- Rubrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.- Adolfo López Mateos.- rubrica.- el Subsecretario De Gobernación Encargado Del Despacho, Luis Echeverría. Rubrica.- El Secretario De Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rubrica.- El Secretario De Marina, Manuel Zermeño Araico.- Rubrica.- El Secretario De Hacienda Y Crédito Publico, Antonio Ortiz Mena.- Rubrica El Secretario Del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.- Rubrica.- El Secretario De Industria Y Comercio, Raúl Salinas Lozano.- Rubrica.- El Secretario De Agricultura Y Ganadería, Julián Rodríguez Adame.- Rubrica.- El Secretario De Comunicaciones Y Transportes, Walter C. Buchanan.- Rubrica.- El Secretario De Obras Publicas, Javier Barros Sierra.- Rubrica.- El Secretario De Recursos Hidráulicos, Alfredo Del Mazo.- Rubrica.- El Secretario De Educación Publica, Jaime Torres Bodet Rubrica.- El Secretario De Salubridad Y Asistencia, José Álvarez Amézquita.- Rubrica.- El Secretario Del Trabajo Y Previsión Social, Salomón González Blanco.- Rubrica.- El Secretario De La Residencia, Donato Miranda Fonseca.- Rubrica.- El Jefe Del Departamento De Asuntos Agrarios Y Colonización, Roberto Barrios.- Rubrica.- El Jefe Del Departamento De Turismo, Francisco González De La Vega.- Rubrica.- El Jefe Del Departamento Del Distrito Federal, Ernesto P. Uruchurtu.- Rubrica.¹

¹ <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/113/>

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Texto vigente

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983

(en vigor a partir del 1 de enero de 1984)

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el h. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

Decreto:

"El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Título Primero De Las Disposiciones Generales

Artículo 1.- la presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicara:

- I.- A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las Entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;
- II.- A las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta ley;
- III.- A las dependencias y Entidades de la Administración Pública en los Estados y Municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;
- IV.- A los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta ley; y
- V.- A las agrupaciones o Entidades que en virtud de acuerdo de la junta directiva se incorporen al régimen de esta ley.

Artículo 2.- La seguridad social de los trabajadores comprende:

- I.- El régimen obligatorio; y
- II.- El régimen voluntario
- III.- Artículo 3º.- se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

- IV.- Medicina preventiva;
- V.- Seguro de enfermedades y maternidad;
- VI.- Servicios de rehabilitación física y mental;
- VII.- Seguro de riesgos del trabajo;
- VIII.- Seguro de jubilación;
- IX.- Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;
- X.- Seguro de invalidez;
- XI.- Seguro por causa de muerte;
- XII.- Seguro de cesantía en edad avanzada;
- XIII.- Indemnización global;
- XIV.- Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;
- XV.- Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;
- XVI.- Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- XVII.- **Prestamos hipotecarios** y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
- XVIII.- Prestamos a mediano plazo;
- XIX.- Prestamos a corto plazo;
- XX.- Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;
- XXI.- Servicios turísticos;
- XXII.- Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;
- XXIII.- Servicios funerarios; y
- XXIV.- Sistema de ahorro para el retiro.

Artículo 4.- La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el Artículo anterior, así como la del fondo de la vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, con domicilio en la ciudad de México.

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto contara con **delegaciones**, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende:

- I.- **Por dependencias**, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del gobierno del distrito federal; al igual que las de los Estados y Municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta ley;
- II.- **Por Entidades de la Administración Pública**, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta ley;
- III.- **Por trabajador**, toda persona que preste sus servicios en las dependencias o Entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por

estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;

IV.- Por **pensionista**, toda persona a la que esta ley le reconozca tal carácter; y

V.- Por **familiares derechohabientes** a:

- la esposa, o a falta de esta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

- los **hijos menores de dieciocho años**; de ambos o de solo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

- los **hijos solteros mayores de dieciocho años**, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

- los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobara mediante certificado medico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.

- el **esposo o concubinario** de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o este incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

- los **ascendientes** siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

los familiares que se mencionan en este Artículo tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

I.- que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el Artículo 3 de esta ley.

II.- que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el Artículo antes mencionado.

Artículo 6.- Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere esta ley, deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos correspondientes, según los Artículos 16 y 25 de esta ley, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al Instituto las nominas y recibos en que estos figuren, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que debieron hacerse. De igual forma pondrán en conocimiento del Instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

I.- Las altas y bajas de los trabajadores;

II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III.- La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento; enterando en forma inmediata al Instituto sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las ordenes de descuento; y

IV.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, las dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los trabajadores, ex-trabajadores, jubilados y pensionistas así como los informes sobre aportaciones y cuotas y designaran a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincara la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de esta ley.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley de los actos y omisiones en relación a las retenciones y descuentos que resulten en perjuicio del Instituto, de los trabajadores, jubilados o pensionistas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Artículo 7.- Los **trabajadores están obligados** a proporcionar al Instituto y a las dependencias o Entidades en que presten sus servicios:

- I.- Los nombres de los familiares que podrán considerarse como derechohabientes; y
- II.- Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las dependencias o Entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el Artículo anterior, así como el que el Instituto los registre al igual que a sus familiares derechohabientes

Artículo 8.- El Instituto expedirá a todos los beneficiarios de esta ley, un **documento de identificación** a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso. En dicho documento se anotaran los nombres y datos que establezca el reglamento

Artículo 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta ley y los reglamentos establezcan

Artículo 10.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, solo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta ley les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les corresponden.

Artículo 11.- El Instituto formulara y mantendrá actualizado el registro de trabajadores en servicio que sirva de base para las liquidaciones relativas a las

cuotas de los trabajadores y a las aportaciones de las dependencias y Entidades a que se refiere esta ley.

Artículo 12.- El Instituto recopilara y clasificara la información sobre el personal, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta ley regula, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y eficientemente las prestaciones y servicios que por ley le corresponde administrar. Con base en los resultados de los cálculos actuariales que se realicen, se podrán proponer al Ejecutivo Federal las modificaciones que fueran procedentes.

Artículo 13.- (Se deroga).

Artículo 14.- Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley. [Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal, se regirán por la ley federal de los trabajadores al servicio del estado](#), reglamentaria del apartado b del Artículo 123 constitucional.

Título Segundo

Del Régimen Obligatorio

Capítulo I Sueldos, Cuotas Y Aportaciones

Artículo 15.- [El sueldo básico](#) que se tomara en cuenta para los efectos de esta ley se integrara solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

[Sueldo presupuestal](#) es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

["Sobresueldo"](#) es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

["compensación"](#) es la cantidad adicional al sueldo

Presupuestal y al sobresueldo que se otorga

Discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada ["compensaciones adicionales por servicios especiales"](#).

Las cotizaciones establecidas en los Artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuaran sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase [diez veces el salario mínimo general](#) que dictamine la comisión nacional de los salarios mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomara en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y prestamos que otorga esta ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinara con sujeción a los lineamientos que fija el presente Artículo.

Artículo 16.- Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al **Instituto una cuota** fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el Artículo anterior.

Dicha cuota se aplicara en la siguiente reforma:

- I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a prestamos a mediano y corto plazo.
- III.- 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el Artículo 182 de esta ley;
- V.- El porcentaje restante se aplicara para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración

Artículo 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o Entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomaran en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto.

Artículo 18.- (Se deroga).

Artículo 19.- La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda por enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento a que se refieren el Artículo 45, fracción II y el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b del Artículo 123 constitucional, se computara como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I.- Cuando las **licencias** sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;
- II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular, y siempre que los mismos sean remunerados o se trate de Comisiones sindicales mientras duren dichos cargos o Comisiones, siendo incompatible la acumulación de derechos, computándose solo el sueldo básico que más favorezca al servidor público.
- III.- Cuando el trabajador sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad; y

IV.- Cuando el trabajador fuere **suspendido** en los términos del párrafo final del Artículo 45 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado se le autorice a reanudar labores.

En los casos señalados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones II a V del Artículo 16 y II, III, V y VII del Artículo 21. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieran derecho a pensión, estos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

Artículo 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores **los descuentos procedentes** conforme a esta ley, el Instituto mandará descontar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no este cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Artículo 21.- Las dependencias y Entidades públicas sujetas al régimen de esta ley cubrirán al Instituto, como **aportaciones** el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicara en la siguiente forma:

- I.- 6.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el Artículo 182 de esta ley;
- VI.- 5.00% para constituir el fondo de la vivienda;
- VII.- El porcentaje restante se aplicara para cubrir los gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

Además, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las dependencias y Entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la junta directiva.

Artículo 22.- Las dependencias y Entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del importe de las **cuotas y aportaciones** a que se refieren los Artículos 16, 21 y 25 fracción II de esta ley, excepto tratándose de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificara a las dependencias y Entidades, debiendo estas efectuar la aclaración o el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés a que se refiere el párrafo siguiente.

Las dependencias y Entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenados por el Instituto, en la fecha o dentro del plazo señalado, deberán pagar un interés equivalente al costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario, que determina el Banco de México. Los intereses se fijarán por mes o fracción, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta la fecha en que el mismo se efectuó.

No se concentrarán en la Tesorería de la federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas al Instituto. Tratándose de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, se estará a lo dispuesto por el Artículo 90 bis-a de esta ley.

El entero de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en los términos que al efecto se señalan en el capítulo v bis del Título II de la presente ley.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y Entidades, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportaciones de esta ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este Artículo.

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo II Seguro De Enfermedades Y Maternidad
Sección Primera Generalidades

Artículo 23.- **En caso de enfermedad**, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

- I.- Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma

enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinara que se entiende por este último concepto.

En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento medico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuara hasta su curación; y

ii.- Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al Artículo 111 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continua la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inicio esta.

Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al incurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al Instituto.

Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que en seguida se enumeran:

i.- El esposo o la esposa o a falta de estos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación;

ii.- Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de solo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

iii.- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

iv.- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobara mediante certificado medico expedido por el Instituto y por lo medios legales procedentes;

v.- (derogado)

vi.- Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

vii.- Los familiares que se mencionan en este Artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a).-que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del Artículo 23 de la presente ley; y

- b).-que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del Artículo 23 de esta ley.

Artículo 25.- La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

- I. 4% a cargo del Instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista; y
- II. 4% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad.

Artículo 26.- Cuando se haga la [hospitalización](#) del trabajador en los términos del reglamento de servicios médicos, el subsidio establecido en la fracción II del Artículo 23 se pagara a este o a los familiares señalados en el orden del Artículo 24.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en

Los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del Instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida.

Artículo 27.- Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos del trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina preventiva, los prestara directamente o por medio de convenios que celebre con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios, de conformidad al reglamento de servicios médicos.

En tales casos las empresas e instituciones que hubiesen suscrito esos [convenios](#) estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas medicas o administrativas que este les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto.

Artículo 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de estos, según las condiciones del Artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalara la fecha probable del parto para los efectos del Artículo 28 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado.

ii.- Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo; y

iii.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la junta directiva.

Artículo 29.- Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el Artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones.

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo II Seguro De Enfermedades Y Maternidad
Sección Segunda Medicina Preventiva

Artículo 30.- El Instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes quienes tendrán derecho a la atención preventiva de acuerdo con esta ley.

Artículo 31.- [La medicina preventiva](#), conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

- I.- El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II.- El control de enfermedades transmisibles;
- III.- La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;
- IV.- Educación para la salud;
- V.- Planificación familiar;
- VI.- Atención materno infantil;
- VII.- Salud bucal;
- VIII.- Nutrición;
- IX.- Salud mental;
- X.- Higiene para la salud; y
- XI.- Las demás actividades de medicina preventiva que determinen la junta directiva y el director general.

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo III
[Conservación De Derechos](#)

Artículo 32.- El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, pero que haya prestado

servicios interrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservara en los dos meses siguientes a la misma el derecho a recibir las prestaciones establecidas en el capítulo anterior. Del mismo derecho disfrutaran, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo IV
Seguro De Riesgos Del Trabajo

Artículo 33.- Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el Artículo 1 de esta ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogara en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o Entidades, derivadas de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Artículo 34.- Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideraran **accidentes del trabajo**, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran **riesgos del trabajo** las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Artículo 35.- Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y Entidades que señala la fracción IV del Artículo 21 de esta ley.

Artículo 36.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de este resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 37.- No se consideraran riesgos del trabajo:

- i.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción medica que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el medico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiera participado el trabajador u originados por algún delito cometido por este.

V.-

Artículo 38.- Para los efectos de este capítulo, las dependencias y Entidades deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El trabajador, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

Artículo 39.- El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I.- Diagnostico, asistencia medica, quirúrgica y farmacéutica;

II.- Servicio de hospitalización;

III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV.- Rehabilitación.

Artículo 40.- En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.- Licencia con goce de sueldo integro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o Entidades hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la ley federal del trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esta el trabajador en aptitud de volver al trabajo, el mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador esta apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II.- Al ser declarada una **incapacidad parcial permanente**, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la ley federal del trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El

tanto por ciento de la incapacidad se fijara entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República mexicana elevada al año, se pagara al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III.- Al ser declarada una **incapacidad total permanente**, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venia disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones; y

IV.- La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerara como definitiva, y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

La pensión que se menciona en este Artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los Artículos 60 o 61, y demás relativos de esta ley.

Artículo 41.- Cuando el trabajador **fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo**, los familiares señalados en el Artículo 75 de esta ley en el orden que establece, gozaran de una pensión equivalente a cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 42.- Cuando **fallezca** un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicaran las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que origino la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota integra; y

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregara a los familiares señalados por esta ley y en su orden el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta ley.

Artículo 43.- Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del trabajador, se estará a lo dispuesto por el Artículo 75 de esta ley.

En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, viudo, concubinario, los hijos o la divorciada o ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77, 78 y 79 de esta ley.

Artículo 44.- El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de los riesgos del trabajo.

Artículo 45.- Las dependencias y Entidades públicas, deberán:

- I.- Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
- II.- Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
- III.- Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y
- IV.- Integrar las [Comisiones mixtas de seguridad e higiene](#).

Artículo 46.- La seguridad e higiene en el trabajo, en las dependencias y Entidades, se normara por lo establecido en la ley federal de los trabajadores al servicio del estado y por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

El Instituto se coordinara con las dependencias, Entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 47.- Corresponde al Instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones mixtas de seguridad e higiene en los centros de trabajo de las dependencias y Entidades del sector público afiliados al régimen de seguridad social del Instituto y, a las propias Comisiones mixtas, atender las recomendaciones que el Instituto formule en materia de seguridad e higiene.

El Instituto deberá asimismo promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones consultivas estatales de seguridad e higiene del sector público federal.

Título Segundo Del Régimen Obligatorio Capítulo V

Seguro De Jubilación, De Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios, Invalidez, Muerte Y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global Sección Primera Generalidades

Artículo 48.- El derecho a las [pensiones](#) de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Artículo 49.- El Instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y los de las dependencias o Entidades que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de estas.
Todas las pensiones que se concedan se otorgaran por cuota diaria.

Artículo 50.- Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad.
Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

Artículo 51.- Las [pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados](#), de acuerdo a lo siguiente:

- I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:
 - A) el disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y
 - B) el disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;
- II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:
 - A).- el disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;
 - B).- el disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y
 - C).- el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta ley; y
- III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del Artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este Artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dacha causa fundada al Instituto para [suspender la pensión](#).

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de mas de una pensión.

Si el Instituto advierte la [incompatibilidad de la pensión](#) o pensiones que este recibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

Artículo 52.- [La edad y el parentesco](#) de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se [acreditara](#) ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Artículo 53.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubra que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso denunciara a la respectiva revisión en su caso denunciara los hechos al ministerio público para los efectos que procedan.

Artículo 54.- Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 fracciones de la II a la v. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.

Artículo 55.- Es nula toda [enajenación, cesión o gravamen de las pensiones](#) que esta ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y solo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 56.- A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad o tiempo de servicios, como a pensión por invalidez, por causas ajenas al

desempeño del trabajo, se les otorgara solamente una de ellas, a elección del interesado

Artículo 57.- La [cuota mínima y máxima de las pensiones](#), con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el Artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del Instituto, pero esta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del Artículo 15 de esta ley.

La cuantía de las [pensiones se aumentara](#) anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el índice nacional de precios al consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del índice nacional de precios al consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementaran en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizara el índice nacional de precios al consumidor como criterio de incremento.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una [gratificación anual](#) igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

Artículo 58.- Cuando por disposición de leyes como la de veteranos de la revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que la presente ley señala para tener derecho a pensión.

Artículo 59.- Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerara como [año completo](#), para los efectos del otorgamiento de las [pensiones](#).

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo V
Seguro De Jubilación, De Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios,
Invalidez, Muerte Y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global
Sección Segunda
Pensión Por Jubilación.

Artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con **30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años** o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a estas los dos últimos porcentajes de la tabla del Artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el **Artículo 64** y su percepción comenzara a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo V
Seguro De Jubilación, De Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios,
Invalidez, Muerte Y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global
Sección Tercera
Pensión De Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios

Artículo 61.- Tienen derecho a pensión de **retiro por edad** y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 62.- El computo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; En consecuencia, para dicho computo se considerara, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

Artículo 63.- El **monto de la pensión** de retiro por edad y tiempo de servicios se determinara de acuerdo con los **porcentajes** de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %

23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los Artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos a esta ley, se tomara en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

Artículo 65.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzara a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

Artículo 66.- El trabajador que se [separe del servicio](#) después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgara la pensión en los términos de esta ley.

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo V
Seguro De Jubilación, De Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios,
Invalidez, Muerte Y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global
Sección Cuarta
Pensión Por Invalidez

Artículo 67.- La [pensión por invalidez](#) se otorgara a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicara la tabla contenida en el [Artículo 63](#), en relación con el [Artículo 64](#).

Artículo 68.- El otorgamiento de la [pensión por invalidez](#) queda sujeto a la satisfacción de los siguientes [requisitos](#):

- I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

- II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminara en forma definitiva, en la inteligencia que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de este será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 69.- No se concederá la pensión por invalidez:

- I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el mismo; y
- II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.

Artículo 70.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 71.- **La pensión por invalidez** o la tramitación de la misma se **suspenderá**:

- I. Cuando el pensionista o solicitante este desempeñando algún cargo o empleo remunerado siempre que estos impliquen la incorporación al régimen de esta ley; y
- II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo 72.- **La pensión por invalidez será revocada** cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero esta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente.

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo V
Seguro De Jubilación, De Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios,
Invalidez, Muerte Y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global
Sección Quinta
Pensión Por Causa De Muerte

Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por mas de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las [pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia](#) en su caso, según lo prevenido por esta ley.

Artículo 74.- El derecho al pago de la [pensión por causa de muerte](#) se iniciara a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones [a que se refiere este Artículo será el siguiente:](#)

- I. La esposa superstite sola si no hay hijos o en concurrencia con estos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; O bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;
- II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;
- III. El esposo superstite solo, o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquel fuese mayor de 55 años, o este incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;
- IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquel reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

- V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregara a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;
- VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y
- VII. Los hijos adoptivos solo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Artículo 76.- Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el [Artículo 75](#) de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los [Artículos 57 y 63](#), o del [Artículo 83](#) en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el [Artículo 75](#), tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venia disfrutando el pensionista.

Artículo 77.- Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges superstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el tramite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superstite del trabajador o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, solo se revocara el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 78. - Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogara por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará

obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo este ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuaran disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

Artículo 79.- Los derechos a percibir **pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:**

- I. Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el Artículo 78 de esta ley, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;
- II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.
La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, este estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este Artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato; y
- III. Por fallecimiento.

Artículo 80.- Si un **pensionista desaparece** de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del Artículo 76 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar el mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

Artículo 81.- Cuando **fallezca un pensionista**, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al

importe del monto señalado en el párrafo anterior, a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo V
Seguro De Jubilación, De Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios,
Invalidez, Muerte Y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global
Sección Sexta Pensión Por Cesantía En Edad Avanzada

Artículo 82.- La [pensión por cesantía en edad](#) avanzada se otorgara al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

Artículo 83.- La pensión de que se habla en el Artículo anterior se calculara aplicando al sueldo regulador a que se refiere el [Artículo 64](#) de esta ley, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad 10 años de servicios 40%

61 años de edad 10 años de servicios 42%

62 años de edad 10 años de servicios 44%

63 años de edad 10 años de servicios 46%

64 años de edad 10 años de servicios 48%

65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinara conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutara del 50% fijado.

Artículo 84.- El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se iniciara a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado el servidor público.

Artículo 85.- El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos que el trabajador reingresare al régimen obligatorio que señala esta ley.

Artículo 86.- Serán aplicables a esta pensión las disposiciones generales relativas a las demás pensiones.

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo V

**Seguro De Jubilación, De Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios,
Invalidez, Muerte Y Cesantía En Edad Avanzada E Indemnización Global
Sección Séptima Indemnización Global**

Artículo 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se [separe](#) definitivamente del servicio, se le otorgara en sus respectivos casos, una [indemnización global](#) equivalente a:

- I. El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones de la II a la v del Artículo 16, si tuviese de un año a cuatro años de servicios;
- II. El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones de la II a la v del Artículo 16, mas 45 días de su último sueldo básico según lo define el Artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y
- III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, mas 90 días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.
- IV.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregara a sus beneficiarios, en el orden establecido por el Artículo 75, el importe de la indemnización global.

Artículo 88.- Solo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el Artículo anterior en los siguientes casos:

- I. Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto; y
- II. Previa orden de las autoridades competentes y cuando al trabajador se le impute algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con la dependencia o entidad correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y, en caso contrario, solo se entregara el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviere protegido por algún fondo de garantía, operara este en primer término. En el caso del último párrafo del Artículo anterior, la indemnización global solo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para con el Instituto hasta la fecha de su muerte.

Artículo 89.- Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajo con anterioridad se le compute para efectos de esta ley, [reintegrara](#) en el plazo prudente que le conceda el Instituto [la indemnización global](#) que hubiere recibido mas los intereses que fije la junta directiva.

Si falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus beneficiarios podrán optar por reintegrar la indemnización que le hubiere correspondido al trabajador en los términos del Artículo 87 o bien por cubrir íntegramente el adeudo para disfrutar de la pensión en los casos en que esta proceda.

Artículo 90.- El Instituto proporcionara [servicios de pre-pensión y post-pensión](#) a los trabajadores, pensionistas y a sus familiares derechohabientes en los términos del reglamento que al efecto se expida.

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio
Capítulo V Bis
Del Sistema De Ahorro Para El Retiro

Artículo 90 bis-a.- Las dependencias y Entidades están obligadas a enterar al Instituto, el importe de las aportaciones correspondientes [al sistema de ahorro para el retiro](#), mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente capítulo.

Artículo 90 bis-b.- Las [aportaciones](#) a que se refiere el Artículo anterior, serán por el importe equivalente al dos por ciento del sueldo básico de cotización del trabajador. Tratándose del ahorro para el retiro, el límite a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el distrito federal.

Artículo 90 bis-c.- Las dependencias y Entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones establecidas en este capítulo, así como las relativas al fondo de la vivienda, mediante la entrega simultanea de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras Entidades financieras autorizadas por la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o Entidades mencionadas puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y Entidades deberán proporcionarles, directamente o a través del Instituto o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro según lo determine esta, [información relativa a cada trabajador](#), en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada comisión. Asimismo, las dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de las representaciones sindicales la relación de las aportaciones hechas a favor de sus agremiados.

[Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro tendrán dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del fondo de la vivienda.](#) La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley, se sujetaran a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro.

Las dependencias y Entidades deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad financiera autorizada que ellas elijan, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar a la dependencia o entidad respectiva su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad financiera operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener mas de una cuenta del sistema de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta ley o en la ley del seguro social, o a ambos.

Artículo 90 bis-d.- [En caso de terminación de la relación laboral](#), la dependencia o entidad deberá entregar a la institución de crédito o entidad financiera respectiva en favor del trabajador, la aportación correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha aportación en la fecha en que deba efectuar el pago de las aportaciones correspondientes a dicho bimestre.

Artículo 90 bis-e.- El entero de las aportaciones se acreditara mediante la entrega que las dependencias y Entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que la dependencia o entidad haya enterado las aportaciones citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones de crédito o Entidades financieras que reciban las aportaciones de las dependencias y Entidades, deberán proporcionar a estas, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. Las dependencias y Entidades estarán obligadas a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Tercer párrafo. (Se deroga).

Último párrafo. (Se deroga).

Artículo 90 bis-f.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos en los Artículos 90 bis-c párrafos tercero y cuarto y 90 bis-e, relativos a la apertura de cuentas, los casos de una nueva relación laboral del trabajador y el entero y la comprobación de las aportaciones.

Artículo 90 bis-g.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro, por sí mismo o por medio de sus representantes sindicales, [el incumplimiento](#) de las obligaciones establecidas en este capítulo a cargo de las dependencias y Entidades.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales sus reclamaciones contra las instituciones de crédito o Entidades financieras autorizadas ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetara a lo dispuesto en la ley para la coordinación de los sistemas de ahorro para el retiro.

Artículo 90 bis-h.- Las instituciones de banca múltiple y las Entidades financieras autorizadas, estarán obligadas a llevar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro en los términos de esta ley, actuando por cuenta y orden del Instituto. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito y las Entidades financieras autorizadas informaran al público mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, la ubicación de aquellas de sus sucursales en las que se proporcionaran a los trabajadores todos los servicios relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro, en la inteligencia de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá la proporción de las sucursales que las instituciones o Entidades mencionadas deberán habilitar para este propósito de las que tengan establecidas en un mismo estado de la República o en el distrito federal.

Artículo 90 bis-i.- Las aportaciones que reciban las instituciones de crédito u otras Entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del gobierno federal.

El saldo de dichos créditos al fin de cada mes, se ajustara en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos la variación porcentual del "Índice nacional de precios al consumidor" publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste. Los créditos a que se refiere el presente Artículo causaran intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el gobierno federal o, en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esta determinación será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el País.

Cuando la institución de crédito o entidad financiera receptora de las aportaciones no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro mediante disposiciones de carácter general, podrá distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora los beneficios que se deriven de manejar dichas aportaciones durante el periodo previsto en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 90 bis-j.- El saldo de las subcuentas de ahorro para el retiro se ajustara y devengara intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el Artículo anterior. Dichos intereses se causaran a mas tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que las instituciones de crédito u otras Entidades financieras que lleven las cuentas individuales reciban las aportaciones, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones o Entidades financieras que lleven las cuentas podrán cargar mensualmente a las subcuentas de ahorro para el retiro, la Comisión máxima que por manejo de cuenta determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada Comisión no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo Del Artículo 90 bis-l.

El saldo de la [subcuenta del fondo de la vivienda](#) de las cuentas individuales devengara intereses en los términos del Artículo 106.

Artículo 90 bis-k.- Las instituciones de crédito o Entidades financieras autorizadas, deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro.

Artículo 90 bis-l.- El trabajador podrá, en cualquier tiempo, [solicitar directamente a la institución](#) o entidad financiera depositaria el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que la dependencia o entidad pueda continuar enterando las aportaciones en la institución o entidad financiera de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el Artículo [90 bis-e](#), o bien de conformidad con lo señalado en las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagaran, en su caso, como máximo, la Comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro. Dicha Comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o

bien, pagada por las instituciones o Entidades financieras mencionadas según lo determine la Comisión.

Artículo 90 bis-m.- El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad financiera autorizada la transferencia de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual, a sociedades de **inversión** administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, la dependencia o entidad deberá continuar entregando las aportaciones respectivas en la institución de crédito o entidad financiera autorizada de su elección, para abono en la subcuenta de ahorro para el retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro, quien la otorgara o denegara discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetaran en cuanto a: su organización, la recepción de recursos, los tipos de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de Estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro.

En lo no expresamente previsto en este Artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la ley de sociedades de inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, la transferencia de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente Artículo a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito o entidad financiera autorizada que le lleve su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el

Artículo 90 bis-o Deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, la transferencia de los fondos respectivos a la institución de crédito o entidad financiera citada.

En caso de que el trabajador solicite la transferencia de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este Artículo, solo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

Artículo 90 bis-n.- El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro de los que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro.

Artículo 90 bis-ñ.- El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un [seguro de vida o invalidez](#), con cargo a los recursos de la subcuenta de ahorro para el retiro, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de seguros no podrán otorgar préstamos o créditos con cargo a dichos seguros y

Artículo 90 bis-o.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad, o adquiera el derecho a disfrutar [una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial](#) del 50% o más, en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por la dependencia o entidad de que se trate, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, le [entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la misma](#), situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien, entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán solo los que cumplan los requisitos que establezca la citada Comisión.

Artículo 90 bis-p.- Tratándose de [incapacidades temporales](#) del trabajador, si estas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por esta ley, este tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera le entregue, por cuenta del Instituto, una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 90 bis-o.

Artículo 90 bis-q.- Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

- I. Realizar aportaciones a su cuenta individual siempre y cuando las mismas sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el distrito federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito o Entidades financieras autorizadas puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedaran sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este capítulo; y
- II. Retirar de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta.

El derecho consignado en esta fracción, solo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar

por dieciocho el monto de la última aportación invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los Estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo 90 bis-o.

Artículo 90 bis-r.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de la dependencia o entidad al efectuarse el entero de las aportaciones, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución o entidad financiera que los reciba.

Artículo 90 bis-s.- El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma, designar **beneficiarios**. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el Artículo 90 bis-o. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 501 fracciones I a IV de la ley federal del trabajo. A falta de las personas a que se refieren estas fracciones, el Instituto será el beneficiario.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito o Entidades financieras, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del Artículo 90 bis-o de esta ley.

Artículo 90 bis-t.- Las cantidades que correspondan a los trabajadores y a sus beneficiarios conforme al presente capítulo, son inembargables. Solo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo pueden embargarse por la autoridad judicial los recursos a que se refieren los Artículos 90 bis-o, 90 bis-p, 90-bis-q fracción II y 90 bis-s, hasta el 50 por ciento de su monto.

Lo señalado en el párrafo anterior, no autorizan bajo ningún concepto el retiro de los recursos en plazos y condiciones distintos a los establecidos en este capítulo.

Artículo 90 bis-u.- Se deroga.

Artículo 90 bis-v.- Se deroga.

Artículo 90 bis-w.- Se deroga.

Título Segundo Del Régimen Obligatorio
Capítulo Vi Del Sistema Integral De Crédito
Sección Primera Créditos A Corto Plazo

Artículo 91.- De acuerdo a los recursos aprobados por la junta directiva en el programa de presupuesto anual los **prestamos a corto plazo** se otorgaran a los trabajadores de base conforme a las siguientes reglas:

- I. A quienes hayan cubierto al Instituto las cuotas y aportaciones por mas de un año;
- II. Mediante garantía del total de dichas cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones II de los Artículos 16 y 21 de esta ley;
- III. El monto del préstamo se registrá por las siguientes bases;
- IV. El plazo para el pago del préstamo y el interés anual sobre saldos insolutos serán los que, mediante acuerdos generales, fije la junta directiva, en vista de los recursos disponibles y observando el grado de recuperación, la equidad, la importancia de la cobertura y la utilización racional de los recursos asignados a esta prestación;
- V. Cuando el préstamo sobrepase el monto de las aportaciones, el excedente se garantizara con un fondo especial llamado fondo de garantía, que constituyan los interesados mediante el pago de primas, en los términos que fije la junta directiva, dicho fondo se registrara contablemente por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto;
- VI. El monto del préstamo y los intereses serán pagados en abonos quincenales iguales, en un plazo no mayor de 48 quincenas; y
- VII. El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo.

Artículo 92.- Los trabajadores de confianza y temporales podrán obtener prestamos a corto plazo conforme a las mismas reglas establecidas en esta ley para los trabajadores de base, mediante las garantías especiales que determine la junta directiva por medio de disposiciones reglamentarias.

Artículo 93.- Los prestamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por prestamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento del sueldo o de los sueldos del interesado y se ajustaran al reglamento de prestaciones económicas.

Artículo 94.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior, y solo podrá renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido, cubiertos los abonos por dicho periodo y el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije la junta directiva

Artículo 95.- Los adeudos por concepto de prestamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, se cargaran al fondo de garantía a que se refiere el Artículo 91. Sin embargo, quedara vivo el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales de cobro y abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

Artículo 96.- El Instituto favorecerá la utilización de este tipo de prestamos para la adquisición de bienes y servicios que este proporcione directamente, tales como bienes de consumo básico, turismo social y lotes funerarios, entre otros

Título Segundo Del Régimen Obligatorio
Capítulo Vi Del Sistema Integral De Crédito
Sección Segunda Prestamos A Mediano Plazo Para Adquisición
De Bienes De Uso Duradero

Artículo 97.- Los trabajadores y pensionistas que lo soliciten, podrán obtener [créditos para adquirir bienes](#) de uso duradero que tengan en venta los centros comerciales y las tiendas del Instituto, si satisfacen en lo conducente las condiciones que esta ley establece en el caso de los prestamos a corto plazo y cumplen con los demás requisitos que prevenga el reglamento que al efecto expida la junta directiva. Asimismo, podrán adquirir bienes muebles que garanticen plenamente su crédito, en los términos y con los requisitos que establezca el Instituto.

Artículo 98.- En el otorgamiento de los prestamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero, se considerara el monto del sueldo y la amortización creciente. No se concederá otro tipo de préstamo mientras este permanezca insoluto.

Artículo 99.- Los créditos para la adquisición de los bienes a que se refiere el Artículo anterior, se otorgaran mediante las garantías que acuerde la junta directiva, pudiendo el derechohabiente hacer sus pagos en forma directa al Instituto o mediante los mecanismos que sobre el particular emita la propia junta. No causaran intereses cuando se amorticen en un plazo máximo de 90 días. El plazo mayor que se considerara para estas adquisiciones, será de 5 años; el interés será el que, mediante acuerdos generales, fije la junta directiva y la cantidad autorizada será hasta 20 veces el sueldo básico mínimo mensual de los servidores públicos en las mismas condiciones al de los prestamos a corto plazo.

Título Segundo Del Régimen Obligatorio
Capítulo Vi Del Sistema Integral De Crédito
Sección Tercera Del [Crédito Para Vivienda](#)

Artículo 100.- Para los fines a que se refieren las fracciones xi, inciso f) del apartado b) del Artículo 123 constitucional; el inciso h) de la fracción vi del Artículo 43 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado; y las fracciones xiii y

xiv del Artículo 3. De esta ley, se constituirá el fondo de la vivienda que tiene por objeto:

- I. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante prestamos con garantía hipotecaria, o bien, a través del otorgamiento de una garantía personal, en los casos que expresamente determine la Comisión ejecutiva. Estos prestamos se harán por una sola vez.
- II. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores que carezcan de ellas; y
- III. Los demás que esta ley establece.

Artículo 101.- Los recursos del fondo se integran:

- I. Con las aportaciones que las dependencias y Entidades enteren al Instituto por el equivalente a un 5% sobre el sueldo básico de sus trabajadores, previstas en la fracción vi del Artículo 21;
- II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier Título; y
- III. (Se deroga).
Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las anteriores fracciones.

Artículo 102.- (Se deroga).

Artículo 103.- Los recursos del fondo se destinarán:

- I. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor por más de 18 meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:
 - A) (Se deroga).
 - B) a la adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio cuando carezca el trabajador de ellas;
 - C) a la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y
 - D) al pago del enganche, en el porcentaje que acuerde la junta directiva a propuesta de la Comisión ejecutiva y de los gastos de escrituración, cuando tenga por objeto la adquisición de viviendas de interés social; y
 - E) al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;
Asimismo, el Instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, créditos que estas hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores.
- II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que otorgue el Instituto, directamente o con la participación de Entidades públicas y/o privadas.
Asimismo, el Instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, financiamientos que estas hayan otorgado para la construcción de conjuntos habitacionales para los trabajadores.

En todos los financiamientos que el Instituto otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad y precio a los que ofrezcan otros proveedores.

Los trabajadores tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que designen.

- III. Al pago de capital e intereses de la subcuenta del fondo de la vivienda de los trabajadores en los términos de ley;
- IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo conforme a esta ley;
- V. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines; y
- VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.
- VII. (Se deroga).

El precio de venta fijado por la junta directiva, se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones para efectos fiscales. Las donaciones y equipamiento urbano deberán realizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 104.- Las convocatorias para las subastas de financiamiento se formularán por la Comisión ejecutiva, conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad y su adecuada distribución entre los diversos grupos de trabajadores localizados en las distintas regiones y Entidades del País, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas.

Artículo 105.- Los trabajadores que disfrutaran del beneficio que consagra el Artículo anterior, serán los que estén al servicio de los Poderes de la Unión, del gobierno del distrito federal, de las Entidades públicas que estén sujetas al régimen jurídico de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado y que además estén incorporados a los beneficios de esta ley, así como los trabajadores de confianza y eventuales de los mismos poderes y Entidades públicas.

Los gobiernos de las Entidades federativas y Municipios podrán celebrar convenios con el Instituto para incorporar a sus trabajadores a los beneficios del fondo.

Los pensionistas gozaran de los beneficios que establece este Artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta ley dicte la junta directiva.

Artículo 106.- Las aportaciones al fondo de la vivienda previstas en la fracción vi del Artículo 21 de esta ley, se efectuarán en los términos del Artículo 90 bis-c. El saldo de las subcuentas del fondo de la vivienda pagará intereses en función del remanente de operación del fondo de la vivienda.

A tal efecto, la Comisión ejecutiva del fondo de la vivienda procederá, al cierre de cada ejercicio, a estimar los elementos del activo y del pasivo del fondo de

acuerdo con los criterios aplicables y ajustándose a sanas técnicas contables, hecho lo cual se pasara a determinar el remanente de operación. No se consideran remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta ley.

La Comisión ejecutiva del fondo de la vivienda efectuará, a mas tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación del remanente de operación del citado fondo para el año inmediato siguiente a aquel al que corresponda. El 50 por ciento de la estimación citada se abonará como pago provisional de intereses a las subcuentas del fondo de la vivienda, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por la Comisión ejecutiva, el remanente de operación del fondo en los términos del párrafo anterior, se procederá en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a mas tardar en el mes de marzo de cada año.

Una vez que la Comisión ejecutiva del fondo de la vivienda haya fijado tanto la estimación, como determinado el remanente de operación a que se refiere este Artículo, deberá publicarlos en periódicos de amplia circulación en el País a mas tardar el quinto día hábil siguiente al de la fijación de la estimación, así como al de la determinación del remanente citado.

La Comisión ejecutiva del fondo deberá observar en todo momento una política financiera y de créditos, dirigida a lograr que los ahorros individuales de los trabajadores, conserven permanentemente por lo menos, su valor real.

Artículo 107.- El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al fondo de la vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho fondo.

Al momento en que el trabajador reciba crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta del fondo de la vivienda de su cuenta individual, se aplicara como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del Artículo 103 de la presente ley.

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones que las dependencias o Entidades efectúen a su favor se aplicaran a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

Artículo 108.- La junta directiva expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgaran en forma inmediata y sin exigir mas requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos a que se refiere la fracción I del Artículo 103. Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las reglas antes citadas tomaran en cuenta, entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta del fondo de la vivienda del trabajador de

que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.

Los trabajadores podrán recibir crédito del Instituto por una sola vez.

Artículo 109.- La junta directiva mediante disposiciones de carácter general que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, determinara: los montos máximos de los créditos que otorgue el Instituto, en función de, entre otros factores, los ingresos de los trabajadores acreditados, así como el precio máximo de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos citados

Artículo 110.- Los créditos que se otorguen con cargo al fondo deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del Instituto, enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurren en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos.

Artículo 111.- Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por [un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte](#), que libere al trabajador, jubilado o pensionista o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedara a cargo del Instituto.

Los trabajadores, jubilados o pensionistas podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del fondo de la vivienda en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiario. Para que proceda el cambio de beneficiario, el trabajador, jubilado o pensionista deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el fondo; una vez presentada dicha solicitud, este deberá comunicar al trabajador, jubilado o pensionista su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de 45 días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el Artículo 90 bis-s.

El fondo solicitara al registro público de la propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador, jubilado o pensionista con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.

Artículo 112.- (Se deroga).

Artículo 113.- Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios a las dependencias o Entidades sujetas al régimen de beneficios que otorga esta ley y hubiere recibido un préstamo a cargo del fondo, se le otorgara una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses y terminara anticipadamente cuando el trabajador vuelva a prestar servicios a alguna de las dependencias o Entidades públicas.

Para los efectos del párrafo anterior, también se entenderá que un trabajador ha dejado de prestar servicios cuando transcurra un periodo mínimo de doce meses sin laborar en ninguna de las dependencias o Entidades por suspensión temporal de los efectos del nombramiento o cese, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de su designación o nombramiento.

Las dependencias y Entidades de la Administración Pública a que se refiere esta ley seguirán haciendo los depósitos del 5% para el fondo de la vivienda, sobre los sueldos o salarios de los trabajadores que disfruten licencia por enfermedad en los términos del Artículo 111 de la ley federal de los trabajadores del estado y 23 de la presente ley, así como de los que sufran suspensión temporal de los efectos de su nombramiento conforme a las fracciones I y II del Artículo 45 de la citada ley federal de los trabajadores del estado, debiendo suspenderse dicho depósito a partir de la fecha en que cese la relación de trabajo.

La existencia del supuesto a que se refiere este Artículo deberá comprobarse ante el Instituto

Artículo 114.- (Se deroga).

Artículo 115.- (Se deroga).

Artículo 116.- (Se deroga).

Artículo 117.- [El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del Artículo 103 se revisara cada vez que se modifiquen los salarios mínimos](#), incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el distrito federal.

Asimismo, los créditos citados devengaran intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la junta directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

Las cantidades que se [descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente Artículo, no podrán exceder del 30 por ciento de su sueldo básico](#).

[Los créditos se otorgaran a un plazo no mayor de 30 años.](#)

Artículo 118.- Todos los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación, con los recursos del fondo para la vivienda

administrados por el Instituto, quedaran exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del departamento del distrito federal por el doble del crédito y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo del distrito federal elevado al año, durante el término que el crédito permanezca insoluto.

Gozaran también de exención los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones, los cuales tendrán el carácter de escritura publica para todos los efectos legales y se inscribirán en el registro público de la propiedad respectivo, incluyendo la constitución del régimen de propiedad en condominio que haga constar el Instituto en relación con los conjuntos que financie o adquiera, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante notario público de su elección en las operaciones en que sea parte. Los gastos que se causen por los referidos conceptos serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; para tal efecto la junta directiva tomando como base el arancel que establece los honorarios de los notarios, determinara el porcentaje de reducción de los mismos, sin que dicha reducción pueda ser inferior al 50%. Las exenciones quedaran insubsistentes si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

El Instituto gestionara los convenios correspondientes con los gobiernos de los Estados y Municipios para que los trabajadores protegidos por esta ley gocen de las exenciones de impuestos que correspondan a la propiedad raíz, en los términos de este Artículo.

Artículo 119.- (Se deroga).

Artículo 120.- El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales constituidos con recursos del fondo, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos.

Artículo 121.- Las aportaciones al fondo de la vivienda previstas en esta ley, así como los intereses de las subcuentas del fondo de la vivienda a que se refiere el Artículo 106, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 122.- Las aportaciones al fondo de la vivienda, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto, que reciban las instituciones de crédito conforme a esta ley, deberán ser invertidos a mas tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el banco de México le lleve al Instituto por lo que respecta al fondo de la vivienda. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el Artículo 103, en créditos a cargo del gobierno federal, a través del banco de México.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto, con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias con respecto al fondo de la vivienda.

Artículo 123.- (Se deroga).

Artículo 124.- El Instituto cuidara que sus actividades relacionadas con el fondo se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano y para ello deberá dar estricto cumplimiento a los planes, programas y políticas que el Ejecutivo Federal establezca.

Artículo 125.- El gobierno federal, por conducto de las secretarías de programación y presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, ejercerán el control y evaluación de la inversión de los recursos del fondo, vigilando que los mismos sean aplicados de acuerdo a lo que establece la presente ley.

Artículo 126.- Son obligaciones de las dependencias y Entidades:

- I. Inscribir a sus trabajadores y beneficiarios del fondo;
- II. Efectuar las aportaciones al fondo de la vivienda en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del fondo de la vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b del Artículo 123 constitucional; y
- III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus sueldos y salarios, conforme a lo previsto en la fracción vi del Artículo 38 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, que se destinen al pago de abonos para cubrir prestamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta ley y sus reglamentos.

El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II de este Artículo, será por bimestres vencidos, a mas tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Las dependencias y Entidades efectuaran las entregas de los descuentos a que se refiere la fracción III del presente Artículo en la institución de crédito de su elección.

Los servidores públicos o trabajadores de las dependencias o Entidades de la Administración Pública responsables de enterar las aportaciones y descuentos, en caso de incumplimiento, serán sancionados en los términos de lo dispuesto en el Título sexto de la presente ley.

Artículo 126 bis-a.- Los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, se adjudicaran a las personas que estén inscritas en el registro de constructores que al efecto lleve el Instituto, a través de subastas públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

El saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones que otorgue el Instituto, no podrá exceder de un vigésimo del saldo insoluto de los créditos a que se refiere la fracción I del Artículo 103.

Artículo 126 bis-b.- [Las convocatorias](#), que podrán referirse a uno o más conjuntos habitacionales, se publicaran en uno de los diarios de mayor circulación en el País y simultáneamente, cuando menos en uno de la entidad federativa donde se ejecutaran las obras y contendrán, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. La descripción general de la obra que se desee ejecutar;
- II. La tasa de interés mínima a pagar por el financiamiento de que se trate;
- III. Las condiciones que deberán cumplir los interesados, particularmente en cuanto al tiempo de terminación de la obra;
- IV. El plazo para la inscripción de interesados, que no podrá ser menor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;
- V. El plazo en que el Instituto autorizara a las personas inscritas a participar en la subasta; y
- VI. El lugar, fecha y hora en que se celebrara el acto de la apertura de los sobres que contengan las posturas.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las secretarías de la Contraloría General de la Federación y de hacienda y crédito público, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del financiamiento.

Artículo 126 bis-c.- Las personas que participen en las subastas, deberán garantizar al Instituto: Las posturas y, en su caso la correcta inversión de los recursos del financiamiento que reciban y el pago del financiamiento.

La junta directiva fijara las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

Artículo 126 bis-d.- La junta directiva determinara la sobretasa de interés que causaran los financiamientos a partir de su otorgamiento, en caso de que las viviendas construidas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto se vendan a precios superiores a aquellos que se determinen para el conjunto de que se trate, en términos del Artículo 109 de esta ley o el conjunto respectivo no se concluya en los tiempos establecidos.

Artículo 126 bis-e.- No podrán obtener financiamiento del Instituto las personas siguientes:

- I. Los miembros de la junta directiva, de la Comisión ejecutiva del fondo de la vivienda y los trabajadores del Instituto, sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, así como aquellas en las que participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios. La junta directiva podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en

esta fracción, mediante reglas de carácter general aprobadas por lo menos por dos miembros representantes del estado y dos de la Federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado; y

- II. Las que se encuentren en incumplimiento respecto de la ejecución de otra u otras construcciones de conjuntos habitacionales financiados por el Instituto. Quincenales que incluirán capital e interés.

Artículo 126 bis-f.- La adjudicación del financiamiento obligara al Instituto y a la persona en quien la misma recaiga, a formalizar el documento relativo dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato por causas no imputables al Instituto, perderá en favor del propio Instituto la garantía que hubiere otorgado, el cual podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el financiamiento al segundo participante en la subasta respectiva, en los términos de su propuesta y así sucesivamente.

Artículo 126 bis-g.- Los promotores de obras financiadas por el Instituto responderán ante los adquirentes de los defectos que resultaren en las mismas, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables.

Título Segundo Del Régimen Obligatorio

Capítulo VI Del Sistema Integral De Crédito

Sección Cuarta Del Arrendamiento Y Venta De Vivienda

Artículo 127.- El Instituto, proporcionara [habitaciones en arrendamiento](#), con opción de venta, en relación con lo dispuesto por el inciso b) fracción I del Artículo 103, conforme a los programas previamente aprobados por la junta directiva.

Artículo 128.- Los créditos a que se refiere este capítulo no excederán del ochenta y cinco por ciento del avalúo fijado al inmueble por institución bancaria, a menos que el interesado proporcione al Instituto otras garantías adicionales, suficientes para garantizar el excedente.

Artículo 129.- Las viviendas propiedad del Instituto que se encuentren rentadas podrán ser enajenadas a sus arrendatarios a Título oneroso, siempre y cuando sean trabajadores al servicio del estado o pensionistas, y bajo los lineamientos que señala el Artículo anterior.

Artículo 130.- Los contratos a que se refiere esta sección se sujetaran, en lo conducente, a las condiciones y facilidades que establece el Artículo 135 y los pagos se harán mediante amortizaciones

Artículo 131.- El Instituto formulara tablas indicadoras para determinar las cantidades máximas que puedan concederse al trabajador en calidad de crédito hipotecario, según su sueldo o sueldos, tomando como base que las amortizaciones no deben sobrepasar el 50% del sueldo o sueldos que el trabajador perciba y por los cuales se le practiquen descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización de prestamos, este podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional, en todo caso, la junta directiva determinara mediante acuerdos de carácter general, el límite máximo del monto de los créditos que se otorguen

Artículo 132.- Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, el Instituto rematará el inmueble en pública subasta y tendrá derecho a que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente.

Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y solo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre estas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. A tal fin se fijara desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble.

Artículo 133.- Los arrendamientos a que se refiere esta sección podrán rescindirse anticipadamente si los deudores incurren en las causales señaladas en el Artículo 110 de esta ley.

Artículo 134.- Los inmuebles devueltos al Instituto a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 132, así como aquellos que recupere por cualquier otro concepto; podrán ser nuevamente enajenados sin mas tramites que los establecidos en esta ley, dentro de un término de dos años contados a partir de la fecha en que el Instituto tome posesión de los mismos; transcurrido dicho término pasaran a formar parte de su activo fijo.

Artículo 135.- La enajenación de las habitaciones a que se refiere esta sección, podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, o por medio de promesa de venta bajo las normas siguientes:

- I. El trabajador entrara en posesión de la habitación sin mas formalidades que la firma del contrato respectivo;
- II. Pagados el capital, intereses y accesorios, se otorgara el contrato, convenio o acto definitivo que proceda, o se extenderá el finiquito correspondiente en los casos en que se hubiere otorgado contrato sujeto a condición resolutoria;
- III. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de quince años;
- IV. La administración, operación o mantenimiento del conjunto habitacional, así como los gastos correspondientes a estos conceptos, se regirán por lo establecido en el Artículo 120 de esta ley; y

- V. (Se deroga).
- VI. Los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones se sujetaran a lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 118 de esta ley.

Los pensionistas gozaran de los beneficios de este Artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta ley fije la junta directiva por medio de acuerdos generales.

Artículo 136.- Los arrendamientos, con opción de venta, de habitaciones a los trabajadores y pensionistas, se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la junta directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos.

Título Segundo Del Régimen Obligatorio
Capítulo VII
De Las Prestaciones Sociales Y Culturales
Sección Primera Prestaciones Sociales

Artículo 137.- El Instituto atenderá de acuerdo con esta ley, a las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de la [prestación de servicios](#) que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo.

Artículo 138.- Para los efectos del Artículo anterior el Instituto proporcionara a precios módicos [los servicios sociales](#) siguientes:

- I. Venta de productos básicos y de consumo para el hogar;
- II. De alimentación económica en el trabajo;
- III. Centros turísticos;
- IV. Servicios funerarios; y
- V. Los demás que acuerde la junta directiva

Artículo 139.- Para alcanzar mayor eficiencia y eficacia en las prestaciones sociales y culturales que esta ley encomienda al Instituto, los trabajadores cooperaran y le prestaran su apoyo a efecto de que dichas prestaciones satisfagan sus necesidades de educación, alimentación, vestido, descanso y esparcimiento y mejoren su nivel de vida.

Título Segundo Del Régimen Obligatorio
Capítulo VII
De Las Prestaciones Sociales Y Culturales
Sección Segunda Prestaciones Culturales

Artículo 140.- El Instituto proporcionara [servicios culturales](#), mediante programas culturales, recreativos y deportivos que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social del trabajador, y su desarrollo futuro, contando con la cooperación y el apoyo de los trabajadores.

Artículo 141.- Para los fines antes enunciados el Instituto ofrecerá los siguientes servicios:

- I. Programas culturales;
- II. Programas educativos y de preparación técnica;
- III. De capacitación;
- IV. De atención a jubilados, pensionados e inválidos;
- V. Campos e instalaciones deportivas para el fomento deportivo;
- VI. Estancias de bienestar y desarrollo infantil; y
- VII. Los demás que acuerde la junta directiva.

Título Tercero Del Régimen Voluntario
Capítulo I
Continuación Voluntaria En El Régimen Obligatorio
Del Seguro De Enfermedades, Maternidad Y Medicina Preventiva

Artículo 142.- El trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad y no tenga la calidad de pensionado, habiendo cotizado para el Instituto cuando menos durante cinco años, podrá solicitar [la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro de enfermedades y maternidad y medicina preventiva](#), y al efecto cubrirá íntegramente las cuotas y las aportaciones que correspondan conforme a lo dispuesto por los [Artículos 16 y 21 de esta ley](#). Las cuotas y aportaciones se ajustaran anualmente de acuerdo con los cambios relativos que sufra el sueldo básico en la categoría que tenía el interesado en el puesto que hubiere ocupado en su último empleo.

El pago de las cuotas y aportaciones se hará por trimestre o anualidades anticipados.

Artículo 143.- La continuación voluntaria dentro del seguro antes mencionado deberá solicitarse dentro de los sesenta días siguientes al de la baja del empleo.

Artículo 144.- [La continuación voluntaria terminara](#) por:

- I. Declaración expresa del interesado;
- II. Dejar de pagar oportunamente las cuotas y aportaciones; y
- III. Ingresar nuevamente al régimen obligatorio de esta ley.

Artículo 145.- El registro de familiares derechohabientes y las demás reglas del seguro contratado se ajustaran a las disposiciones aplicables previstas en esta ley.

Título Tercero Del Régimen Voluntario
Capítulo II
La Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio

Artículo 146.- El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública y con los gobiernos de los Estados o de los Municipios, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta ley. La incorporación podrá ser total o parcial.

Artículo 147.- En los convenios de incorporación que incluyan reconocimiento de antigüedad deberán pagarse o garantizarse previamente las reservas que resulten de los cálculos actuariales para el puntual cumplimiento de las pensiones.

Igualmente en los casos de sustitución de régimen de seguridad social, las reservas constituidas podrán transferirse en favor del Instituto en la forma y términos en que se convengan.

Título Tercero
Del Régimen Voluntario
Capítulo III
Disposiciones Especiales

Artículo 148.- El Instituto se reserva el derecho de contratar los seguros que comprende el Título tercero de esta ley, así como de dar por terminada la vigencia de los mismos anticipadamente en caso de que existan causas o motivos suficientes a juicio del Instituto que pongan en peligro la adecuada y eficiente prestación de los servicios, el equilibrio financiero del propio Instituto o la preservación de los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio.

Igual disposición se observara en lo relativo a las incorporaciones señaladas en la fracción III, del Artículo 1 de esta ley.

Título Cuarto
De Las Funciones Y Organización Del Instituto
Capítulo I
Funciones

Artículo 149.- El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. El Instituto deberá obtener la autorización previa del gobierno federal, por conducto de las secretarías de programación y presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal.

Artículo 150.- el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar las prestaciones y servicios a su cargo;
- II. Otorgar jubilaciones y pensiones;
- III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;
- IV. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;
- VII. Administrar las prestaciones y servicios sociales, así como desarrollar las promociones señaladas en las fracciones xi, xii, xvii, xviii y xix del Artículo 3 de esta ley;
- VIII. Difundir conocimientos y practicas de previsión social;
- IX. Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de organización interna;
- X. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio; y
- XI. Las demás funciones que le confiera esta ley y sus reglamentos.

Título Cuarto
De Las Funciones Y Organización Del Instituto
Capítulo II
Órganos De Gobierno

Artículo 151.- Los Órganos de Gobierno del Instituto serán:

- I. La junta directiva;
- II. El director general;
- III. La Comisión ejecutiva del fondo de la vivienda; y
- IV. La Comisión de vigilancia.

Artículo 152.- La junta directiva se compondrá de once miembros; cinco serán los respectivos titulares de las secretarías siguientes: de Programación Y Presupuesto, Hacienda Y Crédito Público, De Salubridad Y Asistencia, Desarrollo Urbano Y Ecología Y Trabajo Y Previsión Social; el director general que al efecto designe el presidente de la República; los cinco restantes serán designados por la Federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado.

El presidente de la República designara de entre los miembros de la junta directiva, a quien deba presidirla.

Artículo 153.- Los miembros de la junta directiva no podrán ser al mismo tiempo servidores públicos de confianza del Instituto, salvo el director general.

Artículo 154.- Los miembros de la junta directiva duraran en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

Artículo 155.- Por cada miembro propietario de la junta directiva, se nombrara un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en los términos del reglamento.

Artículo 156.- Para ser miembro de la junta directiva se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular; y
- III. Ser de reconocida competencia y honorabilidad

Artículo 157.- Corresponde a la junta directiva:

- I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II. Examinar para su aprobación y modificación, el programa institucional y los programas operativos anuales de acuerdo con lo establecido en la ley de plantación, así como los Estados financieros del Instituto;
- III. Decidir las inversiones del Instituto, excepto tratándose del sistema de ahorro para el retiro, y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta ley, así como el cumplimiento de sus fines;
- IV. Conocer y aprobar en su caso, en el primer bimestre del año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;
- V. Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores y de servicios del Instituto;
- VI. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en las Entidades federativas;
- VII. Autorizar al director general a celebrar convenios con los gobiernos de los Estados o de los Municipios, a fin de que sus trabajadores y familiares aprovechen las prestaciones y servicios que comprende el régimen de esta ley;
- VIII. Dictar los acuerdos y resoluciones a que se refiere el Artículo 162 de esta ley;
- IX. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las demás prestaciones y servicios establecidos en esta ley;
- X. Establecer los comités técnicos que estime necesarios para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Nombrar y remover al personal de confianza del primer nivel del Instituto, a propuesta del director general sin perjuicio de las facultades que el efecto le delegue;
- XII. Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el director general;
- XIII. Otorgar premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto, de conformidad con lo que establece la ley de la materia;
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de reformas a esta ley;
- XV. En relación con el fondo de la vivienda:
 - A) examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de labores y de financiamiento del fondo para el siguiente año;

- B) Examinar y en su caso aprobar, en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión ejecutiva del fondo y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los Estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;
- C) establecer las reglas para el otorgamiento de créditos;
- D) examinar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del fondo, los que no deberán exceder del 0.75 por ciento de los recursos totales que maneje;
- E) determinar las reservas que deben constituirse para asegurar la operación del fondo y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo. Estas reservas deberán invertirse en valores de instituciones gubernamentales;
- F) vigilar que los créditos y los financiamientos que se otorguen se destinen a los fines para los que fueron programados; y
- G) las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del fondo; y

XVI. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

Artículo 158.- La junta directiva celebrara por lo menos una sesión cada dos meses y cuantas sean necesarias para la debida marcha de la institución.

Las sesiones serán validas con la asistencia de por lo menos seis consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del estado y tres de la Secretaría de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 159.- La junta directiva será auxiliada por un secretario y los comités técnicos de apoyo que determine la propia junta, y cuyas funciones serán determinadas por el reglamento respectivo.

Artículo 160.- Los acuerdos de la junta directiva se tomaran por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 161.- A falta del presidente de la junta, las sesiones serán presididas por uno de los representantes del estado que se elija por los presentes.

Artículo 162.- Las resoluciones de la junta directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los treinta días siguientes. Si la junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro de un término de treinta días para que esta resuelva en definitiva.

Artículo 163.- El director general del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos de la junta y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;

- II. Convocar a sesiones a los miembros de la junta directiva;
- III. Someter a la aprobación de la junta directiva el programa institucional y el programa operativo anual del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables; Así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;
- IV. Presentar a la junta directiva un informe anual del estado que guarde la administración del Instituto;
- V. Someter a la junta directiva los proyectos de reglamentos interiores y de servicios para la operación del Instituto;
- VI. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- VII. Proponer a la junta directiva el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos de primer nivel del Instituto y nombrar a los trabajadores de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;
- VIII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes a reserva de informar a la junta directiva sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos;
- IX. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las condiciones generales de trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;
- X. Presidir las sesiones de la Comisión interna de administración y programación;
- XI. Firmar las escrituras públicas y Títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria; y
- XII. Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asigne la junta directiva.

Artículo 164.- El director general será auxiliado por los trabajadores de confianza que al efecto señale el reglamento interior y que a propuesta del mismo, nombre la junta directiva. La junta directiva determinara cual de estos servidores públicos suplirá al director en sus faltas temporales.

Artículo 165.- La Comisión ejecutiva del fondo de la vivienda estará integrada por nueve miembros; uno designado por la junta directiva, a propuesta del director del Instituto, el cual hará las veces de vocal ejecutivo de la Comisión; un vocal nombrado por cada una de las siguientes dependencias: Secretaría de Programación y Presupuesto; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y cuatro vocales más nombrados a propuesta de la Secretaría de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por cada vocal propietario se designara un suplente.

Artículo 166.- Los vocales de la Comisión ejecutiva no podrán ser miembros de la junta directiva. Igualmente será incompatible esta designación con el cargo sindical de secretario general de la sección que corresponda al fondo.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Artículo 167.- Los vocales de la Comisión ejecutiva duraran en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.

Artículo 168.- La Comisión ejecutiva sesionara por lo menos dos veces al mes.

Las sesiones serán validas con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros, de los cuales uno será el vocal ejecutivo, dos representantes del gobierno federal y dos de la Federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado. Las decisiones se tomaran por mayoría de los presentes y en caso de empate el vocal ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 169. - La Comisión ejecutiva, tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I. (Se deroga).
- II. Resolver sobre las operaciones del fondo, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la junta directiva, la que deberá acordar lo conducente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente.
- III. Examinar, en su caso aprobar y presentar, a la junta directiva, los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y financiamientos, así como los Estados financieros y el informe de labores formulados por el vocal ejecutivo;
- IV. Presentar a la junta directiva para su aprobación, el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del fondo, los que no deberán exceder del 0.75 por ciento de los recursos totales que administre.
La Comisión ejecutiva procurara que los gastos a que se refiere la presente fracción sean inferiores al límite señalado.
- V. Proponer a la junta directiva las reglas para el otorgamiento de créditos; y
- VI. Las demás que le señale la junta directiva.

Artículo 170.- El vocal ejecutivo de la Comisión tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones de la junta directiva con voz, pero sin voto, para informar de los asuntos del fondo;
- II. Ejecutar los acuerdos de la junta directiva y de la Comisión ejecutiva, relacionados con el fondo;

- III. Presentar anualmente a la Comisión ejecutiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los Estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- IV. Presentar a la Comisión ejecutiva, a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamientos para el año siguiente.
- V. Presentar a la consideración de la Comisión ejecutiva, un informe mensual sobre las actividades de la propia Comisión;
- VI. Presentar a la Comisión ejecutiva para su consideración y en su caso aprobación, los programas de financiamiento y créditos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 103, a ser subastados y otorgados, según corresponda, por el Instituto.
- VII. Proponer al director general los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo de la Comisión, dando la intervención al sindicato del Instituto que en derecho corresponde; y
- VIII. Las demás que le señalen esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 171.- La Comisión de vigilancia se compondrá de siete miembros:
Un representante de la secretaria de la Contraloría General de la Federación;
Uno de la Secretaría de Programación y Presupuesto;
Uno de la secretaria de hacienda y crédito público;
Uno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, designado por el director general, con derecho a voz pero sin voto y que actuara como secretario técnico; y
Tres designados por la Secretaría de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La junta directiva cada 6 meses designara de entre los miembros de la Comisión de vigilancia representantes del gobierno federal a quien debe presidirla. Por cada miembro de la Comisión, se nombrara un suplente que actuara en caso de faltas temporales del titular.

Artículo 172.- La Comisión se reunirá en sesión cuantas veces sea convocada por su presidente o a petición de dos de sus miembros.
La Comisión presentara un informe anual a la junta directiva sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes de la Comisión podrán solicitar concurrir a las reuniones de la junta, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones de la Comisión.

Artículo 173.- La Comisión de vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto;
- II. Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;
- III. Disponer la practica de auditorias en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;

- IV. Proponer a la junta directiva o al director general, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones;
- V. Examinar los Estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas establecidas en el capítulo iv del Título cuarto, de la presente ley;
- VI. Designar a un auditor externo que auxilie a la Comisión en las actividades que así lo requieran; y
- VII. Las que le fijen el reglamento interior del Instituto y las demás disposiciones legales aplicables.

Título Cuarto
De Las Funciones Y Organización Del Instituto
Capítulo III
Patrimonio

Artículo 174.- El patrimonio del Instituto lo constituirán:

- I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;
- II. Las cuotas de los trabajadores y pensionistas, en los términos de esta ley;
- III. Las aportaciones que hagan las dependencias y Entidades conforme a esta ley;
- IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores de las dependencias y Entidades a que se refiere esta ley;
- V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el Instituto;
- VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;
- VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;
- VIII. La donaciones, herencias y legados a favor del Instituto;
- IX. Los bienes muebles e inmuebles que las dependencias o Entidades destinen y entreguen para los servicios y prestaciones que establece la presente ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines; y
- X. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.

Artículo 175.- Los trabajadores contribuyentes o los pensionistas y jubilados y sus familiares derechohabientes, no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino solo a disfrutar de los beneficios que esta ley les concede.

Artículo 176.- Los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Instituto gozaran de las franquicias, prerrogativas y privilegios que sean concedidos a los fondos y bienes de la Federación.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos, y aquellos en los que intervenga en materia de vivienda no requerirán de intervención notarial, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante notario público de su elección en las operaciones en que sea parte.

El Instituto se considerara de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianza legal de ninguna clase.

Artículo 177.- Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por la ley, el déficit que hubiese, será cubierto por las dependencias y Entidades en la proporción que a cada una corresponda.

Título Cuarto
De Las Funciones Y Organización Del Instituto
Capítulo IV
Reservas E Inversiones

Artículo 178.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación de la junta directiva, las cuales se sujetaran a lo dispuesto por el reglamento financiero que expida la propia junta, y que incluirá las bases de los regímenes del reparto anual y de primas escalonadas que mencionan los Artículos 180 y 181.

Artículo 179.- En los tres últimos meses de cada año, se elaborara el programa anual de constitución de reservas para cada uno de los servicios y prestaciones que indica el Artículo 3, así como el programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales.

Artículo 180.- El régimen financiero que se seguirá por las prestaciones medicas de los seguros de enfermedades y maternidad, servicios de medicina preventiva, y riesgos del trabajo, así como para el pago de subsidios y las prestaciones económicas, sociales y culturales será el denominado de reparto anual.

Artículo 181.- Para las pensiones del seguro de riesgos del trabajo y el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte e indemnización global y cesantía en edad avanzada, será el régimen financiero denominado de primas escalonadas.

Artículo 182.- La constitución de las reservas actuariales será prioritaria sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones, indemnizaciones globales, amortizaciones de créditos otorgados a los trabajadores en los términos de las fracciones I y II del Artículo 103 de esta ley, y entrega de depósitos prevista en el Artículo 90 bis-s de este propio ordenamiento.

Artículo 183.- La inversión de las reservas financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que además garanticen mayor utilidad social.

Artículo 184.- Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones y servicios a que se refiere el Artículo 3, así como los fondos especiales, se registraran contablemente por separado, distinguiéndose el seguro de riesgos del trabajo, el seguro de enfermedades y maternidad, así como las pensiones y demás seguros previstos en esta ley.

Artículo 185.- Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad, y conocido por la contraloría general.

Título Quinto **De La Prescripción**

Artículo 186.- El **derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.

Artículo 187.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

Artículo 188.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente ley, a cargo de las dependencias o Entidades prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

Artículo 188 bis.- El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los recursos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos descritos en los Artículos 90 bis-o, 90 bis-p, 90 bis-q y 90 bis-s de la presente ley, prescribe en favor del Instituto a los 10 años de que sean exigibles.

Título Sexto **De Las Responsabilidades Y Sanciones**

Artículo 189.- Los servidores públicos de las dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta ley, serán sancionadas con multa por el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.

Artículo 190.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 191.- Las sanciones pecuniarias previstas en los Artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los servidores públicos del Instituto, serán impuestas por el director general, después de oír al interesado y son revisables por la junta directiva si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de 15 días.

Cuando se trate de los servidores públicos que no presten servicios al Instituto, intervendrá la secretaria de la Contraloría General de la Federación en ejercicio de sus facultades con vista en la documentación que envié a dicha dependencia el director general del Instituto.

Artículo 192.- Los servidores del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 193.- Se reputara como fraude y se sancionara como tal, en los términos del código penal para el distrito federal, el obtener las prestaciones y servicios que esta ley establece, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 194.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un trabajador o diversa persona, y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios o prestaciones indebidamente, las dependencias o Entidades de la Administración Pública en donde preste sus servicios, le hará a petición del Instituto, los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el Artículo 20 de esta ley

Artículo 195.- El Instituto tomara las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta ley, y ejercitara ante los tribunales las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizara todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados

Artículo 196.- La Secretaría de Programación y Presupuesto queda facultada para interpretar administrativamente la presente ley, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios

Artículo primero.- Esta ley entrara en vigor el día 1 de enero de 1984.

Artículo segundo.- Queda abrogada la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 28 de diciembre de 1959 y derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo tercero.- El Instituto seguirá cubriendo todas las pensiones concedidas con anterioridad conforme se estén percibiendo, de acuerdo con la presente ley.

Artículo cuarto.- A las solicitudes de pensión que al entrar en vigor esta ley se encuentren pendientes de resolución, se les aplicara la presente ley o la anterior, según la época en que se haya generado el derecho correspondiente, ajustando su tramite al presente ordenamiento.

Por lo que respecta a las solicitudes de las demás prestaciones, cualquiera que sea su tramite se aplicara esta ley.

Artículo quinto.- Los servicios prestados con anterioridad al 1 de octubre de 1925 se tomaran en cuenta para el otorgamiento de la pensión por jubilación y de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Artículo sexto.- Los pensionistas de las dependencias y Entidades de la Administración Pública, que al entrar en vigor esta ley están sometidos a un régimen especial de pensiones, seguirán sujetos al mismo entre tanto se hacen los ajustes que procedan para que puedan incorporarse a las disposiciones de esta ley.

Artículo séptimo.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a sus políticas de integrar y expandir las prestaciones sociales, incorporara y tomara bajo su administración los sistemas de tiendas, centros comerciales y estancias de bienestar infantil en operación por las diversas dependencias, Entidades, organismos e instituciones de la Administración Pública Federal en toda la República que estén sujetas al régimen del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incorporadas a la presente ley; dicha incorporación será instrumentada operativamente por el Instituto en forma progresiva, según lo permitan las particulares condiciones de cada centro comercial, tienda o estancia de bienestar infantil y del propio Instituto.

Las operaciones que se originen por las transferencias indicadas estarán sujetas a convenios firmados por el Instituto y las dependencias respectivas, y sancionados por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Artículo octavo.- En tanto se expidan los reglamentos que previene esta ley, seguirán aplicándose los anteriores en cuanto no la contravengan.

Artículo noveno.- Los actos otorgados y autorizados conforme a la ley anterior, continuaran rigiéndose por dichas disposiciones, hasta el término del periodo por el cual fueron concedidos.

Artículo décimo.- las dependencias y Entidades de la Administración Pública a que se refiere el Artículo 1o. De esta ley, que a la fecha de la promulgación de la misma tengan algún adeudo con el Instituto, se sujetaran, en lo conducente, a lo que dictamine la Comisión de gasto y financiamiento del gobierno federal a fin de preservar la solvencia del organismo en el cumplimiento de las obligaciones que marca esta ley.

Artículo décimo primero.- A los trabajadores y familiares derechohabientes que se hubiesen constituido en mora en créditos regulados por la ley que se abroga, se les concede un plazo de gracia de un año y por única vez, contado a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor para que los créditos insolutos sean cubiertos sin el pago de los intereses moratorios que se hubiesen generado.

México, d. F., a 15 de diciembre de 1983.- Raúl Salinas Lozano, S. P.- Luz Lajous, D. P.- Guillermo Mercado Romero, S. S.- Jorge Cañedo Vargas, D. S.- Rúbricas." En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, distrito federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Miguel De La Madrid Hurtado.- Rúbricas.- El Secretario De Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbricas.- El Secretario De La Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardoqui.- Rúbricas.- El Secretario De Marina, Miguel Ángel Gómez Ortega.- Rúbricas.- El Secretario De Hacienda Y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.- Rúbricas.- El Secretario De Programación Y Presupuesto, Carlos Salinas De Gortari.- Rúbricas.- El Secretario De La Contraloría General De La Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.- Rúbricas.- El Secretario De Energía, Minas E Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbricas.- El Secretario De Comercio Y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.- Rúbricas.- El Secretario De Agricultura Y Recursos Hidráulicos, Horacio García Aguilar.- Rúbricas.- El Secretario De Comunicaciones Y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.- Rúbricas.- El Secretario De Desarrollo Urbano Y Ecología, Marcelo Javelly Girard.- Rúbricas.- El Secretario De Educación Publica, Jesús Reyes Heróles.- Rúbricas.- El Secretario De Salubridad Y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.- Rúbricas.- El Secretario Del Trabajo Y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbricas.- El Secretario De La Reforma Agraria, Luis Martínez Villcaña.- Rúbricas.- El Secretario De Turismo, Antonio Enríquez Savignac.- Rúbricas.- El Secretario De Pesca, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbricas.- El Jefe Del Departamento Del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velásquez.- Rúbricas.- El Secretario De Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbricas.

Artículos transitorios del "Decreto Para La Coordinación De Los Sistemas De Ahorro Para El Retiro" publicado el 22 de julio de 1994 y que reformo, en su Artículo 4, la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se deroga el Artículo 108 segundo párrafo de la ley de instituciones de crédito y las demás disposiciones que se opongán a lo dispuesto en este decreto.

Tercero.- Quedan en vigor las reglas, resoluciones y demás disposiciones emitidas con anterioridad en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, hasta en tanto no sean modificadas o abrogadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro en ejercicio de las atribuciones que este decreto le confiere.

Cuarto.- Las facultades y funciones a que se refiere este decreto, continuaran a cargo de las dependencias, Entidades y órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta en tanto entre en funciones la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro, en términos del Artículo octavo transitorio.

Quinto.- El secretario de hacienda y crédito público nombrara al presidente de la Comisión dentro de los treinta días siguientes a aquel en que este decreto entre en vigor.

Sexto.- Dentro de los treinta días siguientes a su designación, el presidente de la Comisión convocara a las dependencias del Ejecutivo Federal, a los Institutos de seguridad social y al banco de México, a efecto de que sean designados los miembros suplentes de la junta de gobierno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5o., De La Ley Para La Coordinación De Los Sistemas De Ahorro Para El Retiro a mas tardar en un plazo de treinta días contado a partir de la fecha de recepción de la convocatoria.

Séptimo.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que la junta de gobierno quede integrada, el presidente de la Comisión convocara a las personas, asociaciones, instituciones y dependencias a que se refieren los Artículos 10 y 11 de La Ley Para La Coordinación De Los Sistemas De Ahorro Para El Retiro a efecto de que dentro de un plazo de veinte días, designen a los miembros del comité técnico consultivo así como a los del comité de vigilancia.

Octavo.- La secretaria de hacienda y crédito público dispondrá del término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de este decreto, para que en el orden administrativo establezca lo necesario para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro par el Retiro debiendo proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran. El capítulo V "de la protección de los intereses de los trabajadores cuentahabientes" de la ley para la coordinación de los sistemas de ahorro para el retiro, entrara en vigor a los doscientos setenta días de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno.- El reglamento interior de la Comisión, deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir del DIA en que quede legalmente

instalada la junta de gobierno y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de julio de 1994.- Dip. Miguel González Avelar, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Ávila, Presidente.- Dip. Armando Romero Rosales, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, distrito federal, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbricas.- el Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbricas¹

¹ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/82.htm?s=iste>

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984
(en vigor a partir del 24 de febrero de 1984)

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales

Capítulo primero De los Símbolos Patrios

Artículo 1o.-El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.

Capítulo segundo De las características de los Símbolos Patrios

Artículo 2o.-El **Escudo Nacional está constituido** por un Águila Mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de esta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del Águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Cuando el Escudo Nacional se reproduzca en el reverso de la Bandera Nacional, el Águila Mexicana se presentará posada en su garra derecha, sujetando con la izquierda y el pico la serpiente curvada.

Un modelo del Escudo Nacional, autenticado por los tres Poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación, uno en el Museo Nacional de Historia y otro en la Casa de Moneda.

Artículo 3o.-La **Bandera Nacional** consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la Bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Un modelo de la Bandera Nacional, autenticado por los tres Poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación y otro en el Museo Nacional de Historia.

Artículo 4o.-La **letra y música del Himno Nacional** son las que aparecen en el Capítulo especial de esta Ley. El texto y música del Himno Nacional, autenticados por los tres Poderes de la Unión, permanecerán depositados en el Archivo General de la Nación, en la biblioteca Nacional y en el Museo Nacional de Historia.

Capítulo tercero

Del uso y difusión del Escudo Nacional

Artículo 5o.-Toda **reproducción** del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el Artículo 2o. De esta Ley.

Artículo 6o.-Con motivo de su **uso** en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional solo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formaran el semicírculo superior.

El Escudo Nacional solo podrá figurar en los vehículos que use El Presidente de la República, en el papel de las Dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las Municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional solo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

Capítulo cuarto

Del uso, difusión y honores de la Bandera Nacional

Artículo 7o.-Previa autorización de la Secretaria de Gobernación, las autoridades, las Instituciones o agrupaciones y los planteles educativos, podrán inscribir en la Bandera Nacional sus denominaciones, siempre que esto contribuya al culto del símbolo patrio. Queda prohibido hacer cualquiera otra **inscripción** en la Bandera Nacional.

Artículo 8o.-Corresponde a la Secretaria de Gobernación promover y regular el **abanderamiento** de las Instituciones públicas y de las agrupaciones privadas legalmente constituidas.

Artículo 9o.-En festividades cívicas o ceremonias oficiales en que este presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele los honores que le corresponden en los términos previstos en esta Ley y los reglamentos aplicables; honores que, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultaneo de todos los presentes, de acuerdo con el Artículo 14 de esta misma Ley.

Artículo 10.-El día 24 de febrero se establece solemnemente como día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión, destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional.

Artículo 11.-En las Instituciones de las Dependencias y Entidades civiles de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios se rendirán honores a la Bandera Nacional en los términos de esta Ley y con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año, independientemente del izamiento del Lábaro Patrio que marca el calendario del Artículo 18, acto que podrá hacerse sin honores. Las Instituciones públicas y agrupaciones legalmente constituidas, podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observándose la solemnidad y el ritual que se describen en esta Ley. En estas ceremonias se deberá interpretar, además, el Himno Nacional.

Artículo 12.-Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a personas.

Artículo 13.-La Bandera Nacional saludará, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra Bandera, Nacional o extranjera; en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los héroes de la patria; y para corresponder el saludo del Presidente de la República o de un Jefe de Estado Extranjero en caso de reciprocidad internacional. Fuera de estos casos, no saludará a personas o símbolo alguno.

Artículo 14.-El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, la saludará militarmente.

Artículo 15.-En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la Bandera Nacional, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares de México. Todas las naves aéreas y marítimas Mexicanas, portaran la Bandera Nacional y la usaran conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

Artículo 16.-La Bandera Nacional se izara diariamente en los edificios sede de los Poderes de la Unión, en las oficinas de migración, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos internacionales; en las representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero y en el asta monumental de la Plaza de la Constitución de la capital de la republica.

Artículo 17.-Las Banderas para los inmuebles a que se refieren los Artículos anteriores, tendrán las dimensiones y la conservación adecuadas a su uso y dignidad, y se confiaran al cuidado del personal que para el efecto se designe, el cual vigilará que en las fechas correspondientes sean izadas y arriadas puntualmente, con los honores relativos, en donde fuere posible.

Artículo 18.-En los términos del Artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá **izarse**:

A) a **toda asta** en las siguientes fechas y conmemoraciones:

21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, 1779.

5 de febrero:

Aniversario de la Promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917.

19 de febrero:

"Día del Ejercito Mexicano".

24 de febrero:

"día de la Bandera"

1o. De marzo:

Aniversario de la Proclamación del Plan de Ayutla.

15 de marzo:

Apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera en 1938.

21 de marzo:

Aniversario del nacimiento de Benito Juárez en 1806.

26 de marzo:

Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe.

2 de abril:

Aniversario de la Toma de Puebla en 1867.

15 de abril.- derogado

1o. De mayo:

"Día del Trabajo".

5 de mayo:

Aniversario de la victoria sobre el Ejercito Francés en Puebla en 1862.

8 de mayo:

Aniversario del nacimiento en 1753 de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México.

15 de mayo:

Aniversario de la Toma de Querétaro, por las fuerzas de la Republica, en 1867.

1o. De junio:

"Día de la Marina Nacional".

21 de junio:

Aniversario de la Victoria de las Armas Nacionales sobre el Imperio en 1867.

1o. De septiembre.

Apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

14 de septiembre:

Incorporación del Estado de Chiapas, al Pacto Federal.

15 de septiembre:

Conmemoración del Grito de Independencia.

16 de septiembre:

Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810.

27 de septiembre:

Aniversario de la Consumación de la Independencia en 1821.

30 de septiembre:

Aniversario del Nacimiento de José Maria Morelos en 1765.

12 de octubre:

"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492.

23 de octubre:

"Día Nacional de la Aviación".

24 de octubre:

"Día de las Naciones Unidas".

30 de octubre:

Aniversario del Nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873.

1 de noviembre.- derogado

6 de noviembre:

Conmemoración de la Promulgación del Acta de la Independencia Nacional por el Congreso de Chilpancingo en 1813.

20 de noviembre:

Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana en 1910.

23 de noviembre.

"día de la Armada de México"

29 de diciembre:

Aniversario del Nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859.

Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

B) A **media asta** en las siguientes fechas y conmemoraciones:

14 de febrero:

Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero en 1831.

22 de febrero:

Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero en 1913.

28 de febrero:

Aniversario de la muerte de Cuaúhtemoc en 1525.

10 de abril:

Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata en 1919.

21 de mayo:

Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza en 1920.

21 de junio

Aniversario de la victoria de las Armas Nacionales sobre el Imperio en 1867

17 de julio:

Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón en 1928.

18 de julio:

Aniversario de la muerte de Benito Juárez en 1872.

30 de julio:

Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla en 1811.

1o. De septiembre

Apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

13 de septiembre:

Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847.

7 de octubre:

Conmemoración del sacrificio del Senador Belisario Domínguez en 1913.

1o de noviembre.- derogado

6 noviembre

Conmemoración de la Promulgación del Acta de la Independencia Nacional por el Congreso de Chilpancingo en 1813.

23 de noviembre

Día de la Armada de México.

Artículo 19.-En acontecimientos de excepcional importancia para el país, El Presidente de la República podrá acordar el izamiento de la Bandera Nacional en días distintos a los señalados en el Artículo anterior. Igual facultad se establece para los gobernadores de las Entidades federativas, en casos semejantes dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 20.-En los casos a que se refieren los Artículos anteriores, con la salvedad de lo dispuesto para instalaciones militares, planteles educativos y embarcaciones en el Artículo 15, la Bandera Nacional será [izada a las ocho horas y arriada a las dieciocho](#).

Artículo 21.-Es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una Bandera Nacional, con objeto de utilizarla en actos cívicos y [afirmar entre los alumnos el culto y respeto que a ella se le debe profesar](#).

Artículo 22.-Cuando una Bandera Nacional sea condecorada, la insignia respectiva se le prendera en la corbata.

Artículo 23.-En los actos oficiales de carácter internacional que se efectúen en la republica, solo podrán izarse o concurrir las Banderas de los países con los que el gobierno mexicano sostenga relaciones diplomáticas, y se les tributarán los mismos honores que a la Bandera Nacional. En actos internacionales de carácter deportivo, cultural o de otra naturaleza, en que México sea país sede, podrán izarse o concurrir aun las Banderas de los países con los que México no mantenga relaciones diplomáticas, con apego al ceremonial correspondiente.

Artículo 24.-Cuando a una ceremonia concurren la Bandera Nacional y una o más Banderas de países extranjeros, se harán primero los honores a la Nacional y, en seguida, a las demás, en el orden que corresponda.

La Bandera Nacional ocupara el lugar de honor cuando estén presentes una o más [Banderas extranjeras](#).

Artículo 25.-En la [entrega oficial de Bandera](#) a organizaciones o Instituciones civiles, el personal de la corporación o de la institución que la reciba, tomara la formación adecuada al lugar donde se efectuó la ceremonia, y observara, según el caso, las siguientes reglas:

I.- Si la entrega tiene lugar a campo abierto, formara en línea de tres filas en orden de revista; si es grupo montado, en línea de secciones por tres, en el lugar que se ordene.

II.- Si la ceremonia se efectúa en un salón, patio o cualquier otro sitio que no reúna las condiciones necesarias para las formaciones antes indicadas, el personal de la organización o instituto podrá adaptarse a las características del lugar.

III.- Si hay banda de guerra, se mandara tocar "atención", a cuyo toque, el abanderado, escoltado por cuatro miembros designados con anterioridad, quien será recibido por una comisión especial presidida por el director o representante de la organización o institución. Si no hubiere banda de guerra, los toques serán 4sustituidos por las ordenes de "atención" y "escolta": "paso redoblado";

IV.- Enseguida, el encargado tomara la Bandera de manos de uno de sus ayudantes, la desplegara y se dirigirá al personal de la organización o instituto, en los siguientes términos:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la indicación nominativa que corresponda de la organización o institución, sindicato, etc.): vengo, en nombre de México, a encomendar a vuestro patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus Instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestáis honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

Los componentes de la organización o institución contestaran:

"Si, [protesto](#)".

El encargado proseguirá:

"Al concederos el honor de ponerla en vuestras manos, la patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabréis cumplir vuestra protesta", y

V.- Finalmente entregara la Bandera al director o representante, quien la pasara al abanderado. Si hay banda de música y de guerra, tocaran, simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta, pasara a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra, solamente se tocara o cantara el Himno Nacional.

Artículo 26.-Si hubiere varias Instituciones que deben recibir la Bandera en una misma ceremonia, se procederá de acuerdo con el Artículo anterior y en orden alfabético de su denominación

Artículo 27.-Cuando el personal de una organización o instituto desfile con su Bandera, el abanderado se colocara el portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha; Introducirá el regatón del asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro, mantendrá la Bandera y cuidara que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que la Bandera toque el suelo.

Artículo 28.-Al hacer alto, se sacara el asta de la cuja y se bajara hasta que el regatón toque el suelo a diez centímetros, aproximadamente, a la derecha de la punta del pie de ese costado, sosteniéndola con la mano derecha a la altura del pecho, en posición vertical.

Artículo 29.-En ceremonias de duración prolongada, el abanderado y el personal de la escolta podrán ser [substituidos](#).

Artículo 30.-Cuando dos grupos que lleven la Bandera Nacional se encuentren sobre la marcha, los abanderados, al llegar a seis pasos de distancia uno de otro, subirán la mano derecha en el asta a la altura de los ojos; después de haber dado dos pasos inclinaran la Bandera con lentitud hacia el frente sin que toque el suelo, y la mantendrán en esta posición hasta que hayan rebasado cuatro pasos, momento en el cual volverán a levantarla del mismo modo, y cuando hayan avanzado dos pasos mas, bajaran la mano a su puesto. Si uno de los grupos estuviere de pie firme, el abanderado solo contestara el saludo en la forma prevista por el Artículo 13.

Artículo 31.-El vehículo que use El Presidente de la República podrá llevar la Bandera Nacional. En el extranjero, los jefes de misión diplomática podrán portar, en asta, la Bandera Nacional en el vehículo que utilicen.

Artículo 32.-Los [particulares podrán usar](#) la Bandera Nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo. En estos casos la Bandera podrá ser de cualquier dimensión y con el Escudo impreso en blanco y negro. El particular observara el respeto que corresponde al Símbolo Nacional y tendrá cuidado en su manejo y pulcritud.

Artículo 33.-Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio, deberán satisfacer las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el Artículo 30.

Artículo 34.-[La Banda Presidencial](#) constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del poder Ejecutivo Federal, por lo que solo podrá ser portada por El Presidente de la República, y tendrá los colores de la

Bandera Nacional en franjas igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color de verde a la franja superior. Llevara el Escudo Nacional sobre los tres colores, bordado en hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la banda remataran con un fleco dorado.

Artículo 35.-El Presidente de la República portara la banda presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

- I.- En la transmisión del poder ejecutivo federal;
- II.- Al rendir anualmente su informe ante el Congreso de la Unión;
- III.- en la conmemoración del grito de dolores, la noche del 15 de septiembre, y
- IV.- Al recibir las cartas credenciales de los embajadores y ministros acreditados ante el gobierno mexicano.

Artículo 36.-La banda presidencial deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la cintura, excepto en la ceremonia de transmisión del poder ejecutivo federal, en la que sucesivamente la portaran, descubierta en su totalidad, el presidente saliente y el entrante.

Artículo 37.-En la ceremonia de transmisión del poder ejecutivo federal, una vez que el presidente entrante haya rendido la protesta constitucional, el saliente entregara la banda al presidente del Congreso de la Unión, quien la pondrá en manos del Presidente de la República para que este se la coloque a sí mismo.

Capítulo quinto **De la ejecución y difusión del Himno Nacional.**

Artículo 38.-El canto, ejecución, reproducción y circulación del Himno Nacional, se apegaran a la letra y música de la versión establecida en la presente Ley. La interpretación del Himno se hará siempre de manera respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad.

Artículo 39.-Queda estrictamente prohibido **alterar** la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Se prohíbe cantar o ejecutar los Himnos de otras Naciones, salvo autorización expresa del representante diplomático respectivo y de la Secretaria de Gobernación.

Artículo 40.-Todas las ediciones o reproducciones del Himno Nacional requerirán autorización de las Secretarías Gobernación y de Educación Pública. Los espectáculos de teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional y sus autores, o que contengan motivos de aquel, necesitaran de la aprobación de las Secretarías Gobernación y Educación Pública, según sus respectivas competencias. Las estaciones de radio y de televisión podrán

transmitir el Himno Nacional íntegro o fragmentariamente, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.

Artículo 41.-Del tiempo que por Ley le corresponde al estado en las frecuencias de la [radio y en los canales de televisión](#), en los términos legales de la materia, se incluirá en su programación diaria al inicio y cierre de las transmisiones la [ejecución del Himno Nacional y en el caso de la televisión, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional](#). El número de estrofas que deberán ser entonadas será definido por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 42.-El [Himno Nacional solo se ejecutara, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo, y para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como al presidente de la república](#). En estos dos últimos casos, se ejecutara la música del coro, de la primera estrofa y se terminara con la repetición de la del coro.

Artículo 43.-En el caso de ejecución del Himno Nacional para hacer honores al presidente de la república, las bandas de guerra tocarán "marcha de honor"; Cuando el Himno sea entonado, las bandas de guerra permanecerán en silencio, pero en el caso de honores a la Bandera, la banda de música ejecutara el Himno y las de guerra tocarán "Bandera" simultáneamente. En ninguna ceremonia se ejecutara el Himno Nacional más de dos veces para hacer honores a la Bandera ni más de dos veces para rendir honores al presidente de la república.

Artículo 44.-Durante solemnidades cívicas en que conjuntos corales entonen el Himno Nacional, las bandas de guerra guardarán silencio.

Artículo 45.-La demostración civil de respeto al Himno Nacional se hará en posición de firme. Los varones, con la cabeza descubierta.

Artículo 46.-[Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todos los planteles de educación primaria y secundaria](#).

Cada año las autoridades educativas convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de enseñanza elemental y secundaria del sistema educativo Nacional.

Artículo 47.-Cuando en una ceremonia de carácter oficial deban tocarse el Himno Nacional y otro extranjero, se ejecutara el patrio en primer lugar. En actos de carácter internacional en los que México sea país sede, se estará a lo que establezca el ceremonial correspondiente.

Artículo 48.-Las embajadas o consulados de México, procurarán que en conmemoraciones Mexicanas de carácter solemne, sea ejecutado el Himno Nacional.

Artículo 49.-La Secretaría de Relaciones Exteriores, previa consulta con la Secretaría de Gobernación, autorizará a través de las representaciones

diplomáticas de México acreditadas en el extranjero, la ejecución o canto del Himno Nacional mexicano, en espectáculos o reuniones sociales que no sean cívicas, que tengan lugar en el extranjero. Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de dichas representaciones, solicitara del gobierno ante el cual se hallen acreditadas, que se prohíba la ejecución o canto del Himno Nacional mexicano con fines comerciales.

Capítulo sexto **Disposiciones generales**

Artículo 50.-El uso del Escudo y la Bandera Nacionales, así como la ejecución del Himno patrio por las fuerzas armadas del país, se regirá por las Leyes, reglamentos y disposiciones respectivas.

Artículo 51.-El poder ejecutivo federal, los gobernadores de los estados y los ayuntamientos de la republica, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el culto a los símbolos Nacionales.

Artículo 52.-En casos de reciprocidad, el ejecutivo federal, por conducto de la Secretaria de Gobernación, podrá regular, en territorio Nacional, el uso de la Bandera y la ejecución del Himno Nacional de un país extranjero.

Artículo 53.-La Secretaría de Relaciones Exteriores vigilará que en las embajadas o consulados de México sea ejecutado el Himno Nacional y cumplido el ceremonial de la Bandera Nacional, en las conmemoraciones de carácter solemne.

Además, destinara un sitio destacado en cada embajada o consulado para ubicar la Bandera Nacional.

Artículo 54.-Las autoridades educativas dictaran las medidas para que en todas las Instituciones del sistema educativo Nacional, se profundice en la enseñanza de la historia y significación de los Símbolos Patrios. Convocara y regulara, asimismo, en los términos del reglamento correspondiente, concursos Nacionales sobre los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 54 bis.- Cuando se requiera destruir alguna replica de la Bandera Nacional, se hará mediante la incineración, en acto respetuoso y solemne, de conformidad con las especificaciones que el reglamento correspondiente determine.

Capítulo séptimo **Competencias y sanciones**

Artículo 55.-Compete a la Secretaria de Gobernación vigilar el cumplimiento de esta Ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los

planteles educativos. Lo anterior se llevara a cabo de conformidad con los reglamentos correspondientes.

Artículo 56.-Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el código penal para el distrito federal en materia de fuero común, y para toda la republica en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigaran, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los Artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales.

Capítulo especial de la letra y música del Himno Nacional

Artículo 57.-[La letra oficial](#) del Himno Nacional es la siguiente:

Coro

Mexicanos, al grito de guerra
el acero aprestad y el bidón,
Y retiemble en sus centros la tierra
Al sonoro rugir del cañón.

I

Ciña ¡Oh patria! tus sienes de oliva
De la paz el arcángel divino,
Que en el cielo tu eterno destino
Por el dedo de dios se escribió.

Mas si osare un extraño enemigo
Profanar con su planta tu suelo,
Piensa ¡Oh patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio.

Coro

II

¡Guerra, guerra sin tregua al que intente
De la patria manchar los blasones!
¡Guerra, guerra los patrios pendones
En las olas de sangre empapad!

¡Guerra, guerra! En el monte, en el valle
Los cañones horrisonos truenen,
Y los ecos sonoros resuenen
Con las voces de ¡Unión! libertad

Coro

III

Antes, patria, que inermes tus hijos
Bajo el yugo su cuello dobleguen,
Tus campiñas con sangre se rieguen,
Sobre sangre se estampe su pie.

Y tus templos, palacios y torres
Se derrumben con hórrido estruendo,
Y sus ruinas existan diciendo:
De mil héroes la patria aquí fue.

Coro

IV

¡Patria! patria tus hijos te juran
Exhalar en tus aras su aliento,
Sí el clarín con su bélico acento
Los convoca a lidiar con valor.

¡Para ti las guirnaldas de oliva!
¡Un recuerdo para ellos de gloria!
¡Un laurel para ti de victoria!
¡Un sepulcro para ellos de honor!

Coro

Mexicanos, al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón,
Y retiemble en sus centros la tierra
Al sonoro rugir del cañón.

Artículo 58.-La música oficial del Himno Nacional es la siguiente:

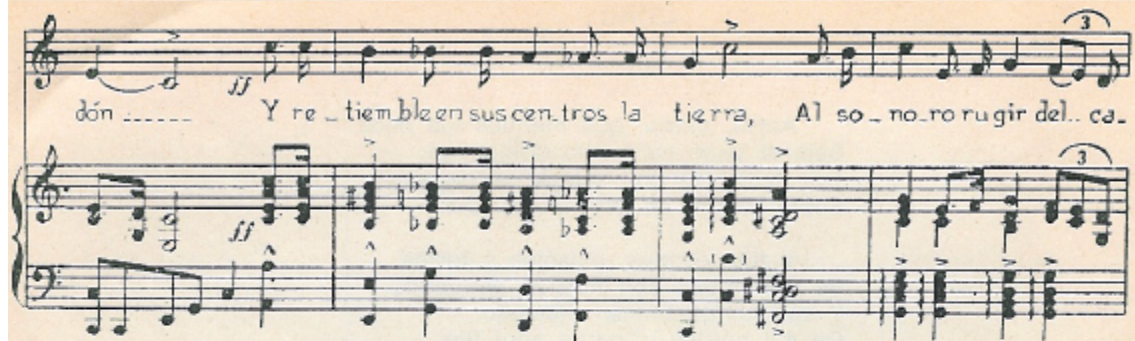
MARCIAL (♩ = 76)

CORO

ff Me-xi-ca nos al grito de gue-rra El ó-ce-ro a-pres-tad y el bri-



dón Y re-tiemb-le en sus cen-tros la tierra, Al so-no-ro rugir del ca-



nón, Y re-tiemb-le en sus cen-tros la tie-rra Al so-no-ro rugir del ca-

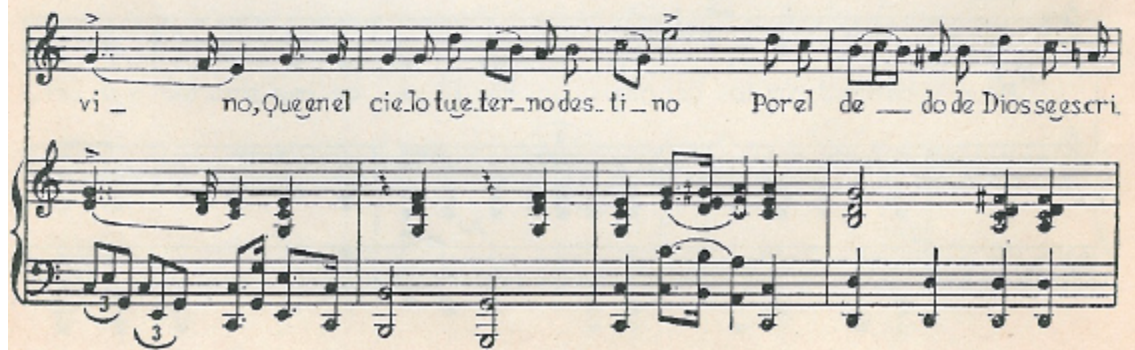


Estrofa.
nón. Ci-ná i Oh pa-tria! tus sie-nes de o-hí va De la paz... el an-gel di-

ff fin.



vi-no, Que en el cie-lo tu e-ter-no des-ti-no Por el de-do de Dios se escri-



bió: Mas si_o - sa - re un ex - tra - ño e ne - mi - go Pro - fa - nar... consu plan - ta tu
 sue - - - - lo, Pien - sa ¡ Oh pa - tria! que - ri - da que el cie - - - - lo Un sol -
 da - do en ca - da hi - jo te dió. Un... sol - da do en ca - da hi - jo te dió.

Musical score for the National Anthem of Mexico, featuring vocal and piano parts. The score is written in G major and 4/4 time. It includes lyrics in Spanish and dynamic markings such as *p*, *f*, and *ff*. The piece concludes with the instruction *D.C.* (Da Capo).

Artículo 59.- En encuentros deportivos de cualquier índole, que se celebren dentro del territorio Nacional, el abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la propia Bandera, se ajustaran a las determinaciones del reglamento respectivo.

Artículo 60.- Los accesorios en que se reproduzcan, para efectos comerciales, la Bandera o el Himno Nacionales, deberán cumplir con los requisitos que determine el reglamento respectivo, con arreglo a los preceptos de este ordenamiento.

Transitorios

Primero.-se abroga la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de fecha 23 de diciembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de agosto de 1968.

Segundo.-en los términos del Artículo 4o. De esta Ley la letra y música del Himno Nacional, serán autenticadas con su firma, por los CC. Presidente de la republica, Presidentes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y depositadas, en unión del Escudo y la Bandera, en las Instituciones señaladas por esta Ley, en ceremonia solemne que se llevara a cabo el día de entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero.-La presente Ley entrara en vigor el día 24 de febrero de 1984.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1983.-Raúl Salinas Lozano, s. P.-Luz Lajous, D. P.-Guillermo mercado romero, S. S.-enrique León Martínez, D. S.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- el Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.-Rúbrica.-el Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.-el Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardoqui.- Rúbrica.-el Secretario de Marina, Miguel Ángel Gómez Ortega.- Rúbrica.-el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.-Rúbrica.-el Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-el Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.-Rúbrica.-el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.-el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.-Rúbrica.-el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Horacio García Aguilar.- Rúbrica.-el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Baldes.-Rúbrica.-el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.-Rúbrica.-el Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.-Rúbrica.-el Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.-Rúbrica.-el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.-Rúbrica.-el Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martines Villicaña.- Rúbrica.- el Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.-Rúbrica.-el Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.-Rúbrica.-el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velásquez.-Rúbrica.

Transitorios del decreto por el que se reforma la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicado en el Diario Oficial el 9 de mayo de 1995.

Primero.- Las presentes reformas entraran en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las replicas de la Bandera Nacional que existan actualmente en las Dependencias de los poderes Federales, Estatales, Municipales, escuelas, institutos de educación públicos y privados, o en poder de particulares, que contengan el Escudo Nacional en forma distinta a lo preceptuado por el Artículo 2o. De esta Ley, podrán seguir honrándose hasta que sea necesaria su destrucción, misma que deberá llevarse a cabo como lo indica el Artículo 54 bis. A partir de la fecha en que entran en vigor las presentes reformas, la elaboración de replicas de la Bandera Nacional se apegara fielmente a lo preceptuado en esta Ley.

Tercero.- El ejecutivo federal expedirá el reglamento de esta Ley, en el que determinara las atribuciones que corresponden a cada dependencia del Gobierno Federal y la coordinación entre este y los Gobiernos del Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

México, D.F., a 20 de abril de 1995.- Dip. Sofía Valencia Abundis, presidenta.- Sen. Martha Lara Alatorre, Presidenta.- Dip. Fernando Flores Gómez González, Secretario.- Sen. Juan Fernando Palomino Topete, Secretario.- Rúbricas".
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- el Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS

Título Primero Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

ARTÍCULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán [autoridades facultadas para aplicar la presente Ley](#):

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- III.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;
- VI.- El Instituto Federal Electoral;
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX.- El Banco de México, y

X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los **contralores internos** y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se **entenderá por:**

Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Secretaría: A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República.

Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 6.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las **quejas o denuncias**, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Titulo Segundo

Responsabilidades Administrativas

Capitulo I

Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público

ARTÍCULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;
- VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no **asista sin causa justificada a sus labores**, así como de otorgar indebidamente **licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones**;
- X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de **asuntos en los que tenga interés personal**, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su

atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, **aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles** mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- **Denunciar** por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o

comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 9.- El servidor público que [deje de desempeñar su empleo](#), cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Capítulo II

Quejas O Denuncias, Sanciones Administrativas Y Procedimientos Para Aplicarlas

ARTÍCULO 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 12.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

ARTÍCULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto;
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución. En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda

ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 14.- Para la **imposición de las sanciones** administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

ARTÍCULO 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 16.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:

- I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;
- II.- La **suspensión o la destitución** del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

III.- La **inhabilitación** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
IV.- Las **sanciones económicas** serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 18.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos,

podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

ARTÍCULO 22.- En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 23.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

ARTÍCULO 24.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre [interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#). Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTÍCULO 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
- III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y
- II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso;
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
 - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de

revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

ARTÍCULO 29.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

ARTÍCULO 30.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Si el servidor público presunto responsable [confesare su responsabilidad](#) por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

ARTÍCULO 32.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTÍCULO 33.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a los particulares, éstos podrán acudir ante la Secretaría o el contralor interno respectivo para que elaboren el dictamen correspondiente que comunicarán a la dependencia o entidad en la que el infractor se encuentre adscrito, para que éstas, si así lo determinan, reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida y ordenen su pago, sin necesidad de que acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Lo anterior, sin perjuicio de que el particular acuda directamente ante la dependencia o entidad en la que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión para que éstas resuelvan lo conducente.

Si la dependencia o entidad determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, las vías jurisdiccionales correspondientes.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

ARTÍCULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de **prescripción** será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños o perjuicios prescribirá en dos años, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

Titulo Tercero Capitulo Único

Registro Patrimonial De Los Servidores Públicos

ARTÍCULO 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la **situación patrimonial** de los servidores públicos de las dependencias y

entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

ARTÍCULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras;

II.- En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este artículo;

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;

IV.- En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;

V.- En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

VI.- En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;

VII.- En la Secretaría: Todos los servidores públicos de confianza;

VIII.- En el Instituto Federal Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente;

IX.- IX.- En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;

X.- X.- En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la Comisión;

XI.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;

XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

XIII.- En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva, y

XIV.- En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias, entidades y, de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3 de la Ley, que determine el Titular de la Secretaría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

La Secretaría podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 38.- Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

ARTÍCULO 39.- En las declaraciones inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría determinará las características que deba tener la declaración.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos

y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 42.- Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Secretaría, mediante escrito que deberá presentar dentro de

los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad de la Secretaría para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

ARTÍCULO 43.- Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTÍCULO 45.- Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Secretaría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

ARTÍCULO 47.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Título Cuarto
Capítulo Único
De Las Acciones Preventivas Para Garantizar El Adecuado Ejercicio Del
Servicio Público

ARTÍCULO 48.- Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTÍCULO 50.- Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

ARTÍCULO 51.- Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

Artículo Tercero.- Con la salvedad a que se refiere el transitorio que antecede, se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 11 y 35, dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes.

Artículo Quinto.- Los servidores públicos que deban presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos de este ordenamiento legal y que no hayan estado obligados a presentarlas conforme a la ley que se deroga, dispondrán por única vez de un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración a que se refiere la fracción I del artículo 37 de esta Ley, contados a partir del día siguiente a que concluya el plazo señalado en el transitorio que antecede.

Artículo Sexto.- Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Artículo Séptimo.- Con el fin de actualizar la información patrimonial de los servidores públicos con que cuenta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo de 2002, por única vez, los servidores públicos deberán proporcionar la información que se indique en el formato que al efecto emita dicha Dependencia, el cual deberá ser dado a conocer de manera oportuna.

Artículo Octavo.- La Secretaría deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código de Ética, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.

Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de

este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adicionándole una fracción XXV, y se recorre la actual fracción XXV para pasar a ser XXVI, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 37.- ...

I a XXIV bis. ...

XXV.- Formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere, y

XXVI.-Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.”

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 46, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 46.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- En relación con la reforma a que se refiere el ARTÍCULO TERCERO del presente Decreto, los asuntos relativos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que hubieren incurrido las autoridades locales o municipales, con motivo de la desviación de recursos federales recibidos y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometió la irregularidad.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2001.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. María Lucero Saldaña Pérez, Secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y

observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.¹

¹ <http://www.sep.gob.mx/wb/distribuidor.jspseccion=3453>

REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1° Para efectos de este Reglamento, se **denomina** escalafón el sistema organizado en la Secretaría de Educación Pública para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas.

Este Reglamento contiene el conjunto de normas que determinan y regulan este procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con apoyo en lo relativo al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la propia Dependencia.

ARTICULO 2° Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para la Secretaría de Educación Pública, sus trabajadores, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 3° Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables a las personas que ocupen puestos de los considerados de **confianza** por La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 4° Los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública se clasifican, para los efectos escalafonarios, conforme a los **Grupos** Establecidos en el **catálogo de empleos** del instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 5° Para los fines escalafonarios, se considera como **ascenso** todo cambio a una categoría superior.

ARTICULO 6° Los movimientos de personal de base que se efectúen de acuerdo con este Reglamento, no podrán **modificarse o revocarse** sino por resolución expresa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO 7° La Secretaría de Educación Pública podrá cubrir **provisionalmente** las plazas que a su juicio no pueden permanecer **vacantes**, en la inteligencia de que los nombramientos que expidan tendrán el carácter de interinos y sólo surtirán efecto hasta la fecha en que por dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón se otorguen en forma definitiva.

ARTICULO 8° Los **trabajadores de base** designados para ocupar un puesto de confianza en la Secretaría de Educación Pública, conservarán su base y las

vacantes que se presenten, con tal motivo, se cubrirán en los términos de este Reglamento y dichos nombramientos tendrán el carácter de **interinos**. Si la vacante llega a ser definitiva, tendrá derecho a concursar de oficio quien lo ocupe provisionalmente.

ARTICULO 9° Cuando un **trabajador de confianza** vuelva a ocupar el puesto de base que le corresponda, se **correrá** el escalafón en sentido descendente, afectándose exclusivamente las plazas que en el movimiento ascendente respectivo fueron ocupadas con carácter provisional.

ARTICULO 10° Son sujetos de derecho escalafonario los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública con un mínimo de seis meses de ejercicio en la plaza inicial. La **promoción escalafonaria** de los trabajadores, será posible sólo después de transcurridos seis meses, contados entre la fecha del último **dictamen** emitido a su favor y la del reporte de la vacante a la Comisión. En los casos de concursantes únicos dentro de la categoría inmediata inferior, el ascenso podrá realizarse antes del término mencionado.

ARTICULO 11° El ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos **factores escalafonarios** que son: conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad, en los términos señalados por este Reglamento.

ARTICULO 12° Se **denomina concurso escalafonario** al procedimiento por el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios.

ARTICULO 13° Será optativo para los trabajadores el **aceptar** o no su ascenso, debiendo, en este último caso comunicar por escrito su decisión a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya hecho saber su promoción.

TITULO SEGUNDO

De la Comisión Nacional Mixta de Escalafón

CAPÍTULO I De la integración

ARTICULO 14° La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, es un organismo constituido de conformidad con el Artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; se integra en el presente con dos **representantes** de la Secretaría de Educación Pública y con dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes designarán de común acuerdo a un quinto miembro que tendrá carácter de **Presidente Arbitro**, y pudiendo aumentarse el número de representantes, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 15° A los representantes de la Secretaría de Educación Pública y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, responsables de los grupos, denominará Secretarios Nacionales.

ARTICULO 16° Para ser Secretario Nacional o Presidente Arbitro de la Comisión, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y no haber sido condenado por delitos intencionales.

ARTICULO 17° La Comisión Nacional Mixta de Escalafón se organizará, en el presente, en **cuatro grupos**, quedando cada uno a cargo de los Secretarios Nacional y, en atención a su propia naturaleza, estudiará y resolverá los asuntos de su competencia en forma colegiada, pudiendo incrementarse los grupos en la medida que se aumenten el número de Secretarios Nacionales.

ARTICULO 18° En el presente, los representantes de la Secretaría de Educación Pública son los encargados de los grupos II y IV de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 19° En el presente, los representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tendrán a su cargo I y III de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 20° Los Secretarios Nacionales representantes oficiales, deberán ser nombrados por el titular de la dependencia y, en su caso, removidos libremente por dicho funcionario.

ARTICULO 21° Los Secretarios Nacionales representantes del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación, serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones estatutarias de dicho organismo sindical.

ARTICULO 22° En los casos de ausencia definitiva de un Secretario Nacional, el titular de la Secretaría de Educación Pública o del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, según el caso, designarán nuevo representante en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

ARTICULO 23° En caso de ausencia definitiva del **Presidente Arbitro**, los Secretarios Nacionales procederán de común acuerdo a designar a la persona que desempeñe dicho cargo.

ARTICULO 24° En los casos que no haya acuerdo respecto a la designación del Presidente Arbitro, se procederá en los términos del Artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y competencias de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y de sus integrantes.

ARTICULO 25° La Comisión Nacional Mixta de Escalafón es una institución **autónoma** en sus decisiones cuyas resoluciones no pueden ser invalidadas por autoridades administrativas u órganos de gobierno sindical sino únicamente por los tribunales competentes.

ARTICULO 26° La Comisión Nacional Mixta de Escalafón efectuará los **movimientos de ascenso y permuta** de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, con fundamentos en lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del presente Reglamento.

ARTICULO 27° La Comisión Nacional Mixta de Escalafón ejercerá sus funciones en pleno, pero para los efectos de la preparación, estudio y desarrollo de los trabajos de su competencia los Secretarios Nacionales tendrán a su cargo los grupos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTICULO 28° **Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón:**
Proveer lo necesario para el ejercicio de los derechos escalafonarios y de permuta en las plazas de ascenso de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública.

Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes, definitivas o provisionales. Resolver los ascensos, previo el estudio y determinación de los deferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios.

Resolver las solicitudes de permuta que presenten los trabajadores.

Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores.
Comunicar al titular de la Secretaría de Educación Pública, dentro del termino de quince días, las resoluciones emitidas en materia de ascensos y permutas en plazas escalafonarias, para su debido cumplimiento.

Aplicar en los casos de su competencia, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de Escalafón, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y, supletoriamente, las disposiciones legales precedente.

Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, las violaciones a este Reglamento de los funcionarios de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, para los efectos legales correspondientes.

Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública y ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a quienes violen este Reglamento teniendo la obligación de cumplirlo.

Requerir de las autoridades de la Secretaría de Educación Públicas, la expedición oportuna del [Crédito Escalafonario](#) anual de los trabajadores de su dependencia, de acuerdo con las normas vigentes, así como la remisión de tal documento a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Formular los proyectos de presupuesto de la propia Comisión Calificar las ausencias temporales de sus miembros, así como hacer del conocimiento de la parte correspondiente, las ausencias definitivas de los mismos.

Estudiar, modificar y aprobar, en su caso, los cuestionarios a que deberán sujetarse los exámenes de los aspirantes a ascenso. Las demás que le confiere este Reglamento.

ARTICULO 29° Son [atribuciones del Presidente Arbitro](#) de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón:

Representar a la Comisión en todos los asuntos que le competen, relativos al funcionamiento de la misma.

Tener a su cargo la dirección general de las oficinas de la Comisión, supervisar su buen funcionamiento y coordinar la tramitación de todos los asuntos relacionados con ella.

Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón.

Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los Secretarios Nacionales de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Dirigir los debates dentro de las sesiones de la Comisión, cuidando el buen orden de los trabajos.

Decidir con su voto los casos de empate. Autorizar con su firma, junto con la de los Secretarios Nacionales, los catálogos escalafonarios que anualmente deben elaborarse, dictámenes, boletines y otros documentos que lo ameriten. Asistir puntualmente a los plenos. Las demás expresamente señaladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 30° Son [atribuciones de los Secretarios Nacionales](#) de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón:

Organizar el Grupo a su cargo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Asistir puntualmente, con voz y voto, al Pleno de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Resolver los asuntos que les correspondan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de este Reglamento.
Atender, con la oportunidad necesaria, el estudio de los asuntos que deben ser sometidos al Pleno de la Comisión.

Presentar al Pleno los proyectos de catálogo escalafonarios anuales, para su aprobación definitiva.

Presentar al pleno las modalidades y reformas que consideren pertinentes para el mejor desempeño de su encargo.

Integrar y dar posesión a las Subcomisiones Auxiliares del Grupo a su cargo y dirigir y coordinar sus actividades.

Desempeñar las comisiones que el Pleno les confiera.

ARTICULO 31° El Grupo I de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, en el presente, está facultado para conocer de los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catalogo nacional de las escuelas primarias diurnas y nocturnas de los Estados y Territorios de la República.

ARTICULO 32° El Grupo II, en el presente, está facultado para conocer los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catálogo, relativos a las ramas escalafonarias siguientes: jardines de niños en toda la República, escuelas primarias diurnas y nocturnas en el Distrito Federal, escuelas asistenciales y centros regionales de educación fundamental, escuelas primarias de experimentación pedagógica; anexas a las normales de maestros y ayudantes de taller de escuelas primarias en el Distrito Federal; maestros de enseñanza musicales elementales de jardines de niños en toda la República y de otras que pudieren crearse de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con la clasificación consignada en el Artículo 4° de este Reglamento.

ARTICULO 33° El Grupo III, en el presente, está facultado para conocer de los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catálogo, relativos a las ramas escalafonarias siguientes: personal educacional **postprimario** de toda la República, personal educacional dependiente de la Dirección General de Educación Especial, en todos sus niveles; personal educacional dependiente de la Dirección General de Educación Física, en todos sus niveles; personal Educacional dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en todos sus niveles: personal y educacional de los centros de enseñanza agropecuaria fundamental y Escuela Agrícola Ganadera del Valle de México; personal educacional dependiente de las Direcciones Generales de Educación Extraescolar, en todos sus niveles; personal educacional de los centros de capacitación para el trabajo industrial; personal educacional de la Dirección

General de Educación Audiovisual y Divulgación, en todos sus niveles; personal educacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia; personal educacional de misiones culturales y brigadas para el desarrollo cultural, en todos sus niveles; personal educacional de la Dirección General de Educación Fundamental y de otras ramas escalafonarias que pudieren crearse en la Secretaría de Educación Pública y de las cuales dependa el personal educacional postprimario.

ARTICULO 34. En el presente, el Grupo IV está facultado para conocer los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catálogo de los empleados administrativos, profesionales no docentes, especialistas, técnicos, obreros auxiliares de intendencia de las diversas dependencias de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO III

I.- De la [Asesoría Técnica](#)

ARTICULO 35. Los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón se auxiliarán de los especialistas en problemas escalafonarios que requieran las necesidades del servicio.

ARTICULO 36. Los especialistas serán de reconocida solvencia moral y profesional y su designación la hará la Comisión en Pleno y por unanimidad.

II. De las [Subcomisiones Auxiliares](#) de Escalafón

ARTICULO 37. Las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón se establecerán en cada Grupo, según las necesidades del mismo. Se integrarán con un representante de la Secretaría de Educación Pública y un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes de común acuerdo designarán un Presidente Arbitro.

ARTICULO 38. En caso de que no exista acuerdo respecto al nombramiento del Presidente Arbitro, la designación se hará por el Pleno, a propuesta en terna de las partes en conflicto.

ARTICULO 39. Para ser miembro de las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón, se establecen los mismos requisitos que para los integrantes de la Comisión Nacional.

ARTICULO 40. [Corresponde a las Subcomisiones Auxiliares](#) de Escalafón: Aplicar el presente Reglamento y vigilar su observancia en la materia de su competencia.

Requerir el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 46 de este Reglamento.

Elaborar los proyectos de boletines de plazas por los cuales se convoque a concurso escalafonario a los aspirantes a una plaza vacante, y presentarlos al Secretario Nacional del Grupo correspondiente para su examen y aprobación.

Recabar de las dependencias respectivas la información que se requiere para que los proyectos de boletines y dictámenes contengan datos exactos.

Revisar las concentraciones de datos y la puntuación otorgada a los trabajadores. Vigilar la correcta aplicación de los tabuladores en la elaboración de proyectos de catálogos y de dictámenes, el cotejo de documentos, la correcta integración de los expedientes escalafonarios y en general el trabajo de compilación.

Elaborar los anteproyectos de dictámenes escalafonarios dentro de un término de treinta días a partir de la fecha de vencimiento de los boletines respectivos, y presentarlos al Secretario Nacional del Grupo, para la elaboración de los proyectos de dictámenes.

Actualizar los catálogos escalafonarios con base en los tabuladores respectivos y presentarlos oportunamente al Secretario Nacional del Grupo, para que, previa revisión los rectifique o ratifique.

Informar al Secretario Nacional del Grupo, cuando se incurra en violaciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos legales que rigen la estructura y funcionamiento de los órganos escalafonarios.

Exigir de las autoridades respectivas la expedición oportuna a los trabajadores, de sus créditos escalafonarios anuales, enviando una copia de ese documento a la Comisión.

III. De las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón

ARTICULO 41. Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón, cuya jurisdicción corresponde a la zonificación de unidades de descentralización de servicios, serán coadyuvantes y dependerán de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 42. Las [Subcomisiones Regionales Auxiliares](#) tendrán las atribuciones siguientes:

De difusión del Reglamento de Escalafón, tabuladores, catálogos, boletines, circulares y demás documentos de la Comisión Nacional.

De orientación y asesoría a los trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación, en asuntos escalafonarios.

De recopilación, estudio y calificación de documentos para fines escalafonarios.

De elaboración de proyectos de catálogos regionales a fin de integrar los catálogos nacionales.

De notificación de dictámenes y resultados de concursos.

ARTICULO 43. Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón se **integrarán con tres miembros: un representante de la Secretaría y uno del Sindicato**, quienes de común acuerdo designarán un Presidente Arbitro. En caso de discrepancia en el nombramiento de este último, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón hará la designación correspondiente.

ARTICULO 44. Para ser miembro de las Subcomisiones Regionales Auxiliares, se establecen los mismos requisitos que para de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 45. Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón sujetarán sus funciones a las normas de trabajo que les señale la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

IV. **De la Acción Coadyuvante de las Autoridades Oficiales**

ARTICULO 46. Las autoridades respectivas, expedirán puntualmente todo tipo de documentos motivo de evaluación escalafonaria, y difundirán de inmediato los boletines d concurso que les envíe la Comisión, a efecto de que los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública ejerzan sus derechos.

ARTICULO 47. Las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, proporcionarán con oportunidad todo informe relativo a los asuntos escalafonarios que la Comisión requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 48. La Secretaría de Educación Pública, proporcionará los **recursos** que requiera el eficaz funcionamiento de la Comisión, consignado en su presupuesto para tal fin, las partidas correspondientes a la atención de las necesidades que reclaman el rango y la alta misión que tiene encomendada.

TITULO TERCERO

De la clasificación y de los derechos escalafonarios

CAPÍTULO I De la clasificación escalafonaria

ARTICULO 49. La Unidad Escalafonaria comprende: el grupo escalafonario integrado conforme lo establecen los Artículos 31, 32, 33 y 34 de este Reglamento.

El subgrupo escalafonario, que se integra por los trabajadores de una misma dirección general, instituto u otra dependencia de la Secretaría de Educación Pública.

La rama escalafonaria, que se forma por los trabajadores de cada departamento, dependiente de una misma dirección general, de un instituto o de otra dependencia autónoma de la Secretaría de Educación Pública; y, La especialidad, integrada por los trabajadores de una especialización, dentro de la misma rama escalafonaria.

ARTICULO 50. Con base en los elementos que integran la unidad escalafonaria en los términos del artículo anterior, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón formará el Escalafón Nacional. Los escalafones regionales de puestos de base son las relaciones de plazas existentes en una jurisdicción, determinadas de acuerdo con la unidad escalafonaria; los escalafones regionales de trabajadores de base, son las relaciones de los trabajadores que ocupan las plazas determinadas por aquel.

ARTICULO 51. A efecto de integrar el escalafón nacional a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, en el Distrito Federal y Valle de México, y las Subcomisiones Regionales Auxiliares dentro de sus respectivas jurisdicciones, formarán los escalafones mediante relaciones que contengan las plazas de base correspondientes y los nombres de los trabajadores que las ocupen, conforme a los indicadores que, al efecto, deberá proporcionar el Banco de Datos.

CAPÍTULO II De los derechos escalafonarios

ARTICULO 52. Los **derechos escalafonarios** de los trabajadores los constituyen la apreciación de los conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y la determinación de la antigüedad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 53. Para los trabajadores de **nuevo ingreso**, los derechos escalafonarios principiarán a los seis meses después de que empiecen a prestar sus servicios en plazas iniciales que sean vacantes definitivas o de nueva creación.

ARTICULO 54. Los **derechos escalafonarios se suspenden**:

- a) Cuando concurra alguna de las causas establecidas en el Artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- b) Cuando se esté desempeñando un puesto de confianza en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a menos que se renuncie a dicho puesto.

ARTICULO 55. Los **derechos escalafonarios se pierden**:

- a) Por renuncia al empleo de la base que se desempeña;

- b) Por abandono de empleo en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- c) Por cese originado por sentencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o por resolución de autoridad judicial competente.

ARTICULO 56. Para los efectos de los derechos escalafonarios, la **antigüedad** de los trabajadores empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya expedido el primer nombramiento, deduciéndose los períodos en que hubiera estado separado de su empleo, salvo lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 57. Para efectos de ascenso, el **reingresante** será considerado como de nuevo ingreso, computándole su antigüedad, de acuerdo con el artículo anterior

ARTICULO 58. Si un trabajador no está conforme con la antigüedad que se le computa, podrá ocurrir a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón para que ésta, en vista de las pruebas que aporte, resuelva en definitiva.

TITULO CUARTO
De los procedimientos escalafonarios
CAPÍTULO I
De la integración y consulta de expedientes

ARTICULO 59. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón integrará de oficio, el **expediente** personal de cada uno de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública mediante:

- a) La **consulta de** los expedientes de las Direcciones Generales de Administración, de Personal, y de la dirección general o institución de la que dependa el trabajador.
- b) Los documentos que cada interesado entregue a la Comisión, debidamente confrontados y legalizados.
- c) Los documentos que sean entregados directamente a la Comisión por las autoridades respectivas.

ARTICULO 60. Los trabajadores deberán entregar a la Comisión todos los documentos que posean valor escalafonario, los que serán anexados a su expediente personal.

ARTICULO 61. Los documentos originales, se presentarán debidamente legalizados, con duplicados y, previo cortejo, será devuelto el original.

ARTICULO 62. La [consulta a un expediente](#) personal, del archivo de la Comisión, podrá hacerla el interesado en las oficinas de las misma, e invariablemente ente la presencia de funcionarios o empleados debidamente autorizados.

CAPÍTULO II De la elaboración de los [catálogos](#)

ARTICULO 63. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán:

- A) Grupo Escalafonario;
- B) Subgrupo Escalafonario;
- C) Rama Escalafonaria;
- D) Especialidad.

ARTICULO 64. Los catálogos de escalafón son relaciones nominales que contienen ordenadamente la puntuación escalafonaria de los trabajadores.

ARTICULO 65. Para figurar en los catálogos, se requiere tener dictamen de la Comisión en la categoría respectiva; se exceptúan de este requisito quienes tengan plaza inicial en propiedad.

ARTICULO 66. La Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de común acuerdo, determinarán en cada caso, la categoría inicial escalafonaria, salvaguardando los derechos de terceros.

ARTICULO 67. Los catálogos de escalafón se publicarán durante el primer trimestre de cada año electivo y su vigencia será del 1ro. Enero al 31 de diciembre del año siguiente.

ARTICULO 68. Los catálogos escalafonarios se elaboraran con base en:

- a) La relación oficial de plazas de base proporcionados por la Dirección General del personal y los informes de los direcciones generales, institutos o departamentos, conteniendo: nombre completo, categoría, clave, sueldo y número de horas de trabajo a la semana que obliga cada puesto en el caso de profesores de postprimaria, deberá especificarse a que especialidad están adscritos
- b) Los documentos entregados a los trabajadores a la Comisión y los que contengan los expedientes de las Direcciones Generales de Administración, de Personal y de la dependencia respectiva.
- c) El resultado del estudio de los documentos e informes citados en los incisos anteriores, traducido en puntuación escalafonaria, presentada en orden descendente dentro de cada categoría.

ARTICULO 69. Los catálogos para ser [publicados, deberán](#) contener los datos siguientes:

- I.- Nombre, categoría, clave y especialidad de cada trabajador.
- II.- Número y fecha del dictamen de la plaza que tenga en propiedad.
- III.- La puntuación escalafonaria de cada uno de ellos.

ARTICULO 70. Los proyectos de catálogo elaborados por la Comisión, serán dados a conocer a los trabajadores, concediéndoseles un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que sean publicados, para presentar por escrito su inconformidad, manifestando la causa y aportando los elementos necesarios para que la Comisión, en su caso, proceda a la rectificación.

ARTÍCULO 71. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá de treinta días mas, como máximo, para hacer las modificaciones al proyecto de catálogo, y darlos a conocer de inmediato a los que manifestaron inconformidad y a los trabajadores de la rama escalafonaria. A partir de ese momento, los catálogos tendrán carácter definitivo, y deberán darse a conocer de inmediato, a las autoridades oficiales respectivas.

ARTÍCULO 72. Los documentos entregados por los trabajadores en el lapso comprendido entre el inicio y la terminación de un año lectivo, incluyendo el período de vacaciones finales, serán considerados para la elaboración del catálogo del año siguiente.

ARTÍCULO 73. Los documentos que los trabajadores entreguen a la Comisión con posterioridad a la fecha en que [venció el plazo](#) para la entrega, no serán considerados en el catálogo que regirá durante el año siguiente.

ARTÍCULO 74. Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón, elaborarán dentro de su jurisdicción el proyecto de catálogo del personal correspondiente.

CAPÍTULO III

De los reportes y la boletización de las plazas

ARTÍCULO 75. La Dirección General de Personal, las direcciones generales, institutos y departamentos, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 57 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberán reportar a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, las vacantes que presenten, dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja, se apruebe oficialmente la creación de plazas de base, o se susciten vacantes temporales, mayores de seis meses. La representación sindical denunciará cualquier omisión a este respecto.

ARTÍCULO 76. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, cualquier interesado podrá hacer el [reporte de la plaza vacante](#) a la Comisión.

ARTÍCULO 77. Efectuando el reporte de la plaza, la Comisión comprobará si se encuentra vacante en definitiva o si el titular goza de licencia sin sueldo mayor de seis meses. Hecha la comprobación, la Subcomisión respectiva deberá elaborar un proyecto de boletín, convocado a los trabajadores que tengan derecho a concursar.

ARTÍCULO 78. Los boletines se expedirán en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha en que la Subcomisión entregue el proyecto al Secretario Nacional respectivo, excepto cuando los trabajadores que deban conocerlo se encuentren en período de vacaciones.

ARTÍCULO 79. Los boletines deberán contener los datos siguientes:

- a) Rama escalafonaria y especialidad;
- b) Número y fecha del boletín;
- c) Categorías entre las que se someten a concursos las plazas vacantes;
- d) Mencionar si corre el escalafón y hasta que categoría;
- e) Plazas que se boletinan, mencionando claves y sueldos base;
- f) Lugar de adscripción de la plaza;
- g) Bases del concurso;
- h) Plaza para concursar;
- i) Fecha de vencimiento

ARTÍCULO 80. Los boletines se harán del conocimiento de los interesados, enviándolos oportunamente a los centros laborales para que se den a conocer a los trabajadores; la Comisión deberá fijarlos en sus estrados y, con idéntico fin, podrá emplearse otros medios publicitarios que se estimen adecuados.

ARTÍCULO 81. Los interesados en concursar por la obtención de una plaza determinada, presentarán en la Comisión, solicitud por cada boletín, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio;
- c) Plaza que disfruta con dictamen escalafonario; incluyendo categoría y clave;
- d) Plaza que ocupa provisionalmente;
- e) Especialidad, en su caso;
- f) Número y fecha del boletín por el cual se convocó al concurso respectivo.

ARTÍCULO 82. Corresponde a la autoridad oficial y a la representación sindical de cada dependencia, fijar en lugares visibles del centro de trabajo, los boletines escalafonarios.

CAPÍTULO IV De los dictámenes escalafonarios

ARTÍCULO 83. La Subcomisión competente, al cumplirse el plazo señalado en el boletín respectivo, procederá en los términos siguientes:

- I.- Revisará las solicitudes presentadas por los aspirantes a la plaza vacante, con el objeto de precisar si llenan los requisitos para participar en el concurso.

II.- Analizar los documentos y hará la estimación de méritos escalafonarios de los aspirantes a la plaza vacante, conforme a los catálogos y tabuladores vigentes.

III.- Formulará un anteproyecto de dictamen proponiendo para el ascenso a quien obtenga la más alta puntuación dentro de cada categoría.

IV.- El anteproyecto de dictamen formulado por la Subcomisión, deberá turnarse al Secretario Nacional del Grupo para que, previo estudio, lo ratifique, en su caso.

ARTÍCULO 84. El Secretario Nacional del Grupo, elaborará el o los proyectos de dictamen respectivos, en un plazo no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 85. Los Secretarios Nacionales de Grupo deberán presentar oportunamente el Pleno de la Comisión, los proyectos de dictamen formulados, para sus estudios y discusión.

ARTÍCULO 86. Los proyectos de dictamen podrán ser ratificados o rectificadas, según el caso, por el Pleno de la Comisión.

ARTÍCULO 87. Los **dictámenes aprobados** por la Comisión, que hayan quedado firmes, tendrán plena validez y por tanto deberán ser cumplidos por el titular de la Secretaría de Educación Pública, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación. Para el cómputo del plazo anterior no serán tomados en cuenta los días inhábiles o que formen parte de las vacaciones oficiales que correspondan a los interesados.

ARTÍCULO 88. Los dictámenes escalafonarios serán notificados directamente a los concursantes por servicio de correo certificado, con acuse de recibo, en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, o entregados personalmente a los interesados mediante firma de recibo.

ARTÍCULO 89. En ausencia de concursantes de la categoría requerida, se dará oportunidad a los aspirantes de la inmediata inferior. En el caso de **concurantes únicos**, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Reglamento.

TITULO QUINTO.

De los factores escalafonarios CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90. **Son factores escalafonarios:**

- I.- Los conocimientos;
- II.- La aptitud;
- III.- La antigüedad;
- IV.- La disciplina y puntualidad.

El significado de los anteriores conceptos, es el determinado por el Artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.

ARTÍCULO 91. La **evaluación de los factores escalafonarios** se hará conformes a las especificaciones de los tabuladores respectivos, los cuales deberán elaborarse con base en las disposiciones del presente título.

ARTÍCULO 92. Los **conocimientos comprenden la preparación y el mejoramiento profesional y cultural**.

I.- La **preparación** se acredita mediante:

- a) Título específico o Cédula Profesional;
- b) Certificado de estudios debidamente legalizado;
- c) Diploma para el ejercicio de la profesión;
- d) Título no específico, Cédula Profesional o Certificado legalizado;
- e) Otros estudios, para plazas que no requieran título y que serán considerados conforme a tabulación especial.

II.- El **mejoramiento profesional y cultural** comprende la posesión de título, grado académico, estudios de especialización, obras y trabajo de investigación científica pedagógica, que se acrediten mediante documentación debidamente.

ARTÍCULO 93. La **aptitud**, entendida, como disposición natural o adquirida y que llevada a la acción se traduce en iniciativa, laboriosidad y eficiencia, es la idoneidad que en el campo de la docencia, se calificará conforme a las bases siguientes:

III.- INICIATIVA

A. En el ámbito pedagógico comprende:

- a) Actividades de investigación científico-pedagógica, de investigación estética, de creación artística y de técnicas pedagógicas relacionadas con las especialidades de los diversos niveles educativos;
- b) Actividades de divulgación científico-pedagógica o artístico-pedagógica;
- c) Actividades encauzadas a la complementación del programa de estudios, oficial.

B. Fuera del ámbito educacional comprende:

- a) Actividades creativas o de investigación científica, cultural, social, artística, etc., que no tengan relación directa con la educación;
- b) Actividades de divulgación cultural o científica, en general.

II.- LABORIOSIDAD

A. En el aspecto técnico-pedagógico se comprenden las actividades sobresalientes y trascendentales de carácter educativo que reanuden en beneficio de la formación integral del alumno.

B. En el aspecto social se comprende:

- a) Actividades de carácter extraescolar en pro del mejoramiento de la escuela y comunidad;

- b) Actividades que fortalezcan y coadyuven al mejoramiento de la vida sindical.

III.- EFICIENCIA

- A. En el aspecto educativo comprenden:
- B. Calidad y cantidad en el cumplimiento de la labor educacional;
- C. Técnica y organización del trabajo.

ARTÍCULO 94. La evaluación de los factores escalafonarios del personal administrativo, técnico, profesional no docente, auxiliar y de intendencia y obrero, de la Secretaría de Educación Pública, en razón de la naturaleza especial de su trabajo, se hará conformes a las especificaciones de los tabuladores respectivos con base en las disposiciones contenidas en los Artículos subsiguientes de este título.

ARTÍCULO 95. Los conocimientos del personal que se menciona en la disposición anterior, se acreditarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 93 de este Reglamento.

ARTÍCULO 96. La aptitud del personal administrativo, técnico, profesional no docente, auxiliar de intendencia y obrero, se calificará conforme a las bases siguientes:

- I.- INICIATIVA, que comprende:
 - a) Simplificación de métodos de trabajo y creación de técnicas o recursos propios.
 - b) Actividades de investigación y divulgación de asuntos relacionados con el arte, la ciencia y la técnica.
- II.- LABORIOSIDAD, que comprende:
 - a) Actividades especiales que redunden en beneficio de los sistemas de trabajo.
 - b) Actividades que redunden en beneficio de las buenas relaciones que deban imperar en el centro de trabajo.
- III.- EFICIENCIA, que comprende:
 - a) Calidad y cantidad en el cumplimiento del trabajo;
 - b) Técnica y organización del trabajo.

ARTÍCULO 97. En todos los grupos escalafonarios, la **disciplina** comprende:

- a) La observancia de los reglamentos de trabajo;
- b) El acatamiento de órdenes superiores, fundadas en las disposiciones legales vigentes;
- c) La exactitud y el orden en el trabajo desarrollado.

ARTÍCULO 99. La **antigüedad** es el tiempo de servicios prestados en la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 100. Los **factores y subfactores escalafonarios tendrán los siguientes valores porcentuales:**

I.-	CONOCIMIENTO	45%
	a) Preparación	20%
	b) Mejoramiento Profesional y Cultural	25%
II.-	APTITUD.	25%
	a) Iniciativa, Laboriosidad y Eficiencia (contenidas en el Crédito Escalafonario Anual)	20%
	b) Otras actividades (Obras Publicadas, artículos periodísticos, etc.,)	5%
III.-	ANTIGÜEDAD.	20%
IV.-	DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD.	10%
	TOTAL:	100%

ARTÍCULO 101. En los casos de [igualdad de méritos](#), el escalafón se moverá en beneficio del trabajador que acredite mayor antigüedad.

TITULO SEXTO
De las [permutas y conversiones en las plazas escalafonarias](#)
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 102. [Se entiende](#) por permuta, en plazas escalafonarias, el cambio de empleos que tengan categoría similar, equivalencia escalafonaria y condiciones análogas de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de terceros y con anuencia de la Secretaría y del Sindicato.

ARTÍCULO 103. Sólo podrán [permutarse](#) empleos de categoría escalafonaria, si los interesados tienen el dictamen respectivo, siempre y cuando uno o ambos no se encuentren en período [prejubilatorio o de pensión](#).

ARTÍCULO 104. Quedará [insubsistente la permuta](#) cuando se compruebe que se realizó con dolo, mala fe o procedimientos indebidos de uno o ambos permutantes.

ARTÍCULO 105. Siempre que se presentare un caso de equivalencia de empleos, la Comisión lo resolverá de acuerdo con las siguientes normas:

- I.- Equivalencia en funciones;
- II.- Equivalencia en preparación y demás factores escalafonarios; y
- III.- Semejanza en categoría presupuestal.

ARTÍCULO 106. En caso de conversión de plaza, el trabajador que ocupaba la que desaparece, tendrá derecho a la plaza cuya transferencia se ha realizado, siempre que esto no afecte derechos escalafonarios a terceros.

TÍTULO SÉPTIMO
De las **inconformidades**
CAPÍTULO I
De la reconsideración

Artículo 107.- Los trabajadores inconformes con el resultado de un dictamen escalafonario, podrán pedir un nuevo estudio del mismo ante la Comisión, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Solicitud de reconsideración en la que deben aparecer los siguientes datos:

Nombre, domicilio y clave del promovente

Especificación del dictamen impugnado

Relación de hechos en los que el interesado funda su solicitud de reconsideración.

II. El promovente deberá aportar los elementos de prueba.

Artículo 108.- La **reconsideración** deberá solicitarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se comunique a los interesados el dictamen, la Comisión, dentro de un término que no excederá de treinta días, deberá substanciar la reconsideración.

Artículo 109.- El escrito de reconsideración deberá dirigirse al Presidente Arbitro de la Comisión, quien a su vez lo turnará al Secretario Nacional del Grupo correspondiente para el estudio respectivo.

Artículo 110.- La Comisión podrá suplir la deficiencia en el escrito y en el trámite de la reconsideración.

Artículo 111.- El Secretario Nacional presentará un proyecto de resolución al Pleno, para que una vez discutido, se dicte el fallo que modifique o confirme el dictamen impugnado.

Artículo 112.- Si el recurrente no estuviere conforme con la resolución emitida por la Comisión, quedan a salvo sus derechos para deducirlos ante los tribunales competentes, pero sin suspenderse la ejecución del fallo motivo de la reconsideración.

CAPITULO II
De la **revisión**

Artículo 113.- Los trabajadores inconformes con la puntuación que se les asigne en los proyectos de catálogos escalafonarios, o porque se hayan cometido errores de ubicación u omisiones, podrán solicitar que se **revise su puntuación**, se les ubique en el lugar que legalmente les corresponda en la categoría respectiva o se corrija lo que proceda.

Artículo 114.- La revisión deberá solicitarse por escrito, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación del proyecto de

catálogo respectivo, la Comisión, dentro de un término que no excederá de treinta días, deberá sustanciar la reconsideración.

Artículo 115.- La revisión se sujetará a los requisitos siguientes:

I. Solicitud que contenga:

- a) Nombre, domicilio y clave del promovente,
- b) Especificación del proyecto de catálogo impugnado,
- c) Relación de hechos en los que el interesado funda la revisión.

II. Aportación de elementos de prueba por el promovente.

Artículo 116.- La solicitud de revisión deberá dirigirse al Presidente Arbitro de la Comisión, quien a su vez la turnará al Secretario Nacional del Grupo correspondiente, para que previo el estudio respectivo, presente un proyecto de resolución al Pleno de la misma.

Artículo 117.- La Comisión, una vez discutido el asunto, dictará resolución que modifique o confirme la puntuación, la ubicación, o corrija lo que proceda en el proyecto de catálogo.

TITULO OCTAVO
De las excusas y recusaciones
CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 118. Los Secretarios Nacionales de grupo y los miembros de las subcomisiones de Escalafón, deberán excusarse de conocer los asuntos a su cargo con los casos siguientes:

- I.- El parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad con alguno de los interesados;
- II.- Por existir enemistad comprobada con alguno de los interesados;
- III.- Por hallarse litigando como contraparte de alguno de los interesados;
- IV.- Por ser parte interesada.
- V.-

ARTICULO 119. Los mismos motivos para la excusa, los son para la recusación.

ARTICULO 120. La parte interesada o afectada presentará por escrito al Presidente de la Comisión, la recusación con expresión de causa y aportando los elementos de prueba que estime pertinentes.

ARTICULO 121. El presidente dará cuenta de la recusación de Pleno siguiente, a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días, sea resuelta en los términos correspondientes.

ARTICULO 122. El trámite del asunto que origina la recusación, deberá suspenderse hasta que el Pleno de la Comisión dicte la resolución que proceda.

TITULO NOVENO
Del banco de datos
CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 123. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón formará un archivo central o banco de datos, en el que se llevará un registro de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre completo del trabajador;
- b) Edad;
- c) Estado civil;
- d) Nacionalidad;
- e) Domicilio particular;
- f) Clase de empleo
- g) Clave;
- h) Categoría;
- i) Especialidad;
- j) Dependencia de adscripción;
- k) Asignación presupuestal;
- l) Fecha de ingreso a la SEP;
- m) Fecha de baja a la SEP;
- n) Fecha de ingreso (en su caso);
- o) Domicilio donde presta sus servicios;
- p) Puntuación de los factores escalafonarios;
- q) Ascensos.
- r)

ARTICULO 124. Las autoridades oficiales deberán remitir a la Comisión, las constancias de los trabajadores a sus órdenes, que tengan relación con los factores escalafonarios, y previa calificación se integrarán al Banco de Datos.

ARTICULO 125. El Banco de Datos sólo proporcionará informes a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 126. El Banco de Datos en los casos en que proceda, deberá rendir sus informes en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente al que reciba la solicitud respectiva

TITULO DECIMO
De las [prescripciones](#)
CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 127. El término para la prescripción a que se refiere el Artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se computará a partir de la fecha en que la dependencia oficial respectiva modifique la vacante definitiva o temporal a la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se expide este Reglamento en uso de las facultades concedidas al Secretario de Educación Pública y al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por el Artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Entra en vigor al siguiente día en el que se publique en el “Diario Oficial” de la Federación la abrogación del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, de 22 de diciembre de 1947.

TERCERO. Considerando las características escalafonarias especiales del Instituto Politécnico Nacional, se crea una Comisión bipartita, Secretaría de Educación Pública y Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación, para estudio y propuesta de posibles soluciones a esta estructura; entre tanto se registrará por su Ley Orgánica y reglamentos.

CUARTO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Al entrar en vigor este Reglamento, los catálogos anuales en proceso de elaboración y los boletines pendientes de dictamen, se sujetarán a las disposiciones escalafonarias que regían anteriormente

TABULADOR

TABULADOR PARA CALIFICAR LOS FACTORES ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, ADSCRITOS A LOS GRUPOS I, II, III, Y IV DE LA COMISIÓN NACIONAL, MIXTA DE ESCALAFÓN.

			Puntuación	
Factor y	Porcentaje		Máxima	Máxima
Subfactor.	Factor	Subfactor	Subfactor	Factor
I. CONOCIMIENTOS	45%			1,080
a) Preparación		20%	480	
b) Mejoramiento Profesional y Cultural		25%	600	
II. APTITUD	25%			600
a) Iniciativa, Laboriosidad y Eficiencia				
(contenidas en el Crédito escalafonario anual)		20%	480	
b) Otras Actividades (obras publicadas, artículos periodísticos,		5%	120	

etc.)				
III. ANTIGÜEDAD	20%			480
IV. DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD (Contenidas en el crédito escalafonario anual)	10%			240
T O T A L E S	100%	Puntuación Máxima		2,400

DISPOSICIONES GENERALES

Para calificar el factor Conocimientos se hace necesario que los interesados presenten originales o fotocopias debidamente [legalizados](#) de los documentos a calificar. Estos documentos deben ser expedidos por instituciones educativas oficiales o reconocidas oficialmente.

Para calificar los conocimientos de los trabajadores, conforme al tabulador, se aplicará la puntuación que corresponda al grado más alto de estudios hechos y debidamente comprobados.

Las materias, posteriores a los estudios completos ya calificados, se computaran como tales, proporcionalmente a la calificación que se otorga al certificado completo del nivel educativo correspondiente, tomando como base: para el nivel medio inferior, el valor del certificado completo de la escuela secundaria oficial; para el nivel medio superior, el valor del certificado completo de maestro normalista de Primaria; para el nivel profesional, el valor del certificado completo de Normal Superior; y para el nivel de Postgrado, el valor del certificado completo del doctorado de Normal Superior.

La calificación proporcional que resulte se aplicará de la siguiente manera:

Para las materias pedagógicas: valor X

Para las materias de la especialidad: 0.75 de X

Para las materias de cultura general: 0.5 de X

Para la calificación de cursos se tomará en cuenta el nivel educativo y la duración de los mismos.

Los trabajadores tendrán oportunidad de obtener la calificación máxima que marca el Tabulador en el aspecto de conocimientos, acumulando estudios regulares o cursos cortos y materias sueltas de cursos regulares de los diferentes niveles educativos. Los otros cursos de mejoramiento, que se mencionan como valores acumulables a cualquier nivel del conocimiento, no se limitan a 100 puntos, pueden llegar al valor máximo que se concede al factor conocimientos: 1,080 puntos.

Solo tendrán valor escalafonario, los cursos de actualización profesional o administrativa que sean previamente autorizados por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y que reconozca oficialmente la Dirección General de Mejoramiento Profesional o autoridad competente de la Secretaría de Educación Pública, quienes deberán tomar en cuenta la necesidad que han de satisfacer dichos cursos y la organización técnico-pedagógica de los mismos.

Las materias sueltas de cursos regulares anuales, serán calificadas según el nivel educativo y la preparación básica que se exige para los distintos tipos de puestos que se consignan en las Tablas de Valores Absolutos de los Grupos I, II, III y IV.

a) GRUPOS I y II

Si el maestro presenta certificado, título o cédula profesional de maestro Normalista de Primaria, solo se calificaran materias del nivel Medio Superior y subsecuentes, siempre que no se encuentren ya calificadas en otros documentos. Para el fin indicado se hace necesario que el interesado haga ingresar a su expediente el certificado completo de la carrera, para efectos comparativos. Los cursos sólo se calificaran si corresponden al nivel educativo Medio Superior, Profesional o de Postgrado.

b) GRUPO III

Si el maestro presenta certificado, título o cédula profesional de Escuela Normal Superior o de carrera profesional no docente (licenciatura o maestría) solo se calificaran las materias sueltas del nivel profesional y subsecuentes, siempre que no se hayan calificado en otro documento. Para el efecto, se hace necesario que el interesado haga ingresar a su expediente el certificado completo de la carrera, con fines comparativos.

Los cursos sólo se calificaran si corresponden al nivel educativo profesional o de postgrado.

En el caso de los maestros de enseñanza de adiestramiento, solo se calificaran las materias sueltas del nivel educativo Medio Inferior y subsecuentes, si su preparación Máxima es de este nivel. De la misma manera se tomaran los cursos. A los profesores que imparten Educación Física, solo se les calificaran las materias sueltas del nivel medio superior y subsecuentes, si su preparación Máxima es de profesor de Educación Física. En el mismo caso se considerara a los maestros de Misiones Culturales y de Educación Extraescolar en los Medios Indígena, Rural y Urbano. De igual manera se tomaran en cuenta los cursos.

c) GRUPO IV

1. A los trabajadores administrativos y especializados se les calificaran materias sueltas y cursos del nivel medio inferior y subsecuentes, siempre que no hayan sido calificados en otro documento.
2. A los obreros y auxiliares de intendencia se les calificaran materias sueltas y cursos del nivel de primaria y subsecuentes, siempre que sean diferentes a los estudios normales de este nivel.

3. A los trabajadores profesionales no docentes, se les calificarán materias y cursos del nivel profesional y subsecuentes, siempre que no se hayan calificado en otro documento. Para fines comparativos, se hace necesario que los interesados hagan ingresar a su expediente el certificado completo de la carrera.

VALORES ABSOLUTOS DE LOS FACTORES Y ELEMENTOS ESCALAFONARIOS

GRUPO I y II

I. CONOCIMIENTOS

Hasta el 45% de la puntuación total. Puntuación Máxima:1,080

(Valores no acumulables)

a) PREPARACIÓN

1. Certificado de Educación Primaria 100 puntos
2. Certificado completo de Educación Secundaria o equivalente 200 puntos
3. Certificado completo de Maestro Normalista de Primaria o de Educadora 400 puntos
4. Título de Maestro Normalista de Primaria o de Educadora. 480 puntos

b) MEJORAMIENTO PROFESIONAL Y CULTURAL

1. Certificado completo de Licenciatura de Educación Primaria o Preescolar 660 puntos
2. Título de Licenciatura de Educación Primaria o Preescolar 700 puntos
3. Certificado completo de Maestría de Educación Primaria o Preescolar 800 puntos
4. Título de Maestría en Educación Primaria o Preescolar 840 puntos
5. Certificado completo de Doctorado en Educación Primaria o Preescolar 940 puntos
6. Título de Doctorado en Educación Primaria o Preescolar 980 puntos
7. Otros cursos de mejoramiento (*) 100 puntos

Puntuación Máxima: 1,080 puntos

(*) Valores acumulables a cualquier nivel de conocimiento.

II. APTITUD

Hasta el 25% de la puntuación total.- Puntuación Máxima:600

a) INICIATIVA, LABORIOSIDAD Y EFICIENCIA

Se contiene en el Crédito Escalafonario Anual.

Hasta el 20% de la puntuación total.- Puntuación Máxima: 480

La calificación de estos subfactores se obtiene promediando los cinco créditos escalafonarios anuales, inmediatos anteriores a la fecha del catálogo aplicable.

b) OTRAS ACTIVIDADES

Hasta el 5% de la puntuación total.- Puntuación Máxima:120

1. Libros de texto de enseñanza primaria, aprobados por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 12 puntos cada uno Hasta 6: 72 puntos
2. Libros de carácter pedagógico de enseñanza primaria, aprobados por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 8 puntos cada uno Hasta 6: 48 puntos
3. Libros artísticos, científicos, cuadernos de trabajo, aprobados oficialmente por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 4 puntos cada uno Hasta 6 24 puntos
4. Publicaciones culturales mimeografiadas, aprobadas oficialmente por la autoridad respectiva. 3 puntos cada una Hasta 2 6 puntos
5. Folletos culturales. 2 puntos cada uno Hasta 2 4 puntos
6. Artículos periodísticos culturales, publicados en diarios y revistas de reconocido prestigio y de circulación nacional o estatal. (No más de uno por año) 1 punto cada uno Hasta 5 5 puntos
7. Conferencias dictadas, de carácter pedagógico, técnico o científico. 1 punto cada una Hasta 3 3 puntos
8. Patentes de material pedagógico o tecnológico con registro de autor, expedido por la Secretaría de Industria y Comercio. 2 puntos cada una Hasta 2 4 puntos
9. Participaciones artísticas personales y activas en exposiciones, en recitales poéticos o musicales, etc. comprobadas oficialmente 1 punto cada una Hasta 3 3 puntos

NOTAS LAUDATORIAS POR:

1. Actividades de beneficio social con proyección a los medios urbanos y foráneos, tales como la construcción de edificios escolares, incremento de vías de comunicación, anexos, dotación de agua potable a escuelas o poblaciones, etc. (No mas de dos por año) 1 punto cada una Hasta 10 10 puntos
2. Actividades técnico-pedagógicas que redunden en beneficio de la formación integral de los alumnos: Comisiones comprobadas a satisfacción de la autoridad competente y participación efectiva, gratuita y comprobada en las campanas de castellanización y alfabetización. (No más de 2 por año) 1 punto cada una Hasta 10 10 puntos
3. Actividades sociales en pro del mejoramiento de la escuela y la comunidad: creación de zonas verdes, construcción de campos deportivos, campañas de profilaxis higiénica y de saneamiento del ambiente (No mas de 2 por año) 1 punto cada una Hasta 10 10 puntos

III. ANTIGUEDAD

Hasta el 20% de la puntuación total. Puntuación Máxima: 480 Se calificara a razón de 16 puntos por cada año de servicios en cualquiera de las Dependencias de la Secretaría de Educación Pública. Hasta 30 años.

IV. DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD

Hasta el 10% de la puntuación total. - Puntuación Máxima: 240. Están comprendidas en el Crédito Escalonario Anual y su calificación se obtiene promediando los valores correspondientes a los Créditos de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del Catálogo aplicable.

GRUPO III

I.- CONOCIMIENTOS

Hasta el 45% de la puntuación total.- Puntuación Máxima: 1,080 (Valores no acumulables)

a) PREPARACIÓN	Nivel Medio	Nivel Profesional
1. Certificado de Educación Primaria	50	50 puntos
2. Certificado completo de Educación Secundaria o equivalente	100	100 puntos
3. Certificado completo de Bachillerato o Vocacional.	160	160 puntos
4. Certificado completo de profesor de Educación Primaria, de Educadora o Equivalente.	180	180 puntos
5. Título de profesar de Educación Primaria, de Educadora o Equivalente.	200	200 puntos
6. Certificado completo de Licenciatura Docente o Certificado completo de Carrera Profesional no docente.	400	400 puntos
7. Título de Licenciatura Docente o Título de Carrera Profesional no docente	440	440 puntos
8. Certificado completo de Normal Superior o de Maestría no docente posterior al Título de Carrera Profesional	440	440 puntos
9. Título de Normal Superior o de Maestría no docente posterior al Título de Carrera Profesional.	480	480 puntos
b)MEJORAMIENTO PROFESIONAL Y CULTURAL		
1. Certificado completo de Doctorado no docente	700	800 puntos
2. Título de Doctorado no docente.	740	840 puntos
3. Certificado completo de Doctorado Docente de Normal Superior o equivalente.	940	940 puntos
4. Título de Doctorado Docente de Normal Superior o equivalente.	980	980 puntos
5. Otros cursos de mejoramiento (*)	100	100 puntos
Puntuación Máxima	1,080	1,080 puntos
(*) Valores acumulables a cualquier nivel de conocimiento.		

II. APTITUD

Hasta el 25% de la puntuación total.- Puntuación Máxima: 600

a) INICIATIVA, LABORIOSIDAD Y EFICIENCIA. Se contiene en el Crédito Escalonario Anual. Hasta el 20% de la puntuación total.- Puntuación Máxima:

480 La calificación de este subfactor se obtiene promediando los cinco Créditos Escalonarios Anuales inmediatos anteriores a la fecha del Catálogo aplicable.

b) OTRAS ACTIVIDADES

Hasta el 5% de la puntuación total.- Puntuación Máxima: 120

1. Libros de texto de enseñanza postprimaria, aprobados por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 24 puntos cada uno Hasta 3. 72 puntos

2. Libros de carácter pedagógico de enseñanza postprimaria, aprobados oficialmente por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 16 puntos cada uno Hasta 3 48 puntos

3. Libros de texto de enseñanza primaria, aprobados oficialmente por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 16 puntos cada uno Hasta 2 32 puntos

4. Libros artísticos, científicos o cuadernos de trabajo, aprobados oficialmente por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 8 puntos cada uno Hasta 3 24 puntos

5. Publicaciones culturales mimeografiadas, aprobadas oficialmente por la autoridad respectiva. 4 puntos cada una Hasta 2 8 puntos

6. Folletos culturales 3 puntos cada uno Hasta 2 6 puntos

7. Artículos periodísticos culturales, publicados en diarios y revistas de reconocido prestigio y circulación nacional o estatal (no más de 1 por año. 2 puntos cada uno Hasta 6 12 puntos

8. Conferencias dictadas, de carácter pedagógico, técnico o científico. 2 puntos cada una Hasta 3 6 puntos

9. Patentes de material pedagógico o tecnológico, con registro de autor, expedido por la Secretaría de Industria y Comercio. 2 puntos cada uno Hasta 3 6 puntos

10. Participaciones artísticas personales y activas, en recitales poéticos o musicales, etc. comprobadas oficialmente. 2 puntos cada uno Hasta 6 12 puntos

III. ANTIGUEDAD

Hasta el 20% de la puntuación total.- Puntuación Máxima: 480

Se consideran 16 puntos por cada año de servicios en cualquiera de las dependencias de la Secretaría de Educación Pública, hasta 30 años.

IV. DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD

Hasta el 10% de la puntuación total.- Puntuación Máxima 240

Están comprendidas en el Crédito Escalonario Anual y su calificación se obtiene promediando los valores correspondientes a los Créditos de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del catálogo aplicable.

GRUPO IV

I.- CONOCIMIENTOS

Hasta el 45% de la puntuación total. Puntuación Máxima: 1,080 (Valores no acumulables)

	Admvos.	Obreros y Aux. de intendencia	Especializado	Profesional no docente.
a) Preparación				
1. Certificado de Primaria	200	480	200	50
2. Certificado completo de Carrera Corta: Comercial o Administrativa, de 2 años después de la Primaria.	300		300	83
3. Certificado completo de Secundaria o equivalente.	350		350	100
4. Certificado completo de Carrera Corta: Comercial o Administrativa de 4 años después de la Primaria.	480		400	
5. Certificado o Diploma específico del empleo que desempeña.			480	140
6. Certificado completo de Vocacional o Preparatoria, Normal de Primaria, Técnico Medio de 5 y 6 años después de la Primaria.				160
7. Título de Normal Primaria o equivalente.				240
8. Certificado completo de Carrera Profesional docente o no docente.				420
9. Título de Carrera Profesional docente o no docente				440
10. Título de Carrera Profesional específica del empleo que desempeña.				480
b) Mejoramiento Profesional y				

Cultural				
1. Certificado completo de Carrera corta: Comercial o Administrativa de 2 años después de la Primaria.	080			
2. Certificado completo de Educación Secundaria o equivalente		780		
3. Certificado completo de Carrera corta de 4 años después de la Primaria		880		
4. Certificado completo de Vocacional o Preparatoria, Normal de Primaria o Técnico Medio de 5 y 6 años después de la Primaria.	720	980	720	
5. Título de Normal de Primaria o equivalente en duración.	740		780	
6. Certificado completo de Carrera Profesional docente o no docente.	860		880	
7. Título de Carrera Profesional docente o no docente.	900		920	
8. Título de Carrera Profesional específica del empleo que desempeña.	980		980	
9. Certificado completo de Doctorado específico del empleo que desempeña.				920
10. Título de Doctorado específico del empleo que desempeña.				980
11. Otros cursos de mejoramiento (*)	100	100	100	100
Puntuación Máxima	1,080	1,080	1,080	1,080

(*) Valores acumulables a cualquier nivel de conocimiento.

II. APTITUD

Hasta el 25% de la puntuación total.- Puntuación Máxima 600

a) INICIATIVA, LABORIOSIDAD Y EFICIENCIA

Se contiene en el Crédito Escalonario Anual. Hasta el 20% de la puntuación total.- Puntuación Máxima 480

La calificación de este subfactor se obtiene promediando los cinco Créditos Escalonarios Anuales inmediatos anteriores a la fecha del Catálogo aplicable.

b) OTRAS ACTIVIDADES

Hasta el 5% de la puntuación total.- Puntuación Máxima: 120

1. Libros de texto de enseñanza postprimaria, aprobados por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 24 puntos cada uno Hasta 3 72 puntos.

2. Libros de carácter pedagógico de enseñanza postprimaria, aprobados oficialmente por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 16 puntos cada uno Hasta 3 48 puntos.

3. Libros de texto de enseñanza primaria, aprobados oficialmente por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 16 puntos cada uno Hasta 2 32 puntos

4. Libros artísticos, científicos o cuadernos de trabajo, aprobados oficialmente por el Consejo Nacional Técnico de la Educación. 8 puntos cada uno Hasta 3 24 puntos

5. Publicaciones culturales mimeografiadas, aprobadas oficialmente por la autoridad respectiva. 4 puntos cada una Hasta 2 8 puntos

6. Folletos culturales 3 puntos cada uno Hasta 2 6 puntos

7. Artículos periodísticos culturales, publicados en diarios y revistas de reconocido prestigio y circulación nacional o estatal. (No más de 1 por año) 2 puntos cada uno Hasta 6 12 puntos

- 8 Conferencias dictadas, de carácter pedagógico, técnico o científico. 2 puntos cada una Hasta 3 6 puntos

9. Patentes de material pedagógico o tecnológico, con registro de autor, expedido por la Secretaría de Industria y Comercio 2 puntos cada uno Hasta 3 6 puntos

10. Participaciones artísticas personales y activas, en recitales poéticos o musicales, etc., comprobadas oficialmente. 2 puntos cada uno Hasta 6 12 puntos

III. ANTIGUEDAD

Hasta el 20% de la puntuación total.- Puntuación Máxima 480

Se consideran 16 puntos por cada año de servicios en cualquiera de las dependencias de la Secretaría de Educación Pública, hasta 30 años.

IV. DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD

Hasta el 10% de la puntuación total.- Puntuación Máxima 240

Están comprendidas en el Crédito Escalonario Anual y su calificación se obtiene promediando los valores correspondientes a los Créditos de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del Catálogo aplicable.

CREDITO ESCALAFONARIO

INSTRUCTIVO PARA LA EXPEDICION DEL CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL DE INICIATIVA, LABORIOSIDAD, EFICIENCIA, DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD.

A. El crédito escalafonario Anual es un documento que manifiesta la evaluación de los factores y subfactores a que hace mención, durante un año de labor de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública. En su estructura presenta dos modalidades que corresponden a la clasificación de los trabajadores en docente y no docentes.

B. En las dos modalidades encontramos indicadores que por su propia sutileza son difíciles de valorar objetiva e inmediatamente, por lo que el evaluador debe hacer uso de este instructivo, aplicando la Escala Estimativa que se anexa; Además, debe emplear el tiempo necesario y el sentido de responsabilidad profesional, para que la estimación de los hechos que se enjuician y califican, reporte la mayor precisión posible.

C. Dada la multiplicidad y variedad de características que por sus propósitos, naturaleza y graduación presentan las actividades que realizan los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, tanto dentro como fuera de la docencia, es recomendable que quienes califiquen se auxilien de elementos idóneos, a fin de que la actividad que se evalúe, se juzgue lo más adecuadamente posible.

D. La calificación que se anote en cada uno de los factores, subfactores e indicadores, será determinada por la aplicación de la Escala Estimativa para la Calificación Anual de los Trabajadores Docentes y no Docentes (anexa), y por la tabulación de los datos relativos a la puntualidad y asistencia, registrados en los lugares de trabajo.

FACTORES: Aptitud, Disciplina y Puntualidad

SUBFACTORES: I. Iniciativa, II. Laboriosidad, III. Eficiencia.

INDICADORES: A, B, los cuales están anotados en la Escala Estimativa.

E. La Escala Estimativa (anexa) se aplicará a través de la observación repetida en la actuación del trabajador y del análisis de antecedentes o datos que sobre Iniciativa, Laboriosidad, Eficiencia, Disciplina y Puntualidad, debe registrar mensualmente el Calificador. Dichos registros servirán también para el cotejo del Crédito Escalafonario Anual, cuando una comprobación se imponga, debiendo ser visados por el jefe inmediato superior del Calificador. De acuerdo con el párrafo anterior, el Crédito Escalafonario Anual es la evaluación de la actuación laboral o profesional del trabajador durante el año lectivo, por lo que es obligación del Calificador realizar su tarea y organizar sus registros mensualmente. El cambio de adscripción del trabajador lleva consigo el traslado del registro correspondiente a su nuevo centro de trabajo.

F. La iniciativa debe considerarse, en los trabajadores docentes, como toda practica y estudio promovidos o emprendidos dentro del ejercicio docente o de la teoría pedagógica: investigaciones de carácter científico-pedagógico o artístico-educativo que, aun limitadas y modestas, estimulen la aplicación de nuevas técnicas y abran nuevos horizontes a la educación. Fuera del ámbito pedagógico, la iniciativa del personal docente habrá de considerarse como toda actividad creativa o de investigación teoría, que se inicie en cualquier rama de la cultura o de la vida social: investigación científica y aplicación técnica, investigación estética y creación artística, investigación filosófica y difusión cultural, etc. En los trabajadores no docentes, la iniciativa se entenderá como todo trabajo que promueva la superación de los procedimientos en uso o la creación de técnicas o recursos propios, así como actividades de investigación y divulgación de asuntos relacionados con el arte, la ciencia y la técnica. Las iniciativas de todo trabajador, docente o no docente, estarán sujetas a comprobación, requiriéndose para ello: documentos, antecedentes, testimonios, etc.

G. Laboriosidad es la diligencia del trabajador, su aplicación e inclinación a la obra que sirve, demostradas generalmente en el trabajo realizado. Son claros exponentes de laboriosidad, la tenacidad el desarrollo máximo del esfuerzo individual, que algunas veces conducen a trabajos sobresalientes, así como la franca disposición para combinar esfuerzos en una tarea de conjunto.

H. La eficiencia, en el campo docente, debe entenderse como la facultad o capacidad de los maestros para satisfacer en los alumnos sus necesidades de educación. Tratase de la calidad de un trabajo profesional reflejada en un comportamiento creador cuyos aspectos principales son: el entusiasmo, la inspiración, la imaginación, la perspicacia, la simpatía, la dignidad, y la compenetración y variedad del conocimiento.

Lo que posibilita esta enseñanza creadora es la capacidad de docencia, de dirección o de supervisión, tal como se observa en la Escala Estimativa (anexa).

En los trabajadores no docentes, la eficiencia quedara demostrada en la calidad y cantidad del trabajo desarrollado, así como en la técnica y organización aplicadas.

1. En la aplicación de la Escala Estimativa (anexa) se procederá a:

1o. Observar que los cuatro grados que se refieren a cada indicador pueden identificarse en forma general y en su orden, como: deficiente, bueno, muy bueno, y sobresaliente.

2o. Leer en los textos que horizontalmente se presentan, las delimitaciones contenidas y advertir que el primero y el ultimo de los cuatro grados (Primero y Cuarto), representan descripciones extremas de comportamiento en el desempeño del trabajo; y que los dos valores intermedios (Segundo Tercero), corresponden a conductas distintas dentro de esos dos extremos. La calificación del grado Segundo otorgada a un trabajador, significa que aun cuando el grado Primero no es una descripción exacta en su caso, si tiene tendencias definidas en esa dirección.

La calificación relativa al grado Tercero significa, que aun cuando el grado Cuarto no corresponde exactamente al comportamiento profesional o laboral del sujeto, si tiene inclinaciones definidas hacia esa dirección.

3o. Determinar en cada uno de los indicadores, el grado que identifique al trabajador que se califica.

4o. Registrar en el Crédito Escalonario Anual la calificación correspondiente, según la valoración que se establece en la Escala Estimativa.

J. Cualquiera de las calificaciones relativas a los distintos grados, se otorgara cuando la veracidad de la apreciación pueda ser comprobada, por datos anotados mensualmente, en el transcurso del año.

K. Para una mejor apreciación de los grados estimativos referentes a la puntualidad y asistencia, además de acudir a los registros correspondientes, debe considerarse que la Máxima calificación se otorga a quien laboro todos los días hábiles señalados en los calendarios de trabajo y, sobre esta base, debe calcularse la calificación que corresponda a quienes no concurrieron determinado número de días.

En igual forma debe procederse cuando se trate de retardos, computándose el tiempo laborado. Las faltas y retardos justificados conforme a la ley, no deben considerarse en el promedio correspondiente.

L. Todos los trabajadores de base de la Secretaria de Educación Pública tienen derecho al Crédito Escalonario Anual.

Tienen el mismo derecho, quienes laboren con el carácter de comisionados en dependencias distintas a las de su adscripción y quienes cubran interinamente plazas de base. Su expedición, obligatoria y oportuna, queda a cargo del responsable de la dependencia en la que el trabajador preste sus servicios.

M. La calificación que se asiente deberá expresarse, con la anotación del promedio que resulte, aproximada hasta centésimos.

N. El Crédito Escalonario Anual se expide al finalizar el año lectivo (el 30 de junio para trabajadores docentes y no docentes), cumpliendo los requisitos señalados en las Instrucciones.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
COMISION ESTATAL MIXTA DE ESCALAFON REGLAMENTO,
TABULADOR, CREDITO ESCALAFONARIO. MEXICO, D.F. 1974

Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Pública

TRABAJADORES DOCENTES
INSTRUCCIONES
(EJEMPLO DE FORMATO DOCENTES)

COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON

S.E.P. -S.N.T.E.

CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL
(Trabajadores Docentes).

GRUPO
ESCALAFONARIO

AÑO LECTIVO 19____ 19____

--

(1)	Nombre del empleado:						
(2)	(3)	Paterno	Materno	Nombre(s)			
(4)	Filiación		Clave completa	Categoría			
(5)	Lugar de Servicio		Estado	Municipio o Población			
(6)	Domicilio Particular Postal,		Calle y número,	Colonia,	Zona		
	Ciudad		Estado.				
APTITUD.							

Iniciativa	En la simplificación de métodos de trabajo y creación de técnicas o recursos propios	[]
A)		
B)	En actividades de investigación y divulgación de asuntos relacionados con el arte, la ciencia y la técnica.	[]
Laboriosidad	En actividades que redunden en beneficio del trabajo encomendado.	[]
A)		
B)	En actividades que promuevan las buenas relaciones que deben imperar en el centro de trabajo.	[]
Eficiencia	Calidad y cantidad del trabajo desarrollado.	[]
A)		
B)	Técnica y organización del trabajo	[]
DISCIPLINA	SUMA PARCIAL	[]
PUNTUALIDAD	SUMA TOTAL	[]

(7) _____
Lugar y fecha

(8) _____ SELLOS _____
Firma oficial Firma sindical
Vo. Bo.

A. Este documento se expide por las Direcciones Generales, Direcciones Federales de Educación o en los diferentes planteles educativos, Departamentos, Institutos, Comisiones, etc.

B. Será remitido por la autoridad correspondientes, o por el interesado, a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación Pública.

C. Se expide uno por trabajador, en cada centro de trabajo.

D. Se genera en original y 2 copias (3 tantos en total); todos con firmas autógrafas.

E. Se distribuye: Original para la H. Comisión Nacional Mixta de Escalafón, una copia para el archivo de la Dependencia que califica y expide, y otra copia para el interesado.

F. Esta forma será reproducida por cada Dependencia Oficial de acuerdo con sus necesidades.

COMO LLENAR LA FORMA 1. Nombre del empleado. Se anotara completo y sin abreviaturas, ordenado por el apellido paterno, materno, y nombre (s). Debe coincidir con los datos del nombramiento.

2. Filiación. Debe anotarse la que corresponde al Registro Federal de Causantes.

3. Anótese la Clave completa contenida en el talón del cheque, que se inicia invariablemente con los números 1107, y la Categoría, la que indica el nombramiento.

4. Especialidad. Se anota la especialidad en la cual el trabajador esta desempeñando sus plazas, al expedirse este documento.

5. Lugar de Servicio. Se anota la Dirección General, Federal, Oficina, Escuela, etc., donde el trabajador labore, incluyendo: Estado, Municipio o Población.

6. Domicilio particular. Se anota completo, para hacer efectiva la información en los aspectos esalafonarios.

7. Aspectos a calificar. Se sujetara a lo dispuesto por el instructivo de evaluación que obra en poder de las Dependencias y Delegaciones Sindicales.

8. Lugar y fecha. Se anota el lugar donde se produzca el documento, así como día y año de su expedición.

9. Legalización del Crédito:

a) Debe estar firmado por el Jefe inmediato del trabajador y por el Representante Sindical, con el visto bueno de la autoridad inmediata superior al calificador, y los sellos respectivos.

b) Tratándose de trabajadores comisionados en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, deberá estar firmado por el funcionario sindical del cual dependa y por quien le siga en jerarquía superior sindical; tratándose de otros comisionados se considerara el inciso L) del instructivo.

c) En el caso de los trabajadores comisionados, se adjuntara fotocopia del oficio de comisión.

d) En todos los casos se anotara la antefirma y cargo que desempeñen quienes firmen este documento.

**INSTRUCTIVO DE EVALUACIÓN
CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL**

APTITUD: Puntos
 INICIATIVA, LABORIOSIDAD Y EFICIENCIA. 480
 I. Iniciativa.
 A. En el ámbito de la teoría pedagogía y de la practica educativa 50
 B. En otros ámbitos de la cultura y de la vida social 25
 II. Laboriosidad
 A. En el cumplimiento de sus funciones especificas 75
 B. En el mejoramiento del medio 50
 III. Eficiencia
 A. Capacidad de Docencia, de Dirección o de Supervisión 280
 a) Calidad y cantidad en el cumplimiento de la labor educacional 140
 b) Técnica y Organización del Trabajo 140
 DISCIPLINA 120
 PUNTUALIDAD 120
 Puntuación Máxima 720
 ESCALA ESTIMATIVA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES
 DOCENTES
 (Tíldese lo que corresponda)

I. INICIATIVA	Grado Primero	Grado Segundo	Grado Tercero	Grado Cuarto
Indicador A. En el ámbito de la Teoría Pedagógica y de la practica educativa	Pocas veces, pero no operante: Calif. 20	Pocas veces, algunas de cierto beneficio: Calif. 30	Con alguna frecuencia, pero siempre con beneficios aunque limitados y modestos: Calif. 40	Los trabajos promovidos tuvieron efectos trascendentes: Calif. 50
Indicador B. En otros ámbitos de la cultura y de la vida social	Inicio una actividad que no resulto completa: Calif. 10	Hizo un trabajo bueno: Calif. 15	Hizo muy buen trabajo: Calif. 20	Hizo un trabajo sobresaliente: Calif. 25
II. Laboriosidad				
Indicador A. En el	Mínima: Calif. 45	La diligencia y el esfuerzo	El trabajo realizado fue	Las tareas realizadas

cumplimiento de sus funciones específicas		desarrollado pueden considerarse buenos: Calif. 45	muy bueno: Calif. 60	fueron sobresalientes y contribuyeron al mejoramiento del proceso educativo: Calif. 75
Indicador B. En la cooperación para el mejoramiento del medio escolar, de la comunidad, del medio físico y de la vida sindical	Ningún esfuerzo. Ningún interés. Se caracterizo por su indiferencia: Calif. 20	Se realizo algún esfuerzo. Su cooperación debió haber sido mayor: Calif. 30	Presto siempre la cooperación necesaria a todo trabajo realizado: Calif. 40	En todos los trabajos provechosos su cooperación fue sobresaliente: Calif. 50
III. Eficiencia				
Indicador A. Capacidad de docencia de Dirección o de Supervisión				
Subindicador a) Calidad y cantidad en el cumplimiento e la labor educacional.	Mínima: Calif. 56	Buena: Calif. 84	Muy buena: Calif. 112	Sobresaliente: Calif. 140
Subindicador b) Técnica y organización del trabajo	Insuficiente: Calif. 56	Generalmente buena: Calif. 84	Muy buena: Calif. 112	Sobresaliente Calif. 140
Disciplina				
Identificación con los reglamentos,	Pocas veces: Calif. 48	Con alguna frecuencia: Calif. 72	Muy frecuentemente: Calif.96	Invariablemente: Calif. 120

disposiciones y propósitos de la escuela.				
Puntualidad				
Cumplimiento de los reglamentos en lo relativo al tiempo que debe laborarse	Del 81 al 85% de asistencias: Calif. 48	Del 86 al 90% de asistencias: Calif. 72	Del 91 al 95% de asistencias: Calif. 96	Del 96 al 100% de asistencias: Calif. 120

(EJEMPLO DE FORMATO NO DOCENTES)

COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON
S.E.P. S.N.T.E.

CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL
(Trabajadores Docentes).

GRUPO
ESCALAFONARIO

AÑO LECTIVO 19_____19_____

--

(1) _____

Nombre del empleado:	Paterno	Materno	Nombre(s)
(2) _____	(3) 1107		(4) _____
Filiación	Clave completa y Categoría		Especialidad
(5) _____			
Lugar de Servicio	Estado	Municipio o Población	
(6) _____			
Domicilio Particular Postal,	Calle y número,	Colonia,	Zona

Ciudad	Estado.		
(7) _____			

APTITUD.

Iniciativa	En el ámbito de la teoría pedagógica y de la práctica educativa.	[]
A)		
B)	En otros ámbitos de la cultura y de la vida social.	[]
Laboriosidad		
A)	En el cumplimiento de sus funciones específicas.	[]
B)	En el mejoramiento del medio.	[]
Eficiencia		
A)	Capacidad de Docencia, de Dirección o de Supervisión.	[]
	a) Calidad y cantidad en el cumplimiento de la labor educativa.	
	b) _____	[]
	SUMA PARCIAL	[]
DISCIPLINA		[]
PUNTUALIDAD		[]
	SUMA TOTAL	[]

(7) _____
Lugar y fecha

(8) _____ SELLOS _____

Firma oficial	Firma sindical	
Vo. Bo.		

TRABAJADORES NO DOCENTES.

INSTRUCCIONES

- A. Este documento se expide por las Direcciones Generales, Direcciones Federales de Educación o en los diferentes planteles educativos, Departamentos, Institutos, Comisiones, etc.
- B. Será remitido por la autoridad correspondiente, o por el interesado, a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación Pública.
- C. Se expide uno por trabajador, en cada centro de trabajo.
- D. Se genera en original y 2 copias (3 tantos en total); todos con firmas autógrafas.
- E. Se distribuye: original para la H. Comisión Nacional Mixta de Escalafón, una copia para el archivo de la Dependencia que califica y expide, y otra copia para el interesado.
- F. Esta forma será reproducida por cada Dependencia Oficial, de acuerdo con sus necesidades.

COMO LLENAR LA FORMA

- 1. Nombre del empleado. Se anotara completo y sin abreviaturas, ordenado por el apellido paterno, materno y nombre(s). Debe coincidir con los datos del nombramiento.
- 2. Filiación. Debe anotarse la que corresponde al Registro Federal de Causantes.
- 3. Anótese la Clave completa contenida en el talón del cheque, que se inicia invariablemente con los números 1107, y la Categoría, la que indica el nombramiento.
- 4. Lugar de servicio. Se anota la Dirección General, Federal, Oficina, Escuela, etc., donde el trabajador labore, incluyendo: Estado, Municipio o Población.
- 5. Domicilio particular. Se anota completo, para hacer efectiva la información en los aspectos escalafonarios.
- 6. Aspectos a calificar. Se sujetara a lo dispuesto por el instructivo de evaluación que obra en poder de las Dependencias y Delegaciones Sindicales.
- 7. Lugar y fecha. Se anota el lugar donde se produzca el documento, así como el es y año de su expedición.
- 8. Legalización del Crédito:
 - a) Debe estar firmado por el jefe inmediato del trabajador y por el Representante Sindical, con el visto bueno de la autoridad inmediata superior al calificador, y los sellos respectivos.
 - b) Tratándose de trabajadores comisionados en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, deberá estar firmado por el funcionario sindical del cual dependa por quien le siga en jerarquía superior sindical; tratándose de otros comisionados se considerara el inciso L) del instructivo.
 - c) En el caso de los trabajadores comisionados, se adjuntara fotocopia del oficio de comisión.
 - d) En todos los casos se anotara la antefirma y cargo que desempeñen quienes firmen este documento.

INSTRUCTIVO DE EVALUACIÓN

CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL

(Trabajadores no Docentes)

APTITUD PUNTOS

Iniciativa, Laboriosidad y Eficiencia 480

I. Iniciativa.

A) En la simplificación de métodos de trabajo y creación de técnicas o recursos propios 50

B) En actividades de investigación y divulgación de asuntos relacionados con el arte, la ciencia y la técnica 25

II. Laboriosidad

A) En actividades que redunden en beneficio del trabajo encomendado 75

B) En actividades que promuevan las buenas relaciones que deben imperar en el centro de trabajo 50

III. Eficiencia.

A) Capacidad de Docencia, de Dirección o de Supervisión 280

a) Calidad y cantidad en el cumplimiento de la labor educacional 140

b) Técnica y organización del trabajo 140

DISCIPLINA 120

PUNTUALIDAD 120

Puntuación Máxima 720

ESCALA ESTIMATIVA PARA LA CALIFICACIÓN TRABAJADORES NO DOCENTES

I. INICIATIVA	Grado Primero	Grado Segundo	Grado Tercero	Grado Cuarto
Indicador A. En la simplificación de métodos de trabajo y creación de técnicas o recursos propios.	Pocas veces, pero no operante: Calif. 20	Pocas veces, algunas de cierto beneficio: Calif. 30	Con alguna frecuencia, pero siempre con beneficios, aunque limitados y modestos: Calif.40	Los trabajos promovidos tuvieron efectos trascendentes: Calif. 50
Indicador B. En actividades de investigación y divulgación de asuntos relacionados con el arte, la ciencia y la técnica.	Inicio una actividad que no resulto completa: Calif. 10	Hizo un trabajo muy bueno: Calif. 15	Hizo un trabajo muy bueno: Calif. 20	Hizo un trabajo sobresaliente: Calif. 25
II.				

LABORIOSIDAD				
Indicador A. En actividades que redunden en beneficio del trabajo encomendado.	Mínima: Calif. 30	La diligencia y el esfuerzo desarrollados pueden considerarse buenos: Calif. 45.	El trabajo realizado fue muy bueno: Calif. 60	Las tareas realizadas fueron sobresalientes y contribuyeron al mejoramiento del servicio: Calif. 75
Indicador B. En actividades que promuevan las buenas relaciones que deben imperar en el centro de trabajo	Ningún esfuerzo. Ningún interés. Se caracterizó por su indiferencia: Calif. 20	Realizó algún esfuerzo. Su cooperación debió haber sido mayor: Calif. 30	Prestó siempre la cooperación necesaria a todo trabajo realizado: Calif. 40	En todos los trabajos provechosos su cooperación fue sobresaliente: Calif. 50
III. EFICIENCIA				
Indicador A. Calidad y cantidad del trabajo desarrollado	Mínima: Calif. 64	Buena: Calif. 96	Muy buena: Calif. 128	Sobresaliente: Calif. 160
Indicador B. Técnica y organización del trabajo	Deficiente: Calif. 48	Buena: Calif. 72	Muy buena: Calif. 96	Sobresaliente: Calif. 120
DISCIPLINA				
Observancia de los reglamentos de trabajo y acatamiento de las órdenes superiores, fundadas en disposiciones legales vigentes.	Pocas veces: Calif. 48	Con alguna frecuencia: Calif. 72	Muy frecuentemente: Calif. 96	Invariablemente: Calif. 120

PUNTUALIDAD				
Cumplimiento del horario fijado por el centro de trabajo	Del 81 al 85% de asistencias: Calif. 48	Del 86 al 90% de asistencias: Calif.72	Del 91 al 95% de asistencias: Calif. 96	Del 96 al 100% de asistencias: Calif. 120

1

¹ <http://www.usebeq.sep.gob.mx/escalafon/reglamento/ejemplo.htm>

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos: 5º fracción XV, 20, 44, 45 fracciones II y VI de la Ley Federal de Educación, y 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento regirá la organización y funcionamiento de las **cooperativas escolares** que se constituyan en las escuelas que integran el sistema educativo nacional.

Artículo 2º. Las cooperativas escolares estarán constituidas por maestros y alumnos. Los empleados podrán formar parte de las mismas.

Si el plantel cuenta con más de un turno, o en un mismo inmueble funciona más de una escuela, podrán establecerse tales cooperativas como turnos o escuelas existan, con la excepción prevista en el artículo 16.

Artículo 3º. La **organización registro, fomento, vigilancia y control de las cooperativas escolares** estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 4º. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 3º, la Secretaría de Educación Pública designará las unidades administrativas que tendrán a cargo la supervisión técnica y pedagógica de las cooperativas escolares.

Artículo 5º. Se considerará como **domicilio social** de la cooperativa el de la escuela en la cual se haya constituido

Artículo 6º. En las escuelas federales y en las que cuenten con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a excepción de las instituciones que tengan el carácter de universidades autónomas, sólo podrán realizar las actividades a que se refiere el artículo 13 este reglamento por conducto de cooperativas escolares que se constituyan conforme al mismo.

Artículo 7º. Con el objeto de intercambiar experiencias de carácter educativo, respecto de los logros alcanzados por las cooperativas escolares, éstas podrán coordinarse para celebrar eventos en común, los cuales estarán regidos por las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

Artículo 8º. Los casos de duda sobre la interpretación de los preceptos contenidos en este reglamento serán resueltos por la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO II

Fines de las Cooperativas Escolares

Artículo 9º. Las cooperativas escolares tendrán una finalidad eminentemente educativa.

Artículo 10º. Para el logro de su finalidad, las cooperativas escolares deberán:

- I.- Propiciar el desenvolvimiento psicosocial del educando, promoviendo el desarrollo de actividades de solidaridad, ayuda mutua, cooperación, y responsabilidad de tareas de beneficio individual y colectivo;
- II.- Facilitar la asimilación teórica y experimentación práctica de principios básicos de convivencia social, igualdad, democracia, comunidad de esfuerzo, y espíritu de iniciativa;
- III.- Desarrollar hábitos de cooperación, previsión, orden, y disciplina;
- IV.- Coordinar sus actividades con los contenidos, planes, y programas escolares de cada rama de la enseñanza, contribuyendo a la adquisición de conocimientos integrados;
- V.- Favorecer el proceso de autoaprendizaje funcional del educando;
- VI.- Propiciar la aplicación de técnicas participativas, métodos activos de aprendizaje, y otros que coadyuven al proceso educativo, y
- VII.- Vincular al educando con la realidad de su medio ambiente, a través de actividades productivas.

Artículo 11º. Además de los propósitos expuestos, las cooperativas escolares procurarán un beneficio económico para la comunidad escolar, mediante:

- I.- La reducción del precio de venta de los artículos que expendan, de tal modo que sea inferior al que prive en el mercado;
- II.- La disminución de los costes de producción, y;
- III.- La contribución económica para mejorar las instalaciones, el equipamiento y en general el desarrollo de las actividades docentes del plantel.

Capítulo III

Tipos De Cooperativas

Artículo 12º. Las cooperativas escolares podrán ser de dos tipos:

- a. Cooperativas escolares de consumo, y
- b. Cooperativas escolares de producción.

Las cooperativas escolares de producción podrán tener una sección de consumo.

Artículo 13º. Son cooperativas escolares de consumo las que se organicen para la adquisición y venta de materiales didácticos, útiles escolares, vestuario y alimentos que requieran los socios durante su permanencia en la escuela.

Artículo 14º. Son cooperativas escolares de producción aquéllas que administren y exploten bienes, instalaciones, talleres, herramientas, u otros elementos, con objeto de elaborar productos y, en su caso, prestar servicios que beneficien a la comunidad escolar.

Artículo 15º. Cuando en un mismo edificio escolar funcione más de una cooperativa por razón del número de turnos o escuelas existentes las autoridades educativas competentes resolverán las cuestiones que se presenten con motivo del uso, posesión, explotación y aprovechamiento de los bienes que deban utilizar en común.

Artículo 16º. En el supuesto del artículo anterior, las autoridades educativas competentes podrán determinar la integración de una sola cooperativa en la que se fusionen las demás que se hubieran constituido.

CAPÍTULO IV **Constitución y registro**

Artículo 17º. La constitución de una cooperativa escolar se hará constar en el modelo de acta y bases constitutivas que al efecto elaborarán las autoridades educativas, asentando los siguientes datos:

- I.- Nombre de la cooperativa;
- II.- Tipo de cooperativa de consumo o de producción;
- III.- Nombre, clave y ubicación de la escuela;
- IV.- Objeto y finalidad de la cooperativa;
- V.- Régimen de responsabilidad limitada de la cooperativa, con inclusión de las siglas "CEL", equivalentes a Cooperativa Escolar Limitada;
- VI.- Requisitos de admisión y exclusión de los socios;
- VII.- Forma de constituir el capital social, señalando el origen y el monto de las aportaciones;
- VIII.- Porcentaje de los rendimientos que formarán los fondos social, de reserva y repartible;
- IX.- Duración del ejercicio social, el cual podrá comprender el año escolar como mínimo y un año natural como máximo;
- X.- Facultades y funcionamiento de los órganos de gobierno y control, y
- XI.- Condiciones para modificar las bases constitutivas y para disolver y liquidar la cooperativa.

Anexa al acta, y como parte de la misma, figurará la lista de socios fundadores, expresando el número y valor de certificados de aportación suscritos por cada uno.

Artículo 18º. En la sesión en que se aprueben las bases constitutivas asentadas en el acta, habiéndose reunido previamente y para ese efecto la Asamblea General, se designará nominativamente los miembros integrantes del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia y de las comisiones que se formen. El

resultado de la elección se hará constar en la misma acta que contenga las bases constitutivas aprobadas.

Artículo 19°. El **Consejo de Administración** de cada cooperativa escolar enviará dentro de los siguientes diez días a la fecha de su constitución a la Secretaría de Educación Pública la siguiente documentación:

- I.- Acta conteniendo las bases constitutivas, y la integración del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y comisiones que se hayan formado;
- II.- Lista anexa de los socios fundadores, con la constancia de sus aportaciones, y
- III.- Libros de actas y de contabilidad para su autorización.

La dependencia revisará que los documentos anteriores estén formulados de acuerdo con el presente reglamento, a fin de otorgar a la cooperativa el número de registro correspondiente. Asimismo, registrará los nombres de los integrantes del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia.

Los nombres de los integrantes del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia se registrarán cada año lectivo al renovarse tales órganos, así como de las sustituciones.

Los libros de actas y de contabilidad de la cooperativa se autorizarán al constituirse ésta y no requerirán refrendo alguno en lo sucesivo.

Cuando sea necesario solicitar autorización de un nuevo libro, es requisito indispensable la presentación del anterior terminado.

Artículo 20°. Las cooperativas escolares podrán hacer uso de los talleres, instalaciones, herramientas u otros elementos pertenecientes al plantel, que les resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo señalado en la fracción VIII del artículo 28.

Capítulo V **Órganos De Gobierno Y Control**

Artículo 21°. La dirección, administración y vigilancia de las cooperativas escolares estarán a cargo de:

La Asamblea General;

El Consejo de Administración;

El comité de Vigilancia; La Comisión de Educación Cooperativa, y

Las demás comisiones que establezca la Asamblea General para atender a las necesidades de cada cooperativa y que estarán integradas por alumnos y maestros, pudiendo incluirse a empleados.

Artículo 22°. La Asamblea General es la autoridad máxima de la cooperativa y se integrará con todos los socios de la misma.

Cuando el número de alumnos fuera mayor de doscientos, la Asamblea General podrá integrarse con socios representantes de los alumnos, mismos que se elegirán por voto directo, en número de cinco por cada cincuenta o fracción que exceda de veinticinco.

Los acuerdos de la Asamblea General serán obligatorios para todos los socios.

Artículo 23°. Corresponde a la Asamblea General:

- I.- Nombrar y, en su caso, remover a los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia y de las comisiones que se integren;
- II.- Designar al asesor del presidente del Consejo de Administración en caso del artículo 27;
- III.- Aprobar o rechazar la admisión de socios;
- IV.- Aprobar, en su caso, los informes de contabilidad y los demás que se relacionen con el funcionamiento de la cooperativa;
- V.- Estudiar y aprobar las modificaciones a las bases constitutivas que no se opongan a las disposiciones del presente reglamento;
- VI.- Autorizar los programas de producción, adquisición, trabajo, distribución y ventas que le someta el Consejo de Administración;
- VII.- Aprobar o rechazar los aumentos o disminuciones del capital social;
- VIII.- Analizar y aprobar el programa de cuentas de ahorro o de cheques que le someta el Consejo de Administración;
- IX.- Aplicar sanciones a los socios y definir responsabilidades a los miembros del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y comisiones que se integren;
- X.- Aprobar la aplicación del fondo de reserva;
- XI.- Aprobar la distribución de los rendimientos económicos, conforme al presente reglamento.
- XII.- Aprobar los proyectos de distribución del fondo repartible y de utilización del fondo de reserva, elaborado por el Consejo de Administración;
- XIII.- Adoptar las disposiciones convenientes para la buena marcha de la cooperativa;
- XIV.- Crear los mecanismos necesarios para otorgar estímulos a los socios que hayan contribuido de una manera sobresaliente al logro de los propósitos de la cooperativa;
- XV.- Ejercer las demás facultades que le confiere el presente Reglamento y las que le sean atribuibles.

Artículo 24°. Las cooperativas escolares celebrarán **asambleas** generales ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán una en el primer mes y otra en el último mes del año escolar, como mínimo. Las extraordinarias cuando se considere necesario.

Las convocatorias para las asambleas generales, incluyendo los asuntos a tratar, serán elaboradas por el Consejo de Administración y se fijarán en un lugar visible dentro del plantel, con cinco días de anticipación.

Cuando el Consejo de Administración omita efectuar las convocatorias correspondientes, el comité de vigilancia podrá convocar a una asamblea

extraordinaria al efecto del informe sobre la anomalía, promoviendo la adopción por parte de la Asamblea General de las medidas pertinentes.

Artículo 25°. En oportunidad de reunirse la Asamblea General, en sesión ordinaria o extraordinaria, se elegirá entre los presentes a quien habrá de presidirla, a un secretario encargado de levantar el acta correspondiente y a dos escrutadores que firmarán el acta conjuntamente con los anteriores.

Artículo 26°. El quórum de la Asamblea General se constituirá con la presencia de las dos terceras partes como mínimo de los socios de la cooperativa o sus correspondientes representantes.

Cuando después de una primera convocatoria no se hubiere reunido el número de socios señalado, se convocará por segunda vez y la Asamblea General se llevará al cabo con el número de socios que concurren.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad.

Artículo 27°. El Consejo de Administración se integrará con:

- a. Un presidente;
- b. Un secretario;
- c. Un tesorero, que deberá ser un maestro de la escuela, y
- d. Cuatro vocales, de los cuales dos serán alumnos: uno maestro y, en su caso, un empleado. Si no hubiere empleados, el cuarto vocal podrá ser alumno o maestro.

Todos los miembros del Consejo de Administración serán electos por la Asamblea General.

Cuando el presidente del Consejo de Administración sea un alumno menor de edad, la Asamblea General le designará un asesor, que deberá ser maestro. Si el alumno fuera mayor de edad, esta designación será facultativa de la Asamblea General.

Artículo 28°. Corresponde al Consejo de Administración:

- I.- Representar a la cooperativa;
- II.- Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
- III.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General;
- IV.- Aceptar provisionalmente el ingreso de nuevos socios, e informar del caso para consideración de la Asamblea General;
- V.- Organizar y controlar el funcionamiento de la cooperativa;
- VI.- Elaborar el proyecto de actividades productivas, y el de adquisiciones cuando proceda, y someterlo a consideración de la Asamblea General;
- VII.- Elaborar el plan de actividades a cargo de los socios de la cooperativa, recibiendo y entregando por inventario;
- VIII.- Controlar el uso de los bienes de la escuela al servicio de la cooperativa, recibiendo y entregando por inventario;
- IX.- Controlar los ingresos y egresos de la cooperativa y mantener actualizados los registros contables correspondientes;

- x.- Elaborar los estados contables y los informes a rendir;
- xi.- Autorizar la venta de los productos adquiridos o producidos por la cooperativa;
- xii.- Elaborar el proyecto de distribución del fondo repartible y presentarlo a la Asamblea General;
- xiii.- Elaborar el proyecto de utilización del fondo de reserva de la cooperativa y someterlo a la Asamblea General;
- xiv.- Elaborar el programa de cuentas de ahorro o de cheques y someterlo a la consideración de la Asamblea General;
- xv.- Presentar a la Asamblea General un informe de todas las actividades de la cooperativa, al finalizar el ejercicio social correspondiente;
- xvi.- Adoptar iniciativas para el mejor funcionamiento de la cooperativa, y
- xvii.- Cualquier otra actividad que le señalen las bases constitutivas y que no se oponga al presente reglamento.

Artículo 29º. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes por convocatoria de su Presidente, conjuntamente con el Secretario. El quórum se integrará con la presencia de, por lo menos, cuatro de sus miembros, incluyendo al Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión deberá levantarse el acta correspondiente.

Artículo 30º. El [Comité de Vigilancia](#) se integrará por:

- a. Un presidente;
- b. Un secretario; y
- c. Tres vocales.

Todos los miembros del Comité de Vigilancia serán electos por la Asamblea General y, por lo menos, dos deberán ser alumnos y los demás maestros y, en su caso, empleados.

Artículo 31º. Corresponde al Comité de Vigilancia:

- i.- Conocer y supervisar todas las operaciones de la cooperativa;
- ii.- Informar al Consejo de Administración y, en su caso, a la Asamblea General, de las anomalías observadas en el funcionamiento de la cooperativa;
- iii.- Vigilar que los libros de actas y contabilidad se lleven al corriente y que los informes que rinda el Consejo de Administración ante la Asamblea General reflejen fielmente los estados contables y las actividades desarrolladas por la cooperativa;
- iv.- Vigilar que el fondo repartible se entregue oportunamente a los socios;
- v.- Requerir cuando lo considere necesario el asesoramiento de técnicos; y
- vi.- Cualquiera otra actividad que le señalen las bases constitutivas y que no se opongan al presente reglamento.

Artículo 32º. El Comité de Vigilancia se reunirá siempre que un asunto importante así lo amerite, y como mínimo una vez al mes, por convocatoria de su Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión deberá levantarse el acta correspondiente.

Artículo 33º. La **Comisión de Educación Cooperativa** se integrará por un número no mayor de cinco socios de los cuales por lo menos dos serán maestros y los demás, alumnos y, en su caso, empleados.

Todos los miembros de la Comisión de Educación Cooperativa serán electos por la Asamblea General, y entre ellos mismos elegirán a quien deberá presidirla.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 34º. Corresponde a la Comisión de Educación Cooperativa:

- I. Fomentar la educación cooperativa entre los socios;
- I.- Difundir los principios y la filosofía del cooperativismo;
- II.- Instruir a los socios acerca de sus obligaciones y derechos;
- III.- Hacer del conocimiento de los socios los acuerdos tomados por la Asamblea General;
- IV.- Promover el intercambio de información y experiencia entre los socios;
- V.- Coordinar y ejecutar las relaciones públicas de la cooperativa con la comunidad y con otras cooperativas escolares, y
- VI.- Promover la realización de eventos para dar a conocer a la comunidad los beneficios obtenidos a través del trabajo cooperativo.

Artículo 35º. Los integrantes del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia y de las comisiones que se formen durarán en sus funciones un período no mayor al del ejercicio social que corresponda al año escolar y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato.

Si algún cargo quedara vacante antes del vencimiento del mandato, se procederá a la elección de un sustituto que completará la gestión por el período correspondiente.

Capítulo VI **De Los Socios**

Artículo 36º. Para ser socio de una cooperativa escolar es necesario ser alumno, maestro o empleado de la escuela en que se constituya y su participación deberá ser voluntaria. Todos los socios tendrán obligaciones y derechos iguales, sea cual fuere la fecha de su ingreso.

Artículo 37º. Los maestros procurarán correlacionar sus actividades con la difusión y desarrollo del cooperativismo.

Artículo 38º. Son obligaciones y derechos de los socios:

- I.- Adquirir uno o más certificados de aportación;
- II.- Desempeñar los cargos que le sean encomendados por la Asamblea General, el Consejo de Administración o las Comisiones que se formen;

- III.- Tener un solo voto;
- IV.- Votar y ser votado para integrar el Consejo de Administración, Comité de Vigilancia o Comisiones que se designen;
- V.- Pagar en efectivo y al contado los artículos que se adquieran en la cooperativa;
- VI.- Proponer a la Asamblea General las medidas que se consideren útiles para el buen funcionamiento de la cooperativa;
- VII.- Recibir la parte proporcional que les corresponda del fondo repartible, en consideración a su carácter de socio y como contraprestación única por los trabajos que desempeñen a favor de la cooperativa;
- VIII.- Recibir en efectivo el término del ejercicio social correspondiente al año escolar, en caso de retiro, el importe del o de los certificados de aportación que hubiesen adquirido, y
- IX.- Aplicar, difundir y mejorar sus conocimientos referentes al cooperativismo.

Artículo 39º. La calidad de socio de la cooperativa se pierde:

- I.- Por muerte;
- II.- Por separación voluntaria;
- III.- Por exclusión, o
- IV.- Por dejar de ser maestro, alumno o empleado del plantel.

Capítulo VII

Capital, Aportaciones y Rendimientos

Artículo 40º. El **capital social** de la cooperativa será variable.

Artículo 41º. Las cooperativas escolares formarán su capital social mediante:

- I.- Aportaciones de los socios a través de la suscripción de certificados;
- II.- Aportaciones de fondos que hagan la Secretaría de Educación Pública u otras dependencias o entidades públicas y privadas;
- III.- Donaciones en especie o en efectivo hechas por padres de familia y demás particulares;
- IV.- Rendimientos de las inversiones que conforme al presente reglamento y otras disposiciones legales realicen las cooperativas;
- V.- Porcentaje de los rendimientos que se destinen a incrementar el capital social, o
- VI.- La combinación de las formas anteriores o por cualquier otro título que no se oponga al presente reglamento.

Para la realización de sus finalidades, las cooperativas podrán obtener créditos de instituciones públicas o privadas.

Los recursos obtenidos conforme a los supuestos de las fracciones II y III no podrán ser objeto de distribución entre los socios en ningún caso. Si la cooperativa se disuelve, dichos recursos quedarán en beneficio del plantel en el cual haya funcionado la misma. Si éste deja de existir, las autoridades educativas competentes resolverán su afectación.

Artículo 42°. Cuando existan varias formas de aportación de capital social, éstas se individualizarán en los registros contables correspondientes.

Artículo 43°. Los certificados de aportación tendrán un solo valor en cada cooperativa, serán adquiridos al contado y en efectivo y se devolverá su importe, al término del ejercicio social que corresponda al año escolar, al socio que deje de formar parte de la cooperativa. En ningún caso el valor de los certificados de aportación será mayor a \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100, M.N.), teniéndose en cuenta, para la determinación del monto, el nivel económico de la comunidad.

Artículo 44°. Los certificados de aportación serán nominativos, indivisibles, inalterables e intransmisibles entre socios o terceros, siendo la cooperativa escolar la única que podrá readquirirlos con la obligación de transmitirlos a otros socios, nuevos o ya existentes, a la brevedad posible.

Artículo 45°. El rendimiento económico bruto de las cooperativas escolares se formará por:

- I.- La diferencia resultante entre el precio de venta y el precio de la adquisición de los artículos, en el caso de las cooperativas de consumo, y
- II.- La diferencia resultante entre el precio de venta de los productos obtenidos y su costo de producción, en el caso de las cooperativas de producción.

En ambos casos, el rendimiento económico neto se calculará deduciendo el rendimiento económico bruto los gastos financieros, administrativos y de ventas. Las cooperativas, en la medida de sus posibilidades, invertirán de manera preferente sus fondos o parte de ellos en valores emitidos por el Gobierno Federal, instituciones nacionales de crédito o instituciones bancarias de participación estatal.

Artículo 46°. Con el **rendimiento** económico neto se constituirán los siguientes fondos:

- I.- **Fondo** social;
- II.- Fondo de reserva, y
- III.- Fondo repartible.

Artículo 47°. El fondo social se formará con el 40% del rendimiento económico neto y se empleará para apoyar las necesidades prioritarias del plantel. Los gastos con cargo a este fondo se harán de acuerdo con las disposiciones que dicten las autoridades educativas competentes.

Artículo 48°. El fondo de reserva se constituirá con el 20% del rendimiento económico neto y se destinará a:

- I.- Evitar interrupciones en las actividades de la cooperativa;
- II.- Incrementar dichas actividades;
- III.- Absorber las pérdidas que pudiera sufrir la cooperativa, las cuales deberán ser comprobadas ante las autoridades competentes.

El límite máximo de acumulación de este fondo se regirá por las disposiciones que dicten las autoridades educativas competentes. Si resultare remanente, éste se incorporará al fondo social.

Artículo 49º. El fondo repartible se formará con el 40% del rendimiento económico neto y se distribuirá entre los socios al finalizar el ejercicio social correspondiente al año escolar.

En las cooperativas de producción, la distribución se hará en proporción al trabajo aportado conforme a los criterios de medición que establezcan las autoridades competentes. En las de consumo, se hará en proporción al consumo efectuado.

Artículo 50º. Las mejoras que con motivo de sus actividades llegaran a realizar las cooperativas escolares a los bienes muebles e inmuebles de la escuela, quedarán en beneficio de la misma.

Artículo 51º. El capital social de la cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, se podrá incrementar:

- I.- Aumentando el número de socios, y
- II.- Suscribiendo y pagando nuevos certificados de aportación por los socios ya existentes.

Artículo 52º. Los recursos en efectivo que administren las cooperativas serán depositadas a nombre de éstas en cuenta de cheques o de ahorro, en el banco más cercano a su domicilio social. Las cuentas se manejarán con las firmas mancomunadas del presidente del Consejo de Administración y el tesorero de la cooperativa. Cuando en la población más cercana al plantel no exista banco, el tesorero de la cooperativa, bajo su responsabilidad, fungirá como depositario de dichos recursos.

La representación legal de las mesas directivas a que se refiere el artículo 34 de este reglamento será acreditada mediante la constancia de registro que al efecto se expida.

Capítulo VIII

Disolución De Las Cooperativas Escolares

Artículo 53º. Las cooperativas escolares se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Por reducción del número de socios a menos de 10;
- II.- Por clausura o fusión de la escuela donde funcione, y
- III.- Por voluntad de las dos terceras partes de los socios que la integran.

Artículo 54º. En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades competentes de la Federación, nombrarán un liquidador y uno más será designado por la Asamblea General. Ambos pondrán al corriente la contabilidad y continuarán las operaciones hasta obtener el capital líquido.

Artículo 55°. Una vez obtenido el capital líquido, se aplicará de la siguiente manera:

- I.- Los recursos obtenidos conforme lo previsto en las fracciones II y III del artículo 41, se destinarán como lo establece el último párrafo del mismo artículo;
- II.- Se devolverá a los socios el importe de los certificados de aportación que hubiesen adquirido, y
- III.- Si hubiere remanente, la Asamblea general determinará el porcentaje del mismo que habrá de destinarse para obras en beneficio del plantel, el cual no podrá ser mayor del 50%. El resto se distribuirá entre los socios, por partes iguales. Su el plantel dejara de funcionar, el 100% del remanente corresponderá a los socios, por partes iguales.

Capítulo IX **Sanciones**

Artículo 56°. Las infracciones al presente reglamento comprobadas por el Comité de Vigilancia, serán sancionadas por la Asamblea General, la cual podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas:

- I.- Amonestación al socio infractor;
- II.- Suspensión temporal;
- III.- Destitución del cargo que estuviera desempeñando dentro de la cooperativa, y
- IV.- Exclusión.

Artículo 57°. Las sanciones que se apliquen a socios infractores, maestros o empleados, serán sin perjuicio de las que establezcan las disposiciones que regulen su relación laboral.

Artículo 58°. La aplicación de las sanciones que prevén los artículos 56 y 57 no excluye el ejercicio de las acciones civiles o penales, por parte de las autoridades competentes.

Transitorios

Artículo Primero. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Cooperativas Escolares publicado el 16 de marzo de 1962 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero. Las cooperativas escolares existentes deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento en un término de máximo de dos meses.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

José López Portillo. Rúbrica. El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana. Rúbrica¹

¹ <http://orbita.starmedia.com/~anpaf/cooperativas.html>

ACUERDOS

ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

INTRODUCCIÓN

El desarrollo al que aspiramos los mexicanos entraña fortalecer la soberanía y la presencia de nuestro país en el mundo una economía nacional en crecimiento y con estabilidad y una organización social fincada en la democracia, la libertad y la justicia. Estos son objetivos que exigen una educación de alta calidad, con carácter nacional y con capacidad institucional que asegure niveles educativos suficientes para toda la población. Asimismo, precisan la reafirmación y el acrecentamiento del compromiso del Estado Mexicano con la educación pública. Este documento contiene el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscriben el Gobierno Federal, los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la república mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

La estrategia de modernización del país y la Reforma del Estado requiere que se aceleren los cambios en el orden educativo. Al igual que en las otras esferas de la vida nacional, este trabajo implica una nueva relación entre el Estado y la Sociedad y de los niveles gobierno entre sí y supone en general una participación más intensa de la sociedad en el campo de la educación. En esta articulación moderna del estado y la sociedad, los vínculos entre escuela y comunidad adquieren una importancia especial. De acuerdo con el legado de nuestro liberalismo social, la educación debe concebirse como pilar del desarrollo integral del país. El liberalismo social ofrece las pautas de una educación pública de calidad, que prepare a los mexicanos para el desarrollo, la libertad y la justicia. Es indispensable entonces, consolidar un sistema educativo nacional con responsabilidad afines a nuestro federalismo, con contenidos educativos pertenecientes a la formación de mejores mexicanos. La modernización hace necesario transformar la estructura, consolidar la planta física y fortalecer las fuentes de financiamiento de la acción educativa. Es indispensable propiciar las condiciones para un acertamiento provechoso entre los gobiernos locales, la escuela y la vida comunitaria que la rodea. En esta tarea habrá de desempeñar un papel esencial tanto los maestros y su organización gremial, como los padres de familia.

El gobierno federal, los gobiernos estatales, el magisterio nacional y la sociedad se proponen transformar el sistema de educación básica- preescolar, primaria y secundaria – con el propósito de asegurar a los niños y jóvenes una educación que los forme como ciudadanos de una comunidad democrática, que les proporcione conocimientos capacidad para elevar la productividad nacional, que ensanche las oportunidades de movilidad social y promoción económica de los individuos y que, en general eleve los niveles de vida de los educandos y de la sociedad en su conjunto.

Este acuerdo nacional se concentra en la **educación básica**. Este comprende los ciclos fundamentales en la instrucción y formación de los educandos, preparatorios para acceder a ciclos medios y superiores. En ellos se imparte el conjunto de conocimientos esenciales que todo ciudadano debe recibir. A las consideraciones, medidas y programas que contiene este acuerdo se ha añadido la educación básica. La evidencia histórica y las experiencias recientes demuestran que la correlación entre una educación básica de calidad y la posibilidad de desarrollo es muy fuerte. La educación básica impulsa la capacidad productiva de una sociedad y mejora sus instituciones económicas, sociales, políticas y científicas, puesto que contribuye decisivamente a fortalecer la unidad nacional y a consolidar la cohesión social, a promover una mas equitativa distribución del ingreso, a fomentar hábitos más racionales de consumo, a enaltecer el respeto a los derechos humanos, en particular el aprecio a la posición de la mujer y de los niños en la comunidad, y a facilitar la adaptación social al cambio tecnológico. Además una buena educación básica genera niveles mas alto de empleo bien remunerado, una mayor productividad agrícola e industrial y mejores condiciones generales de alimentación y de salud, actitudes cívicas más positivas y solidarias.

El Acuerdo Nacional para la Modernización Básica recoge el compromiso del gobierno federal, de los gobiernos estatales de la republica y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de unirse a un gran esfuerzo que extienda la cobertura de los servicios educativos y eleve la calidad de la educación a través de una estrategia que atiende a la herencia educativa del México del Siglo XX que pondera con realismo los retos actuales de la educación que compromete recursos presupuéstales crecientes para la educación publica y que se propone la reorganización del sistema educativo, la reformulación de los contenidos y materiales educativos y la revaloración de la función magisterial.

ANTECEDENTES

La educación es ámbito decisivo para el futuro de la nación. La acción educativa del gobierno y de la sociedad es una de nuestras grandes prioridades. Existe un claro consenso acerca de la necesidad de transformar el sistema educativo. Ese reclamo social, extendido tanto en la geografía del país como entre los sectores de la sociedad, es por una educación de calidad. La aspiración es esencial, además, para cumplir cabalmente con el artículo tercero constitucional cuyo mandato es por una cobertura suficiente, una mejoría constante s en la calidad de la educación a partir de la obligatoriedad de la primaria, con el carácter laico y gratuito de la que imparte el Estado, su dimensión nacional y su sustento en el progreso científico.

La vocación educativa de México ha significado una preocupación nacional, permanente y prioritaria desde la creación, en 1921, la Secretaria de Educación Publica, detrás de las demandas enarboladas en 1910, por democracia, igualdad y justicia estuvo siempre el anhelo de oportunidades educativas. La estrategia en los primeros años de vida de la Secretaria de Educación Publica fue multiplicar escuelas, obtener un amplio concurso colectivo-en las tareas educativas

prioritarias, articular el esfuerzo de los estados y los municipios; en una palabra, diseñar una educación pública nacional.

En el lapso de siete décadas prácticamente se generalizó el ingreso a la educación primaria, se realizaron verdaderas cruzadas de alfabetización que llevaron las primeras letras a casi todos los rincones del país, se construyeron decenas de miles de escuelas, se crearon los libros de texto gratuito, se amplió la educación secundaria y fueron establecidos centros de educación básica para adultos. También en ese periodo se multiplicó el número de facultades y centros de investigación e la Universidad Nacional Autónoma de México, se abrieron universidades en todas las entidades de la república y se inició el desarrollo de la educación tecnológica con la fundación del Instituto Politécnico Nacional. A lo largo y ancho del país han proliferado museos, salas de conciertos, galerías, teatros, casas de cultura, bibliotecas públicas e instalaciones educativas.

Cada generación ha impreso a la tarea educativa el sello justo de su tiempo. De ahí que, con razón hablemos de una auténtica hazaña educativa en el siglo XX mexicano. Desde 1921, la educación pública ha sido fundamental en la construcción del país que hoy es México.

Las cifras de esta hazaña son impresionantes de 1921 a la fecha se ha logrado un avance notable en la cobertura: la escolaridad promedio pasó de un grado a más de seis, el índice de analfabetos se redujo del 68 al 12.4 por ciento, uno de cada tres mexicanos está en la escuela y dos de cada tres niños tienen acceso a la enseñanza preescolar, la atención a la demanda en la primaria es de alrededor del 90 por ciento y cuatro de cada cinco egresados tienen acceso a la enseñanza secundaria, se ha establecido una compleja red de modalidades y planteles en todos los niveles. En educación primaria están inscritos más de 14 millones de niños y en secundarias más de 4 millones. Tan solo en los 19 años de vigencia de la actual Ley Federal de Educación, el número de alumnos pasó de 13 millones a casi 26 millones, el de maestros de 419 mil a poco más de un millón 100 mil, y el de planteles de 61 mil a más de 165 mil.

En esta hazaña educativa corresponde un mérito sobresaliente al magisterio nacional. Los maestros mexicanos del siglo XX han dejado constancia de su dedicación, sus conocimientos y la nobleza de su labor. El maestro ha sido –y deberá seguir siendo– el protagonista de la obra educativa del Maestro moderno.

LOS RETOS ACTUALES DE LA EDUCACIÓN.

El gran esfuerzo educativo mexicano ha mostrado que es capaz de contener con los problemas de cobertura de la educación básica, incluso ante una demanda enormemente acrecentada por la dinámica demográfica. Sin embargo con miras al nuevo milenio y ante los desafíos del mundo en que vivirán nuestros hijos es preciso reconocer las limitaciones que está mostrando hoy el sistema educativo nacional.

No obstante los avances, el reto de la cobertura educativa subsiste. Los resultados de XI Censo General de Población y Vivienda, relativos al año 1990, permite apreciar limitaciones muy serias de la cobertura educacional en lo que se refiere alfabetización, acceso a la primaria retención y promedio de años de estudio y esto acentuado con disparidades regionales muy marcadas. La calidad de la educación básica es deficiente en que por diversos motivos no proporcionan el conjunto adecuado de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas actitudes y valores necesarios para el desenvolvimiento de los educandos y para que estén en condiciones de contribuir, efectivamente a su propio progreso social y al desarrollo del país.

Muchas de las grandes tareas educativas de las generaciones de este siglo implicaron una concentración- y hasta una centralización –de esfuerzos. Hoy el esquema fuertemente concentrado no corresponde con los imperativos de modernización. Debe cambiar, por lo tanto para atener con eficiencia las nuevas exigencias del desarrollo nacional. El sistema educativo en su conjunto muestra signos inequívocos de centralización y cargas burocráticas excesivas. Se ha distanciado crecientemente la autoridad de la escuela con el consiguiente deterioro de la gestión escolar, y se ha hecho más densa la red de procedimientos y tramites. La responsabilidad de la educación de niños y jóvenes no están siendo cabalmente compartida por la escuela, los padres de familia y la comunidad. En la práctica prevalece una cierta ambigüedad en las atribuciones educativas que conciernen a los niveles de gobierno federal estatal municipal en muchos sentidos, hemos llegado al agotamiento de un esquema de organización del sistema educativo trazado hace ya 70 años.

Sin embargo sería erróneo atribuir la totalidad de los problemas del sistema educativo a la centralización. No debemos ignorar que, por razones muy diversas, durante varios años y hasta antes del inicio de la actual administración, las condiciones financieras del país causaran una prolongada escasez de recursos que limito el quehacer educativo y erosionó los incentivos y la capacidad de motivar al magisterio nacional.

Para atender los retos educativos, es importante distinguir dos campos de acción por una parte, aquel que, pese a ser ajeno al sistema educativo, incide fuertemente en su desempeño y es el que comprende factores inherentes al desarrollo general del país que suelen contribuir a la eficacia del proceso educativo y que, a la vez, son influidos por el Entre ellos destacan el nivel y el crecimiento del ingreso *per capita* la distribución del ingreso nacional, el acceso a servicios básicos como salud, vivienda, energía eléctrica, agua potable y la calidad de la alimentación de niños y jóvenes. Por ello toda la política económica y social del Estado Mexicano tiene que estar llamada a colaborar decisivamente en el mejoramiento de la educación pública. El otro campo incluye los factores propiamente del sistema educativo, que son a los que se refiere este Acuerdo Nacional.

Las tareas educativas que debemos acometer demandan, en primer termino el sostenimiento de la política que, en años recientes ha significado la asignación de recursos crecientes al sector educativo. Durante cuatro años de la presente administración, el gasto en educación del gobierno federal se habrá incremento en mas del 70 por ciento, en términos reales. Algo semejante ha ocurrido con el gasto de los gobiernos estatales. La expansión del gasto publico en la educación en la educación habrá de proseguir durante muchos años, hasta que se logre contar con el sistema educativo que demanda el desarrollo nacional. En este sentido una política fundamental para lograr la modernización de la educación básica es el compromiso de los gobiernos federales y estatales de continuar incrementando, a tasas considerablemente superiores a las de crecimientos internos bruto, su gasto en educación.

Si bien el aumento en los recursos en una condición necesaria para elevar el sistema educativo, no es, por sí mismo, condición suficiente. En efecto, una mayor disponibilidad de recursos significa la ampliación de la cobertura educativa, pero no implican necesariamente el mejoramiento en la calidad de la educación; incluso, su efecto en cobertura puede ser insatisfactorio si los recursos se vierten a través de un sistema que los utilice inadecuadamente.

Por ello, es indispensable que los recursos previstos para los próximos años vayan acompañado de la aplicación de estrategias que tengan efectos favorables en los otros puntos neurálgicos del sistema educativo. Entre estos, hay dos que, con base en la experiencia de México, y otros países, revisten una enorme importancia para la calidad educativa, y que por tanto deben recibir educación prioritaria. Ellos son: los contenidos y materiales educativos, y la motivación y preparación del magisterio.

También de gran importancia rectificar la tendencia manifiesta en los últimos años de reducir él numero de días festivos de clases en el año escolar. Como primer paso a partir del próximo ciclo escolar se procurará un incremento equivalente por lo menos un 10 por ciento en los días escolares efectivos, lo que puede evitando días y clases distintos a los que fijan el calendario escolar oficial.

Pero más recursos, mas días efectivos de clase, programa idóneos, mejores libros de texto y maestros adecuadamente estimulados, podrían tener efectos imperceptibles en la cobertura y calidad educativa, sino se dan a través de un sistema que superen los obstáculos e ineficiencias del centralismo y la burocracia excesiva que aquejan al sistema educativo nacional. Por eso es importante que la otra línea fundamental de la estrategia sea la reorganización del sistema educativo.

Por lo anterior, este Acuerdo Nacional entraña, en primer lugar el compromiso de reconocer en la educación uno de los campos decisivos para el porvenir de la nación así como reiterar la vigencia del concepto de educación nacional labrado en el curso de nuestra historia, y el ejercicio de las facultades de atribuciones que competen a la Secretaria de Educación Publica para hacerlo efectivo. Dicho

compromiso se expresa para continuar otorgándole a la educación la más alta prioridad en la asignación del **gasto publico**. Se asume también el compromiso de atender, con sustento en una creciente canalización de recursos públicos, tres líneas fundamentales de estrategias para impartir una educación con una cobertura suficiente y con calidad adecuada: la reorganización del sistema educativo, la reformulación de contenidos y materiales educativos, la revaloración social de la fundación magisterial.

Este Acuerdo Nacional esta inspirado con el propósito fundamental de elevar la calidad de la educación publica, pero los programas y acciones que aquí se formulan tendrán también el efecto de promover y mejorar la calidad de educación que, con apego a las disposiciones vigentes, imparte los particulares. En efecto del Acuerdo se derivan planes y programas de estudios tendientes a una mayor calidad y, a través de mejores escuelas publicas, se establecerán referentes en una mayor jerarquía y competitividad para la escuela privada.

LA REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Para llevar a cabo la reorganización del sistema educativo es indispensable consolidar un autentico federalismo educativo y promover una nueva participación social en beneficio de la educación.

Federalismo educativo

Desde en constituyente en 1824, y en la finalidad con los postulados del liberalismo, el régimen federal ha sido la reorganización política natural de nuestro país para lograr, en la rica diversidad de sus regiones, la unidad nacional. Esta organización fue ratificada y enriquecida con la constitución política de 1917. en el siglo XX el sistema federalista ha sido el medio para conjuntar objetivos aglutinar fuerzas y cohesionar labores. En razón de estas virtudes políticas recurrimos al federalismo para articular el esfuerzo y la responsabilidad de cada entidad federativa de cada municipio y del gobierno federal, en nuestro propósito de alcanzar una educación básica de calidad. Al igual en tantos otros aspectos del proceso de modernización que recientemente hemos comprendido los mexicanos, gobierno y sociedad buscamos afianzar la plena vigencia del espíritu y norma constitucional. La constitución dispone con el congreso de la unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la republica, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios. En cumplimiento de este precepto constitucional, el congreso de la unión expidió, entre otras, la Ley Federal de Educación. En este marco jurídico expresamente se señala que la prestación de servicios educativos es una de las actividades de la función educativa en la que hay concurrencia de la federación, los estados y los municipios. Consecuentemente se dispone que la federación podrá celebrar con los estados y municipios convenios para coordinar o unificar dichos servicios. Este Acuerdo Nacional fortalece la observancia del régimen legal existente ajustándose a la concurrencia de atribuciones previstas.

A fin de corregir el centralismo y el burocratismo del sistema educativo, con fundamento con lo dispuesto con la constitución general de la Republica y por la Ley Federal de educación, el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas celebran en esta misma fecha convenios para concretar las respectivas responsabilidades en la conducción y operación del sistema educación básica y de educación normal. De conformidad con dichos convenio y a partir de ahora corresponderán a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la secretaria educación publica ha venido estando prestando, en cada estado y bajo todas sus modalidades y tipo los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

En consecuencia, en ejecutivo **federal traspasa** y el respectivo gobierno estatal recibe, los establecimientos escolares con todos los elementos técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles con los que la secretaria de educación publica venia prestando en el estado respectivo hasta esta fecha, los servicios educativos, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

La transferencia referida no implica de modo alguno la desatención de la educación publica por parte del gobierno federal. El ejecutivo federal vigilara en toda la republica el cumplimiento del articulo tercero constitucional, así como de la Ley Federal de Educación y sus disposiciones reglamentarias; asegurara el carácter nacional de la educación y, en general, ejercerá las demás atribuciones que se le confieren los ordenamientos aplicables. Es importante destacar que el carácter nacional de la educación se asegura principalmente a través de una normatividad que sea observada y aplicada de manera efectiva en todo el territorio del país. En tal virtud, el Ejecutivo federal promoverá y programará la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional formulará para toda la republica los planes y programas para la educación preescolar, primaria, **secundaria** y normal, autoriza el uso de material educativo para los niveles de educación citados, mantendrá actualizados y elaborará los libros de texto gratuito pata la educación primaria, propiciara el desarrollo educativo armónico entre las entidades federativas concertara con estas las acciones necesarias para reducir y superar disparidades y dará atención prioritaria a aquellas regiones con importantes rezagos educativos, establecerá procedimientos de evaluación del sistema educativo nacional, promoverá los servicios educativos que faciliten a los educadores su formación y constante perfeccionamiento y fomentará permanentemente la investigación que permita la innovación educativa.

La autoridad educativa nacional se fortalecerá ejerciendo la función compensatoria entre estados y regiones que nuestros ordenamientos y tradiciones asignan al gobierno federal. Así dicha autoridad velara por que se destinen recursos relativamente mayores a aquellas entidades con limitaciones y carencias mas acusadas. De igual modo, la autoridad nacional seguirá diseñando y ejecutando programas especiales que permitan elevar los niveles educativos en las zonas

desfavorecidas o en aquellas cuya situación educativa es crítica. Se hará un esfuerzo significativo en programa que mejoren la eficiencia terminal de la educación primaria y reduzcan el analfabetismo en las zonas y entre los grupos de mayor atraso educativo. A fin de ejercer mejor su función compensatoria el gobierno federal conservará la dirección de los programas mas estrechamente vinculados a ella.

El ejecutivo federal se compromete a **transferir recursos suficientes** para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa y cumplir con los otros compromisos que adquiere en este Acuerdo Nacional. Así mismo convendrá con aquellos gobiernos estatales que hasta ahora han aportado recursos modestos a la educación en que incrementen su gasto a fin de que guarden una situación más equitativa respecto a los estados que, teniendo un nivel similar de desarrollo, ya dedican una proporción más significativa de sus presupuestos a la educación.

Cada gobierno estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscrito a los planteles y demás servicios que se incorporen al sistema educativo estatal. Asimismo, los gobiernos estatales por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para **respetar íntegramente todos los derechos laborales** de los trabajadores antes mencionados. Los gobiernos estatales garantizan que los citados derechos laborales serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo federal queda obligado con la responsabilidad solidaria en los términos de ley. De igual modo, las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerán vigentes y no sufrirán modificación alguna en perjuicio de ellos.

Los gobiernos de los estados reconocen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación **como titular de las relaciones laborales** colectivas de los trabajadores de base que presten sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporen al sistema educativo estatal.

Al convenirse la transferencia aludida, el gobierno federal no se desprende de ninguna de las responsabilidades que conforme a la Ley están a su cargo. Por lo contrario, mediante este Acuerdo Nacional se facilita el cabal cumplimiento de dichas responsabilidades y quedan establecidas las condiciones para cumplir con otras, así como para ejercer de mejor manera sus facultades exclusivas. En observancia del artículo 30 de la Ley Federal de Educación, la Secretaría de Educación Pública continuará a cargo de la dirección y operación de los planteles de educación básica y de **formación de maestros** en el Distrito Federal. Corresponde, por lo tanto a dicha secretaria ejecutar en el Distrito Federal las acciones convenidas en este Acuerdo Nacional.

En lo que concierne a los estados, no adquieren nuevas funciones que actualmente no tengan conforme a la ley. La transferencia convenida propiciará que realicen actividades de la función educativa que la ley señala como concurrentes y que hasta ahora, en algunos casos, no han realizado por falta de una relimitación precisa de responsabilidades. Asimismo será responsabilidad del gobierno estatal proponer a la Secretaría de Educación Pública el diseño de los **contenidos regionales** y su adecuada inclusión en los planes de estudio. Los aspectos regionales de los contenidos educativos deberán asegurar que los estudiantes adquieran un mejor conocimiento de la historia y geografía, la diversidad ecológica, las costumbres y tradiciones del estado correspondiente.

Al igual que en el caso del gobierno federal, todas las responsabilidades que el Acuerdo Nacional y los respectivos convenios asignen a cargo de los estados, tienen fundamento en los artículos de la ley. Al aprovechar nuestra organización federalista para una plena concurrencia de los niveles de gobierno en el esfuerzo educativo, se fijan condiciones para una participación más dinámica y comprometida de los municipio-base de la organización política de la nación -. Con ello se logrará animar un más amplio concurso comunitario en la escuela, ejercer un control social más eficaz sobre la calidad de la educación y responder consecuentemente a los problemas y necesidades más inmediatos de la escuela, De ahí que, en los términos de este Acuerdo Nacional, se conviene en involucrar a los municipios en las tareas educativas del futuro y en promover la creación de consejos municipales de educación, a fin de que exista un órgano que apoye y fomente de manera eficaz la educación en cada localidad. Los gobiernos estatales harán la conducente para que, cada vez en mayor grado, los municipios estén directamente encargados de dar mantenimiento y equipamiento a las escuelas sirviéndose de los recursos que, al efecto, reciban del gobierno estatal y atendiendo a las recomendaciones de dichos consejos municipales.

La nueva participación social.

Un federalismo educativo fortalecido y una participación social generaran nuevo sistema que impulsará decisivamente la calidad de la educación. La magnitud y la trascendencia de la obra educativa que reclama el futuro de México entraña la participación de cuantos intervienen en los procesos educativos: los maestros, los alumnos, los padres de familia, los directivos escolares y las autoridades de las distintas esferas de gobierno.

Existe amplia constancia de que es aconsejable propiciar un mayor equilibrio en la participación de los diversos actores del quehacer educativo. Cada comunidad, y la sociedad en su conjunto, deben participar en forma activa y creadora en lo que concierne a la educación y, particularmente, en el sistema educativo del país. Para lograr este propósito, es indispensable fortalecer la capacidad de organización y la participación en la base del sistema – la escuela misma-, de los maestros, los padres de familia y los alumnos.

Articular una vinculación más estrecha entre el sistema educativo y la comunidad ofrece indudables ventajas. En primer lugar la participación de la comunidad en las tareas educativas permitirá desplegar la energía social para un decidido enriquecimiento de la educación. En segundo lugar, eliminara la intermediación burocrática entre todos los actores del proceso educativo; esto es, redundara en una comunicación más directa y fluida entre alumnos, maestros, escuela y comunidad.

En los términos que fija la ley federal de educación, salvaguardando los contenidos y los aspectos del proceso educativo, es conveniente estimular la participación individual y colectiva de los padres de familia. Así podremos lograr mejores resultados educativos, una mejor comprensión y un respaldo más efectivo de los padres hacia la labor del maestro y la escuela, la detección y solución de problemas especiales derivados de la asistencia, aprendizaje atípicos, problemas de salud, etcétera. Al contribuir mas los padres de familia en el aprendizaje de sus hijos y en algunos asuntos no técnicos de la vida escolar, se tiende una red social de interés motivación y participación propositiva en torno al proceso educativo de los hijos. Esa red redundará en un mejor aprovechamiento escolar de los alumnos y el fortalecimiento del carácter integral de la educación.

Por ultimo al impulsar la participación social en el quehacer educativo se propicia una mayor atención de la comunidad en el correcto funcionamiento de la escuela, sus instalaciones, su mobiliario, el material didáctico de que dispone sus maestros, y cumplimiento de los planteles y programas de estudio. De hecho una mayor cercanía de la comunidad con la escuela fomenta formas de apoyo horizontal entre las familias que coadyuva a reducir los índices de reprobación y deserción de los niños de la propia comunidad, del barrio o de poblado. En este sentido una más amplia participación social en la educación generará niveles mas alto de información acerca del quehacer educativo, avivará el interés familiar y comunitario por el desempeño escolar, y se traducirá en una verdadera contraloría social – no coercitiva, sino persuasiva y propositiva – de la educación.

En consecuencia, mediante este Acuerdo Nacional se compromete las voluntades de los signatarios así como de sus representados para fortalecer los ámbitos y niveles de participación de la comunidad en las labores cotidianas de educación y en la reorganización del sistema escolar. Este sistema habrá de poseer una estructura que parta de la escuela, el espacio de interacción cotidiana del maestro, el alumno y los padres de familia y se extienda a la comunidad municipal primero, hacia la entidad federativa después y por ultimo, al conjunto de la federación. La nueva estructura organizativa implica el cumplimiento de responsabilidades el uso de recursos, la correspondencia con los niveles de gobierno emanados al régimen federal y la creación de figuras colegiadas – consejos escolares, municipales y estatales- en la que estén representados el maestro, los padres de familia, la comunidad y la autoridad. Implica también funciones de gestión ante otras autoridades, colaboración y apoyo. En ningún caso, dichos cuerpos colegiados duplicaran o invadirán las atribuciones que correspondan a los consejos técnicos,

que por ley deben existir en las escuelas y que serán fortalecidos a partir de este Acuerdo Nacional.

REFORMULACIÓN DE LOS CONTENIDOS Y MATERIALES EDUCATIVOS.

Los planes y programas de estudio de los que corresponden a la educación básica, tienen ya casi 20 años de haber entrado en vigor y durante ese lapso, han sido sometidos solo a reformas esporádicas y fragmentarias. Dichos planes y programas fueron resultado de un esfuerzo muy meritorio y, en muchos aspectos ciertamente exitoso. Sin embargo hoy muestran deficiencias que han sido señaladas por maestros, padres de familia, miembros de la comunidad científica, la Secretaria de Educación Publica de Oaxaca, así como por los estudios y presupuestos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Para atender la exigencia generalizada de mayor calidad, es preciso definir con claridad lo que en el mundo de hoy ante los retos del porvenir, constituye una educación básica de calidad a fin de formular una política educativa y determinar las acciones del gobierno y la sociedad que permitan alcanzar nuestros objetivos. En este sentido existe un amplio consenso acerca de que es aconsejable concentrar el plan de estudios de la educación primaria en aquellos conocimientos verdaderamente esenciales.

El fundamento de la educación básica esta constituido por la lectura, la escritura y las matemáticas, habilidades que asimiladas elemental pero firmemente, permite seguir aprendiendo durante toda la vida y dan al hombre los soportes racionales para la reflexión. En un segundo plano, todo niño debe adquirir un conocimiento suficiente de las dimensiones naturales y sociales del medio en que habrá de vivir así como de su persona. En ello destacan por su importancia, la salud, la nutrición, la protección del medio ambiente y naciones sobre distintas formas de trabajo. Asimismo, es preciso que el educando comience a comprender los principios éticos y las aptitudes que lo preparan para una participación creativa y constructiva en la sociedad moderna. Esto supone conocer las características de la identidad nacional y al alcance de los derechos y obligaciones del individuo, así como una primera información sobre la organización política y las instituciones del país. Una educación básica procura, también un nivel cultural a fin a nuestra civilización y a la historia nacional, y forma la personalidad fundándola en valores como la honradez, el respeto, la confianza y la solidaridad, que son indispensables para una convivencia pacífica, democrática y productiva.

Estos criterios normaran una reforma integral de los contenidos y materiales educativos que habrá de traducirse en la renovación total de programas de estudio y libros de texto para el ciclo escolar 1993-1994. La implantación de esta reforma culminara hasta septiembre de 1993 por diversas razones, como por ejemplo que prácticamente la totalidad de los libros de texto gratuito para el año lectivo 1992-1993 se hallaban impresos desde inicios de presente año.

En la educación preescolar si es posible implantar una reforma casi completa desde el próximo año escolar. De conformidad con los resultados de un diagnóstico pertinente de la consulta nacional y las opiniones del magisterio, se ha diseñado un nuevo programa cuyas características se pueden resumir en que ofrece una mejor articulación con los ciclos subsecuentes toma en cuenta la idiosincrasia del niño mexicano, considera tanto las necesidades nacionales como las particulares de cada región y organiza mejor los contenidos para un avance gradual y sistemático en el conocimiento, y aprovecha la participación de los padres de familia y la comunidad en la educación. La aplicación del programa comprende acciones de capacitación en las entidades federativas, distribución de materiales de apoyo para los niños, maestros, directivos y padres de familia, y la puesta en marcha de mecanismos de seguimiento y evaluación de la práctica docente y el desempeño educativo en los jardines de niños.

En cuanto a la primaria y la secundaria, la mejora de su calidad no puede esperar a la reforma integral. Existe la urgencia compartida por gobierno, maestros, padres de familia y la sociedad en su conjunto, de actuar con celeridad para obtener resultados satisfactorios lo antes posible. No se trata de ensayar políticas apuradas o de llevar a cabo acciones precipitadas. Se trata de emprender programas y acciones que, con realismo y sencillez, pero con claridad de objetivos, comience a atender con eficacia a aquellos problemas que más destruyen la calidad de la educación. La obtención de buenos resultados en tales programas y acciones permitirá avanzar con rapidez y comprobar la pertinencia de la estrategia adoptada, redundara en una creciente confianza y será un estímulo para una mayor participación social. Los programas de aplicación inmediata se ha denominado Programas Emergentes que, en ejercicio de sus facultades normativas nacionales, serán diseñados y coordinados por la Secretaría de Educación Pública para ser aplicados por los gobiernos estatales. Con esto se dará un ímpetu inicial al propósito de fortalecer el nuevo federalismo educativo.

Para la primaria, se aplicara un [Programa](#) Emergente de Reformulación de Contenidos y Materiales Educativos, cuyos objetivos específicos son: (1) Fortalecer en los seis grados el aprendizaje y el ejercicio asiduo de la lectura, la escritura y la expresión oral. Se hará énfasis en los usos del lenguaje y la lectura y se abandonará el enfoque de la lingüística estructural, vigente desde principios de los años 70. (2) Reforzar a lo largo del ciclo el aprendizaje de las matemáticas subrayando el desarrollo de la capacidad para relacionar y calcular las entidades con precisión, y fortalecer el conocimiento de la geometría y la habilidad para plantear claramente problemas y resolverlos. En la enseñanza de la materia se desechara el enfoque de la lógica matemática, también introducido hace casi 20 años. (3). Restablecer en la primaria el estudio sistemático de la historia, geometría y el civismo, en lugar del área de ciencias sociales. (4). Reforzar el aprendizaje de aquellos contenidos relacionados con el cuidado y la salud del alumno y acentuar una formación que inculque la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Al no ser posible en el corto plazo la sustitución generalizada de los libros de texto ya producidos, la estrategia para cumplir los objetivos señalados constituirá en canalizar la mayor parte del esfuerzo hacia la información y orientación de los maestros. La Secretaria de Educación Pública producirá y distribuirá por conducto de los gobiernos estatales, guías de trabajo para cada una de las materias y grados a que se refiere este Programa Emergente. El propósito de estas guías es sugerir al maestro una selección de temas de enseñanzas que subraye los contenidos básicos, secuencias temáticas más adecuadas y, en algunos casos, la supresión de cuestiones que se juzgan poco pertinentes o que rebasen el nivel de desarrollo de los niños. Esta estrategia se realizara utilizando los actuales libros de texto gratuito que se distribuirán a los niños como se ha venido haciendo pero que serán empleados con un manejo y una selección temática diferente. Junto con esa propuesta temática, se presentaran al maestro sugerencias de actividades y estrategias didácticas que diversifiquen sus posibilidades en relación con los temas más importantes. Estas guías no serán un conjunto de instrucciones rígidas, uniformes y exhaustivas, pues esta demostrado que ese tipo de material, es inconveniente y poco útil. Las guías pretenden orientar y sugerir, en el marco de lineamientos claros, y cada maestro las adaptara a su estilo de trabajo y a las condiciones de sus alumnos y de su escuela. Además, la Secretaria de Educación Pública, entregara a los maestros, por conducto de las autoridades locales libros y otros materiales de la mas alta calidad que amplié su información sobre cuestiones básicas, en especial las que tienen ahora un mayor peso o un nuevo enfoque en el plan de estudios.

En el caso de la historia se ha estimado conveniente subsanar el insuficiente conocimiento de historia nacional de los alumnos, impartiendo durante el próximo año colectivo cursos de historia de México para los grados cuarto, quinto y sexto. Por lo tanto se ha considerado indispensable preparar y distribuir, ya para el año escolar 1992-1993, dos nuevos libros de historia de México uno para cuarto y otra para los grados quinto y sexto, en virtud de que los libros de texto de ciencias sociales hasta ahora vigentes son inadecuados, para el logro de los propósitos que se procuran. Para redacción de estos libros se ha obtenido la colaboración de distinguidos historiadores del país quienes, junto con un equipo de maestros y diseñadores, trabajan en una obra de alta calidad científica, pedagógica y editorial. Esta iniciativa exigirá la edición y distribución gratuita de seis millones y medio de volúmenes adicionales.

En el marco de este Acuerdo Nacional, es muy satisfactorio informar que el Presidente de la Republica ha instruido a la Secretaria de Educación Pública para que declare al ciclo escolar 1992-1993, Año para el Estudio de la Historia de México.

El Programa Emergente de Reformulación de Contenidos y Materiales Educativos confirmará la vigencia social y educativa del libro de texto gratuito para la educación primaria. Además, en colaboración con los gobiernos de las entidades federativas se realizara un esfuerzo especial para mejorar la oportunidad y eficiencia con que se distribuyen los libros de texto gratuito a las escuelas. En lo

que se refiere al ciclo de la [secundaria](#), y en respuesta al amplio consenso de maestros, especialistas y padres de familia, a partir del próximo año escolar y comenzando con el primero de secundaria, se reimplantará en todas las escuelas del país el [programa por asignaturas](#) sustituyendo al programa por áreas establecidos hace casi dos décadas. Se reforzará marcadamente la enseñanza de la lengua española y las matemáticas, aumentando a cinco horas semanales la impartición de clases de ambas materias en vez de las tres horas, hasta hace poco previstas. En la secundaria también se restablecerá el estudio sistemático de la historia, tanto universal como de México, la geografía y el civismo. Conviene precisar que en respaldo a esta reforma, la industria editorial elabora ya los libros de texto, vados en el nuevo programa diseñado para este ciclo.

REVALORACIÓN DE LA FUNCIÓN MAGISTERIAL.

El protagonista de la transformación educativa de México debe ser el maestro. Es el maestro quien transmite los conocimientos, fomenta la curiosidad intelectual y debe ser ejemplo de superación nacional. Es él quien mejor conoce las virtudes y debilidades del sistema educativo. Sin su compromiso decidido, cualquier intento de reforma se vería frustrado. Por ello, uno de los objetivos centrales de la transformación educativa es revalorar la función del maestro.

El maestro debe ser uno de los principales beneficiarios del nuevo federalismo educativo y la nueva participación social de la educación. [La revaloración de la función magisterial](#) comprende seis aspectos principales: La formación de maestros, su [actualización](#), el [salario profesional](#), [su vivienda](#), [la carrera magisterial](#) y [el aprecio social por su trabajo](#).

Formación del maestro

La reorganización del sistema educativo permitirá a los maestros una mayor vinculación con la comunidad, con la escuela y con los alumnos. En virtud de que, en los términos de este Acuerdo Nacional, todos los establecimientos dedicados a la formación magisterial pasan a ser de jurisdicción estatal, los gobiernos de las entidades federativas asumirán la responsabilidad de integrar un sistema, por cada estado, para la formación del maestro.

En uso de sus atribuciones en materia de normatividad, el gobierno federal expedirá los lineamientos conducentes. De este modo, en cada entidad federativa se establecerá un sistema estatal para la formación del maestro que articulen esfuerzos y experiencias en los ámbitos de formación inicial, actualización, capacitación, superación e investigación. En este sentido la integración de este sistema fortalecerá los recursos educativos que se destinan a la formación del magisterio en particular, la dotación de material y equipo- hasta ahora, sumamente es caso – y la disponibilidad de mayor atención del personal docente. Así, habrán de mejorarse bibliotecas, laboratorios e instalaciones para observación y prácticas.

En el caso de la formación profesional inicial, se diseñara un modelo con un tronco básico general y opciones orientadas a la práctica preescolar, primaria y secundaria. De esta manera, el maestro tendrá las bases pedagógicas suficientes para ser flexible y apto ante los cambios de su mercado de trabajo y, a la vez capaz de adquirir la profundización necesaria en el área de su interés principal. Asimismo habrá una reforma curricular a fin de evitar la enorme dispersión de los actuales planes de estudio y, en cambio, capacitar al maestro en el dominio de los contenidos básicos. Con ello se orientará a los maestros hacia el aprendizaje continuo e independiente y hacia una intensa observación y practica en el salón de clase. En un plazo razonable, y al cabo de un proceso en el que participe el magisterio nacional, el gobierno federal expedirá los lineamientos necesarios para reformar la educación normal del país. Dicha reforma deberá comprender la simplificación de los requisitos y la reducción de plazos de estudio para la carrera normal.

Actualización, capacitación y superación del magisterio en ejercicio.

Es preciso llevar a cabo un esfuerzo especial para motivar al maestro a lograr una actualización permanente y dotarlo de las condiciones adecuadas que requiere su importante actividad.

En virtud de que apremia la actualización desconocimientos del magisterio nacional, se conviene el establecimiento de un Programa Emergente de actualización del Maestro con miras a fortalecer en el corto plazo, los conocimientos de los maestros y de coadyuvar así a que desempeñen mejor su función. El objetivo es que antes del próximo ciclo escolar se despliegue en esfuerzo extraordinario para fortalecer su formación. El gobierno federal otorgara los lineamientos, materiales, así como el apoyo presupuestal y logístico, para que los gobiernos de los estados emprendan programas emergentes de actualización en sus entidades federativas.

El Programa Emergente de actualización combinara la educación a distancia el aprendizaje en cursos, sesiones colectivas de estudios e intercambio de puntos de vista, y el trabajo individual de los maestros. Una vez elaborados los materiales correspondientes, a partir del mes de agosto, y en forma escalonada, se impartirán cursos de carácter intensivo destinados tanto a maestros como a directores de escuela y supervisores. En los cursos se utilizaran las guías, los libros y otros materiales correspondientes al Programa Emergente de Reformulación de Contenidos y Materiales Educativos. Así el objetivo general de estos cursos será transmitir un conocimiento inicial, suficiente y sólido sobre la reformulación de contenidos y materiales para la educación básica. A partir de esta primera fase se proseguirá la actualización a través de actividades de concentración, pero, en especial, mediante actividades en los propios planteles y zonas escolares.

El núcleo de la actualización emergente se ubicará en los consejos técnicos de cada escuela e involucrara a los jefes de sector, los inspectores, los directores de

las escuelas, los Consejos Técnicos Estatales de la Educación y los consejos técnicos de sector y de zona.

Los cursos en el seno de los consejos técnicos de cada escuela serán complementados con cursos por televisión que familiaricen a directivos y maestros con los programas emergentes. Para ello, se pondrá en operación un sistema de transmisión por televisión, vía satélite, con una red de varios centenares de sedes locales equipadas con la recepción y grabación de video y radio. Los gobiernos de los estados, con el apoyo económico y logístico federal, habilitarán un cierto número de planteles con antenas parabólicas y aulas con monitores para la recepción de una nueva señal de televisión de la Secretaría de Educación Pública.

Salario profesional

Desde el primero de diciembre de 1998 y hasta antes del pasado Día del Maestro, los salarios del magisterio habían recibido importantes incrementos que significaron para el maestro comenzar a recuperar su poder adquisitivo. Aun tomando en consideración que el esfuerzo del pueblo y gobierno de México ha sido enorme, es preciso admitir que lo obtenido es todavía insuficiente para remunerar y motivar adecuadamente a los maestros. En consecuencia, el gobierno federal y los gobiernos estatales convienen en continuar esforzándose para mejorar las percepciones del magisterio. El 15 de mayo pasado, como es habitual en esa fecha, el gobierno federal acordó con el Sindicato Nacional de Trabajadores e la Educación el otorgamiento de un aumento adicional. Con ese importante incremento, se alcanza el intervalo de entre tres y cuatro salarios mínimos señalados por la propia organización gremial como salario profesional. Con este nuevo esfuerzo –que hace que en la actual administración se haya acumulado un incremento muy sustancial el salario de la plaza inicial. Que es él mas bajo del escalafón docente y que en diciembre de 1988 equivalía a 1.5 salarios mínimos, superará el equivalente a tres salarios mínimos, y la mayoría de los maestros estará percibiendo un equivalente superior a 3.5 veces el salario mínimo general del país.

Vivienda

De otra parte, a fin de complementar el salario profesional y contribuir a una mejora importante en los niveles de vida de los maestros, se integrará un programa especial de fomento a la vivienda del magisterio en el que se aprovechará los mecanismos institucionales de apoyo a la construcción de vivienda y las nuevas oportunidades de financiamiento a que dará lugar el Sistema de Ahorro para el Retiro. Este Programa ofrecerá opciones de construcción y crédito, conjuntará los esfuerzos de los diversos organismos de vivienda de la federación y contará con la participación de los gobiernos estatales y municipales, así como de la iniciativa privada.

La carrera magisterial.

A fin de dar un impulso decidido al arraigo y motivación del maestro y en respuesta a la demanda del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el gobierno federal y los gobiernos estatales adoptarán una medida de especial trascendencia: la creación de la carrera magisterial.

La carrera magisterial dará respuesta a dos necesidades de la actividad docente: estimular la calidad de la educación y establecer un medio claro de mejoramiento profesional, material y de la condición social del maestro. De esta forma, se acuerda el establecimiento de un mecanismo de promoción horizontal para el personal docente frente a grupo que enseña en los ciclos de la educación básica. Su propósito consiste en que esos maestros puedan acceder dentro de la misma función a niveles salariales superiores con base a su preparación académica. La atención a los cursos de actualización, su desempeño profesional, y su antigüedad en el servicio y en los niveles de la propia carrera magisterial.

El nuevo aprecio social hacia el maestro.

Un sistema educativo de calidad solo se consolidará creando una nueva institucionalidad que enaltezca el ejercicio y la vocación magisterial. A su vez, una educación de calidad contribuye a valorar mejor la tarea del maestro. El gobierno federal y los gobiernos estatales procurarán el reconocimiento nacional al maestro mexicano, instituyendo honores, premios, distinciones y estímulos económicos a su figura y su labor. El gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, las autoridades municipales y la sociedad en su conjunto seguirán realizando un gran esfuerzo para garantizar que el maestro mexicano disponga de las condiciones materiales que exige el eficaz desempeño de su actividad. El fortalecimiento del federalismo educativo permitirá la adopción de mecanismo complementarios para estimular y premiar al maestro.

Asistimos a un momento decisivo de nuestra historia en el que el cambio es el signo del tiempo. Los mexicanos hemos decidido modernizar nuestro país. La transformación educativa se inscribe en esa estrategia. Con ella daremos respuesta a las necesidades del futuro con el ritmo que demanda el mundo contemporáneo, y aseguraremos una modernización que fortalezca nuestra identidad nacional en el marco de una creciente prosperidad general.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los 18 días del mes de 1992.¹

¹ <http://www.sep.gob.mx/work/appsite/acuerdo/acu0.htm>

Lineamientos generales de Carrera Magisterial

México. 1998

Introducción

La educación es el medio fundamental de las sociedades para conservar, transmitir y transformar la cultura y la vida de los individuos. En este sentido se constituye en el soporte para el desarrollo de las humanidades, la ciencia y la tecnología, actividades sustantivas para el avance y el progreso de las naciones.

Una aspiración de las sociedades es aumentar la calidad de la formación de los miembros que las integran. Debido a las transformaciones que se han operado en los últimos tiempos y que ha originado formas novedosas de interacción entre los diferentes países, dicha aspiración se ha convertido en una necesidad imperiosa: únicamente con una formación integral se puede lograr el nivel de competitividad exigido por los procesos de modernización y globalización. Para poder enfrentar los retos impuestos por las actuales exigencias internacionales es indispensable fortalecer la educación nacional.

La educación en México tiene orientaciones, metas y compromisos claramente definidos, los cuales están expresados en forma precisa en el Artículo 3° de la constitución política de los estados mexicanos y en la Ley General de Educación. Dentro de este contexto la educación en nuestro país se compromete a ser: nacional, democrática, social, laica, científica y a promover el desarrollo integral de los mexicanos.

Un elemento clave para el logro de las metas educativas es el profesor, por ello en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), firmado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública (SEP), los Gobiernos Estatales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), se establece como una de las estrategias centrales para elevar la calidad de la Educación Básica, revalorar la función social del magisterio, al asumir que el docente es el protagonista de la transformación educativa de México.

En este contexto y en respuesta a la propuesta de contar con un sistema de estímulos para los profesores de Educación Básica, formulada en los resolutivos del Primer Congreso Nacional Extraordinario del SNTE de Tepic, Nayarit, en 1990, en el ANMEB se estipuló la creación de Carrera Magisterial. En concordancia con lo establecido en dicho acuerdo, se determinó aplicar anualmente en el Programa los recursos que asigne la federación, así como los que concurrentemente aporten las autoridades estatales.

Carrera Magisterial es un sistema de promoción horizontal en el que los docentes participan de forma voluntaria e individual y tienen la posibilidad de incorporarse o promoverse si cubren con los requisitos y se evalúan conforme a lo indicado en los lineamientos normativos.

Tiene entre sus objetivos contribuir a elevar la calidad de la educación, reconociendo y estimulando la labor de los mejores profesores, asimismo, refuerza el interés por la actualización y superación permanente de los docentes, promueve el arraigo y la vocación magisterial y apoya a los profesores que prestan sus servicios en zonas de bajo desarrollo, escasa atención educativa y los que trabajan con alumnos que requieren mayor atención.

Es conveniente destacar que Carrera Magisterial ha tenido una amplia aceptación por parte del magisterio y ha logrado promover el interés de los docentes por su preparación y la superación profesionales. Ello puede constatarse por el número de profesores que participan en las evaluaciones.

A seis años de aplicación del Programa y cinco de operación del mismo (inicia en enero de 1993, pero con efectos a Septiembre de 1992), se ha acumulado una valiosa experiencia que tiene el potencial de enriquecer una iniciativa única en su género y que, como es natural en las acciones innovadoras, no se previeron todas las circunstancias que surgirían durante su desarrollo.

El Sistema Educativo Nacional ha experimentado importantes cambios y, como consecuencia de los mismos, algunos lineamientos y normas del Programa han perdido su actualidad y pertinencia. Ello ha obligado al máximo órgano de gobierno de Carrera Magisterial, la Comisión Nacional SEP-SNTE, a emitir disposiciones y acuerdos complementarios, que han traído como consecuencia que los documentos normativos sean cuantiosos y de difícil comprensión y manejo.

Debido a la relevancia que tiene el Programa para los docentes y para el Sistema Educativo Nacional, y con la finalidad de contar con una normatividad consistente que refleje plenamente la filosofía y el compromiso de Carrera Magisterial, la Comisión Nacional SEP-SNTE tomó la determinación de iniciar un proceso de revisión de los lineamientos normativos. Después de diversas acciones, organizó, en agosto de 1997, las Reuniones Regionales sobre Normatividad, para recabar propuestas de las Comisiones Paritarias, instancias responsables del Programa en las Entidades Federativas.

Como producto de dichas reuniones se integraron documentos que con las aportaciones de todas las Comisiones Paritarias del país. Después de analizar las diferentes propuestas y de rescatar los planteamientos que en el desarrollo del Programa han realizado los diferentes participantes (docentes en distintas funciones e instancias responsables), la Comisión Nacional elaboró los presentes lineamientos generales de Carrera Magisterial.

Estos lineamientos logran superar las omisiones e inconsistencias de la anterior normatividad y son congruentes con las características de un sistema de promoción horizontal, no obstante es fundamental revisarlos periódicamente con el propósito de adecuarlos y enriquecerlos en consonancia con los cambios que se generan en el Sistema Educativo Nacional.

1. Objetivos

1.1. Objetivos generales

- ◆ Coadyuvar a elevar la calidad de la educación nacional por medio del reconocimiento e impulso a la profesionalización del magisterio.
- ◆ Estimular a los profesores de Educación Básica que obtienen mejores logros en su desempeño.
- ◆ Mejorar las condiciones de vida, laborales y sociales de los docentes de Educación Básica.

1.2. Objetivos específicos

1.2.1. Valorar la actividad docente fortaleciendo el aprecio por la función social del profesor.

1.2.2. Motivar a los profesores para que logren un mejor aprovechamiento en sus alumnos.

1.2.3. Promover el arraigo profesional y laboral de los docentes.

1.2.4. Reconocer y estimular a los profesores que prestan sus servicios en escuelas ubicadas en comunidades de bajo desarrollo y escasa atención educativa, así como a los que trabajan con alumnos que requieren mayor atención.

1.2.5. Reforzar el interés por la actualización, capacitación y superación profesionales del magisterio, así como la acreditación de cursos de mejoramiento académico.

2. Instancias

2.1. Comisión Nacional SEP-SNTE

Es el máximo órgano de gobierno y el único facultado para emitir normas, lineamientos, disposiciones y acuerdos, así como para supervisar y evaluar el desarrollo del Programa nacional de Carrera Magisterial.

2.1.1. Estructura

2.1.1.1. La Comisión Nacional SEP-SNTE de Carrera Magisterial estará integrada por representantes de la Secretaría de Educación Pública (SEP) y del comité ejecutivo nacional (CEN) del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

2.1.1.2. Será presidida por el coordinador nacional de Carrera Magisterial, representante de la SEP y por el secretario de Carrera Magisterial, representante del CEN del SNTE.

2.1.1.3. Contará con dos secretarios responsables de las relatorías, uno por parte de la SEP y otro por parte del CEN del SNTE.

2.1.2. Atribuciones y responsabilidades

2.1.2.1. Respetar los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes emitidas por las instancias que regulan el Sistema Educativo Nacional, así como los lineamientos generales de Carrera Magisterial.

2.1.2.2. Sesionar de conformidad con una agenda establecida y levantar las minutas correspondientes.

2.1.2.3. Sesionar en reunión ordinaria mensual, que no podrá ser aplazada en más de dos ocasiones.

2.1.2.4. Sesionar en reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario alguna de las partes, que deberán comprometerse a asistir a cada una de ellas.

2.1.2.5. Basar la toma de decisiones en la discusión, el análisis y el consenso entre los miembros de la comisión.

2.1.2.6. Emitir normas, lineamientos, disposiciones y acuerdos de aplicación nacional sobre Carrera Magisterial, los cuales serán signados por los representantes de la SEP y del CEN del SNTE, para que tengan validez en el Programa.

2.1.2.7. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas, lineamientos, disposiciones y acuerdos en las Comisiones Paritarias estatales y, por medio de éstas, en los órganos de evaluación.

2.1.2.8. Asegurar la transparencia en la aplicación de la normatividad, con la finalidad de no desvirtuar la filosofía y los objetivos que sustentan el Programa.

2.1.2.9. Conformar subcomisiones mixtas de estudio y análisis para atender aspectos específicos del Programa.

A. Las subcomisiones tendrán un carácter propositivo y deberán presentar a la Comisión Nacional las recomendaciones y, cuando se requiera, proyectos.

B. La vigencia de las subcomisiones será determinada por la misma Comisión Nacional.

2.1.2.10. Elaborar el [cronograma de actividades](#), convocatorias y documentos de orientación para cada una de las etapas del Programa; Así como asegurar su distribución a las Comisiones Paritarias, a los órganos de evaluación y a los docentes.

2.1.2.11. Distribuir el presupuesto otorgado por la federación a las diferentes entidades con base en criterios de equidad, calidad y conforme a los resultados de la operación del Programa, considerando los tiempos establecidos en el cronograma de actividades.

2.1.2.12. Tomar las medidas que se consideren pertinentes cuando las decisiones de las otras instancias del Programa no se apeguen a lo establecido en los lineamientos normativos.

2.2. [Comisión paritaria estatal](#)

- ◆ Es la instancia responsable en las Entidades Federativas de respetar, hacer cumplir y difundir las normas, lineamientos, disposiciones y acuerdos emitidos por la Comisión Nacional SEP-SNTE.
- ◆ Velará por la equidad y la transparencia en el desarrollo del Programa nacional de Carrera Magisterial en la entidad.
- ◆ Realizará la Dictaminación con estricto apego a la normatividad y a los criterios establecidos por la Comisión Nacional SEP-SNTE.

2.2.1. [Estructura](#)

2.2.1.1. La comisión paritaria estatal estará integrada por igual número de miembros tanto de la autoridad educativa como de la (s) sección (es) sindical (es) del SNTE.

2.2.1.2. Estará conformada por un máximo de 14 integrantes, incluidos los representantes de ambas partes.

2.2.1.3. Será presidida por dos coordinadores: uno designado por la autoridad educativa y otro por la representación sindical.

2.2.1.4. contará con dos secretarios responsables de las relatorías, uno por parte de la autoridad educativa y otro de la representación sindical.

2.2.2. [Atribuciones y responsabilidades](#)

2.2.2.1. Conocer, respetar y difundir los lineamientos normativos y los documentos complementarios que se emitan sobre el Programa.

2.2.2.2. Respetar las fechas determinadas por la Comisión Nacional para la realización de los diferentes procesos del Programa.

2.2.2.3. Integrar la comisión paritaria mediante el levantamiento del acta correspondiente.

2.2.2.4. Emitir conforme a las fechas establecidas en el cronograma de actividades las convocatorias para incorporación y promoción en el Programa.

2.2.2.5. Asesorar y supervisar a los órganos de evaluación.

2.2.2.6. Sesionar en reunión ordinaria mensual, que no podrá ser aplazada en más de dos ocasiones.

2.2.2.7. Sesionar en reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario cualquiera de las partes, que deberán comprometerse a asistir a cada una de ellas.

2.2.2.8. Elaborar las minutas de cada una de las sesiones de trabajo.

2.2.2.9. Una vez iniciada la Dictaminación, sesionar el tiempo necesario hasta concluir todo el proceso.

2.2.2.10. Garantizar que la Dictaminación se lleve a cabo con fundamento en la normatividad, previa revisión de los expedientes de los docentes susceptibles de incorporarse o promoverse.

2.2.2.11. Dictaminar el número de plazas y horas a incorporar o promover en cada etapa, con base en los resultados obtenidos por los docentes en su evaluación global, ajustándose al presupuesto disponible en la entidad.

2.2.2.12. Realizar la Dictaminación de cada etapa con base en el cronograma de actividades y en los documentos complementarios que genere la Comisión Nacional.

2.2.2.13. Asumir que de no realizar la **Dictaminación** en el periodo establecido en el cronograma de actividades, dicho proceso podrá ser llevado a cabo por la Comisión Nacional.

2.2.2.14. Publicar los resultados de la Dictaminación, en los tiempos establecidos en el cronograma de actividades.

2.2.2.15. Recibir las inconformidades derivadas de la publicación de los resultados en las fechas establecidas en el cronograma de actividades.

2.2.2.16. Informar por escrito a los profesores el resultado definitivo de su inconformidad.

2.2.2.17. Elaborar y entregar a los docentes los dictámenes individuales de incorporación o promoción al Programa, en un plazo no mayor de 30 días hábiles una vez concluido el proceso de Dictaminación.

2.2.2.18. Dar a conocer a la Comisión Nacional las irregularidades detectadas en el proceso de Dictaminación y en la revisión de inconformidades que rebasen su ámbito de competencia, para que tome las medidas que considere pertinentes.

2.2.2.19. Plantear a la Comisión Nacional todos aquellos aspectos que puedan ser útiles para el mejoramiento de los diferentes procesos del Programa.

2.2.2.20. Resolver las **irregularidades e inconformidades** que no puedan ser solucionadas por los órganos de evaluación.

2.2.2.21. Informarse sobre los procesos de pago a los docentes **incorporados y promovidos** en Carrera Magisterial, verificando que el mismo se efectúe conforme a los resultados de la Dictaminación.

2.3. **Órgano de evaluación**

Se encargará de operar y difundir el Programa y sus documentos complementarios en los centros de trabajo.

Proporcionará información a los docentes que desean incorporarse o promoverse en el Programa, sobre los lineamientos, normas, disposiciones y acuerdos emitidos para tal fin.

Llevará a cabo la evaluación del [desempeño profesional](#). Recibirá y validará la documentación y los datos correspondientes a los Factores antigüedad y grado académico.

2.3.1. [Estructura](#)

2.3.1.1. En [Primera Vertiente](#), el órgano de evaluación estará constituido en cada plantel por todos los profesores del consejo técnico escolar o su equivalente y un representante sindical y será presidido por el director.

2.3.1.2. Para Segunda Vertiente, el órgano de evaluación se integrará por el personal de la misma categoría directiva o del área de supervisión y un representante sindical y será presidido por la autoridad educativa inmediata superior de cada nivel y modalidad educativos.

2.3.1.3. En Tercera Vertiente, el órgano de evaluación se integrará por los docentes de cada grupo (asesoría, elaboración de material educativo y proyectos educativos) y un representante sindical y será presidido por la autoridad responsable o por la persona que ésta designe.

2.3.1.4. Para las escuelas unitarias, bidocentes o incompletas (hasta con 4 profesores), el consejo técnico de zona sectorizada deberá asumir la función del órgano de evaluación. El supervisor o inspector de zona presidirá este órgano y estará presente un representante sindical.

2.3.1.5. La integración y el funcionamiento de los órganos de evaluación se apegarán a lo establecido en los instructivos correspondientes.

2.3.2. [Atribuciones y responsabilidades](#)

2.3.2.1. Conocer y respetar los lineamientos normativos y los documentos complementarios que se emitan sobre el Programa.

2.3.2.2. Integrar para cada etapa el órgano de evaluación mediante el levantamiento del acta correspondiente.

2.3.2.3. Difundir el cronograma de actividades y dar a conocer entre los docentes participantes las convocatorias del Programa.

2.3.2.4. Inscribir solamente a los profesores que cumplan con todos los requisitos establecidos y que desean participar en el proceso de evaluación.

2.3.2.5. Verificar que la Cédula de Inscripción esté debidamente llenada y que los datos del docente sean los correctos.

2.3.2.6. Comprobar que la documentación que entrega el docente para acreditar los diferentes requisitos sea copia fiel de los originales y tenga validez oficial.

2.3.2.7. Promover en los profesores que participan el interés por conocer y consultar los lineamientos normativos vigentes.

2.3.2.8. Comunicar a los docentes los requisitos y procedimientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño profesional.

2.3.2.9. Evaluar el desempeño profesional con estricto apego a la normatividad vigente del Programa y con base en los instructivos correspondientes.

2.3.2.10. Aplicar los [tres momentos de la evaluación](#) del desempeño profesional conforme a las fechas establecidas en el cronograma de actividades.

2.3.2.11. Promover en el docente la responsabilidad de integrar y actualizar permanentemente su expediente de Carrera Magisterial.

2.3.2.12. Integrar el expediente de los profesores inscritos, el cual debe incluir:

A. Constancia de servicios que indique:

- a Antigüedad.
- b Lugar de adscripción.
- c Funciones que realiza el docente.
- d Si hubo o no incidencias en el servicio.

B. Copia del o los comprobantes de grado académico.

C. Copia de la(s) Cédula(s) de Inscripción.

D. Copia del documento que acredite la Inscripción del docente a la evaluación del Factor preparación profesional.

E. Cédulas de evaluación del desempeño profesional.

F. Copia de constancias de acreditación de cursos nacionales y estatales.

G. Copia del documento de comisión oficial, en su caso.

H. Copia del formato único de personal o equivalente.

I. Copia del talón de cheque.

2.3.2.13. Resguardar y mantener actualizados los expedientes de los profesores que participan en el Programa.

2.3.2.14. Enviar a los responsables del Programa en la entidad, por medio de la autoridad educativa inmediata superior de los participantes, copia del expediente completo de los docentes que se inscriben por primera vez y actualizar el de los profesores que ya se han evaluado.

2.3.2.15. Garantizar que las **Cédulas de Inscripción** lleguen a tiempo y en forma a la autoridad responsable del Programa en la entidad.

2.3.2.16. Resolver las irregularidades o inconformidades que se generen durante el desarrollo de la evaluación del desempeño profesional.

2.3.2.17. Turnar a la comisión paritaria las inconformidades que no pueda resolver para que determine lo procedente.

3. Participantes

3.1. Podrán participar en Carrera Magisterial todos los profesores de Educación Básica cuya categoría esté registrada en el Catálogo aprobado para el Programa (anexo 1) y que cuenten con nombramiento **Código 10** (alta definitiva) o **Código 95** sin titular (interinato ilimitado), ubicados en los niveles y modalidades siguientes:

- Educación Inicial ¹
- Educación Preescolar
- Educación Primaria
- Internados
- Educación Indígena
- **Secundaria General**
- Secundaria Técnica
- Telesecundaria
- Educación Física ²
- Educación Artística ³
- Educación Especial ⁴
- Educación Extraescolar ⁵
- Centros de Formación para el Trabajo ⁶

3.2. Además de laborar en alguno de los niveles o modalidades anteriores, es necesario que el profesor desempeñe las funciones propias de alguna de las tres vertientes del Programa: **docentes frente a grupo**, personal en funciones directivas, de supervisión y comisionados, así como profesores que realizan actividades técnico-pedagógicas.

3.3. Los docentes de Educación Básica con plaza inicial que deseen incorporarse o promoverse deberán:

3.3.1. Cubrir la antigüedad en el servicio docente de acuerdo con el anexo 2.

¹ únicamente los servicios de preescolar

² Únicamente los servicios de Educación Preescolar, primaria y secundaria.

³ Únicamente los servicios de Educación Preescolar, primaria y secundaria.

⁴ Únicamente los servicios de Educación Preescolar y primaria.

⁵. Únicamente los servicios de Educación Primaria y [secundaria](#).

⁶. Para esta modalidad dadas sus características particulares existen instructivos donde se señala la forma de participación.

3.3.2. Cumplir el [grado académico](#), de acuerdo con su nivel y modalidad, según se especifica en el anexo 3.

3.3.3. Llenar y/o entregar la [Cédula de Inscripción](#) o reinscripción, según sea el caso.

3.3.4. Realizar la evaluación en todos los Factores propios de la vertiente en que participa.

3.3.5. Obtener en la evaluación global el puntaje requerido para la etapa.

3.4. Los profesores con doble plaza deberán requisitar una Cédula de Inscripción para cada una de éstas, además de cumplir con los requisitos que se marcan en el numeral 8.1.

3.5. El personal docente cuya contratación sea por hora/semana/mes, podrá participar cuando su nombramiento sea equivalente o mayor al número de horas de la plaza inicial y las desempeñe en asignaturas afines, según el subsistema correspondiente (anexo 4).

3.6. Los docentes que dentro de la Primera Vertiente no cubran el grado académico requerido podrán participar en el Programa siempre y cuando cuenten con quince años de antigüedad en el servicio, con los diez últimos en el mismo nivel o modalidad educativa al 1º de Septiembre del ciclo en que deseen participar.

3.7. La participación en Carrera Magisterial es voluntaria e individual, por lo que el profesor tiene el compromiso de conocer y respetar los lineamientos normativos y acatar las disposiciones de las diferentes instancias que regulan el Programa, en los ámbitos propios de su competencia.

4. Niveles

Carrera Magisterial es un sistema de promoción horizontal, integrado por cinco niveles de estímulos (“A”, “B”, “C”, “D” y “E”), que permite al docente de Educación Básica superarse profesionalmente. La incorporación o promoción en el Programa son un reconocimiento expreso a su vocación, entrega al servicio, preparación, experiencia, eficacia en el desempeño y permanencia en la función, sin menoscabo de sus derechos laborales, así mismo propicia el arraigo y busca elevar la calidad de la educación.

4.1. Características

4.1.1. El estímulo económico que proporciona cada nivel de Carrera Magisterial representa un ingreso significativo para el docente, en relación con el **valor** de la plaza inicial. Entre los diferentes niveles existe un auténtico despegue, el cual varía en función de la categoría y sus características escalafonarias (anexo 5).

4.1.2. Los niveles de Carrera Magisterial no modifican las Categorías y plazas propias de los diferentes niveles y modalidades de Educación Básica ni del sistema escalafonario vertical.

4.1.3. Carrera Magisterial se inicia en el nivel “A”.

4.1.4. Para incorporarse al nivel “A” se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo 3.

4.1.5. Los niveles de promoción del Programa (“B”, “C”, “D” y “E”) son consecutivos y seriales, es decir, los docentes sólo pueden acceder al nivel inmediato superior por periodo de promoción.

4.1.6. Para promoverse en el Programa, además de lo establecido en el capítulo 3, los docentes deberán:

4.1.6.1. Cumplir con los años de permanencia efectiva en el nivel de Carrera Magisterial en que estén ubicados (anexo 6). Los años de permanencia disminuirán si se labora en zonas de bajo desarrollo, las cuales serán definidas de conformidad con los criterios presentados en el anexo 7.

4.1.6.2. Presentar el **dictamen** de incorporación o de la última promoción en su caso.

4.2. **Conservación y pérdida** de Carrera Magisterial

4.2.1. El nivel de Carrera se conservará cuando el docente cambie de función, categoría, nivel o modalidad dentro del subsistema de Educación Básica.

4.2.2. Será motivo de la pérdida de Carrera Magisterial:

4.2.2.1. El cambio de estado no avalado por la Comisión Nacional mixta de cambios interestatales.

4.2.2.2. La permuta con un docente que no se encuentre en el mismo nivel de Carrera, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria para permutas emitida por la Comisión Nacional mixta de cambios interestatales.

4.2.2.3. El ocupar una categoría que no esté considerada en el Catálogo autorizado para el Programa.

4.2.2.4. La [renuncia voluntaria](#).

4.2.3. En los casos mencionados, el docente deberá cumplir con lo establecido en los presentes lineamientos para incorporarse con su nueva situación en Carrera Magisterial.

4.2.4. Los docentes que incurran en alguna de las siguientes faltas durante el ciclo de evaluación, no podrán incorporarse, promoverse ni acumularán permanencia en esa etapa:

4.2.4.1. La falsificación de documentación.

4.2.4.2. El robo o destrucción parcial o total de los instrumentos de evaluación.

4.2.4.3. Realizar acciones que interfieran u obstaculicen el desarrollo de los diversos procesos de Carrera Magisterial.

4.2.5. En caso de jubilación o baja definitiva no se podrá recuperar el concepto de Carrera Magisterial.

5. Vertientes

Carrera Magisterial cuenta con tres [vertientes](#) de participación: docentes frente a grupo, personal en funciones directivas y de supervisión, así como profesores en actividades técnico-pedagógicas.

5.1. [Primera Vertiente: docentes frente a grupo](#)

5.1.1. Son aquellos docentes responsables del proceso de enseñanza-aprendizaje que interactúan directamente con los alumnos en los diferentes niveles o modalidades de Educación Básica. Tienen a su cargo el desarrollo de los planes y Programas de estudio elaborados y aprobados por la SEP.

5.1.2. Las Categorías docentes que están en posibilidad de incorporarse o promoverse en esta vertiente se especifican en el [Catálogo](#) autorizado para el Programa.

5.1.3. Para incorporarse o promoverse en la vertiente frente a grupo es indispensable que la categoría corresponda a la función que se desempeña.

5.1.4. El personal con categoría directiva o de supervisión que se encuentre frente a grupo, podrá incorporarse o promoverse en la Primera Vertiente, siempre y cuando cuente con el documento de comisión oficial.

5.2. Segunda Vertiente: personal directivo y de supervisión

5.2.1. Es aquel que tiene a su cargo la conducción y dirección del servicio educativo y que se encuentra incluido en las estructuras escalafonarias autorizadas.

5.2.2. Las Categorías directivas y de supervisión que están en posibilidad de incorporarse o promoverse al Programa en esta vertiente se especifican en el Catálogo autorizado para el Programa.

5.2.3. Para incorporarse o promoverse en la vertiente directiva y de supervisión es indispensable que la categoría corresponda a la función que se desempeña.

5.2.4. El personal con categoría de docente frente a grupo que se encuentre en funciones directivas o de supervisión, podrá incorporarse o promoverse en la Segunda Vertiente, siempre y cuando cuente con el documento de comisión oficial.

5.3. Tercera Vertiente: personal docente que realiza actividades técnico-pedagógicas

5.3.1. Son aquellos docentes o personal directivo y de supervisión comisionados oficialmente en actividades cocurriculares, que inciden directamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje y laboran en los diversos niveles y modalidades de Educación Básica. Se clasifican en tres grupos, de acuerdo con las funciones que desarrollan:

5.3.1.1. Asesoría. Se integra por docentes o directivos que realizan actividades de organización, interpretación, asesoría, dosificación e integración de los planes y Programas de estudio y orientan sobre las características del enfoque pedagógico, tanto al profesor de Educación Básica en el proceso enseñanza-aprendizaje, como a los supervisores, inspectores y jefes de sector.

5.3.1.2. Elaboración de materiales educativos. Lo conforma el personal docente o directivo que produce material pedagógico y didáctico para los alumnos y profesores de Educación Básica y diseña estrategias para el fortalecimiento de los contenidos básicos.

5.3.1.3. Proyectos educativos. Lo integran docentes o directivos adscritos a los Programas educativos institucionales de la SEP, ya sean de alcance nacional, estatal o local avalados por la autoridad educativa y que están vinculados directamente con el trabajo escolarizado.

5.3.2. Los estímulos correspondientes a Carrera serán asignados de acuerdo con la categoría con la que se estén desempeñando las funciones técnico-pedagógicas; es decir, a los profesores con plaza de docente frente a grupo se les otorgarán los mismos niveles y percepciones que se aplican a la Primera Vertiente; en tanto que al personal con categoría directiva o de supervisión se le asignará lo correspondiente a la Segunda Vertiente.

5.3.3. Los docentes que deseen incorporarse o promoverse en esta vertiente, además de cumplir con lo establecido en el capítulo 3, deberán demostrar las actividades que desarrollan mediante constancia actualizada que describa de forma pormenorizada sus funciones, la cual deberá ser emitida por la autoridad inmediata superior y con el visto bueno del titular del área educativa correspondiente.

5.3.4. No están considerados en esta vertiente todos aquellos docentes que realizan actividades administrativas, secretariales, de enlace y las relacionadas con el Programa nacional de Carrera Magisterial. Tampoco aquellos que ocupen puestos de confianza, laboren en centros de educación superior, se desempeñen fuera de los servicios educativos y los que ostenten Categorías no incluidas en el Catálogo autorizado para el Programa.

6. Sistema de evaluación

El sistema de evaluación de Carrera Magisterial tiene como finalidad determinar las características, requisitos y perfiles que debe cubrir el docente de Educación Básica para incorporarse o promoverse en el Programa.

6.1. El sistema de evaluación considera seis **Factores para cada vertiente**.

6.2. A cada uno de los Factores que integran el sistema de evaluación le corresponde un puntaje específico. A continuación se indican los Factores que se evalúan en cada vertiente, los puntajes máximos que tienen asociados, sus características y los procedimientos para su acreditación:

Factores	Puntajes máximos		
	1ª vertiente	2ª vertiente	3ª vertiente
Antigüedad	10	10	10
Grado académico	15	15	15
Preparación profesional	28	28	28
Cursos de actualización y superación profesional	17	17	17
Desempeño profesional	10	10	10
Aprovechamiento escolar	20	---	---
Desempeño	---	20	---

escolar			
Apoyo educativo	---	---	20
Total	100	100	100

6.2.1. Antigüedad

6.2.1.1. Son los años desempeñados en el servicio docente en Educación Básica.

6.2.1.2. El puntaje de este Factor aumentará de forma proporcional conforme se incrementen los años de servicio (anexo 8).

6.2.1.3. La acreditación de la antigüedad se hará mediante la presentación de una constancia expedida por el área administrativa correspondiente.

6.2.1.4. Para efectos de puntaje, los años de servicio que se consideran son los que haya acumulado el docente al concluir la etapa de evaluación.

6.2.1.5. Al personal docente con doble plaza se le considerarán los años de la plaza con mayor antigüedad en el servicio en Educación Básica.

6.2.2. Grado académico

6.2.2.1. Consiste en el o los grados académicos que haya acreditado el docente de Educación Básica en su formación profesional.

6.2.2.2. Para efectos de Carrera Magisterial se consideran los grados académicos expedidos por las escuelas normales, normales superiores, universidades e instituciones de educación superior, con reconocimiento oficial e incluidas en el registro nacional de instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional.

6.2.2.3. Los grados académicos considerados en el Programa se especifican en el anexo 9.

6.2.2.4. Los documentos para acreditar el Factor grado académico en el sistema de evaluación de Carrera Magisterial son:

A. Certificado de estudios terminados, acta de examen profesional, título o Cédula profesional, ésta; última expedida por la dirección general de profesiones de la SEP o por la dependencia estatal autorizada.

B. Los profesores de **educación secundaria** y grupos afines que no cuenten con alguno de los documentos citados en el párrafo anterior, podrán presentar carta de pasante o los documentos que demuestren haber cubierto al menos el 75% de

normal superior o del plan de estudios de licenciatura, afín con la materia que imparten.

C. Los docentes de Educación Indígena que no cuenten con los documentos probatorios de normal básica podrán presentar la documentación que demuestre que han aprobado como mínimo el 6º semestre de la licenciatura en Educación Indígena de la universidad pedagógica nacional.

D. Los docentes de Educación Especial que no cuenten con los documentos probatorios de normal primaria o normal de especialización podrán presentar aquellos que acrediten estudios terminados a nivel licenciatura, afín con la especialidad que atienden.

E. Los docentes de educación tecnológica que no cuenten con los documentos probatorios de normal superior o licenciatura podrán presentar documentos que los acrediten como egresados de una institución oficial formadora de profesores de educación tecnológica para nivel medio, como son: escuela nacional de maestros de capacitación para el trabajo agropecuario (ENAMACTA), escuela nacional de maestros de capacitación para el trabajo industrial (ENAMACTI), o bien los documentos que acrediten estudios completos de técnico profesional, con equivalencia al nivel medio superior y afines a la especialidad que imparten.

F. Los docentes de Educación Artística podrán acreditar este Factor siempre y cuando presenten los documentos que demuestren estudios técnicos completos, que su equivalencia corresponda al nivel medio superior y estén directamente relacionados con las actividades artísticas.

6.2.2.5. A cada grado académico le corresponderá un puntaje específico (anexo 9).

6.2.2.6. Los docentes que no cuenten con el grado académico establecido en el anexo 3 de acuerdo con el nivel o modalidad en que laboran, pero que cumplan con la antigüedad señalada en el apartado 3.6., para efectos de puntaje se les considerará lo correspondiente al grado académico de normal de 2, 3 y 4 años, como se especifica en el anexo 9.

6.2.2.7. Para efectos de puntaje, se considerará como máximo grado de estudios el que posea el docente al inscribirse en la etapa de evaluación.

6.2.2.8. En todos los casos, el grado académico deberá corresponder con lo establecido en el anexo 3.

6.2.3. Preparación profesional

6.2.3.1. Este Factor corresponde a los conocimientos que requiere el docente para desarrollar su función.

6.2.3.2. Se valora por medio de un instrumento de evaluación elaborado por la SEP y aplicado por dicha institución en coordinación con las autoridades educativas de cada entidad federativa.

6.2.3.3. Después de su aplicación, el instrumento de evaluación será revisado por la Comisión Nacional SEP-SNTE.

6.2.3.4. Los instrumentos de evaluación serán elaborados a partir del banco nacional de reactivos, conformado por la SEP; este banco deberá enriquecerse permanentemente con las aportaciones de los talleres que se lleven a cabo en cada entidad federativa.

6.2.3.5. Los reactivos que integran los instrumentos de evaluación estarán relacionados con los conocimientos y habilidades requeridos para que el docente lleve a cabo su labor profesional.

6.2.3.6. Los reactivos y las características de los instrumentos de evaluación permitirán una calificación objetiva y expedita.

6.2.3.7. Se elaborarán diferentes tipos de examen con base en los requerimientos del Programa.

6.2.3.8. Los instrumentos de evaluación se aplicarán de acuerdo con las fechas establecidas en el cronograma de actividades que emite la Comisión Nacional SEP-SNTE en cada etapa de evaluación.

6.2.3.9. Para la asignación del puntaje del Factor preparación profesional, los docentes serán ubicados en grupos de calificación integrados por profesores del mismo nivel o modalidad educativa que laboren en condiciones similares.

6.2.3.10. La evaluación de este Factor se ajustará a los lineamientos y normas establecidos en el instructivo correspondiente.

6.2.4. Acreditación de [cursos de actualización y superación del magisterio](#)

6.2.4.1. Consiste en la obtención de un puntaje por la acreditación de cursos de actualización, capacitación y superación profesional, para fortalecer los conocimientos en general y los relativos a aspectos pedagógicos y didácticos en particular.

6.2.4.2. Serán diseñados con una temática específica para las distintas vertientes, funciones, niveles y modalidades educativas; contarán con tiempos, contenidos y procedimientos que justifiquen la asignación del puntaje; estarán claramente vertebrados con los planes y Programas de estudio vigentes y atenderán las necesidades educativas nacionales y estatales.

6.2.4.3. Para el diseño de los cursos de actualización y superación del magisterio, la autoridad educativa tomará en cuenta los resultados de los Factores preparación profesional y aprovechamiento escolar, de modo que se subsanen las deficiencias detectadas por medio de la evaluación de esos Factores.

6.2.4.4. Este Factor considera **cursos**:

A. **Nacionales**, que serán diseñados, organizados, impartidos y acreditados por la SEP.

B. Estatales, que serán diseñados, organizados e impartidos por las autoridades educativas de cada entidad federativa, dictaminados por la SEP y autorizados por la Comisión Nacional SEP-SNTE de Carrera Magisterial.

6.2.4.5. Los **cursos estatales** diseñados, organizados e impartidos por instancias no oficiales o particulares, no podrán someterse a dictamen y, en consecuencia, no tendrán valor en Carrera Magisterial.

6.2.4.6. Los criterios que regularán los cursos de actualización y superación del magisterio serán determinados por la SEP, y los mecanismos para la asignación del puntaje en Carrera Magisterial los establecerá la Comisión Nacional SEP-SNTE.

6.2.4.7. Los 17 puntos que le corresponden a este Factor serán distribuidos de la siguiente forma:

A. Hasta 12 puntos por la acreditación de los cursos de alcance nacional.

B. Hasta 5 puntos por la acreditación de los cursos estatales que hayan impartido las Entidades Federativas.

6.2.4.8. Los procesos de Inscripción, registro, impartición y evaluación de los cursos serán responsabilidad de las autoridades federales o estatales, según corresponda.

6.2.5. **Desempeño profesional**

6.2.5.1. Es el conjunto de acciones cotidianas que realizan los docentes en el desempeño de sus funciones.

6.2.5.2. Este Factor tiene un valor de hasta 10% de la evaluación global.

6.2.5.3. Para valorar este Factor existe un instructivo específico para cada nivel o modalidad educativos.

6.2.5.4. La ponderación del desempeño profesional la realizará el órgano de evaluación con apego al instructivo correspondiente.

6.2.5.5. Para los docentes que participan en la Primera Vertiente, la evaluación de este Factor se realizará mediante la valoración y apreciación de los siguientes aspectos:

- A. Planeación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- B. Desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.
- C. Participación en el funcionamiento de la escuela.
- D. Participación en la interacción escuela-comunidad.

6.2.5.6. Para el personal que participa en la Segunda Vertiente se valorará:

- A. Planeación del trabajo escolar.
- B. Desarrollo de actividades técnico-pedagógicas.
- C. Desarrollo de actividades escolares.
- D. Difusión y vinculación con la comunidad.

6.2.5.7. Para el personal docente que participa en la Tercera Vertiente se evaluarán:

- A. Planeación del trabajo.
- B. Desarrollo del trabajo.
- C. Participación en el órgano técnico.
- D. Cantidad, calidad e impacto del trabajo.

6.2.5.8. Será responsabilidad de los docentes participantes asegurar la transparencia, honestidad y veracidad del proceso de evaluación de este Factor.

6.2.5.9. Para considerar el Factor desempeño profesional en la evaluación global, deberán evaluarse al menos el segundo y tercer momentos.

6.2.6. [Aprovechamiento escolar](#) (Primera Vertiente)

6.2.6.1. Por medio de este Factor se evalúan los aprendizajes que los alumnos han obtenido en su grado o asignatura.

6.2.6.2. A este Factor le corresponden hasta 20 puntos.

6.2.6.3. Este Factor se evaluará por medio de un examen aplicado a los alumnos de los maestros participantes en la Primera Vertiente, de acuerdo con las fechas estipuladas en el cronograma de actividades, emitido por la Comisión Nacional.

6.2.6.4. El instrumento de evaluación será elaborado por la SEP y aplicado por ésta y la autoridad educativa estatal.

6.2.6.5. A partir de los criterios que la Comisión Nacional SEP-SNTE de Carrera Magisterial defina, la SEP establecerá los procedimientos de validación de la evaluación de este Factor en cada entidad.

6.2.6.6. En caso de que la validación del proceso muestre evidencias de copia o dictado de respuestas, la Comisión Nacional adoptará las medidas correctivas que considere pertinentes.

6.2.6.7. El procesamiento de los resultados obtenidos en la evaluación será responsabilidad de la SEP.

6.2.6.8. Los reactivos que conformen los instrumentos de evaluación serán elaborados a partir de los contenidos de los planes y Programas de estudio vigentes y, en su caso, de los libros de texto gratuitos correspondientes.

6.2.6.9. La puntuación que se otorgue estará en función del promedio de aciertos que obtengan los alumnos en el instrumento de evaluación, convertido a la escala de Carrera Magisterial.

6.2.6.10. A los docentes que obtengan logros con alumnos que por sus características demanden mayor atención, se les otorgará un puntaje adicional, el cual sumado al del aprovechamiento escolar no deberá rebasar el 20% asignado al Factor.

6.2.6.11. La puntuación que se otorgue a los docentes considerará las condiciones en que laboran. De esta manera los alumnos serán ubicados en diferentes grupos de calificación, de acuerdo con los criterios que establezca la SEP.

6.2.6.12. La asignación de puntaje para este Factor se ajustará a los lineamientos y normas establecidos en el instructivo correspondiente.

6.2.7. Desempeño escolar (Segunda Vertiente)

6.2.7.1. Son todas aquellas acciones que inciden en el aprovechamiento de los alumnos y en la preparación profesional de los docentes.

6.2.7.2. A este Factor le corresponden hasta 20 puntos de la evaluación global.

6.2.7.3. El desempeño escolar se considerará para el personal que participe en la Segunda Vertiente y contará con dos Subfactores:

A. Subfactores aprovechamiento escolar. Será el promedio del puntaje obtenido por los docentes, directivos o personal de supervisión a su cargo. Por ejemplo, para el caso de los directivos, la puntuación será el promedio de los puntajes obtenidos en el Factor aprovechamiento escolar por los docentes de su escuela; para los supervisores, el promedio de los puntajes obtenidos en este Subfactores

por los directivos de su área. En el caso de las demás figuras de supervisión se procederá de forma similar al segundo ejemplo.

B. Subfactores desarrollo del personal. Será el promedio del puntaje obtenido en el Factor preparación profesional por los docentes, directivos o personal de supervisión a su cargo. Por ejemplo, para el caso de los directivos, su puntuación será el promedio de los puntajes que obtengan los docentes de su escuela; para los supervisores, el promedio de la puntuación obtenida por los directivos de su área. En el caso de las demás figuras de supervisión se procederá de forma similar al segundo ejemplo.

6.2.7.4. Cada uno de estos Subfactores tendrán un valor de hasta 10 puntos del total del Factor desempeño escolar.

6.2.8. Apoyo educativo (Tercera Vertiente)

6.2.8.1. Son las acciones de investigación, actualización y elaboración de materiales que contribuyen al mejoramiento de los procesos y procedimientos de enseñanza-aprendizaje.

6.2.8.2. A este Factor le corresponden hasta 20 puntos.

6.2.8.3. Este Factor se evaluará para el personal que participe en la Tercera Vertiente y considerará una de las dos opciones siguientes:

A. Innovación educativa. Se refiere a estudios e investigaciones orientadas a realizar propuestas que permitan resolver rezagos, así como elaborar estrategias pedagógicas que incorporen al proceso de enseñanza-aprendizaje los avances científicos, tecnológicos y culturales.

B. Cursos estatales. Considera la participación en el diseño, elaboración e impartición de cursos autorizados tendientes a subsanar las necesidades de actualización de los docentes.

6.2.8.4. Los criterios y mecanismos para evaluar este Factor se precisan en el instructivo correspondiente.

6.3. [Evaluación global](#)

6.3.1. La evaluación global es la integración de los resultados de todos los Factores propios de cada vertiente en una etapa de evaluación y tendrá un valor de hasta 100 puntos.

6.3.2. Es responsabilidad de la SEP llevar a cabo la integración de los puntajes de los Factores antigüedad, grado académico, preparación profesional, aprovechamiento escolar, cursos de actualización, desempeño escolar,

desempeño profesional y apoyo educativo para conformar la evaluación global, con apego a la normatividad del Programa.

6.3.3. Es competencia de la autoridad educativa estatal desarrollar los procesos operativos de acuerdo con los tiempos y procedimientos establecidos en el cronograma de actividades.

6.3.4. Para que el resultado de la evaluación global pueda ser considerado en el ingreso o promoción, es necesario que el docente se evalúe en los seis Factores propios de su vertiente y función. La ausencia de evaluación de alguno de ellos anula la posibilidad de participar en ese ciclo de evaluación.

6.3.5. La evaluación global se integrará únicamente con los puntajes obtenidos en una misma etapa de evaluación.

7. Dictaminación

- ◆ Se **entiende por Dictaminación** el proceso mediante el cual las Comisiones Paritarias determinan, con base en los resultados de la evaluación global y en la normatividad vigente, qué docentes deben ser incorporados o promovidos en el Programa.
- ◆ **Deberá realizarse** con apego al cronograma de actividades; la autoridad educativa de cada entidad recibirá la información sobre los resultados de la evaluación global de los docentes participantes y la proporcionará a la comisión paritaria para que ésta lleve a cabo la Dictaminación.
- ◆ Este proceso se apegará a los criterios que en cada ciclo emita la Comisión Nacional SEP-SNTE y a lo establecido en la "Guía técnica para determinar el número de plazas a incorporar o promover en el Programa nacional de Carrera Magisterial".

7.1. Acciones previas a la Dictaminación

7.1.1. Cuando el docente considere que la puntuación asentada en el reporte de los resultados de evaluación no corresponde con los datos asentados en su Cédula de Inscripción podrá solicitar su corrección en los plazos establecidos en el cronograma de actividades.

7.1.2. La comisión paritaria deberá revisar que los docentes susceptibles de incorporarse o promoverse en el Programa cubran los requisitos normativos, así como verificar los respaldos documentales.

7.1.3. Distribución y aplicación de los recursos autorizados

7.1.3.1. Las Comisiones Paritarias aplicarán en la Dictaminación de cada etapa el presupuesto autorizado con base en criterios de distribución aprobados por la Comisión Nacional SEP-SNTE.

7.1.3.2. Comisión paritaria deberá Separar del presupuesto asignado el monto necesario para atender compromisos derivados de incidencias tales como: horas adicionales, cambios de estado, permutas y promociones escalafonarias.

7.1.3.3. Deberá prever el recurso necesario para cubrir las inconformidades que se presenten.

7.1.3.4. Con los recursos que se liberen por conceptos como licencias, jubilaciones, renunciaciones y defunciones del personal que estaba incorporado en alguno de los niveles de Carrera Magisterial, se conformarán bolsas de recursos que deberán ser empleadas en el Programa, atendiendo a las características del recurso presupuestal.

7.1.3.5. El monto disponible para determinar el número de docentes a incorporar o promover se integrará con la bolsa de recursos, el presupuesto asignado para cada etapa y con lo que concurrentemente aporten las Entidades Federativas.

7.2. Incorporaciones

7.2.1. Para que los docentes puedan incorporarse a Carrera Magisterial es necesario que cumplan con los requisitos establecidos en el capítulo 3.

7.2.2. Evaluación global

7.2.2.1. Para efectuar la Dictaminación es indispensable que la comisión paritaria considere los resultados obtenidos en la evaluación de los diferentes Factores para cada vertiente.

7.2.2.2. Una vez obtenido el ingreso al Programa, el docente no podrá utilizar el puntaje de esa evaluación global para posteriores movimientos o para incorporar otra plaza.

7.3. Promociones

- ◆ Para que los docentes incorporados a Carrera Magisterial puedan promoverse deberán cumplir con lo establecido en el capítulo 3, cubrir los años de permanencia correspondientes y obtener el puntaje requerido para esa etapa en su evaluación global.

7.3.1. Permanencia

7.3.1.1. Se entiende como años efectivos de permanencia aquellos acumulados por el docente en un determinado nivel de Carrera Magisterial, siempre y cuando

no hayan incurrido en alguna de las incidencias que la anulan, marcadas en el capítulo 8.

7.3.1.2. Cuando el docente incurra en alguna de las incidencias que afecten su participación en un ciclo de evaluación, ese año no contará para su permanencia pero conservará la acumulada en años anteriores.

7.3.1.3. Para efectos de promoción, el docente podrá realizar, durante su permanencia en el nivel, las evaluaciones globales que decida, aunque sólo se le conservará el puntaje más alto, con el cual podrá participar para promoverse una vez cubiertos los años de permanencia y los demás requisitos.

7.3.1.4. Obtenido el dictamen de promoción, el docente no podrá utilizar los puntajes de evaluaciones globales alcanzados durante su permanencia en el nivel o niveles de antecedente para promociones futuras.

7.3.1.5. Para dictaminar las promociones, la comisión paritaria deberá contar con los documentos oficiales que acrediten que los docentes cuentan con los años de permanencia requeridos.

7.3.2. Si el docente cambia de categoría, nivel, modalidad educativa y/o vertiente deberá cubrir los requisitos necesarios y alcanzar, en su nueva actividad, el puntaje requerido en esa etapa para obtener su promoción.

7.4. Inconformidades

- ◆ El profesor tiene el derecho a inconformarse ante la comisión paritaria estatal cuando considere que las decisiones o el dictamen no corresponden a su documentación probatoria y desempeño en el proceso. Este recurso debe ejercerlo a tiempo y en forma.

7.4.1. El docente podrá inconformarse cuando considere que en su evaluación global alcanzó el puntaje necesario para incorporarse o promoverse en el nivel y la modalidad que le corresponde y no lo ha logrado.

7.4.2. El docente contará con un término de quince días hábiles, a partir de la publicación de los resultados, podrá presentar su inconformidad por escrito a la comisión paritaria; de conformidad con el cronograma de actividades dicha comisión tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta de carácter definitivo e irrevocable; resolución que deberá formular con estricto apego a la normatividad del Programa.

7.5. Pago en Carrera Magisterial. La comisión paritaria deberá informarse sobre el proceso de pago de las incorporaciones y promociones, verificando que el mismo se efectúe conforme a los resultados de la Dictaminación.

8. Incidencias

8.1.docentes con doble plaza

8.1.1. Los docentes y directivos con doble plaza o el personal directivo con una plaza docente adicional podrá participar e incorporar ambas cubriendo los requisitos establecidos para cada una.

8.1.2. Para efectos de promoción en Carrera Magisterial los docentes deberán cumplir en cada plaza con los requisitos establecidos.

8.1.3. Los docentes que ostenten doble plaza y éstas correspondan al mismo tipo de examen, solamente presentarán la evaluación del Factor preparación profesional en una y el resultado se aplicará en ambas.

8.1.4. Los profesores que ostenten doble plaza y éstas no correspondan al mismo tipo de examen, presentarán la evaluación del Factor preparación profesional en las dos.

8.1.5. Los docentes con doble plaza realizarán la evaluación del Factor desempeño profesional en ambas plazas y, en su caso, en el Factor aprovechamiento escolar.

8.1.6. El personal de Tercera Vertiente con doble plaza en un centro de trabajo y con el mismo tipo de examen, únicamente presentará la evaluación de los Factores preparación profesional y desempeño profesional en una plaza; si a las plazas les corresponde diferente tipo de examen presentará ambas evaluaciones en cada una.

8.1.7. Los docentes con doble plaza en Tercera Vertiente podrán incorporarse o promoverse con ambas, siempre y cuando laboren la jornada establecida para cada una.

8.1.8. La participación con doble plaza se ajustará a los siguientes criterios de compatibilidad horaria:

8.1.8.1. Los docentes con categoría frente a grupo podrán incorporar o promover hasta un máximo de 42 horas.

8.1.8.2. El personal con categoría directiva o de supervisión podrá participar hasta con 48 horas.

8.1.8.3. Los profesores con una categoría directiva y otra docente estarán en posibilidad de participar con un máximo de 48 horas.

8.2. Promociones en el sistema escalafonario vertical

8.2.1. Los docentes frente a grupo o el personal directivo y de supervisión incorporados que obtengan ascensos en el sistema escalafonario vertical en plazas con Código 10 (alta definitiva) o Código 95 sin titular (interinato ilimitado), conservarán el nivel de Carrera Magisterial que ostentaban en su categoría de antecedente.

8.2.2. En el caso de ascensos de docentes frente a grupo a directivos, para su promoción al siguiente nivel del Programa deberán cubrir en su nueva categoría los años de permanencia establecidos para el nivel de Carrera Magisterial en que estén ubicados, independientemente de los que hayan acumulado en la categoría anterior.

8.2.3. En los ascensos escalafonarios de profesores con categoría directiva o de supervisión, éstos conservarán el nivel de Carrera Magisterial que ostenten así como la permanencia acumulada en la categoría de antecedente.

8.2.4. Los docentes frente a grupo o el personal directivo y de supervisión incorporado que obtengan ascensos en el sistema escalafonario vertical en plazas Código 95 sin titular (interinato ilimitado), deberán apegarse a lo siguiente:

8.2.4.1. Podrán conservar su nivel de Carrera Magisterial siempre y cuando soliciten licencia en su plaza de antecedente.

8.2.4.2. Cuando la plaza que ostenten se dictamine escalafonariamente a un tercero, conservarán su nivel de Carrera Magisterial y la permanencia acreditada si se les asigna una plaza similar en Código 95 sin titular (interinato ilimitado) o si se reincorporan en la plaza de antecedente que tengan en licencia.

8.2.5. Los docentes que obtengan ascensos en el sistema escalafonario vertical entre el inicio del ciclo escolar y el final del mes de diciembre, realizarán su evaluación global en la función que corresponda a la nueva categoría e iniciarán o continuarán su permanencia, según sea el caso, en ese ciclo escolar.

8.2.6. Cuando los ascensos se otorguen con posterioridad a ese periodo, los docentes podrán evaluarse y acreditar permanencia a partir del inicio del ciclo posterior a la fecha del movimiento.

8.3. [Horas adicionales](#)

8.3.1. Los docentes incorporados a Carrera Magisterial bajo el régimen de contratación por hora/semana/mes que obtengan nombramientos de horas adicionales, incluso en una modalidad distinta a la que participan, podrán incorporarlas al Programa al inicio del ciclo escolar inmediato posterior a la fecha del nombramiento, siempre y cuando correspondan a la misma materia o a las consideradas afines de conformidad con los criterios acordados por la Comisión Nacional SEP-SNTE.

8.3.2. Además de lo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

8.3.2.1. Presentar el formato único de personal o su equivalente, en el cual se especifique que el nombramiento de las horas adicionales que recibe el docente son en Código 10 (alta definitiva) o Código 95 sin titular (interinato ilimitado).

8.3.2.2. Contar con el dictamen de las horas incorporadas y, en su caso, promovidas en Carrera Magisterial.

8.3.2.3. Entregar copia del último talón de pago.

8.3.2.4. Solicitar la incorporación de las horas adicionales a partir de la fecha del nuevo nombramiento y turnarla al órgano de evaluación para que éste a su vez lo notifique a la instancia responsable del Programa en la entidad.

8.3.2.5. Apegarse a los criterios de compatibilidad horaria, los cuales establecen como máximo 42 horas para docentes frente a grupo.

8.3.3. Las horas se considerarán con el mismo nivel de Carrera Magisterial y permanencia que ostente el docente en las horas ya incorporadas.

8.4. Cambios de vertiente

8.4.1. Los docentes incorporados al Programa que cambien de vertiente conservarán el nivel de Carrera Magisterial que ostentaban al momento del cambio.

8.4.2. Los profesores que cambien de la primera y/o segunda a la Tercera Vertiente, para efectos de promoción en el Programa deberán cumplir con todos los años de permanencia establecidos para el nivel que ostenten, independientemente de los que acreditaron en su vertiente de origen.

8.4.3. Los docentes que cambien de la tercera a la primera y/o Segunda Vertientes conservarán la permanencia acumulada; para efectos de promoción en el Programa necesitarán además evaluarse y obtener el puntaje global requerido en la etapa correspondiente para dichas vertientes.

8.4.4. Los docentes incorporados al Programa con categoría frente a grupo que estén comisionados en funciones directivas y retornen a las actividades frente a grupo, conservarán el nivel obtenido y la permanencia acreditada durante la comisión; para promoverse requerirán, además de la permanencia, realizar la evaluación global y obtener dictamen favorable en su nueva adscripción.

8.4.5. Los profesores que cambien de vertiente entre el inicio del ciclo escolar y el final del mes de diciembre, realizarán su evaluación global en la nueva vertiente e iniciarán o continuarán su permanencia en ese ciclo escolar.

8.4.6. En cambios de vertiente que se realicen con posterioridad a ese periodo, los docentes podrán evaluarse y acreditar permanencia a partir del inicio del ciclo siguiente a la fecha del movimiento.

8.4.7. A los docentes que se reincorporen a su vertiente de origen o anterior, se les considerarán los años de permanencia acreditados con antelación en la misma.

8.5. Cambios al interior de las vertientes

8.5.1. Los profesores incorporados que cambien al interior de su vertiente, categoría, asignatura, nivel o modalidad educativos, conservarán el nivel de Carrera Magisterial que ostenten y la permanencia acreditada; para efectos de promoción, además de cumplir con los requisitos establecidos, deberán evaluarse y obtener dictamen favorable en su nueva actividad.

8.5.2. Los docentes que cambien al interior de su vertiente, de categoría, asignatura, nivel o modalidad educativos entre el inicio del ciclo escolar y el final del mes de diciembre, podrán realizar su evaluación global y acreditar permanencia en ese ciclo.

8.5.3. Cuando los movimientos se lleven a cabo después de ese periodo, podrán evaluarse hasta el inicio del siguiente ciclo escolar. Ese año se les podrá considerar como de permanencia, siempre y cuando no incurran en las incidencias que la anulan.

8.5.4. En todos estos movimientos, para continuar participando en el Programa deberán acreditar el grado académico requerido para la asignatura, nivel o modalidad educativos donde sean transferidos.

8.6. Cambios de adscripción de centro de trabajo

8.6.1. Los profesores que cambien de centro de trabajo entre el inicio del ciclo escolar y el final del mes de diciembre, podrán realizar su evaluación global y acreditar permanencia en ese ciclo escolar.

8.6.2. Cuando los movimientos se lleven a cabo después de ese periodo, los docentes podrán evaluarse hasta el inicio del siguiente ciclo escolar. Ese año se les podrá considerar como de permanencia, siempre y cuando no incurran en las incidencias que la anulan.

8.7. Cambios en el tipo de examen del Factor preparación profesional

8.7.1. Los profesores que cambien el tipo de examen del Factor preparación profesional entre el inicio del ciclo escolar y el final del mes de diciembre, podrán realizar su evaluación global y acreditar permanencia en ese ciclo.

8.7.2. Cuando los movimientos se lleven a cabo después de ese periodo, los docentes podrán evaluarse hasta el inicio del siguiente ciclo escolar. Ese año se les podrá considerar como de permanencia, siempre y cuando no incurran en las incidencias que la anulan.

8.8. Cambio de adscripción de zona urbana o rural a localidad de bajo desarrollo y viceversa

8.8.1. El profesor que labore en zona de bajo desarrollo y que cambie a una zona rural o urbana, después de haber obtenido un nivel de Carrera Magisterial, seguirá participando con el nivel alcanzado pero ajustándose, para efectos de promoción, a los años de permanencia definidos para la zona a la cual se transfirió.

8.8.2. El docente incorporado a Carrera Magisterial que cambie a zona de bajo desarrollo, para efectos de promoción deberá cumplir una de las siguientes condiciones:

8.8.2.1. Acreditar los dos años de permanencia establecidos para esa zona, o

8.8.2.2. Si tenía acumulada permanencia antes del cambio, completará la que se requiera para el nivel de Carrera que ostente, conforme los criterios definidos para zona urbana o rural.

8.9. **Cambio de entidad**

8.9.1. En apego a lo acordado por la Comisión Nacional mixta de cambios interestatales en la convocatoria anual respectiva, el personal docente o directivo incorporado al Programa que haya sido autorizado por dicha comisión a cambiar su adscripción de estado a estado, conservará el nivel de Carrera Magisterial sin someterse nuevamente a evaluación global y, en su caso, también la permanencia acreditada, siempre y cuando no incurra en las incidencias que la anulan.

8.9.2. En el caso de los cambios en plazas no equivalentes, la restitución del nivel de Carrera Magisterial que ostenten los docentes que cambien de estado, será cubierto con los recursos de las entidades receptoras en la Dictaminación inmediata posterior a su movimiento.

8.9.3. Para efectos de promoción en la entidad de transferencia, el docente necesariamente deberá presentar la evaluación global y obtener dictamen favorable en dicha entidad.

8.9.4. Los docentes que cambien de estado y se incorporen a sus labores en la nueva entidad con posterioridad al mes de diciembre, podrán presentar evaluación global hasta el siguiente ciclo escolar. Ese año se les podrá considerar como de permanencia, siempre y cuando no incurran en las incidencias que la anulan.

8.9.5. La autoridad educativa de la entidad de origen será la instancia responsable de remitir al estado receptor el expediente de Carrera Magisterial del docente y, si es el caso, proporcionará al profesor en cuestión el dictamen de incorporación y/o promoción, avalando el nivel obtenido y la permanencia acreditada hasta la fecha de efectos del cambio de estado.

8.10. Las permutas de personal incorporado a Carrera Magisterial entre Entidades Federativas se apegarán a los lineamientos establecidos en la convocatoria emitida anualmente por la Comisión Nacional mixta de cambios interestatales.

8.11. Los docentes adscritos o comisionados en las instancias responsables de Carrera Magisterial en las Entidades Federativas no podrán incorporarse o promoverse en el Programa.

8.12. [Acuerdos presidenciales](#)

8.12.1. Los docentes con acuerdos presidenciales [754](#) o [529](#) no podrán participar en Carrera Magisterial, excepto cuando pasen a realizar actividades técnico-pedagógicas comprendidas en la Tercera Vertiente.

8.12.2. Si están incorporados al Programa continuarán percibiendo el estímulo correspondiente al nivel obtenido, pero no podrán promoverse, excepto cuando pasen a realizar actividades técnico-pedagógicas comprendidas en la Tercera Vertiente.

8.13. Cambio de actividad por dictamen del ISSSTE o su equivalente

8.13.1. Los docentes que obtengan cambio de actividad por dictamen del ISSSTE o su equivalente, no podrán participar en el Programa, excepto cuando pasen a realizar actividades técnico-pedagógicas comprendidas en la Tercera Vertiente.

8.13.2. Los profesores incorporados al Programa que obtengan cambio de actividad por dictamen del ISSSTE o su equivalente, continuarán percibiendo el concepto de Carrera Magisterial pero no podrán promoverse, excepto cuando pasen a realizar actividades técnico-pedagógicas comprendidas en la Tercera Vertiente.

8.14. [Licencias sin goce de sueldo o ausencias injustificadas](#)

8.14.1. Los docentes que aspiren a ingresar al Programa y durante el ciclo de evaluación incurran en ausencias injustificadas por 15 días hábiles o más u obtengan licencias sin goce de sueldo por ese mismo periodo, no podrán participar en esa etapa en el Programa.

8.14.2. A los profesores incorporados a Carrera Magisterial que incurran en las situaciones anteriores no se les considerarán sus resultados de la evaluación global y el ciclo en cuestión no se les acreditará como de permanencia.

8.15. [Licencias con goce de beca](#)

8.15.1. Los docentes que reciban esta prestación y como consecuencia de ello se ausenten por 15 días hábiles o más durante el ciclo de evaluación, no podrán participar en esa etapa en Carrera Magisterial.

8.15.2. Los profesores incorporados a Carrera Magisterial que reciban licencia con goce de beca conservarán el nivel que ostenten pero el periodo de la licencia no se considerará como de permanencia en el Programa.

8.16. Licencias médicas o licencias con goce de sueldo

8.16.1. Los docentes que aspiren a incorporarse o promoverse en el Programa y durante ese ciclo reciban licencia médica o licencia con goce de sueldo por 15 días hábiles o más, podrán evaluarse en esa etapa, asumiendo que su ausencia podría afectar los puntajes de la evaluación global.

8.16.2. A los profesores ya incorporados, ese ciclo se les podrá considerar como de permanencia en el Programa, siempre y cuando no incurran en las incidencias que la anulan.

8.17. [Vacantes definitivas o por licencia](#)

8.17.1. Cuando se generen vacantes definitivas de plazas incorporadas al Programa, al asignarse nuevamente no deberán incluir el concepto de Carrera Magisterial, el cual, de conformidad con las características del recurso presupuestal, se adicionará a la bolsa para aplicarse en la Dictaminación.

8.17.2. En el caso de que existan vacantes por licencia sin goce de sueldo de sus titulares, las plazas se podrán asignar de manera provisional sin el concepto de Carrera Magisterial, quedando el nivel identificado con su titular para que se asignen en el momento en que reanude sus labores.

8.18. [Jubilaciones](#)

8.18.1. Los docentes incorporados que reciban licencia prejubilatoria, deberán continuar percibiendo la remuneración del nivel obtenido durante ese periodo. A partir de que causen baja y se les otorgue la pensión por jubilación, el concepto de Carrera Magisterial deberá integrarse a la bolsa correspondiente.

8.19. [Cese o defunción](#)

8.19.1. El personal incorporado que sea cesado y se reintegre al servicio no podrá recuperar automáticamente su nivel del Programa.

8.19.2. En caso de defunción de docentes incorporados o promovidos en el Programa, las diferencias pendientes de cobro de un periodo podrán ser pagadas a los deudos en aquellas situaciones en que la legislación laboral vigente así lo indique. Asimismo, el concepto de Carrera Magisterial deberá integrarse a la bolsa correspondiente.

9. Transitorios

9.1. Lo no previsto en los presentes lineamientos generales de Carrera Magisterial será resuelto por la Comisión Nacional SEP-SNTE.

9.2. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de Septiembre de 1998, octava etapa.

9.3. Los docentes con plazas del esquema de Educación Básica podrán participar en el Programa, siempre y cuando hayan obtenido su categoría durante la vigencia de ese sistema de estímulos (de mayo de 1987 al 1º de marzo de 1993) y cumplan con los requisitos de Carrera Magisterial. Cuando el personal incorporado con estas Categorías cause baja definitiva, tanto el diferencial del esquema como el del Carrera se integrará a la bolsa de recursos del Programa.

9.4. Con la entrada en vigor de los presentes se abrogan todos los lineamientos, normas, disposiciones, acuerdos y alcances relativos al Programa nacional de Carrera Magisterial emitidos por la Comisión Nacional SEP-SNTE con antelación.

Anexo1

Catálogo de Categorías susceptibles de incorporarse o promoverse en Carrera Magisterial

Primera Vertiente

Personal de preescolar y grupos afines
--

Categorías	Denominación
E-0164	Profesor de enseñanzas musicales elementales para jardín de niños, en el D.F.
E-0165	Profesor de enseñanzas musicales elementales para jardín de niños, foráneo.
E-0180	Maestra de jardín de niños, en el D.F.
E-0181	Maestra de jardín de niños, foránea.
E-0182	Horas de acompañante de música para jardín de niños, en el

	D.F.
E-0183	Horas de acompañante de música para jardín de niños, foráneo.
E-0195	Educadora para centros de desarrollo infantil.

Personal de primaria y grupos afines

Categorías	Denominación
E-0280	Maestro de grupo de primaria, en el D.F.
E-0281	Maestro de grupo de primaria, foráneo.
E-0284	Maestro de grupo de primaria asistencial, en el D.F.
E-0286	Maestro de grupo de primaria nocturna, en el D.F.
E-0296	Maestro de grupo de primaria asistencial, en el D.F.

Personal de educación Secundaria General

Categorías	Denominación
E-0360	Profesor de enseñanzas de adiestramiento de secundarias, en el D.F.
E-0361	Profesor de enseñanzas de adiestramiento de secundaria, foránea.
E-0362	Profesor de enseñanza secundaria, en el D.F.
E-0363	Profesor de enseñanza secundaria, foráneo.
E-0364	Profesor de adiestramiento de secundaria, en el D.F.
E-0365	Profesor de adiestramiento de secundaria, foráneo.
E-0370	Profesor orientador de enseñanza secundaria, en el D.F.
E-0371	Profesor orientador de enseñanza secundaria, foráneo.

Personal de educación Secundaria Técnica

Categorías	Denominación
E-0460	Profesor de adiestramiento de Secundaria Técnica, en el D.F.

E-0461	Profesor de adiestramiento de Secundaria Técnica, foránea.
E-0462	Profesor de enseñanza Secundaria Técnica, en el D.F.
E-0463	Profesor de enseñanza Secundaria Técnica, foráneo.
E-0464	Profesor de adiestramiento de Secundaria Técnica, en el D.F., titulado.
E-0465	Profesor de adiestramiento de Secundaria Técnica, foráneo, titulado.

Personal de Telesecundaria

Categorías	Denominación
E-2780	Horas de maestro de Telesecundaria, en el D.F.
E-2781	Horas de maestro de Telesecundaria, foráneo.

Personal de Educación Especial

Categorías	Denominación
E-0670	Profesor orientador profesional de enseñanza superior, en el D.F.
E-0671	Profesor orientador profesional de enseñanza superior, foráneo.
E-0680	Maestro de escuela de experimentación pedagógica, en el D.F.
E-0681	Maestro de escuela de experimentación pedagógica, foráneo.
E-0687	Maestro de Educación Especial.
E-0689	Maestro psicólogo orientador para Educación Especial.

Personal de Educación Física

Categorías	Denominación
E-0760	Profesor de Educación Física, en el D.F.
E-0761	Profesor de Educación Física, foráneo.
E-0762	Profesor normalista de Educación Física, en el D.F.
E-0763	Profesor normalista de Educación Física, foráneo.

E-0764	Profesor y licenciado en Educación Física, en el D.F.
E-0765	Profesor y licenciado en Educación Física, foráneo.
E-0772	Profesor de enseñanzas profesionales de Educación Física, en el D.F.
E-0773	Profesor de enseñanzas profesionales de Educación Física, foráneo.

Personal de escuelas de experimentación pedagógica
--

Categorías	Denominación
E-0880	Profesor de escuela de experimentación pedagógica de enseñanza preescolar anexa a la normal de maestros en el D.F.
E-0882	Profesor de escuela de experimentación pedagógica de normal de primaria anexa a la normal de maestros en el D.F.

Personal de educación tecnológica

Categorías	Denominación
E-0960	Profesor de adiestramiento de enseñanza tecnológica, vocacional o técnica superior, en el D.F.
E-0961	Profesor de adiestramiento de enseñanza tecnológica, vocacional o técnica superior, foráneo.
E-0962	Profesor de enseñanza tecnológica, en el D.F.
E-0963	Profesor de enseñanza tecnológica, foráneo.
E-0965	Profesor instructor de capacitación para y en el trabajo.

Personal de Educación Artística

Categorías	Denominación
E-1062	Profesor de enseñanzas artísticas para postprimarias, en el d. F
E-1063	Profesor de enseñanzas artísticas para postprimarias, foráneo.
E-1064	Profesor de enseñanzas artísticas elementales, en el D.F.
E1065	Profesor de enseñanzas artísticas elementales, foráneo.

E-1066	Profesor de enseñanzas artísticas para postprimarias, en el D.F.
E-1067	Profesor de enseñanzas artísticas para postprimarias, foráneo.

Personal de misiones culturales

Categorías	Denominación
E-1335	Maestro "C" de misión cultural.

Personal de Educación Indígena

Categorías	Denominación
E-1461	Orientador de comunidad de promoción indígena, maestro normalista urbano titulado, foráneo.
E-1485	Maestro bilingüe de Educación Primaria indígena.
E-1489	Maestro bilingüe de Educación Preescolar indígena.
E-1497	Maestro "C" de brigada de mejoramiento indígena.
E-1499	Maestro de centro de integración social indígena, normalista urbano titulado.

Personal de educación de adultos

Categorías	Denominación
E-1586	Profesor de Educación Básica para adultos nocturna, en el D.F.
E-1587	Profesor de Educación Básica para adultos nocturna, foráneo.

Segunda Vertiente

Personal de preescolar y grupos afines

Categorías	Denominación
------------	--------------

E-0100	Inspectora de jardines de niños, en el D.F.
E-0101	Inspectora de jardines de niños, foránea.
E-0102	Inspector de enseñanzas musicales para jardín de niños, en el D.F.
E-0104	Inspector general de sector de jardín de niños, en el D.F.
E-0105	Inspector general de sector de jardín de niños, foráneo.
E-0113	Inspectora para centros de desarrollo infantil.
E-0120	Directora de jardín de niños, en el D.F.
E-0121	Directora de jardín de niños, foránea.
E-0125	Directora para centros de desarrollo infantil.

Personal de primaria y grupos afines

Categorías	Denominación
E-0200	Inspector de zona de enseñanza primaria, en el D.F.
E-0201	Inspector de zona de enseñanza primaria, foráneo.
E-0202	Inspector de primaria nocturna, en el D.F.
E-0204	Inspector general de sector de primaria, en el D.F.
E-0205	Jefe de sector de Educación Primaria, foráneo.
E-0206	Inspector general de sector de enseñanza primaria nocturna, en el D.F.
E-0208	Inspector de escuela de enseñanzas especiales asistenciales, en el D.F.
E-0210	Inspector de zona de enseñanza primaria asistencial, en el D.F.
E-0213	Inspector de Internados de enseñanza primaria, foráneo.
E-0214	Inspector de enseñanzas asistencial, en el D.F.
E-0220	Director de primaria, en el D.F.
E-0221	Director de primaria, foráneo.

E-0222	Director de internado de primaria, en el D.F.
E-0223	Director de internado de primaria, foráneo.
E-0224	Director de primaria asistencial, en el D.F.
E-0226	Director de primaria nocturna, en el D.F.
E-0240	Subdirector secretario de internado de primaria, en el D.F.
E-0241	Subdirector secretario de internado de primaria, foráneo.
E-0250	Jefe de enseñanzas asistencial, en el D.F.
E-0258	Jefe de enseñanza asistencial, en el D.F.

Personal de educación Secundaria General
--

Categorías	Denominación
E-0300	Inspector general de segunda enseñanza, en el D.F.
E-0301	Inspector general de segunda enseñanza, foráneo.
E-0308	Inspector general de escuela secundaria para trabajadores, en el D.F.
E-0320	Director de secundaria diurna, en el D.F.
E-0321	Director de secundaria, foráneo.
E-0325	Director de internado de secundaria, foráneo.
E-0326	Director de secundaria para trabajadores, en el D.F.
E-0327	Director de secundaria para trabajadores, foráneo.
E-0340	Subdirector secretario de secundaria diurna, en el D.F.
E-0341	Subdirector secretario de secundaria, foráneo.
E-0344	Subdirector secretario de secundaria nocturna, en el D.F.
E-0345	Subdirector secretario de secundaria nocturna, foráneo.
E-0350	Jefe de enseñanza secundaria diurna.
E-0351	Jefe de enseñanza secundaria, foráneo.
E-0358	Jefe de enseñanza secundaria para trabajadores.

Personal de educación Secundaria Técnica

Categorías	Denominación
E-0401	Inspector general de secundarias técnicas.
E-0409	Inspector general de escuela Secundaria Técnica para trabajadores.
E-0420	Director de escuela Secundaria Técnica, en el D.F.
E-0421	Director de escuela Secundaria Técnica, foráneo.
E-0440	Subdirector secretario de escuela Secundaria Técnica.
E-0441	Subdirector secretario de escuela Secundaria Técnica, foráneo.
E-0450	Jefe de enseñanza Secundaria Técnica, en el D.F.
E-0451	Jefe de enseñanza Secundaria Técnica, foráneo.

Personal de Telesecundaria

Categorías	Denominación
E-2708	Jefe de sector de Telesecundaria, en el D.F.
E-2709	Jefe de sector de Telesecundaria, foráneo.
E-2710	Inspector de zona de Telesecundaria, en el D.F.
E-2711	Inspector de zona de Telesecundaria, foráneo.
E-2724	Director maestro de Telesecundaria, en el D.F.
E-2725	Director maestro de Telesecundaria, foráneo.

Personal de Educación Especial

Categorías	Denominación
E-0629	Director de escuela de Educación Especial.

E-0630	Director de escuela de experimentación pedagógica, en el D.F.
E-0631	Director de escuela de experimentación pedagógica, foráneo.
E-0632	Supervisor de Educación Especial, en el D.F.
E-0633	Supervisor de Educación Especial, foráneo.

Personal de Educación Física

Categorías	Denominación
E-0700	Inspector normalista de Educación Física, en el D.F.
E-0701	Inspector normalista de Educación Física, foráneo.
E-0723	Director federal de Educación Física.

Personal de educación tecnológica

Categorías	Denominación
E-0924	Director de escuela tecnológica, en el D.F.
E-0925	Director de escuela tecnológica, foráneo.
E-0940	Subdirector secretario de escuela tecnológica, en el D.F.
E-0941	Subdirector secretario de escuela tecnológica, foráneo.

Personal de Educación Artística

Categorías	Denominación
E-1000	Inspector de enseñanzas musicales, en el D.F.
E-1002	Inspector de enseñanzas artísticas, en el D.F.
E-1034	Director del conservatorio nacional de música, en el D.F.
E-1048	Subdirector secretario de escuela nocturna de música, en el D.F.

Personal para direcciones de educación federal

Categorías	Denominación
E-1202	Jefe de zona de inspección en la república, con radicación en el D.F.
E-1221	Director general de educación federal.

Personal de misiones culturales

Categorías	Denominación
E-1303	Inspector de misiones culturales, maestro normalista urbano titulado, foráneo.
E-1305	Jefe de misión cultural, maestro normalista urbano titulado.

Personal de Educación Indígena

Categorías	Denominación
E-1403	Inspector general de asunto indígenas, foráneo.
E-1405	Jefe de brigada de mejoramiento indígena, maestro normalista urbano titulado.
E-1411	Jefe de zona de supervisión de Educación Indígena.
E-1421	Director de centro de integración social indígena, maestro normalista urbano titulado.
E-1445	Subdirector secretario de centro de integración social indígena, maestro normalista urbano titulado.
E-1481	Inspector bilingüe de Educación Primaria indígena.
E-1483	Director bilingüe de Educación Primaria indígena.

Personal de educación de adultos

Categorías	Denominación
E-1500	Inspector de Educación Básica para adultos, en el D.F.
E-1501	Inspector de Educación Básica para adultos, foráneo.
E-1503	Supervisor de alfabetización, foráneo.
E-1524	Director de Educación Básica para adultos nocturna, en el D.F.
E-1525	Director de Educación Básica para adultos nocturna, foráneo.
E-1541	Jefe de misión cultural motorizada, foráneo.
E-1551	Inspector federal de educación de adultos, foráneo

Anexo 2

Antigüedad en el servicio docente para participar en Carrera Magisterial de acuerdo con el grado máximo de estudios

Preescolar, primaria y grupos afines

Grado máximo de estudios	Antigüedad requerida
Estudios terminados de normal (planes de 2 y 3 años) en zona marginada.	10 años 5
Estudios terminados de normal (plan de 4 años) en zona marginada.	6 3
Sexto semestre de la licenciatura en Educación Indígena de la U.P.N.*	2
Estudios terminados de normal a nivel licenciatura o de la U.P.N. En zona marginada.	2 1
Egresados de otras licenciaturas afines a la especialidad que atiende. **	2
Estudios terminados de maestría.	-
Estudios terminados de doctorado.	-

- únicamente para docentes que laboren en Educación Indígena
- ** sólo para docentes que se desempeñan en Educación Especial

Secundaria y grupos afines

Grado máximo de estudios	Antigüedad requerida
Estudios terminados de ENAMACTA, ENAMACTI y estudios técnicos completos de nivel medio superior, afines a la materia que imparte.*	10 años
en zona marginada.*	5
Estudios terminados de normal superior o de otras instituciones de educación superior a nivel licenciatura, afín a la materia que imparte.	2
En zona marginada.	-
Pasante con al menos el 75% de normal superior o licenciatura afín a la materia que imparte.	3
En zona marginada.	2
Estudios terminados de maestría.	-
Estudios terminados de doctorado.	-

* sólo para docentes frente a grupo de educación tecnológica.

Educación Artística

Grado máximo de estudios	Antigüedad requerida
Estudios técnicos completos de nivel medio superior directamente relacionados con actividades artísticas.*	10 años
en zona marginada.*	5

Sólo para docentes frente a grupo

Anexo 3

Grado académico necesario para participar en Carrera Magisterial

Nivel y/o modalidad	Grado mínimo necesario
Educación Inicial y	Normal preescolar.

Educación Preescolar.	
Educación Preescolar indígena.	Normal preescolar o 6º semestre de la licenciatura en Educación Indígena de la UPN.
Educación Primaria e Internados.	Normal primaria.
Educación Primaria indígena.	Normal primaria o al menos 6º semestre de la licenciatura en Educación Indígena de la UPN.
Educación Especial.*	Normal primaria, normal de especialización o licenciatura de institución de educación superior afín a la especialidad que atiende.
Educación Física.	Normal de Educación Física o licenciado en Educación Física.
Educación secundaria (general y técnica).	75% de normal superior o de alguna licenciatura de institución de educación superior afín con la asignatura que imparte.
Telesecundaria.	75% de normal superior o de alguna licenciatura de institución de educación superior.
Educación tecnológica.*	Estudios terminados de ENAMACTA, ENAMACTI o técnico profesional del nivel medio superior afín con la especialidad que imparte.
Educación Artística.*	Estudios técnicos completos del nivel medio superior afín con la especialidad que imparte.
Educación Extraescolar (primaria).	Normal primaria.
Educación Extraescolar (secundaria).	75% de normal superior o de alguna licenciatura de institución de educación superior afín con la asignatura que imparte.

* en estos casos, el grado académico estipulado es únicamente para docentes frente a grupo y también podrán participar cuando cubran el grado académico especificado para su nivel o modalidad.

Anexo 4

Número de horas de la plaza inicial para Carrera Magisterial, de [Categorías](#) con valor por hora/semana/mes

Personal de preescolar y grupos afines
--

Categorías	Denominación	Horas de plaza inicial
E-0164	Profesor de enseñanzas musicales elementales para jardín de niños, en el D.F.	12
E-0165	Profesor de enseñanzas musicales elementales para jardín de niños, foráneo.	12
E-0182	Horas de acompañante de música para jardín de niños, en el D.F.	12
E-0183	Horas de acompañante de música para jardín de niños, foráneo.	12

[Personal de educación Secundaria General](#)

Categorías	Denominación	Horas de plaza inicial
E-0360	Profesor de enseñanzas de adiestramiento de secundarias, en el D.F.	16
E-0361	Profesor de enseñanzas de adiestramiento de secundaria, foráneo.	16
E-0362	Profesor de enseñanza secundaria, en el D.F.	19
E-0363	Profesor de enseñanza secundaria, foráneo.	19
E-0364	Profesor de adiestramiento de secundaria, en el D.F.	16
E-0365	Profesor de adiestramiento de secundaria, foráneo.	16
E-0370	Profesor orientador de enseñanza secundaria, en el D.F.	19
E-0371	Profesor orientador de enseñanza secundaria, foráneo.	19

Personal de educación Secundaria Técnica

Categorías	Denominación	Horas de plaza inicial
E-0460	Profesor de adiestramiento de Secundaria Técnica, en el D.F.	12
E-0461	Profesor de adiestramiento de Secundaria Técnica, foráneo.	12
E-0462	Profesor de enseñanza Secundaria Técnica, en el D.F.	19
E-0463	Profesor de enseñanza Secundaria Técnica, foráneo.	19
E-0464	Profesor de adiestramiento de Secundaria Técnica, en el D.F., titulado.	12
E-0465	Profesor de adiestramiento de Secundaria Técnica, foráneo, titulado.	12

Personal para Educación Especial

Categorías	Denominación	Horas de plaza inicial
E-0670	Profesor orientador profesional de enseñanza superior, en el D.F.	19
E-0671	Profesor orientador profesional de enseñanza superior, foráneo.	19

Personal de Educación Física

Categorías	Denominación	Horas de plaza inicial
------------	--------------	------------------------

E-0760	Profesor de Educación Física, en el D.F.	19
E-0761	Profesor de Educación Física, foráneo.	19
E-0762	Profesor normalista de Educación Física, en el D.F.	19
E-0763	Profesor normalista de Educación Física, foráneo.	19
E-0764	Profesor y licenciado en Educación Física, en el D.F.	19
E-0765	Profesor y licenciado en Educación Física, foráneo.	19
E-0772	Profesor de enseñanzas profesionales de Educación Física, en el D.F.	19
E-0773	Profesor de enseñanzas profesionales de Educación Física, foráneo.	19

Actividades tecnológicas

Categorías	Denominación	Horas de plaza inicial
E-0960	Profesor de adiestramiento de enseñanza tecnológica, vocacional o técnica superior, en el D.F.	19
E-0961	Profesor de adiestramiento de enseñanza tecnológica, vocacional o técnica superior, foráneo.	19
E-0962	Profesor de enseñanza tecnológica, en el D.F.	16
E-0963	Profesor de enseñanza tecnológica, foráneo.	16
E-0965	Profesor instructor de capacitación para y en el trabajo, D.F. Y foráneo.	19

Personal para enseñanzas artísticas y musicales

Categorías	Denominación	Horas de plaza inicial
E-1062	Profesor de enseñanzas artísticas para postprimarias, en el D.F.	12
E-1063	Profesor de enseñanzas artísticas para postprimarias, foráneo.	12
E-1064	Profesor de enseñanzas artísticas elementales, en el D.F.	12
E-1065	Profesor de enseñanzas artísticas elementales, foráneo.	12
E-1066	Profesor de enseñanzas artísticas para postprimarias, en el D.F.	12
E-1067	Profesor de enseñanzas artísticas para postprimarias, foráneo.	12

Personal para Telesecundarias

Categorías	Denominación	Horas de plaza inicial
E-2780	Horas de maestro de Telesecundaria, en el D.F.	30
E-2781	Horas de maestro de Telesecundaria, foráneo.	30

Anexo 5

Equivalencia en horas de los estímulos de Carrera Magisterial para cada nivel

Educación Primaria y grupos afines

		Equivalencia en horas
Categorías	Denominación	Niveles

			"A"	"B"	"C"	"D"	"E"
1/	E0205	Jefe de sector primaria	9	8.5	8	7	7
1/	E0201	Inspector de enseñanza primaria	9	8.5	8	7	7
2/	E0221	Director de enseñanza primaria	9	8.5	8	7	7
2/	E0281	Maestro de grupo de primaria	9	8.5	8	7	7

Educación secundaria y grupos afines

			Equivalencia en horas				
Categorías		Denominación	Niveles				
			"A"	"B"	"C"	"D"	"E"
1/	E0301	Inspector general de secundaria	9	8.5	8	7	7
1/	E0351	Jefe de enseñanza secundaria	9	8.5	8	7	7
1/	E0321	Director de secundaria	9	8.5	8	7	7
1/	E0341	Subdirector secretario de secundaria	9	8.5	8	7	7
3/	E0363	Profesor de enseñanza secundaria	**	**	**	**	**

1/ La determinación de las horas se realiza utilizando la base de 42 horas.

2/ La determinación de las horas se realiza utilizando

la base de 25 horas.

- 3/ Los diferenciales para el profesor de educación secundaria con categoría de hora-semana-mes, son equivalentes a los de los docentes de primaria, más los despegues salariales que existen entre esos niveles.

Categorías de tiempo parcial

En los diversos niveles y modalidades educativas existen Categorías de tiempo parcial (10, 23, 24, 30, 32 y 36 horas), cuya equivalencia en horas, está vinculada a Categorías de tiempo completo correspondientes al mismo nivel.

Anexo 6

Años de permanencia que deberán cumplir los docentes en cada uno de los niveles del Programa para estar en posibilidad de promoverse al siguiente

Niveles	"A"	"B"	"C"	"D"	"E"	
Zonas	Años de permanencia					Total de años
Urbana y rural	3	3	4	4	-	14
Bajo desarrollo	2	2	2	2	-	8

Anexo 7

Criterios para determinar localidades de bajo desarrollo para Carrera Magisterial

1. Para que una localidad se considere de bajo desarrollo necesariamente deberá cumplir con los tres siguientes criterios:

1.1. No cuenten con servicio de agua entubada

1.2. Carezcan del servicio de energía eléctrica

1.3. Sean de difícil acceso, con tiempo de transporte mayor a treinta minutos de la localidad más próxima que cuente con servicios urbanos cuando el medio de transporte sea público y diario, y/o tengan que hacerse recorridos a pie.

2. La comisión paritaria estatal elaborará y propondrá a la Comisión Nacional SEP-SNTE, el Catálogo de localidades de bajo desarrollo existentes en la entidad que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral anterior, conforme a lo siguiente:

2.1. Los requisitos a que se refieren los incisos 1.1. Y 1.2., se verificarán con base en los datos registrados en el censo general de población y vivienda, emitido por el instituto nacional de estadística, geografía e informática (INEGI).

2.2. La autoridad educativa estatal deberá certificar el cumplimiento del requisito citado en el inciso 1.3. Y aportar para su análisis al seno de la comisión paritaria los datos relativos a:

2.2.1. Distancia entre la localidad de bajo desarrollo y las localidades con servicios urbanos más próximas.

2.2.2. Tiempo de recorrido entre esas localidades, ya sea a pie o en transporte público.

2.2.3. Medios de transporte público y frecuencia del servicio disponibles en las localidades de bajo desarrollo.

3. La Comisión Nacional analizará y en su caso autorizará las propuestas de Catálogo de localidades de bajo desarrollo elaboradas por las Comisiones Paritarias estatales.

4. Para la incorporación o promoción en Carrera Magisterial del personal docente de Educación Básica, la determinación del puntaje del Factor antigüedad y los años de permanencia se considerarán en los términos establecidos para localidades de bajo desarrollo, siempre y cuando las mismas se encuentren autorizadas en el Catálogo aprobado por la Comisión Nacional.

5. La actualización de los datos contenidos en el censo general de población y vivienda, repercutirá con los mismos efectos en la actualización del Catálogo autorizado por la Comisión Nacional.

6. A partir de la fecha de vigencia de los presentes lineamientos generales de Carrera Magisterial, dejará de aplicarse para los efectos señalados en el numeral 4. El Catálogo de localidades de bajo desarrollo, vigente al 18 de mayo de 1992 para la Secretaría de Educación Pública.

Anexo 8

Puntajes del Factor antigüedad

Años de servicio docente	Puntaje
2	2
3	2.33
4	2.66

5	2.99
6	3.32
7	3.65
8	3.98
9	4.31
10	4.64
11	4.97
12	5.30
13	5.63
14	5.96
15	6.29
16	6.62
17	6.95
18	7.28
19	7.61
20	7.94
21	8.27
22	8.60
23	8.93
24	9.26
25	9.59
26	9.92
27 ó más	10

Anexo 9
Puntajes del Factor grado académico

Preescolar, primaria y grupos afines

grado académico	Puntaje
Estudios terminados de normal (planes de 2, 3 y 4 años) y docentes que no cubran el	8

perfil académico pero cuenten con 15 años de servicio (los 10 últimos en el mismo nivel y modalidad educativa).	
Sexto semestre de la licenciatura en Educación Indígena de la U.P.N.*	8
Estudios terminados de normal a nivel licenciatura o de la U.P.N.	9
Estudios terminados de otras licenciaturas afines a la especialidad.**	9
Estudios terminados de maestría.	12
Estudios terminados de doctorado.	15

*únicamente para docentes que laboren en Educación Indígena.
 ** sólo para docentes que se desempeñan en Educación Especial.

Secundaria y grupos afines

Grado académico	Puntaje
Estudios terminados de ENAMACTA, ENAMACTI y estudios técnicos completos del nivel medio superior.*	8
Pasante con al menos el 75% de normal superior o licenciatura afín a la materia que imparte y docentes que no cubran el perfil académico pero cuenten con 15 años de servicio (los 10 últimos en el mismo nivel y modalidad educativa).	8
Estudios terminados de normal superior o de otras instituciones de educación superior a nivel licenciatura, afín a la materia que imparte.	9
Estudios terminados de maestría.	12
Estudios terminados de doctorado.	15

* sólo para docentes frente a grupo de educación tecnológica.

Educación Artística

Grado académico	Puntaje
-----------------	---------

Estudios técnicos completos del nivel medio superior, directamente relacionados con actividades artísticas.*	8
--	---

* sólo para docentes frente a grupo

Considerando

Que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica se estableció Carrera Magisterial como un mecanismo de promoción horizontal para el personal docente que labora en los niveles y modalidades de Educación Básica. Que la Ley General de Educación determina en su artículo 21 que las autoridades educativas propiciarán la permanencia de los maestros frente a grupo, otorgándoles la posibilidad de obtener mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Que en cumplimiento de los compromisos establecidos en el Programa de desarrollo educativo 1995-2000, en cuanto a la necesidad de perfeccionar y consolidar Carrera Magisterial, con la finalidad de que su operación asegure un auténtico estímulo al desempeño del profesor.

Que después de cinco años de experiencia en la operación de Programa, se tiene el conocimiento y la convicción de que existe la necesidad de actualizar el contenido de los lineamientos y normas, a efectos de adecuarlos a las transformaciones que ha experimentado el Sistema Educativo Nacional en ese periodo.

Que con el propósito de que Carrera Magisterial logre sus objetivos fundamentales, contribuir a elevar la calidad de Educación Básica y constituirse como un medio claro de mejoramiento profesional, material y de la condición social del docente, se expide el siguiente:

Acuerdo

La Comisión Nacional SEP-SNTE, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad del Programa, tiene a bien expedir los presentes lineamientos de Carrera Magisterial, que entrarán en vigor a partir del mes de Septiembre de 1998, octava etapa del Programa.

México D.F., a 6 de marzo de 1998.

Lic. Miguel Limón Rojas

Secretario de Educación Pública

Profr. Humberto Dávila Esquivel

Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

Comisión Nacional SEP-SNTE de Carrera Magisterial

Por la SEP

Profr. Juan de Dios Rodríguez Cantón

Lic. Antonio Ávila Díaz

Profr. Alexis López Pérez

Ing. Víctor Manuel Velázquez Castañeda

Dra. Sofía Leticia Morales Garza

Lic. Early Beau Buenfild Baños
Por El CEN Del SNTE
Profr. Juan Nicolás Callejas Arroyo
Profr. Jorge Ortiz Gallegos
Profr. Gerardo Velasco Toledo
Profr. Carlos Antonio Pérez
Profr. Sergio Esquivel Muñoz
Profr. José Del Carmen Soberanis

Los presentes lineamientos fueron elaborados por la Secretaría de Educación Pública y el sindicato nacional de los trabajadores de la educación a través de la Comisión Nacional SEP-SNTE, máximo órgano de gobierno y el único facultado para emitir normas, disposiciones y acuerdos sobre el Programa nacional de Carrera Magisterial.

Forman parte del proyecto de transformación educativa, en conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica. Este documento tiene como propósito que los maestros que desean incorporar o promoverse en el Programa, conozcan la normatividad vigente con la finalidad de que se encuentren en condiciones de ejercer sus derechos y obligaciones.

Secretaria de educación pública- sindicato nacional de trabajadores de la educación

Comisión Nacional SEP-SNTE de Carrera Magisterial

Acuerdo No.98

Decreto por el que se abroga el Reglamento Interior de Trabajo de las Escuelas de Segunda Enseñanza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

DECRETO por el que se abroga el Reglamento Interior de Trabajo de las Escuelas de Segunda Enseñanza.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción y del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10. De agosto de 1946, el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento Interior de Trabajo de las Escuelas de Segunda Enseñanza, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre del mismo año;

Que en atención a las modificaciones estructurales y adecuaciones funcionales que se han realizado, en el Sistema Educativo Nacional, resulta necesario revisar y actualizar los contenidos normativos de la citada disposición, de modo que responda-n a los requerimientos actuales de las escuelas secundarias, y

Que, dé conformidad con las disposiciones legales vigentes, corresponde a la Secretaría de Educación Pública organizar en las escuelas oficiales o particulares que cuenten con autorización, la enseñanza secundaria, he tenido a bien, expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LAS ESCUELAS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga el Reglamento Interior de Trabajo de las Escuelas de Segunda Enseñanza, de fecha 10. De agosto de 1946, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de septiembre del mismo año.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.- Rúbrica.

Acuerdo por el que se establece la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO por el que se establece la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria.

Con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17 y 24, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Educación, y 50. Fracción I, 27 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que es preocupación del Estado Mexicano proporcionar educación a todos los habitantes del país, a fin de propiciar su desenvolvimiento integral;

Que es un imperativo nacional lograr mayor eficiencia en todos los aspectos de la vida social y, esencialmente, en la prestación del servicio educativo; -

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º. Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el criterio que orientará la educación secundaria se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa. y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre y los prejuicios.

Que corresponde incorporar a la legislación educativa vigente los criterios actuales acerca de la operación de los planteles de educación secundaria, y

Que es necesario que las instituciones educativas que imparten educación secundaria cuenten con un ordenamiento jurídico que regule su funcionamiento, a los efectos de lograr mayor eficiencia en el desarrollo de la labor a su cargo, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO No.98 CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo son de observancia general y obligatoria de las escuelas de educación secundaria dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las particulares que

cuenten con autorización otorgada por aquélla para impartir educación Secundaria.

ARTÍCULO 2º.- Las escuelas de educación **secundaria** son instituciones destinadas a proporcionar educación general básica, esencialmente formativa, cuyo **objetivo primordial** es promover el desarrollo integral del educando para que emplee en forma óptima sus capacidades y adquiera la formación que le permita continuar sus estudios del nivel inmediato superior o adquirir una formación general para ingresar al trabajo.

ARTÍCULO 3º- **Corresponde** a las escuelas de Educación Secundaria:

I.- Propiciar que se logren los objetivos de la educación secundaria, con absoluto apego a lo establecido en el artículo 3º. Constitucional y los demás principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Educación;

II.- Sustentar su acción en el antecedente indispensable de la educación primaria, legalmente acreditada;

III.- Proseguir la labor de la escuela primaria en relación con el desarrollo integral del educando, su adaptación al ambiente familiar, escolar y social, y el fortalecimiento de actitudes y hábitos positivos, tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud física y mental;

IV.- Aplicar el plan y programas de estudio establecidos por la Secretaría de Educación Pública ;

V.- Desarrollar los contenidos educativos de modo que los conocimientos, las habilidades, los hábitos y las aptitudes que se adquieran sean aplicables en la vida ulterior del educando;

Vi.- Ampliar-y elevar la cultura general del educando, y

VII.- Preparar al alumno para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes cívico-sociales.

ARTÍCULO 4º.- Este acuerdo se aplicará en:

I.- Escuelas de educación secundaria diurnas o para adolescentes, que prestan sus servicios en turnos matutinos y vespertinos;

II.- Escuelas de educación secundaria para trabajadores, que operan para los demandantes de este servicio, y

III.- Escuelas de educación secundaria particulares incorporadas, que operan con la autorización de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 5°.- Las escuelas de educación secundaria que se rijan por este acuerdo, deberán dar las facilidades necesarias y aportar a las autoridades correspondientes la información y documentación requeridas, para que la Dirección General de Educación Secundaria o las delegaciones generales, según corresponda, verifique el cumplimiento de las disposiciones, plan y programas de estudio y métodos aprobados, y evalúen la educación que se imparte en ellas.

ARTÍCULO 6°.- Los órganos y servicios auxiliares de la educación, tales como [asociaciones de padres de familia](#), [cooperativas escolares](#) y parcelas escolares, se regularán por las disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 7°.- Compete a la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Educación Secundaria y las delegaciones generales, [vigilar el cumplimiento](#) del presente ordenamiento, así como proceder a su interpretación cuando sea necesario.

CAPITULO II **Desconcentración**

ARTÍCULO 8°.- Las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación Pública a que se refiere el presente acuerdo y que funcionen en el Distrito Federal sujetarán su organización, operación, desarrollo y supervisión a las disposiciones normativas que emita la Dirección General de Educación Secundaria.

ARTÍCULO 9°.- La educación secundaria que se imparta en los planteles dependientes de la Secretaría de Educación Pública, ubicados en las entidades federativas, será organizada, operada, desarrollada y supervisada por la Delegación General de la Secretaría de Educación Pública correspondiente, conforme a las disposiciones del Reglamento Interior de la propia Secretaría, a lo establecido por el presente ordenamiento ya las normas que emita la Dirección General de Educación Secundaria.

ARTÍCULO 10°.- Las escuelas [secundarias particulares](#) que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública, se sujetarán a los procesos de supervisión que practiquen la Dirección General de Educación Secundaria, en las que funcionen en el Distrito federal, y las delegaciones generales, de acuerdo con las normas técnicas y administrativas emitidas por la primera, en las ubicadas en las entidades federativas.

Los procesos de supervisión a que se refiere este artículo se ajustarán a los lineamientos que emita la Dirección General de Incorporación y Revalidación.

CAPITULO III **Personal Escolar** **SECCIÓN I**

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 11.- Para los fines de este acuerdo, se entiende por personal escolar el conjunto de personas físicas que, cumpliendo con las disposiciones normativas vigentes, presten sus servicios en las escuelas de educación secundaria.

ARTÍCULO 12.- El **personal escolar** de cada una de las escuelas de educación secundaria dependientes de la Secretaría de Educación Pública se **integrará** por un director, un subdirector por cada turno, personal docente, de asistencia educativa, administrativo y de intendencia que las necesidades del servicio requieran, se precisen en el Manual de Organización de la Escuela de Educación Secundaria y se incluyan en las partidas presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Las escuelas secundarias particulares que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública podrán adoptar la estructura orgánica a que se refiere el presente acuerdo. En caso de que adopten una estructura diferente, ésta deberá garantizar el cumplimiento de los objetivos propios de este tipo de planteles, a juicio de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 14.- **Corresponde al personal escolar:**

I.- Sujetar el ejercicio de sus actividades a lo preceptuado en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en los ámbitos educativo y laboral;

II.- Cumplir las obligaciones derivadas del ejercicio de sus funciones;

III.- Asistir **puntualmente** al desempeño de sus labores y no abandonarlas durante el tiempo de servicio señalado para realizarlas;

IV. –Responsabilizarse de los bienes o ,servicios que les sean encomendados y procurar conservarlos en el mejor estado de eficiencia;

V.- Participar positivamente, con el ejemplo de su conducta, pulcritud personal e intervención oportuna, en la conducción formativa de los educandos;

VI.- Contribuir a la práctica de relaciones humanas satisfactorias dentro del plantel, dispensando trato cortés y respetuoso a todos los miembros de la comunidad escolar;

VII.- Concurrir y participar, dentro del horario de labores de la escuela, en las reuniones de trabajo que sea convocado por las autoridades educativa superiores;

VIII.- Cumplir las **comisiones escolares** y extraescolares que se le confieran en relación con el servicio educativo;

IX.- Obtener en cada etapa de su actividad la máxima **eficiencia**;

X.- Evaluar los resultados de sus actividades en forma organizada, continua y objetiva;

XI.- Procurar el orden y decoro que deben prevalecer en la institución educativa, evitando aquellas manifestaciones de la conducta que repercutan nocivamente en el proceso formativo de los educandos;

XII.- Contribuir a la renovación y mejoramiento permanentes de la organización y funcionamiento de la escuela en que preste sus servicios;

XIII.- Abstenerse de solicitar de la comunidad escolar cuotas o aportaciones de cualquier especie, que no hayan sido previamente aprobadas por las autoridades escolares correspondientes;

XIV.- Colaborar para que se haga uso debido del edificio escolar y sus anexos, instalaciones, mobiliario y equipos, y cooperar para mantenerlos en el mejor estado de conservación, aseo y ornato, así como informar a las autoridades correspondientes sobre cualquier deterioro o pérdida que le fuere posible advertir;

XV.- Justificar en los términos previstos por las disposiciones administrativas correspondientes, [su inasistencia, retardo o interrupción de labores](#);

XVI.- Presentar oportunamente, por conducto de la dirección de la escuela, sus solicitudes de licencia, cambio de adscripción, oficios de descargo o renuncia a su cargo, previa entrega satisfactoria de los expedientes, documentos, fondos, valores, bienes o servicios encomendados a su manejo;

XVII.- Facilitar a las autoridades competentes los informes y recursos necesarios para el desarrollo de las funciones que a aquellos correspondan;

XVIII.- Participar en los cursos y eventos de actualización y mejoramiento profesional que se realicen dentro y fuera del plantel;

XIX.- Manejar adecuadamente y mantener actualizada la documentación que, como base para el desarrollo de sus funciones, le sea encomendada por las autoridades educativas, y

XX.- Cumplir con las demás funciones que se establezcan en este ordenamiento, en otras disposiciones aplicables y las que le asignen las autoridades educativas, de conformidad con la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 15.- Compete a la Secretaría de Educación Pública, a través de las dependencias correspondientes, la designación y adscripción del personal escolar oficial en cualquiera de las categorías establecidas o que se establecieron, conforme al Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y al Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio de la misma Secretaría, así como la aprobación del que se destine a los planteles particulares autorizados por dicha dependencia.

ARTÍCULO 16.- La descripción detallada de cada uno de los **puestos** del personal, así como sus funciones generales específicas, formar parte de la estructura orgánica del plantel y se encuentran establecidas en el Manual de Organización de la Escuela de Educación Secundaria.

SECCIÓN II

Personal Directivo

ARTÍCULO 17.- El personal directivo de las escuelas de Educación Secundaria estará constituido por un director y un subdirector por cada turno, salvo aquellos casos en que, por disposición de las autoridades superiores, el servicio sea atendido únicamente por un director, o éste deba ser asistido por más de un subdirector en cada turno.

ARTÍCULO 18.- El director es la máxima autoridad de la escuela y asumirá la responsabilidad directa e inmediata del funcionamiento general de la institución y de cada uno de los aspectos inherentes al actividad del plantel.

ARTÍCULO 19.- **Corresponde al director:**

I.- Representar a la escuela en los actos técnicos, sociales y cívicos de carácter oficial, así como en las gestiones de carácter administrativo que se relacionen con el mismo;

II.- Organizar, dirigir y evaluar el conjunto de las actividades que debe desarrollar el plantel en el transcurso de cada año escolar;

III.- Verificar que la educación que se imparta en la escuela se apegue al plan ya los programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes relativas al funcionamiento del plantel, de conformidad con las finalidades de la educación secundaria;

V.- Cumplir con las comisiones y actividades propias del servicio que le señalen las autoridades; superiores y asignar al personal las comisiones específicas que correspondan a la naturaleza de su cargo y sean necesarias para el buen funcionamiento del plantel;

VI.- Acordar regularmente con las autoridades superiores, por una parte, y con el personal a su cargo, por otra, los asuntos relativos a la escuela;

VII.- Ser conducto inmediato entre las autoridades superiores y el personal a sus órdenes, para todos los trámites relativos al funcionamiento de la escuela que dirige;

VIII.- Atender las necesidades del servicio educativo y los problemas de la comunidad escolar;

IX.- Vigilar la puntualidad y asistencia del personal escolar y la eficiencia en el desempeño de su cometido;

X.- Verificar la puntualidad, asistencia, aprovechamiento y comportamiento de los alumnos;

XI.- Presidir los actos en que participen los alumnos y maestros, en su calidad de miembros de la comunidad escolar;

XII.- Celebrar juntas de información y orientación técnico-pedagógica y administrativa con el personal escolar, a fin de coordinar criterios para mejorar el rendimiento del proceso educativo;

XIII.- Participar, conjuntamente con los cuerpos de supervisión, en la organización y desarrollo de las juntas de academia;

XIV.- Colaborar con los cuerpos de supervisión para el desempeño eficaz de sus funciones y llevar un libro de registro de sus visitas.

XV.- Presidir el [Consejo Técnico Escolar](#);

XVI.- Autorizar la documentación oficial que expida el plantel, así como vigilar la seguridad y conservación de la misma;

XVII.- Responsabilizarse de la adecuada administración del personal y de los recursos materiales y financieros con que cuente el plantel;

XVIII.- Proponer, conforme a la estructura educativa que le haya sido aprobada, los nombramientos o remociones del personal de la escuela a su cargo, con base en las disposiciones legales y administrativas vigentes;

XIX.- Promover la participación del personal escolar en los programas de actualización y capacitación técnico-pedagógica y administrativa que realice la Secretaría de Educación Pública;

XX.- Denunciar ante las autoridades competentes los hechos delictuosos que se registren en el interior de la escuela e informar a las autoridades educativas;

XXI.- Dar a conocer a la comunidad escolar, oportunamente, el presente acuerdo y las demás disposiciones que normen las labores de la institución, y XXII. - Cumplir con las demás funciones que se establezcan en este Ordenamiento, en otras disposiciones aplicables y las que le asignen las autoridades educativas superiores, de conformidad con la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 20.- El subdirector auxiliará al director en el ejercicio de las atribuciones a él encomendadas.

ARTÍCULO 21.- [Corresponde al subdirector](#):

- I.- Colaborar con el director en la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades del plantel;
- II.- Acordar con el director el despacho de los asuntos oficiales propios de sus funciones e informarle oportunamente de las actividades académicas y administrativas que se realicen;
- III.- Suplir al director en sus ausencias eventuales y temporales, asumiendo sus responsabilidades;
- IV.- Orientar y controlar el trabajo del personal escolar y proporcionarle los materiales y servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones;
- V.- Supervisar la elaboración de toda la documentación de control escolar;
- VI.- Vigilar que los maestros rindan oportunamente los informes de asistencia y evaluación del aprovechamiento escolar de sus alumnos;
- V II.- Coordinar los servicios de oficina e intendencia, de acuerdo con las funciones correspondientes;
- VIII.- Firmar, por acuerdo del director, la correspondencia dirigida al personal de la escuela, a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y a los alumnos;
- IX.- Comunicar al personal, clara y oportunamente, las disposiciones que emitan las autoridades educativas,
- X.- Concurrir a las juntas del personal escolar convocadas y presididas por el director de la escuela, y levantar las actas correspondientes;
- XI.- Formar parte del Consejo Técnico Escolar;
- XII.- Formular horarios para el desarrollo de todas las actividades escolares, de acuerdo a las disposiciones que al respecto dicten las autoridades educativas, y
- XIII.- Cumplir con las demás funciones que le señale el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y las que le asigne el director de la escuela, conforme a la naturaleza de su cargo.

SECCION III **Personal Docente**

ARTÍCULO 22.- El personal docente de las escuelas de educación secundaria es el responsable de conducir en los grupos de alumnos a su cargo, el proceso de enseñanza-aprendizaje del área o asignatura que imparta, de acuerdo con el plan y los programas de estudio, los contenidos y métodos aprobados.

ARTÍCULO 23.- [Corresponde al personal docente:](#)

I.- Planear sus labores educativas de modo que su actividad docente cumpla con los fines formativos e instructivos previstos en el plan y programas de estudio vigentes;

II.- Determinar los procedimientos necesarios para el mejor desarrollo de la tarea educativa, la articulación indispensable entre la teoría y la práctica, y la correlación armónica con las demás áreas o asignaturas que integran el plan de estudios;

III.- Emplear una metodología que comprenda técnicas y procedimientos que promuevan la participación de los educandos en el proceso de enseñanza-aprendizaje, como agentes de su propia formación;

IV.- Utilizar en la realización de su trabajo el material didáctico más adecuado al plan y programas de estudio. Los libros de texto serán siempre los que se encuentren oficialmente aprobados;

V.- Adecuar las tareas educativas a las aptitudes, necesidades e intereses de los alumnos, al tiempo previsto para el desarrollo del contenido programático, a la consecución de los objetivos ya las circunstancias del medio en que se realice el proceso enseñanza-aprendizaje;

VI.- Evaluar el aprendizaje de los alumnos a su cargo, conforme a las normas establecidas al respecto;

VII.- Asignar a los alumnos tareas escolares y extraescolares, según lo requiera el contenido programático, la naturaleza de la materia de estudio y las necesidades del proceso educativo;

VIII.- Fomentar en los alumnos el espíritu cívico;

IX.- Abstenerse de impartir clases particulares a sus alumnos, mediante remuneración directa o indirecta;

X.- Promover, de acuerdo con el personal directivo, la intervención de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los alumnos, para lograr su cooperación en el proceso educativo;

XI.- Mantener actualizados los registros de asistencia y evaluación de aprovechamiento de los alumnos y presentarlos a la dirección del plantel, dentro de los plazos que le sean señalados;

XII.- Formular y entregar oportunamente los instrumentos de **evaluación** del aprendizaje que le sean requeridos, para los efectos correspondientes;

XIII.- Motivar cada aspecto de su labor educativa con fundamento en los intereses y capacidades del educando, las necesidades individuales y colectivas, y otros factores que permitan el desarrollo interesante de su actividad docente;

XIV.- Auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral;

XV.- Coordinar sus actividades docentes con los se asistencia;

XVI.- Asistir a las juntas de academia y demás actividades de mejoramiento profesional;

XVII.- Cumplir las comisiones escolares que se les encomienden asistir puntualmente a las juntas a que convoque la dirección de la escuela, y

XVIII.- Cumplir con las demás funciones que le señalen el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y las que le asignen las autoridades educativas, conforme a la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 24.- Los maestros con horas de servicio escolar deberán cumplir, para el desarrollo de las mismas, con las normas señaladas por la Dirección General de Educación Secundaria y con las instrucciones que para el efecto reciban el personal directivo.

SECCION IV

Personal de Servicios de Asistencia Educativa

ARTÍCULO 25.- El personal de servicios de asistencia educativa es el responsable de proporcionar, en forma integrada, los servicios de orientación educativa, trabajo social y prefectura, conforme a los objetivos de la educación secundaria ya las normas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- [Corresponde al personal de servicios de asistencia educativa:](#)

I.- Contribuir al desarrollo integral del educando, principalmente en sus procesos de autoafirmación y maduración personales y adaptación al ambiente escolar, familiar y social;

II.- Contribuir a la obtención de mejores resultados en el proceso educativo, a través de la aplicación de técnicas específicas adecuadas en las actividades inherentes a sus funciones;

III.- Participar en la preservación de la salud física y mental de los educandos, adoptando aquellas actitudes que influyan positivamente en el proceso formativo de los alumnos;

IV.- Colaborar con el personal directivo y docente para disminuir la magnitud y frecuencia de los factores internos y externos que obstaculicen el desarrollo efectivo de la labor educativa;

V.- Fomentar el uso adecuado y racional por parte de los alumnos, de los recursos con que cuente la institución;

VI.- Coadyuvar a establecer entre los miembros de la comunidad escolar las relaciones humanas adecuadas a la función educativa;

V II.- Coordinar la realización de sus actividades con las autoridades del plantel, en todos los asuntos técnicos relativos al ámbito de su competencia, y

V111.- Cumplir con las demás funciones que le señale el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y las que le asignen las autoridades educativas, de conformidad con la naturaleza de su cargo.

SECCION V

Personal Administrativo

ARTÍCULO 27.- El **personal administrativo** es responsable de prestar los servicios de contraloría, mecanografía, archivo y control escolar, de acuerdo con las normas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- **Corresponde al personal administrativo:**

I.- Realizar los trámites para dotar a la escuela de los recursos materiales necesarios, responsabilizándose de su recepción, almacenamiento y conservación, y controlando la documentación comprobatoria de los gastos;

II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes de activo fijo del plantel;

III.- Prestar servicio de apoyo secretarial para la elaboración de la documentación escolar;

IV.- Organizar, controlar y mantener actualizado el archivo de los documentos recibos o generados en el plantel, abrir expedientes y llevar minutario y registro de los documentos y,

V.- cumplir con las demás funciones que se establezcan en este Ordenamiento, en otras disposiciones aplicables y las demás que le asignen las autoridades superiores del plante, de conformidad con la naturaleza de su cargo.

SECCION VI

Personal de Intendencia

ARTÍCULO 29.- El personal de intendencia es responsable de proporcionar los servicios de consejera, aseo, mantenimiento y vigilancia que requiera el plantel para su funcionamiento, de acuerdo Con las normas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- Corresponde al personal de intendencia:

I.- Tener bajo su responsabilidad, el edificio escolar y cuidar de lo que en él existe, tanto para su seguridad como para su conservación:

II.- Informar a las autoridades del plantel de los desperfectos y de las irregularidades que observe, en relación con el edificio escolar;

III.- Asear esmeradamente aulas, anexos y demás instalaciones del edificio escolar, de conformidad con la distribución y periodicidad que para el efecto determinen las autoridades del plantel;

IV.- Participar en la vigilancia del edificio, controlar la admisión de personas ajenas a la escuela y cuidar que no se sustraigan los materiales y equipo escolar;

V.- Realizar actividades menores de reparación y mantenimiento que tiendan a la conservación de las instalaciones y del equipo del plantel;

VI.- Desempeñar los servicios de guardia y mensajería que, por necesidades del servicio, le encomienden las autoridades de la escuela, y

VII.- Cumplir con las demás funciones que se establezcan en este Ordenamiento, que otras disposiciones aplicables y las demás que le asignen las autoridades superiores del plante, de conformidad con la naturaleza de su cargo.

CAPITULO IV

Consejo Técnico Escolar

ARTÍCULO 31.- En cada escuela de educación secundaria funcionara un órgano de consulta y colaboración denominado Consejo Técnico Escolar, cuya función será auxiliar al director en la planeación, desarrollo y evaluación de las actividades educativas y en la solución de los problemas trascendentes del plantel.

ARTÍCULO 32.- **El Consejo Técnico Escolar será constituido por:**

I.- Un presidente, que invariablemente será el director de la escuela;

II.- Un secretario, que será elegido democráticamente por los miembros del Consejo, y

III.- Un número variable de vocales, que serán:

El o los subdirectores con que cuente el plantel;

Un jefe local de clase por cada una de las áreas o asignaturas que integren el plan de estudios.

Un Orientador educativo;

El presidente de la sociedad de alumnos;

El presidente de la cooperativa escolar y el del Consejo de la parcela escolar si existiere, y

El presidente de la asociación de padres de familia.

ARTÍCULO 33.- Con excepción del director y el subdirector o los subdirectores, los demás miembros del Consejo durarán en su cargo un año escolar.

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de su objeto, el [Consejo Técnico Escolar](#) tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Colaborar con el director del plantel en la planeación de las actividades escolares a desarrollar en cada año escolar y en la superación permanente del proceso educativo;

II.- Presentar al director iniciativas en relación con la mejor organización y funcionamiento del plantel;

III.- Estudiar los .problemas educativos que se presenten en la escuela y proponer las medidas que juzgue convenientes para resolverlos;

IV.- Evaluar permanentemente el desarrollo de las actividades escolares, para coadyuvar a subsanar las deficiencias y reorientar el proceso educativo, y

V.- Desempeñar las comisiones de estudio o trabajo que le señale el director de la escuela.

ARTÍCULO 35.- El Consejo Técnico Escolar quedará instalado a más tardar en el segundo mes de iniciadas las labores de cada año escolar.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Técnico Escolar celebrará sesiones ordinarias al final de cada periodo de integración de evaluaciones del aprendizaje y; extraordinarias, cuando las convoque su presidente, de motu proprio o a solicitud de la mitad de sus miembros como mínimo. Estas sesiones por ningún motivo darán lugar a la suspensión de clases.

ARTÍCULO 37.- De cada una de las sesiones se levantará un acta para los fines procedentes.

ARTÍCULO 38.- El quórum para las sesiones se integrará con la presencia de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO V **Academias locales**

ARTÍCULO 39:-Dentro de cada escuela de educación secundaria se **constituirá** una academia local por cada especialidad o área de trabajo, para tratar exclusivamente los asuntos de carácter técnico-pedagógico que sean sometidos a estudio y para proponer las iniciativas que a su juicio convengan al servicio. ,

ARTÍCULO 40.- Cada una de las academias locales se integrará por la totalidad del personal de una especialidad o área de trabajo que labore en el plantel, quienes deberán asistir a las reuniones que se realicen y desempeñar dentro de ella, las comisiones que se le asignen.

ARTÍCULO 41.- La presidencia de cada una de las academias recaerá en el jefe local de la especialidad respectiva.

ARTÍCULO 42.- En las escuelas de educación secundaria ubicadas en las entidades federativas, la designación de los jefes locales será hecha por el director del plantel y, en el Distrito Federal, mancomunadamente por el director y el jefe de enseñanza de la especialidad correspondiente. En cualquiera de los casos, deberá seleccionarse a la persona con mayor preparación y experiencia profesional en la especialidad o área de trabajo.

ARTÍCULO 43.- **Corresponde a las academias locales:**

I.- Actuar como órganos de investigación científica, de evaluación de resultados y de orientación pedagógica para los asuntos que conciernen a su especialidad;

II.- Proponer los medios adecuados para la mejor aplicación del plan, programas y guías de estudio, prácticas en laboratorios y talleres y normas oficiales conforme a las cuales se deben desarrollar las actividades propias de cada especialidad;

III.- Estudiar los problemas relativos al proceso de enseñanza- aprendizaje de la especialidad y elegir las técnicas de trabajo más convenientes y vigilar su acertada aplicación;

IV.- Sugerir la mejor aplicación de las normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje vigentes y procurar la correlación armónica con las demás especialidades:

V.- Emitir opinión en cuando a reformas a los programas de estudio;

VI.- Procurar que el personal escolar trabaje de manera correlacionada, organizándose en equipos inter y multi-disciplinarios;

V II.- Propiciar el intercambio de experiencias profesionales entre el personal escolar, para elevar la calidad de la educación, e

VIII.- Informar al director de la escuela de las conclusiones de sus reuniones para que este, a su vez, informe a las autoridades superiores respectivas, cuando la importancia de las iniciativas o asuntos así lo requieran.

ARTÍCULO 44.- Las academias locales celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias que las autoridades educativas estimen pertinentes.

CAPITULO VI

Alumnos

ARTÍCULO 45.- Se consideran alumnos de una escuela de educación secundaria a quienes, habiendo cumplido con todos los requisitos para ingresar al plantel, hayan quedado inscritos en alguno de los grupos de éste.

ARTÍCULO 46.- [Corresponde a los alumnos:](#)

I.- Tener iguales oportunidades para recibir educación conforme al plan y programas de estudio y demás disposiciones vigentes;

II.- Participar activa y conscientemente en el proceso educativo como agentes de su propia formación;

III.- Acatar y cumplir las disposiciones reglamentarias, los acuerdos de las autoridades escolares y los deberes que, como alumnos, les sean señalados;

IV.- Guardar dentro y fuera de la escuela el decoro y la conducta adecuados;

V.- Hacer uso de los bienes y servicios de que disponga el plantel, conforme a las normas que rijan tales servicios, con la vigilancia y orientación de los maestros correspondientes;

VI.- Asistir regular y puntualmente a clases ya todas las actividades escolares que, con carácter obligatorio, se realicen dentro o fuera del plantel y no abandonarlas sin el permiso respectivo;

V II.- Guardar respeto y rendir honores a los símbolos patrios, conforme a las disposiciones vigentes;

VIII.- Dar aviso inmediato a las autoridades de la escuela, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, registrados en el expediente escolar, de sus ausencias por causa de fuerza mayor así como justificar sus retardos e inasistencias;

IX.- Incorporarse a la actividad que les corresponda desempeñar, según la hora de su llegada a la escuela, previa justificación de su retardo;

X.- Observar y recibir trato respetuoso de los demás alumnos y del personal escolar;

XI.- Formular peticiones respetuosas ante maestros y autoridades, en forma verbal o escrita, individual o colectiva y solicitar orientación educativa para resolver sus problemas personales o sociales;

XII.- Tener acceso permanente a la revisión de sus pruebas, trabajos de investigación, tareas y demás elementos motivos de evaluación, para solicitar las aclaraciones o rectificaciones debidas;

XIII.- Obtener su credencial y exhibirla cada vez que les sea requerida;

XIV.- Proveerse, antes de la terminación del primer mes escolar, de los materiales e indumentaria de trabajo que las autoridades de la escuela y el personal docente señalen como indispensables;

XV.- Participar en las actividades de extensión educativa que promueva el plantel;

XVI.- Recibir por una sola vez, sin costo alguno, los documentos que acrediten su situación escolar y, previo el pago de los derechos correspondientes, los duplicados que soliciten;

XVII.- Ser informados oportunamente de las disposiciones reglamentarias que rijan sus actividades escolares, y

XVIII.- Ejercer los demás derechos y cumplir con las obligaciones que sean propios de la naturaleza de su condición escolar y los que se establezcan en este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47.- Se pierde la condición de alumno cuando se causa baja en el plantel al que asiste.

ARTÍCULO 48.- La baja debe ser solicitada por el interesado o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en caso de minoría de edad, y autorizada por las autoridades competentes.

CAPITULO VII

Sociedad de alumnos

ARTÍCULO 49.- Las sociedades de alumnos que se constituyan en cada escuela de educación secundaria estarán integradas por quienes asistan al plantel en calidad de educandos.

ARTÍCULO 50.- **La sociedad de alumnos tendrá los siguientes objetivos:**

I.- Ejercitar a sus miembros en la práctica de la vida democrática como una forma de contribuir a su formación;

II.- Propiciar la realización de actividades que contribuyan a formar en los educandos una personalidad responsable, con claro sentido de sus obligaciones y derechos;

III.- Fortalecer los vínculos de solidaridad entre los alumnos de la escuela;

IV.- Promover cuanto estime necesario y útil para el mejoramiento físico, moral, social y cultural de sus componentes, y

V.- Promover ante las autoridades de la escuela las iniciativas que tiendan al progreso y mejoramiento de la misma.

ARTÍCULO 51.- El domicilio de cada sociedad de alumnos será ;el mismo de la escuela en que funcione.

ARTÍCULO 52.- Será órgano de gobierno de la sociedad de alumnos, la mesa directiva.

ARTÍCULO 53.- La mesa directiva estará constituida por un presidente, un secretario, un tesorero y un vocal por cada uno de los grados escolares que operen en el plantel, que serán elegidos por voto directo de los integrantes de la sociedad. Se designará un suplente por cada uno de los cargos para casos de ausencia temporal o definitiva de titular.

Los integrantes de la mesa directiva durarán en sus funciones un año escolar y sus miembros titulares no podrán ocupar el mismo cargo en elecciones posteriores.

ARTÍCULO 54.- Para ser miembro de la mesa directiva se requiere ser alumno regular.

ARTÍCULO 55.- Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de iniciación del año escolar, el director del plantel convocará a los alumnos para que, en forma democrática, procedan a elegir a la mesa directiva.

ARTÍCULO 56.- Los alumnos gozarán de amplia libertad, dentro de los límites de la disciplina y de los fines educativos, para realizar sus actividades sociales, siempre que no interrumpan las labores docentes.

ARTÍCULO 57.- Los estatutos y reglamentos interiores que formulen las sociedades de alumnos deberán ajustarse a las disposiciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 58.- Los fondos que, conforme a sus estatutos, llegaren a recaudar las sociedades de alumnos, se aplicarán rigurosamente a los fines lícitos de las mismas y su depósito, manejo y distribución sean supervisados por las autoridades del plantel.

Si en la administración de los fondos de la sociedad se incurriese en faltas o delitos, las autoridades de la escuela someterán el caso al Consejo Técnico Escolar para su análisis y efectos procedente.

CAPITULO VIII

Evaluación del Aprendizaje

ARTÍCULO 59.- La evaluación, como parte inherente al proceso educativo, tiene por objeto comprobar si se han logrado los objetivos del aprendizaje, planear la actividad escolar, estimular el aprendizaje, decidir la promoción del educando, coadyuvar al diseño y actualización de planes y programas de estudio y contribuir a elevar la calidad de la enseñanza.

ARTÍCULO 60.- Son materia de evaluación:

I.- Conocimientos: en su adquisición, dominio y aplicación práctica, capaz de traducirse en conducta eficiente;

II.- -Hábitos, habilidades y destrezas: en la ejecución de operaciones de aprendizaje, de planteamiento y resolución de problemas, trabajos de investigación y de creación, y

III. - Actitudes de: iniciativa, decisión, ,orden y método, dedicación, cooperación, cantidad y calidad de trabajo, capacidad de interpretación, solidaridad y sociabilidad, reflexión crítica y autocrítica.

ARTÍCULO 61.- La evaluación se realizará dentro de la labor escolar a través de la valoración conjunta de las siguientes actividades:

I.-Tareas, ejercicios, prácticas de campo, de laboratorios y talleres, trabajos de investigación, de creación, interrogatorios, exposiciones orales, participaciones en clase, resúmenes y demás actividades educativas encomendadas por el maestro o libremente realizadas por el alumno, y

II.- Pruebas pedagógicas de fin de tema o de unidad, sobre el contenido de un aspecto programático de trabajo concluido y ocasionales, que se aplicarán cuando se estime necesario para el diagnóstico de progresos, deficiencias o dificultades de aprendizaje.

ARTÍCULO 62.- La estimación del aprovechamiento de los educandos se expresará conforme a la escala oficial de calificaciones que determinen las disposiciones normativas que expida el Secretario de Educación Pública.

ARTÍCULO 63.- Los resultados de la evaluación deberán hacerse del conocimiento de los educandos y de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de que conozcan los logros o deficiencias y se propicie la autoevaluación.

CAPITULO IX

Documentación Escolar

ARTÍCULO 64.- Las escuelas de educación secundaria manejarán documentación relacionada con alumnos, el personal de servicio, recursos materiales, informes, gestiones y con los demás aspectos que pudieran derivarse de su funcionamiento.

ARTÍCULO 65.- La documentación escolar relacionada con los alumnos consta de credencial, forma kárdex, expediente personal, constancias, certificados, ficha clínica, ficha psicopedagógica, así como los registros de asistencia, puntualidad y evaluaciones y demás documentos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 66.- En relación con el personal en servicio, dentro del plantel se manejará la siguiente documentación escolar: plantillas, nominas, registro de asistencia, expediente individual, libro de registro de visitas de autoridades educativas y los documentos que exija el servicio educativo.

ARTÍCULO 67.- La documentación relativa a edificio, muebles, útiles, enseres, fondos y demás recursos materiales o financieros, se elaborará y tramitará en la forma y plazos señalados por las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 68.- La escuela deberá clasificar, conservar, mantener , actualizada y resguardar -debidamente, la documentación que constituye el archivo del plantel.

CAPITULO **X Sanciones**

ARTÍCULO 69.- Serán objeto de sanción las faltas a la disciplina escolar y los hechos individuales o colectivos que representen falta de respeto a los símbolos patrios, que lesionen la salud física o moral de las personas o que atenten contra la integridad de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 70.- Específicamente serán sancionadas las siguientes conductas:

I.-Vejaciones o tratamientos lesivos a otros miembros de la comunidad escolar o a personas ajenas a ella que concurran al plantel;

II.- Faltas de respeto a los símbolos patrios o al personal escolar;

III.- Actitudes que entorpezcan las actividades docentes, como renuencia injustificada, individual o colectiva, a concurrir al plantel o a participar en el trabajo escolar;

IV.- Actos que perjudiquen el buen nombre de la escuela;

V.- Substracción, destrucción o deterioro de los bienes pertenecientes al plantel o a los miembros de la comunidad escolar;

VI.- Alteración, falsificación o sustracción de documentos escolares, y

VII.- Manifestaciones de incultura o de obscenidad, traducidas en rayado, grabado, pintura o escritura en cualquier parte del edificio o mobiliario escolar.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones aplicables a los alumnos, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, serán las siguientes:

I.- Amonestación y asesoría en privado, por parte de los maestros o por el director del plantel;

II.- Anotación de deméritos en el expediente del alumno con copia a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, ordenada por el director;

111.- Llamado a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por el maestro asesor de grupo, de acuerdo con el director de la escuela, para convenir conjuntamente con el alumno las medidas de intercolaboración disciplinaria que hayan de adoptarse;

IV.- Separación de una clase o actividad, o de todas, hasta por tres días lectivos, dispuesta por el director con aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con obligación del alumno de permanecer en el plantel, sujeto al desempeño de la comisión que se le asigne y a la orientación y vigilancia del personal que le designe el director de ,La escuela, y

V.- Separación de la clase o actividad en que hubiese ocurrido la infracción, o suspensión en todas las actividades escolares, hasta por diez días hábiles, determinada por el Consejo Técnico Escolar, previo aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con obligación del alumno de sujetarse, en uno u otro caso, a las practicas de estudio dirigido o comisiones intraescolares que el propio Consejo establezca, así como a las condiciones de evaluación del aprovechamiento que sean procedentes para regularizar su situación escolar inmediata.

ARTÍCULO 72.- En la aplicación de [sanciones a los alumnos](#) deberá tenerse en cuenta que estén en razón directa de la necesidad que haya de salvaguardar el ambiente de armonía y de trabajo del plantel. Por tanto no deberán ejercerse con violencia, no constituirán motivo de amenaza, no se les tendrá como recurso único para lograr la disciplina, ni influirán en las evaluaciones del aprovechamiento escolar.

ARTÍCULO 73.- Las sanciones que se impongan al personal escolar por violaciones a las disposiciones vigentes relacionadas con el servicio de educación secundaria, se regirán por las disposiciones legales que norman su situación laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las consignadas en el presente acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F., a 26 de Noviembre de 1982 El Secretario. Fernando Solana.- Rúbrica.

Acuerdo Número 200 por el que se establecen Normas de Evaluación del aprendizaje en Educación Primaria Secundaria y Normal

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Educación Pública.

JOSE ANGEL PESCADOR OSUNA, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción I, 47 fracción IV, 50 de la Ley General de Educación, y 5º. Fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley General de Educación, la evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio,

Que en este contexto, una evaluación permanente y sistemática posibilita la adecuación de los procedimientos educativos, aporta más y mejores elementos para decidir la promoción de los educandos, coadyuva al diseño y actualización de planes y programas y, en general, conduce a una mejor planeación en el sistema educativo nacional, y

Que la evaluación permitirá al docente orientar a los alumnos durante su proceso de aprendizaje y, además, asignar calificaciones parciales y finales conforme a su aprovechamiento, en relación con los propósitos de los programas de estudio, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO NUMERO 200 POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE EVALUACION DEL APRENDIZAJE EN EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL.

ARTÍCULO 1º.- Es obligación de los establecimientos públicos federales, estatales y municipales, así como de los particulares con autorización, que imparten educación primaria, secundaria y normal, en todas sus modalidades, evaluar el aprendizaje de los educandos, entendiendo éste como la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, así como la formación de actitudes, hábitos y valores señalados en los programas vigentes.

ARTÍCULO 2º.- La evaluación del aprendizaje se realizará a lo largo del proceso educativo con procedimientos pedagógicos adecuados.

ARTÍCULO 3º.- La evaluación permanente del aprendizaje conducirá a tomar decisiones pedagógicas oportunas para asegurar la eficiencia de la enseñanza y del aprendizaje.

ARTÍCULO 4º.- La asignación de calificaciones será congruente con las evaluaciones del aprovechamiento alcanzado por el educando respecto a los propósitos de los programas de aprendizaje.

ARTÍCULO 5º. La escala oficial de calificaciones será numérica y se asignará en números enteros del 5 al 10.

ARTÍCULO 6º.- El educando aprobará una asignatura cuando obtenga un promedio mínimo de 6.

ARTÍCULO 7º.- Las calificaciones parciales se asignarán en cinco momentos del año lectivo: al final de los meses de octubre, diciembre, febrero, abril y en la última quincena del año escolar.

ARTÍCULO 8º.-La calificación final de cada asignatura será el promedio de las calificaciones parciales.

ARTÍCULO 9º.-Las actividades de desarrollo: educación física, educación artística y educación tecnológica se calificarán numéricamente, considerando la regularidad en la asistencia, el interés y la disposición para el trabajo individual, de grupo y de relación con la comunidad mostradas por el alumno.

ARTÍCULO 10º.-Los directivos de las instituciones educativas comunicarán las calificaciones parciales a los educandos y a los padres de familia o tutores y promoverán la comunicación permanente entre éstos y los docentes para atender las necesidades que la evaluación del proceso educativo determine.

ARTÍCULO 11º.-La promoción de grado, acreditación de estudios y regularización de los educandos se realizará conforme a las disposiciones que en ejercicio de sus facultades emita la Secretaría de Educación Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación y será aplicable a partir del ciclo escolar 1994-1995.

SEGUNDO.- Se derogan el acuerdo 165 y las demás disposiciones administrativas emanadas de la Secretaría de Educación Pública que se opongan a lo dispuesto en este instrumento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F. a 31 de agosto de 1994.- El Secretario de Educación Pública, José Ángel Pescador Osuna.- Rúbrica. ¹

¹ http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Acuerdos_Secretariales

COMPROMISO

Compromiso Social por la Calidad de la Educación

1. ¿POR QUÉ Y PARA QUÉ ESTE COMPROMISO?

La educación que tenemos no es aún la que necesitamos para construir el país que queremos: un México democrático, libre, justo y próspero; orgulloso de su cultura ancestral y a la vez competente para participar en la comunidad internacional contemporánea.

No obstante los avances educativos de México durante el siglo anterior, el contexto económico, político y social en que se inicia el siglo XXI nos plantea retos sin precedentes. Para afrontarlos, tenemos que dar un salto cualitativo y, así, lograr que la educación se consolide como el motor del cambio al que aspiramos todos.

Una vía privilegiada para impulsar el desarrollo armónico e integral del individuo y de la comunidad es contar con un sistema educativo de buena calidad. Para mejorar la educación pública y privada en todos sus niveles y modalidades debemos crear una cultura nacional que la identifique como el medio fundamental para lograr la libertad, la justicia y la prosperidad individual y colectiva. En este propósito, es indispensable aprovechar las valiosas aportaciones que han hecho nuestros investigadores y expertos en materia educativa.

Otra importante acción que incide en el mejoramiento de la calidad es la innovación de los esquemas [de participación social](#) en torno a las instituciones educativas. Se trata de que todos sumemos esfuerzos para fortalecer su papel como agentes del cambio. De que todos participemos en un ambiente de respeto y corresponsabilidad en el que se valore la contribución de todas las organizaciones de la sociedad, tanto del sector público como del privado y del social.

Con la suscripción del COMPROMISO SOCIAL POR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN damos un paso concreto para hacer realidad la premisa de que la educación es asunto de todos. Éste es un compromiso del más alto interés nacional en el que los firmantes asumimos responsabilidades individuales y comunes para transformar la educación en México.

El compromiso se enmarca en el [Programa Nacional de Educación 2001- 2006](#), el cual tiene entre sus principios buscar los más amplios consensos en la sociedad para lograr una educación con mejor calidad y que sea equitativa. Así, el Compromiso constituye una medida coadyuvante para el cumplimiento de los objetivos y acciones que en el propio Programa se establecen.

2. LA EDUCACIÓN QUE TENEMOS

En el siglo XX el país avanzó considerablemente en la expansión de la cobertura del sistema educativo. Muestra de ello es que mientras el siglo pasado inició con una sociedad mayoritariamente iletrada, el actual comienza con una proporción de analfabetas menor al diez por ciento, la mitad de los cuales son mayores de cincuenta años. La expectativa de escolaridad promedio para los niños que este año comenzaron la primaria es de más de once grados, lo cual contrasta con las expectativas de menos de un grado que había en 1900, de uno en 1921 y de 2.6 grados en 1960. Asimismo, en las últimas décadas, el país conoció un importante avance de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con especial relevancia en el campo de las ciencias de la educación.

Es indudable que, para varias generaciones, esos logros generaron oportunidades de desarrollo personal y de movilidad social. También lo es que el sistema educativo actual requiere de mejores condiciones tecnológicas y pedagógicas para responder a las necesidades de las nuevas generaciones y de la base productiva, así como a las condiciones del entorno internacional. Los procesos que implica la globalización pueden marginar a millones de personas en México si no fortalecemos a fondo nuestra educación.

En la actualidad, nuestro sistema educativo presenta, en diferentes medidas, fallas de articulación; rigidez en los programas de estudio; insuficiente diversificación de las instituciones; repetición y deserción; falta de aprovechamiento; problemas de cobertura; así como desigualdades entre los estados, las regiones y los diversos sectores sociales.

En la baja [calidad de nuestra educación intervienen](#), entre otros, los siguientes factores:

- Enfoques concentrados en la enseñanza, que pasan por alto las necesidades de aprendizaje del alumno;
- Desiguales niveles de pertinencia y relevancia de los contenidos de los programas respecto a las expectativas de las familias, así como de los sectores productores de bienes y servicios;
- Existencia de profesores con perfiles inapropiados para el adecuado desempeño de su función;
- Débil motivación de la comunidad educativa hacia la innovación;
- Falta de instrumentos de evaluación integral y, en general, un avance insuficiente en la cultura de rendición de cuentas;
- Formas de administración predominantemente burocráticas y verticales;
- Estructuras de gestión de lenta capacidad de respuesta en las oficinas centrales y en los planteles escolares;
- Infraestructura insuficiente para el buen desarrollo de la tarea educativa;

- Insuficiencia de recursos económicos públicos y privados destinados a la educación;
- Poco interés y escasa participación social en actividades de apoyo a la educación, la investigación y la cultura.

3. LOS RETOS QUE ENFRENTAMOS

En este contexto, el gran eje para la transformación educativa en México es mejorar la calidad y atender prioritariamente los problemas de falta de **equidad**, para hacer posible que todos los mexicanos aprendan para la vida y a lo largo de toda la vida. Sólo así se crearán las oportunidades para que cada quien realice sus aspiraciones y logre una vida digna, productiva y solidaria.

Para avanzar en este sentido, requerimos contar con un sistema de educación cimentado en los valores humanos universales. Un sistema que sea **pertinente**, integrado, diversificado, flexible, innovador y dinámico; coordinado con la sociedad en su conjunto, con el sistema de ciencia y tecnología, con el sector cultural y con el aparato productivo.

La transformación de nuestro sistema educativo supone cinco **retos** principales:

- La **transición demográfica**, que implica un crecimiento mayor de la población en edad laboral frente a la población dependiente. Las próximas tres décadas presentarán una ventana de oportunidad para el desarrollo del país, pero sólo si impulsamos a tiempo estrategias eficaces para la formación de recursos humanos. Tenemos que aprovechar el “bono demográfico” antes de que se intensifiquen las presiones para atender las exigencias de una población que comienza a envejecer.
- La **transición política**, que demanda la afirmación de una identidad nacional cada vez más incluyente, así como el fortalecimiento de los valores propios de la democracia: la solidaridad, el respeto, la participación social y la rendición de cuentas en el ámbito escolar y de cara a la sociedad.
- La **transición social**, que nos exige resolver con la mayor urgencia las desigualdades entre los grupos sociales, las regiones geográficas y los géneros, que caracterizan la realidad nacional. Ello implica la responsabilidad de atender plenamente las necesidades educativas de personas con capacidades diferentes, distintos grupos de edad y grupos étnicos y culturales diversos. No se trata sólo de promover la igualdad de oportunidades, sino de otorgar un trato pertinente a los desiguales, con políticas compensatorias de diferenciación positiva a favor de los más rezagados.
- La **transición económica**, que trae consigo la intensificación creciente de los flujos de intercambio económico y financiero, y también del conocimiento. La

economía global creará oportunidades para avanzar en el desarrollo de nuestro país, siempre que logremos capacitar a los mexicanos para que puedan insertarse en un mercado de trabajo cada vez más competitivo, y para que aprovechen las ventajas de la innovación tecnológica y del desarrollo científico.

- La **transición cultural**, que reclama ciudadanos con las actitudes y las aptitudes necesarias para adaptarse a un contexto de cambio acelerado en todos los órdenes, y conscientes de la necesidad de fortalecer la identidad nacional. En este sentido, la educación debe estimular una actitud emprendedora y fomentar una actividad creadora para que los mexicanos podamos utilizar la multitud de medios ahora disponibles para adquirir conocimientos de todo tipo. En suma, la educación debe preparar a los mexicanos para que puedan aprender a lo largo de la vida.

4. NUESTRA VISIÓN COMÚN

Enfrentar los retos que plantea el desarrollo del país demanda una visión del quehacer educativo sustentada en la corresponsabilidad entre la sociedad y los distintos órdenes de gobierno. La educación es una función social que nos concierne a todos, pues a todos nos atañen sus limitaciones y sus logros. Para asegurar que el Compromiso Social se convierta en el compromiso de todos por la calidad de la educación, es necesario establecer tanto los propósitos y principios comunes, como las responsabilidades específicas de quienes lo suscribimos. Los **propósitos y los principios** que habrán de guiar esta suma de voluntades en apoyo a la gestión del sistema educativo son:

1. Ratificar nuestro absoluto acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al carácter público, **obligatorio, laico y gratuito** de la educación que imparte el Estado. La vigencia de estos principios es el fundamento de una educación democrática.
2. Reiterar nuestro compromiso con la sociedad mexicana de ofrecerle una **educación de buena calidad**, que permita a los niños y niñas mexicanos alcanzar los más altos estándares de aprendizaje, sin distinción de género, etnia o condición social. El mismo compromiso asumimos de fortalecer la calidad de los servicios educativos de los niveles medio superior y superior, así como de los programas especiales para adultos.
3. Ratificar el respeto a los **derechos laborales y profesionales** de los trabajadores de la educación en todos sus niveles y modalidades.
4. Conjugar adecuadamente los enfoques centrados tanto en el aprendizaje como en la enseñanza, para que el alumno aprenda a aprender, aprenda para la vida y a lo largo de toda la vida.
5. Formar ciudadanos que aprecien y practiquen los **derechos humanos**, así como la paz, la responsabilidad, el respeto, la justicia, la honestidad y la legalidad.

6. Transformar los centros educativos en comunidades de aprendizaje.
7. Abatir el **déficit de espacios escolares** y adaptar sus instalaciones y equipo a cada orientación pedagógica pertinente, así como abrirlos a la comunidad para que se conviertan en espacios de articulación social.
8. **Formar docentes** que propicien la capacidad de aprendizaje independiente de los educandos, que incorporen el uso de las tecnologías más adecuadas en los procesos de enseñanza y de aprendizaje, y que eduquen con valores mediante el ejemplo cotidiano.
9. **Actualizar** en forma permanente al **magisterio** en el uso de las tecnologías educativas y en las orientaciones pedagógicas vigentes. En este propósito, las instituciones habrán de propiciar la participación de los investigadores y los especialistas del ramo.
10. Garantizar, según establece la Ley General de Educación, los mecanismos de participación social para mejorar la calidad educativa en todos los niveles, con especial énfasis en la orientación a los padres de familia.
11. Conformar organismos participativos para **evaluar** integralmente el proceso educativo, que consideren los diferentes contextos y las diversas situaciones socioeconómicas de los alumnos, así como la diversidad de los recursos institucionales.
12. Propiciar el incremento de los recursos económicos destinados al **Sistema Educativo Nacional**.

5. TAREAS EN LA EDUCACIÓN

El Compromiso con una educación de calidad y equitativa implica, para el nivel básico, abocarnos al desarrollo de “comunidades comprometidas con el aprendizaje”. Estas comunidades tienen, entre otras, las siguientes características: una visión clara y compartida de los objetivos educativos; organización colegiada del trabajo; concentración del esfuerzo en la mejora continua de la calidad; mayores márgenes de autonomía para la organización y administración de recursos; profesores empeñados en servir de ejemplo de disciplina, respeto y creatividad; participación de los padres de familia para hacer de cada hogar un centro de aprendizaje e involucrar a las familias en las actividades de la escuela; supervisores que facilitan la mejora de la práctica docente, mediante la formación de grupos de aprendizaje y procesos de auto evaluación. La transformación de nuestras escuelas en “comunidades comprometidas con el aprendizaje” requiere impulsar un conjunto de cambios en rubros fundamentales, como los siguientes:

- Aprovechamiento del **tiempo de aprendizaje**. Supone ampliar y hacer uso óptimo del tiempo de la jornada escolar; enriquecer el currículo incorporando actividades

que podrían ser el desarrollo del gusto por la lectura, la educación física y artística, así como el aprendizaje de un segundo idioma y de la computación.

- Adecuadas **condiciones de trabajo**. Suponen un ambiente escolar saludable y seguro en el que alumnos, profesores y directivos puedan desarrollar todo su potencial creativo; un ambiente en el que dispongan de infraestructura digna, equipamiento suficiente, material de apoyo y acceso a la tecnología. Los profesores requieren además contar con grupos reducidos de alumnos, oportunidades de actualización y superación profesional permanente, así como reconocimiento y estímulos.

- Transformar la **gestión**. Supone un proyecto escolar con objetivos de enseñanza y de aprendizaje ambiciosos y mensurables que orienten y articulen el trabajo cotidiano; que propicien el desarrollo de las habilidades y competencias de gestión y organización del trabajo educativo, así como la formación pedagógica de los directivos.

El sustento de una comunidad comprometida con el aprendizaje son los directores con liderazgo, los supervisores con un alto nivel académico y los maestros que atienden de manera eficaz y con pedagogías y didácticas diferenciadas a sus alumnos.

Por lo que se refiere a la educación media superior, deberemos consolidar la reforma integral del currículo y lograr que éste responda de mejor manera a los requerimientos del conocimiento y el desarrollo sustentable en la sociedad de nuestros días. Esto implicará abordar líneas de trabajo como las siguientes:

- Construir esquemas eficaces para el reconocimiento interinstitucional de créditos, la movilidad estudiantil y el intercambio de estudiantes.
- Generalizar los enfoques educativos centrados en el aprendizaje.
- Propiciar el uso intensivo de las tecnologías de la información y de la comunicación en los programas educativos.
- Multiplicar los esfuerzos para disminuir el rezago acumulado en la infraestructura de las escuelas.
- Contar con un programa de actualización y **formación de profesores** que incorpore los avances de la ciencia, las humanidades, la tecnología y las innovaciones de la educación orientada al aprendizaje y la formación en **competencias laborales**.
- Lograr que las escuelas cuenten con planes de desarrollo para mejorar su funcionamiento y la calidad de sus servicios.

- Fortalecer los mecanismos de cooperación entre las instituciones, para favorecer un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y de la infraestructura disponible.

En el caso de la educación del nivel superior, trabajaremos para la consolidación de un sistema en el que las instituciones participen en redes estatales, regionales y nacionales de cooperación e intercambio académico, que les permitan fortalecer sus capacidades institucionales y ofrecer servicios educativos de mayor calidad con equidad.

Además, fomentaremos la creación de programas educativos flexibles, que faciliten la movilidad de los estudiantes del nivel técnico superior universitario, así como de la licenciatura hacia el posgrado; además, los programas deberán garantizar la formación integral del estudiante mediante el aprendizaje continuo, y el desarrollo de su creatividad y espíritu emprendedor. En síntesis, una formación apropiada en lo científico y en lo humanístico.

En forma paralela, es necesario ampliar y fortalecer los cuerpos académicos de las instituciones, así como su infraestructura de apoyo a las tareas de docencia e investigación, de acuerdo con su perfil y sus programas integrales de desarrollo.

En este recuento de tareas urgentes en la educación, ocupa un lugar preponderante la relacionada con la atención de los habitantes con rezago educativo, es decir los 32 millones de mexicanos mayores de 15 años que no cuentan con la educación básica completa.

6. NUESTROS COMPROMISOS

Esta visión de la corresponsabilidad en la educación nacional implica que quienes impulsamos el Compromiso Social asumamos compromisos específicos:

La Secretaría de Educación Pública ratifica su compromiso de elevar en forma permanente la calidad del sistema educativo nacional. Cumplirá eficazmente la función rectora y coordinadora de la educación, por medio de una estructura redefinida y con dimensiones reducidas, que dé una mayor racionalidad a los procesos de gestión educativa. Procurará que la solución de problemas y la toma de decisiones en el proceso educativo ocurran en las instancias del sistema más cercanas a cada comunidad escolar. Dedicará especial atención y apoyo a los estudiantes de las comunidades indígenas, de acuerdo a las condiciones propias de su cultura. Dará alta prioridad a la formación y el desarrollo profesional de los maestros; definirá contenidos educativos relevantes y de alcance nacional para la educación básica, mediante mecanismos que propicien una mayor participación de las entidades federativas; establecerá estándares de aprovechamiento para evaluar los aprendizajes; impulsará la expansión y desarrollo de las instituciones que imparten la educación media superior y superior en sus diversas modalidades; creará mecanismos de planeación y administración que permitan orientar la asignación de los recursos públicos con un sentido de equidad, y mediante

critérios transparentes con base en los indicadores de la demanda y del desempeño institucional.

Asimismo, la Secretaría de Educación Pública reitera el carácter prioritario de las acciones económicas y sociales destinadas a favorecer la permanencia de la población vulnerable en el sistema educativo.

Las autoridades educativas de los gobiernos federal y estatales asumimos el compromiso de fortalecer el federalismo educativo, para responder a las diversas condiciones que prevalecen en los contextos local y regional; asimismo, impulsaremos la organización escolar que propicie la construcción de una comunidad educativa en torno a cada escuela. Esto implicará, cuando sea el caso, romper la verticalidad y el exceso de normas en el sistema educativo, el cual ha de abrirse más a la participación de los grupos sociales pertinentes. Promoveremos la innovación, la mejora continua del servicio, la evaluación integral de los procesos educativos y la rendición de cuentas. De igual forma estimularemos la participación amplia de las autoridades municipales para el mejoramiento continuo del servicio educativo, en la esfera de sus competencias.

Las autoridades del gobierno federal y de las entidades federativas refrendamos nuestro compromiso de mejorar las [condiciones laborales, salariales](#) y de desarrollo humano y profesional de los trabajadores de la educación, conforme a nuestra capacidad y disposición presupuestaria.

Los legisladores nos comprometemos a seguir impulsando con responsabilidad nuestra tarea para garantizar el [derecho](#) de los mexicanos a tener una [educación](#) de buena calidad. Estamos comprometidos con mejorar los niveles de inversión a la educación hasta destinar cuando menos el ocho por ciento del [PIB](#). Participaremos también en tareas para apoyar un sano federalismo educativo e impulsaremos el desarrollo eficaz de un nuevo sistema de evaluación de la calidad educativa. Mantendremos estrecha cercanía con el trabajo de los centros educativos, con el fin de conocer la realidad de los educandos y de los educadores y, así, estar en condiciones de establecer las asignaciones presupuestarias que se requieren para obtener mejores resultados en las instituciones educativas públicas del país.

Finalmente, y a partir de las reformas que hemos introducido para mejorar la educación preescolar ampliando y fortaleciendo el sistema de educación pública, continuaremos con las transformaciones jurídicas que demanda la educación media y superior, así como de todos aquellos aspectos que han de elevar los índices de equidad y eficacia de la enseñanza en nuestro país.

El magisterio y los trabajadores de la educación, conscientes de que somos la guía en el proceso de la enseñanza y del aprendizaje, asumimos sin condiciones el compromiso de que los educandos, aun aquellos con limitaciones, puedan lograr el mejor éxito escolar. Se trata de que trabajemos en colaboración con las instituciones de educación superior y los diversos centros de investigación y

desarrollo tecnológico de excelencia, para poner al día nuestros conocimientos disciplinarios y nuestra formación pedagógica. Para ello deberemos optar por una trayectoria de actualización intelectualmente estimulante, en el marco de los programas institucionales.

El SNTE, convencido de la necesidad de llevar a cabo una profunda transformación en el sistema educativo, asume el compromiso de impulsar una nueva cultura laboral orientada hacia la mejora de la calidad, de las formas de organización y gestión escolar; así como de fomentar una actitud responsable y comprometida entre los trabajadores de la educación con su materia de trabajo y con el derecho de los mexicanos a contar con una educación de buena calidad y equitativa.

Comparte, además, con las organizaciones sociales interesadas en la educación, el principio de corresponsabilidad para mejorar el funcionamiento de los servicios y las tareas inherentes. Se compromete a impulsar acciones para alentar la capacitación permanente del magisterio; a fomentar la innovación desde la comunidad educativa e incidir en el fortalecimiento de los perfiles de los responsables de la docencia, la dirección, la supervisión y la jefatura de sector, impulsando medidas para que el acceso a estos cargos sea mediante [exámenes de ingreso al servicio y las promociones de los docentes y los directivos se lleven a cabo por medio de concursos de oposición.](#)

El SNTE tiene la clara convicción de que es necesario cambiar para estar en condiciones de impulsar la transformación educativa que demandan los mexicanos. Para ello, profundizaremos entre los agremiados una cultura sindical democrática, participativa, propositiva y respetuosa de los derechos individuales y colectivos.

Nuestra relación con las autoridades educativas será respetuosa, clara, transparente y propositiva, privilegiando la construcción de acuerdos.

Las universidades, los institutos tecnológicos y demás instituciones afiliadas a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) y a la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES), manifestamos nuestro compromiso y disposición para ofrecer programas educativos de buena calidad y realizar nuestras tareas de docencia, investigación y difusión cultural en forma articulada y coordinada con las autoridades educativas y con todas las instancias públicas y particulares que coincidan con nuestros propósitos de lograr que el sistema de educación superior en México sea promotor y creador de innovaciones, rinda cuentas de su desempeño y atienda la demanda de educación con equidad, solidez académica y pertinencia curricular. Asimismo, buscaremos la eficiencia en la organización y el uso de los recursos que recibe de la sociedad y de los particulares. Nuestra disposición es plena y no tiene más límites que el respeto a los ordenamientos normativos y al régimen jurídico que rige a cada institución.

Las instituciones de educación media superior que suscribimos el Compromiso Social estamos conscientes de que podemos contribuir de manera decisiva en la construcción de una sociedad bien educada e informada y, por ende, justa y próspera. Declaramos nuestra voluntad de fomentar la mejora continua de la calidad en todos los programas educativos que ofrecemos. Asumimos con especial interés las políticas orientadas a vincular la buena calidad con la equidad social, económica y pedagógica.

Los padres de familia somos, junto con los maestros, los más interesados y los más directamente implicados en la educación de nuestros hijos. Conscientes de nuestras obligaciones, asumimos el compromiso de estar cerca de la escuela; complementar y reforzar en el hogar el esfuerzo de los maestros; fortalecer permanentemente nuestra formación como padres de familia e integrarnos a la comunidad escolar.

En correspondencia, los padres de familia ejerceremos el derecho a participar en el proceso educativo, a estar permanentemente informados del desempeño escolar de nuestros hijos y, sobre todo, a demandar que nuestros hijos reciban una educación de buena calidad.

Los intelectuales, científicos y creadores artísticos agrupados en las asociaciones firmantes, reconocemos nuestra responsabilidad formadora con los niños y jóvenes de nuestro país. Nuestra aportación a este Compromiso Social por la Calidad de la Educación se dará en diferentes ámbitos de la acción educativa: el diseño de mejores prácticas para la enseñanza de las ciencias y las artes; la investigación sobre el tema educativo; la formación y actualización del magisterio; el impulso a la ciencia y la tecnología, entre muchos otros.

Los empresarios estamos conscientes de que el futuro de México se está formando en las aulas. Por ello, en el marco de la legislación vigente, al suscribir el Compromiso Social nos hacemos corresponsables del esfuerzo educativo nacional mediante nuestra participación en programas para elevar la calidad, contribuir a la equidad, fomentar vínculos de las instituciones educativas y los centros de investigación con el mundo del trabajo; impulsar el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y promover programas de desarrollo y certificación de competencias laborales.

Las organizaciones sociales que suscribimos el Compromiso Social nos comprometemos a formar redes de apoyo en torno a la tarea educativa, entre otros, en los siguientes campos: la promoción de la salud de los educandos; el apoyo a los niños de la calle y a los niños migrantes; el otorgamiento de becas y otros beneficios para el bienestar; la atención de alumnos con necesidades educativas especiales; la prevención de la adicción a drogas y la violencia. La inclusión de la perspectiva de género y la formación para la vida ciudadana y la democracia en los planes y programas de estudio es una meta relevante en todas nuestras participaciones.

Los medios de comunicación firmantes nos comprometemos a reforzar la participación informada de los diversos actores en el quehacer educativo; a promover el debate serio y responsable para avanzar en la concreción de una visión de consenso sobre la calidad de la educación; a difundir las mejores prácticas educativas y las mejores manifestaciones de la cultura; a realizar trabajos de investigación periodística que ayuden a la comprensión de los problemas del sector; a divulgar los resultados de la evaluación educativa y contribuir en campañas para fomentar el hábito de la lectura, para la prevención de las adicciones y contra la violencia, entre otras muchas acciones de apoyo a la educación que están a nuestro alcance.

7. NATURALEZA Y SENTIDO DEL PRESENTE COMPROMISO

El propósito de este Compromiso es dar impulso a un proceso de amplia participación de la sociedad en la tarea educativa. Queremos sustituir la práctica de los acuerdos meramente retóricos por un compromiso de trabajo efectivo entre todos los sectores interesados en elevar la calidad de la educación.

Se trata de crear un amplio consenso respecto a los términos de la colaboración que se requiere para impulsar las adecuaciones que nos permitan alcanzar la educación que deseamos. Los acuerdos generales de este Compromiso habrán de concretarse en convenios específicos, los cuales se formalizarán a partir de ahora y de manera permanente.

A partir de la firma del COMPROMISO SOCIAL POR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, los suscriptores nos comprometemos a hacer nuestro mayor esfuerzo para ampliar de manera permanente nuestras realizaciones en favor de la educación en México.

Los compromisos suscritos en este documento serán sujetos de seguimiento por las partes, para verificar su cumplimiento. Para estos fines se constituirá un Consejo integrado por representantes de los sectores que lo suscriben, el cual presentará reportes periódicos sobre los avances realizados.

En la ciudad de México, a los ocho días del mes de agosto de 2002.

TESTIGO DE HONOR

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. VICENTE FOX QUESADA

POR LAS AUTORIDADES FEDERALES

DR. REYES S. TAMEZ GUERRASECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
LIC. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
DR. JULIO FRENK MORASECRETARIO DE SALUD
GRAL. DE DIV. D. E. M. GERARDO CLEMENTE RICARDO VEGA GARCÍA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

ALM. C.G.D.E.M. MARCO ANTONIO PEYROT GONZÁLEZ SECRETARIO DE MARINA

C. P. JAVIER USABIAGA ARROYO SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

POR LAS AUTORIDADES ESTATALES

SR. FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. EUGENIO ELORDUY WALTER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CURI GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA

LIC. FERNANDO MORENO PEÑA GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA

LIC. PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS

C. P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

LIC. JUAN CARLOS ROMERO HICKS GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LIC. RENÉ JUÁREZ CISNEROS GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. FRANCISCO JAVIERRAMÍREZ ACUÑA GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO

LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. LÁZARO CÁRDENAS BATEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LIC. SERGIO ALBERTOESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS

C. P. ANTONIO ECHAVARRÍA DOMÍNGUEZ GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. JOSÉ MURAT CASAB GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. MELQUÍADES MORALES FLORES GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA

ING. IGNACIO LOYOLA VERA GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. FERNANDO SILVA NIETO GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SR. JUAN S. MILLÁN LIZÁRRAGA GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA
LIC. ARMANDO LÓPEZ NOGALES GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA
LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO
LIC. TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
MVZ ALFONSO SÁNCHEZ ANAYA GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA
LIC. MIGUEL ALEMÁN VELASCO GOBERNADOR DEL ESTADO VERACRUZ
SR. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN
LIC. RICARDO MONREAL ÁVILA GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS
LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

POR EL PODER JUDICIAL

DR. GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

POR EL PODER LEGISLATIVO

SEN. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SEN. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SEN. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIP. ENRIQUE MELÉNDEZ PÉREZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS
DIP. ALFONSO VICENTE DÍAZ SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS
DIP. MIGUEL BORTOLINI CASTILLO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS
DIP. JORGE GARCÍA VERA SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS
DIP. OSCAR OCHOA PATRÓN SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

POR EL SNTE

PROFR. RAFAEL OCHOA GUZMÁN SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

POR LOS PADRES DE FAMILIA

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ BAUTISTA PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA
ING. GUILLERMO BUSTAMANTE MANILLA PRESIDENTE DE LA UNIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA

POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

MTRO. JORGE LUIS IBARRA MENDÍVIL SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR
LIC. VICENTE CLIMENT LÓPEZ PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE INSTITUCIONES MEXICANAS PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR
LIC. JORGE GONZÁLEZ TEYSSIER DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES
LIC. MANUEL FLORES REVUELTA DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA

POR EL SECTOR DE EMPRESARIOS Y PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS

LIC. ARTURO GONZÁLEZ CRUZ PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO
ING. JAVIER PRIETO DE LA FUENTE PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ PRESIDENTA NACIONAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN
LIC. JORGE ESPINA REYES PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA
ING. HÉCTOR RANGEL DOMENE PRESIDENTE DEL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL
LIC. GONZALO ARAICO MONTES DE OCA PRESIDENTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA EDITORIAL MEXICANA
DR. JOSÉ ANTONIO RINCÓN ARREDONDO PRESIDENTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS DE LA CELULOSA Y DEL PAPEL
LIC. JOSÉ LUIS ZAMORA CONTRERAS PRESIDENTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE LAS ARTES GRÁFICAS
LIC. JORGE CUEVAS RENAUD PRESIDENTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LATELEVISIÓN POR CABLE
C. P. OTHÓN RUIZ MONTEMAYOR PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO A. C.
DON LORENZO SERVITJE SENDRA VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL
ING. LORENZO ZAMBRANO PRESIDENTE DEL GRUPO CEMEX

ING. ALFONSO ROMO GARZA PRESIDENTE EJECUTIVO DE PULSAR INTERNACIONAL

POR LAS ASOCIACIONES CIENTÍFICAS Y CULTURALES

DR. JOSÉ ANTONIO DE LA PEÑA PRESIDENTE DE LA ACADEMIA MEXICANA DE LA CIENCIA

DR. PABLO RUDOMÍN ZEVNOVATY PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS PARA LA CIENCIA A. C.

LIC. VÍCTOR HUGO RASCÓN BANDA PRESIDENTE DE SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MÉXICO

MTRO. SALVADOR ELIZONDO ALCALDE PRESIDENTE EN TURNO DE EL COLEGIO NACIONAL

POR LAS ASOCIACIONES DE COMUNICACIÓN SOCIAL

SR. BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

SR. LUIS JAVIER SOLANA REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE EDITORES DE LOS ESTADOS

SR. BENJAMÍN FERNÁNDEZ PICHARDO PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE EDITORES DE PERIÓDICOS A. C.

SR. RAFAEL ROANO URIBE GERENTE GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDITORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE MÉXICO

POR LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

ING. CARLOS SLIM HELÚ PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN TELMEX

ING. GILBERTO BORJA NAVARRETE PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN GONZÁLO RÍO ARRONTE

LIC. ROBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN BANAMEX

DR. CLAUDIO X. GONZÁLEZ GUAJARDO PRESIDENTE DE FUNDACIÓN TELEVISIÓN

LIC. ESTEBAN Moctezuma BARRAGÁN PRESIDENTE DE FUNDACIÓN AZTECA

POR LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CARDENAL NORBERTO RIVERA CARRERA ARZOBISPO PRIMADO DE MÉXICO

LIC. ALFREDO ZONANA PRESIDENTE DEL COMITÉ CENTRAL DE LA COMUNIDAD JUDÍA EN MÉXICO

ARZOBISPO METROPOLITANO ANTONIO CHEDRAOUI REPRESENTANTE DE LA IGLESIA ORTODOXA EN MÉXICO

ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES QUE SUSCRIBEN CONVENIOS PARTICULARES

DR. JUAN RAMÓN DE LA FUENTE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DR. RAFAEL RANGEL SOSTMANN RECTOR DEL SISTEMA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY

ING. GILBERTO BORJA NAVARRETE PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN GONZÁLO RIO ARRONTE

LIC. ROBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN BANAMEX

LIC. GUILLERMO KELLEY SALINAS DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO LATINO AMERICANO DE LA COMUNICACIÓN EDUCATIVA

MTRA. CLAUDIA MADRAZO GARCÍA REPRESENTANTE LEGAL DE “LA VACA INDEPENDIENTE” S.A. DE C. V.

MTRA. MARCELA SANTILLÁN NIETO RECTORA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

MTRO. JORGE LUIS IBARRA MENDÍVIL SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DR. FRANCISCO MARMOLEJO CERVANTES DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSORCIO PARA LA COLABORACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA DEL NORTE

DR. PABLO RUDOMÍN ZEVNOVATY PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS PARA LA CIENCIA A. C.

DR. GUILLERMO FERNÁNDEZ DE LA GARZA APODERADO GENERAL DE INNOVACIÓN EN LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA A.C.

ESTATAL

LEY

**EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JAVIER BARRIO
TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO
EXPEDIR EL SIGUIENTE**

DECRETO :

DECRETO No.
823/97 I P.O.

LA QUINCAGESIMAOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO 1.- Se expide la Ley Estatal de Educación para quedar en los siguientes términos:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto normar la educación que se imparta en el Estado de Chihuahua, ya sea por el Estado, los municipios y los organismos descentralizados de éstos, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, cualesquiera que sea su tipo, nivel y modalidad.

La educación es un servicio público prioritario, un bien social de anhelo común que, por tanto, es responsabilidad del Estado y la sociedad. En consecuencia, deberá promoverse la vinculación entre el sector educativo y los promotores de la cultura, así como también con organismos públicos o privados encargados de proteger la salud, el ambiente y la seguridad en general, que promuevan el desarrollo individual y colectivo con los sectores productivos, procurando el diálogo con éstos y con los medios de comunicación.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Educación, al medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura. Es el proceso permanente de análisis y reflexión crítica que contribuye al

desarrollo integral del individuo y de la sociedad, mediante la adquisición de la información pertinente para la construcción y aplicación de los conocimientos y de los valores, cultivando las facultades físicas, intelectuales, creativas y estéticas para desarrollar la capacidad de juicio, la voluntad y la afectividad y propiciar de esta manera la comunicación a través de un diálogo con la participación activa del educando para formarlo de manera que tenga sentido de identidad personal y solidaridad social.

II.- **Autoridad educativa estatal**, al titular del Poder Ejecutivo y a la dependencia en que, conforme a su Ley Orgánica, recaiga dicha función;

III.- **Autoridad educativa municipal**, al ayuntamiento de cada municipio de la Entidad;

IV.- **Educando**, al sujeto activo, pensante y creativo, a quien va dirigida la educación;

V.- **Educador**, al facilitador, promotor, coordinador y agente directo al proceso educativo;

VI.- **Proceso educativo**, a la interacción, de los educandos, contenidos y educadores, en un auténtico diálogo liberador y humanista en un ambiente propicio y pertinente para el logro de sus propósitos y finalidades y en pleno respeto a la dignidad de todos los involucrados en él, así como su libertad e individualidad;

VII.- **Sistema Educativo Estatal**, al grupo de personas, instituciones y elementos educativos dedicados a tal función en esta Entidad, y en los términos de esta ley;

y

VIII.- Ley, a la Ley Estatal de Educación.

Artículo 3.- En el Estado de Chihuahua, toda persona **tiene derecho a recibir educación** sin discriminación alguna, por motivos de raza, género, lengua, ideología, impedimento físico, estado **de gravidez** o cualquiera otra condición personal, social o económica, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones que de esta ley deriven.

Artículo 4.- El Estado, a través del Poder Ejecutivo, está obligado a impartirlos servicios educativos del tipo básico; además promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos, niveles o modalidades educativos.

Artículo 5.- La educación primaria y **secundaria será obligatoria** en los términos de los artículos 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la particular del Estado de Chihuahua.

Artículo 6.- La educación que imparta el Estado, a través del Poder Ejecutivo, será:

I.- **Gratuita**, presupuestado del gasto público recursos suficientes para la prestación de los servicios educativos; las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del Servicio Educativo.

II.- **Laica**, por lo que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 7.- La aplicación, **vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponden:**

I.- Al Gobierno del Estado, a través del Poder Ejecutivo y por conducto de la dependencia que determine su Ley Orgánica, de conformidad con el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y

II.- Al municipio, en los términos expresamente establecidos en la ley.

Artículo 8.- La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 9.- La educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los **finés** establecidos en el segundo párrafo del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del educando, promoviendo los valores por medio de una planificación dentro de todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, todo ello con su participación activa y estimulando su capacidad emprendedora, con un alto sentido de responsabilidad social.

II.- Favorecer el desarrollo de las capacidades del educando de observación, análisis y reflexión críticos para la formación de sus conocimientos.

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país, poniendo en práctica sus deberes y derechos ciudadanos;

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional, el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover desarrollo de las lenguas indígenas;

V.- Difundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;

VIII.- Impulsar la creación, expresión y apreciación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento, la extensión y difusión de los bienes y valores la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural del Estado y la nación;

- IX.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;
- X.- Fomentar el cuidado de la naturaleza y la preservación del medio ambiente mediante el conocimiento de las necesidades económicas y sociales de la Entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales a fin de preservar el equilibrio ecológico.
- XI.- Fomentar actitudes solidarias positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XII.- Fomentar el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Chihuahua y las leyes que de ellas emanen;
- XIII.- Impulsar el desarrollo armónico del educando para la formación de sus conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyan a crear las condiciones que le permitan tener acceso a otro nivel educativo, así como lograr una mejor calidad de vida;
- XIV.- Crear conciencia de la preservación de la salud a través del ejercicio físico y estimular la disciplina de la práctica del deporte.
- XV.- Concientizar a los educandos sobre los perjuicios que ocasionan los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias nocivas que determine la Ley General de Salud;
- XVI.- Promover el trabajo de equipo, el espíritu creativo y la asociación para emprender;
- XVIII.- Contribuir a que se formen personas responsables y respetuosas de la ley, con actitudes favorables a la participación comunitaria, la cooperación y la convivencia civilizada;
- XVIII.- Procurar el aprecio y la práctica de la conducta ética, la verdad, la congruencia y la honestidad;
- XIX.- Promover el respeto a la pluralidad de ideas y concepciones filosóficas de la sociedad;
- XX.- Propiciar el respeto a las distintas etnias regionales y a las minorías culturales;
- XXI.- Fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer, respetando sus diferencias;
- y
- XXII.- Fomentar en los educandos el respeto a la familia y el conocimiento de sus fines.

Artículo 10.- El criterio que orientará a la educación que el Estado, los municipios y sus organismos descentralizados impartan, así como toda la educación primaria, la **secundaria, la normal y demás, para la formación de profesionales de la educación básica que los particulares impartan, se basará** en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y el amor a la patria.

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y de la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad; así como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, religión, grupo e individuo; y

IV.- Formará conciencia de lo positivo de vivir en una sociedad sin discriminación por razones de género.

Artículo 11.- Todos los individuos del Estado de Chihuahua deberán cursar la educación primaria y secundaria. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de estos niveles y, preferentemente, los padres o tutores procurarán que sus hijos o pupilos cursen el nivel de educación preescolar.

Artículo 12.- Son de interés social las actividades de inversiones de cualquier tipo que en materia educativa realicen el Estado, los municipios, los organismos descentralizados de éstos y los particulares

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN MATERIA EDUCATIVA

Artículo 13.- El Estado tiene las siguientes facultades y obligaciones en materia educativa:

I.- Proporcionar el servicio público de educación en la Entidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado y la presente ley;

II.- Nombrar y remover libremente a las autoridades educativas estatales, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado, en las leyes o en los reglamentos. Las personas en quienes recaigan los nombramientos deberán cumplir con el perfil idóneo a las funciones educativas a desempeñar;

III.- Promover el establecimiento, la organización y el sostenimiento, según las necesidades de la población, en toda la Entidad Federativa de:

- a) Centros donde se realice educación inicial.
- b) Escuelas donde se realice educación preescolar.
- c) Escuelas primarias;
- d) Escuelas secundarias;
- e) Escuelas preparatorias o bachillerato;

- f) Escuelas normales;
- g) Escuelas de educación indígena;
- h) Escuelas de educación para adultos;
- i) Escuelas de educación especial;
- j) Centros de educación para y el trabajo y la productividad;
- k) Instituciones de educación superior;
- l) Centros de actualización de docentes;
- m) Escuela de trabajo social;
- n) museos;
- o) Bibliotecas;
- p) Laboratorios y talleres, y
- q) otras.

IV.- Asumir la administración de la educación que se imparta en todos los planteles oficiales, por conducto de la educativa estatal;

V.- Conforme al artículo 23 de la Ley General de Educación, vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en el Estado de lo ordenado por la fracción XII, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a la obligación de establecer y sostener escuelas y centros de capacitación

VI.- Sostener organismos para estudiar los problemas educativos y elaborar, a partir de sus resultados, proyectos, planes y programas educativos para la Entidad y convocar a reuniones para su análisis;

VII.- Impulsar el intercambio de educandos, educadores, investigadores y científicos con otras Entidades Federativas, el Gobierno Federal y con instituciones educativas extranjeras y, promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la tecnología, la cultura, las artes y la educación en general.

VIII.- Establecer un sistema de reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas en favor de los trabajadores de la educación, que dediquen su vida profesional a la enseñanza e investigación o que presten servicios destacados a la educación;

IX.- Promover y estimular la producción de obras científicas, artísticas, didácticas y materia escolar;

X.- Editar y publicar libros, cuadernos de trabajo y materiales didácticos complementarios a los libros de textos gratuitos, que tengan finalidad aportar conocimientos más amplios de la historia, los valores sociales, los bienes y recursos con que la propia Entidad cuenta;

XI.- Implementar programas de formación para el trabajo en función de las necesidades productivas de cada región, así como programas de educación extraescolar, fomento cultural, artístico y recreación;

XII.- Vincular la educación con el trabajo a efecto de que la planeación educativa responda a los requerimientos del desarrollo estatal;

XIII.- Conforme al reglamento que se expida para el efecto, crear un sistema estatal de becas en todos sus niveles, con base en la partida presupuestal que determine el Poder Legislativo del Estado;

XIV.- Prestar los servicios de [formación, actualización y superación profesional para los maestros de educación básica](#), de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine;

XV.- Promover la elaboración de libros de [texto gratuitos para la escuela secundaria](#);

XVI.- Elaborar y mantener anualmente actualizado el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados a la educación en la Entidad

XVII.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública adiciones y reformas a los planes y programas de educación primaria, secundaria y normal, así como los contenidos regionales que correspondan;

XVIII.- Ajustar calendarios y horarios de clase de acuerdo a las necesidades regionales, tipo y grado de educación y circunstancias de los educandos, cumpliendo el número de días que establece el calendario oficial;

XIX.- Establecer las normas y procedimientos para evaluar los estudios realizados en la modalidad extraescolar, así como determinar su equivalencia con los estudios escolarizados dentro del Sistema Educativo Estatal y, en su caso con los de otras Entidades del país, conforme a los convenios que al efecto celebre el Poder Ejecutivo del Estado;

XX.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás, para la formación de maestros de educación básica;

XXI.- Otorgar, negar o revocar reconocimientos de validez oficial a los particulares que impartan educación distinta a la mencionada en la fracción anterior;

XXII.- Expedir constancias, [certificados de estudio](#) y otorgar diplomas, títulos o grados académicos;

XXIII.- Establecer un [sistema de revalidación, equivalencias y acreditación](#) de estudios, en los términos que establece la fracción V, del artículo 13 de la Ley General de Educación;

XXIV.- Integrar [el Consejo Estatal Técnico de la Educación](#), como órgano de consulta, orientación y apoyo en materia educativa, conforme a la reglamentación existente;

XXV.- Integrar el [Consejo Estatal de Participación Social en la Educación](#);

XXVI.- Vigilar que las instituciones educativas apoyen académicamente dentro de lo posible a las alumnas que se encuentren en estado de gravidez, sin importar su estado civil, para que continúen cursando sus estudios. Queda prohibida su expulsión por esa causa;

XXVII.- Promover en las escuelas el diseño y operación de propuestas innovadoras que contribuyan a mejorar la calidad del servicio educativo, considerando las características regionales y locales específicas;

XXVIII.- Impulsar el servicio de educación vial en el tipo básico, otorgando los apoyos necesarios para que cobre mayor importancia en las escuelas; y

XXIX.- Apoyar las iniciativas de particulares para complementar el servicio educativo.

Artículo 14.- La autoridad educativa estatal debe, en forma permanente, ampliar, mejorar y modernizar los servicios educativos que, por disposición de la ley,

queden bajo su jurisdicción y competencia, según los objetivos establecidos en la planeación educativa, así como los que se desprendan de las distintas evaluaciones que se realicen al Sistema Educativo Estatal.

Artículo 15.- La autoridad educativa estatal, con el objeto de estimular los tipos de educación que imparta, promoverá el cumplimiento de las siguientes funciones:

I.- Fortalecer los programas de capacitación, actualización y superación del personal del servicio, para la planificación, el desarrollo y la evaluación de la educación;

II.- Promover permanentemente la investigación pedagógica para la innovación y el desarrollo del sistema educativo;

III.- Crear e impulsar el Sistema Estatal de Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación, que vincule y regule los ámbitos de formación inicial, actualización, capacitación y superación, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Impulsar el sistema de orientación educativa a partir de la educación preescolar, ampliarla en la primaria y secundaria, y contribuir a definir la vocación profesional del educando;

V.- Establecer el Sistema, Estatal de Actualización y Capacitación para el personal de apoyo y asistencia a la educación;

VII.- Celebrar convenios con las empresas, con la finalidad de establecer los mecanismos para otorgar estímulos económicos o de cualquier otra clase, a los hijos de los trabajadores.

Artículo 16.- Los ayuntamientos podrán, sin perjuicio de la educación que imparte el Estado, promover y prestar servicios en todos sus tipos, niveles y modalidades, ajustándose a sus propios recursos y tendrán, además, las siguientes atribuciones:

I.- Integrar el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, en los términos del artículo 140 de esta ley;

II.- Vigilar que se dé cumplimiento a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la presente ley, en lo relativo a la educación obligatoria;

III.- Participar con la autoridad educativa estatal en la conservación, mantenimiento, mejoramiento de locales y equipos escolares, destinando para ello recursos crecientes contemplados en su presupuesto;

IV.- Promover programas de alfabetización, educación para adultos, educación para y en el trabajo;

V.- Establecer y sostener los servicios de seguridad pública en el entorno de los planteles educativos, en coordinación con las autoridades escolares;

VI.- Promover y coordinar con las autoridades educativas, la realización de programas de educación para la salud ecología;

VII.- Otorgar estímulos y distinciones a los trabajadores de la educación adscritos en los planteles de su jurisdicción, que se distingan por su desempeño, preparación profesional o antigüedad;

VIII.- Otorgar becas a los educandos que no cuenten con los recursos económicos para continuar sus estudios;

- IX.- Crear, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y otros similares, que contribuyan al crecimiento del acervo cultural de los educandos y público en general;
- X.- Implementar programas de fomento cultural, recreación y deporte;
- XI.- Realizar las acciones que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios; y
- XII.- Las demás que le señalen las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 17.- La prestación del servicio público de educación, estará a cargo del Poder Ejecutivo por conducto de la dependencia que determine la ley.

Artículo 18.- Las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios con la autoridad educativa estatal para el mejor desarrollo del servicio educativo, de acuerdo a las facultades que les otorgan la Ley General de Educación y la presente ley.

Artículo 19.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Estado por conducto de otras dependencias de la administración pública estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la autoridad educativa estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo 20.- Es responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los [libros de texto gratuitos](#) y materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública les proporcione.

Artículo 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los [medios que le permitan realizar eficazmente su labor](#) y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, municipio, organismos descentralizados y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso señalen los ordenamientos legales.

El Gobierno del Estado:

- I.- Otorgará un **salario profesional** para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajen y disfruten de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de sus clases y para su superación profesional;
- II.- Establecerá y apoyará con recursos financieros suficientes, los mecanismos que propicien la permanencia de los educadores frente a un grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor **reconocimiento social**;
- III.- Otorgará estímulos y distinciones a los trabajadores de la educación que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, realicen actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada.

Artículo 22.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir cargas administrativas de los educadores, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás, para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 23.- Los beneficios por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación de servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

Artículo 24.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requieran sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios, para realizar su función, que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 25.- EL Gobierno del Estado, de manera concurrente con la Federación, promoverá:

- I.- Con sujeción a las correspondientes leyes de ingresos y presupuesto de egresos, la asignación de recursos presupuestales en forma creciente, procurando qué en términos reales el gasto educativo crezca, se oriente y se distribuya eficientemente;
- II.- La asignación de recursos a la atención de las comunidades con mayor rezago educativo;
- III.- En caso de ser necesario, la provisión de recursos especiales para mejorar la eficiencia terminal y la calidad educativa;
- IV.- Que los recursos federales que reciba para la prestación de servicios educativos se destinen exclusivamente para este fin; y
- V.- La gestión, ante otros niveles de Gobierno, de la ampliación de las partidas que se canalicen al Estado, tanto para enfrentar los problemas de eficiencia terminal, como para elevar la calidad o el desarrollo de investigación, evaluación, diagnóstico, planeación e innovación de los procesos educativos, así como [la actualización de los trabajadores](#) de la educación para atender la demanda educativa.

Artículo 26.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo, el Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional y local.

Artículo 26.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo. El Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional y local.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 27.- El Sistema Educativo Estatal está [constituido](#) por los servicios educativos que en cualquier tipo, nivel y modalidad presten el Estado, los ayuntamientos, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Son [elementos del Sistema Educativo Estatal](#):

- I.- Los educandos, educadores y personal de apoyo;
- II.- Las autoridades educativas;
- III.- Los consejos técnico-pedagógicos;
- IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V.- Los bienes y recursos destinados a la educación ya la investigación;
- VI.- Las instituciones educativas dependientes del Estado, del municipio y de sus organismos descentralizados;
- VII.- Las instituciones de educación superior a rasque la ley otorga autonomía;
- VIII.- Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y
- IX.- Los Consejos de Participación Social.

Artículo 28.. El Sistema Educativo Estatal comprende:

- I.- Educación inicial;
- II.- Educación preescolar;
- III.- Educación primaria;
- IV.- Educación indígena;
- V.- Educación secundaria;
- VI.- Educación especial;
- VII.- Educación física;
- VIII.- Educación artística;
- IX.- Educación tecnológica;
- X.- Educación para adultos;
- XI.- Educación para y en el trabajo y la productividad;
- XII.- Educación media superior;
- XIII.- Educación superior.

Artículo 29.. El Sistema Educativo Estatal comprende los siguientes tipos, niveles y modalidades:

A.- Tipos

- I.- Educación Inicial.
- II.- Educación Básica:
 - a) Preescolar
 - b) Primaria
 - a) Secundaria
- III) Educación Media Superior:
 - a).-Bachillerato Propedéutico
 - 1.- Único
 - 2.- Por Áreas.
 - b).-Bachillerato Terminal
 - c).-Carreras Técnicas
- IV) Educación Superior:
 - a).-Licenciatura y Especialidades
 - b).-Maestría
 - c).-Doctorado

B.- Modalidades: Escolar, Extraescolar y Mixta.

Artículo 30.- Para el ingreso a los diferentes tipos educativos, se requiere haber acreditado el grado inmediato anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- La educación preescolar no constituye antecedente obligatorio para el grado inmediato superior.
- II.- Toda la educación secundaria deberá tener como antecedente inmediato la educación primaria.

- III.- Toda la educación media superior, que imparta o autorice el Estado, deberá tener como antecedente inmediato la educación secundaria;
- IV.- Toda la educación con carácter terminal que se imparta en institutos o academias, sin importar el tipo, deberá tener como antecedente inmediato la educación secundaria;
- V.- Los servicios deberán prestarse de manera que el educando no tenga problemas de adaptación y se le garantice la continuidad de su formación y el tránsito de un nivel a otro.

Artículo 31.- El personal que trabaje en todos y cada uno de los diferentes tipos, niveles y modalidades educativos, deberá **acreditar la preparación profesional** y cubrir los procesos de selección respectivos.

Artículo 32.- En todas las instituciones tipo básico, deberán integrarse los organismos que a continuación se mencionan y funcionarán de acuerdo a la normatividad correspondiente:

- I.- **El técnico- pedagógico es un órgano** colegiado y consultivo de la dirección del plantel. Es responsabilidad de este consejo realizar sistemática y permanentemente funciones de evaluación y seguimiento del proceso enseñanza aprendizaje;
- II.- En las secundarias generales y técnicas, funcionarán además, las **academias técnico-pedagógicas** por asignaturas, tecnológicas y talleres;
- III.- **El consejo escolar de participación social**;
- IV.- **La asociación de padres de familia**;
- V.- La sociedad de alumnos.

Artículo 33.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Artículo 34.- **Las escuelas de nueva** creación llevarán el **nombre** que designe o elija la autoridad educativa estatal, de una tema propuesta por el consejo técnico del plantel; tratándose de nombres de personas, sólo figurarán las ya fallecidas y que hubieran prestado destacados servicios a la sociedad.

SECCIÓN I DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 35.- la educación inicial está dirigida a niñas y a niños, a partir de los 45 días de su nacimiento y hasta los cuatro años; se impartirá en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles y albergues escolares.

Artículo 36.- Son propósitos de la educación inicial:

- I.- Desarrollar todas las capacidades de las niñas y de los niños, dentro de un marco afectivo que les permita aprovechar al máximo sus potencialidades;

- II.- Promover el desarrollo integral de las niñas y de los niños, a través de situaciones y oportunidades que les permitan ampliar y consolidar su estructura mental, lenguaje, psicomotricidad y afectividad;
- III.- Estimular, incrementar y orientar la curiosidad de las niñas y de los niños, para iniciarlos en el conocimiento, respeto y comprensión de la naturaleza y de su sexo, en un marco de equidad de género; [Fracción reformada mediante Decreto No. 220-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]
- IV.- Contribuir a la socialización de las niñas y de los niños, estimulándolos para que participen en acciones de integración en la familia, la escuela y la comunidad;
- V.- Ampliar los espacios de reconocimiento para las niñas y de los niños en la sociedad, proporcionando un clima de respeto y estimulación para su desarrollo;
- VI.- Promover y consolidar la educación inicial como un programa de apoyo y solidaridad a quienes ejerzan la patria potestad y trabajen fuera del hogar;
- VII.- Lograr que los padres de familia participen de manera directa en la educación de sus hijos, unificando criterios para continuar la labor educativa de dichas instituciones en el seno familiar; y
- VIII.- Brindar a las niñas ya los niños los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, pedagógicos, de nutrición y generales.
- IX.-

SECCIÓN II DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 37.- La educación preescolar se impartirá a niñas ya niños, de tres años con seis meses a seis años, en jardines de niños, albergues escolares e instituciones similares, cualquiera que sea su denominación.

El Estado tiene la obligación de extender la cobertura de este nivel y otorgar a las instituciones del mismo, el apoyo económico suficiente y los materiales didácticos adecuados.

Artículo 38.- La educación preescolar, tiene por finalidad sentar las bases para que el educando logre una identidad vinculada en forma armónica con su entorno y el desarrollo pleno de sus potencialidades; por ello, debe alcanzar los propósitos que señalan los programas vigentes y considerar:

- I.- Los intereses, las necesidades y el desarrollo biopsicosocial de las niñas y de los niños, enfocados a una educación integral con enfoque de género; [Fracción reformada mediante Decreto No. 220.02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo de 2002]
- II.- La necesidad de afecto y de seguridad que tiene el educando como base de su adecuado desarrollo emotivo;
- III.- El desarrollo de la cooperación a través de su incorporación gradual al trabajo colectivo y de pequeños grupos, promoviendo las relaciones equitativas

entre los géneros; [Fracción reformada mediante Decreto No. 220.02 II P .E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]

IV.- El establecimiento de las bases para el aprendizaje de la lectoescritura y de las matemáticas;

V.- Brindar a las niñas y a los niños los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, de nutrición y generales;

VI.- Promover el aprendizaje del idioma inglés; y

VII.- Estimular en las niñas y en los niños el respeto por su entorno ecológico.

VIII.- Estimular, incrementar y orientar la curiosidad de las niñas y de los niños sobre el conocimiento de los sexos con enfoque de género. [Fracción reformada mediante Decreto No. 220..02 II P .E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]

IX.- Impulsar la creación de la cultura al no graffiti.

X.- Fomentar en los educandos una cultura sobre el cuidado del agua.

[Fracción reformada mediante Decreto No.431-02 I P .O. publicado en el Periódico Oficial No.102 del 21 de diciembre del 2002] [Fracciones VIII y IX adicionadas mediante Decreto No.183-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No.19 del 8 de marzo del 2002]

SECCIÓN III DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 39.- Tendrá las siguientes particularidades:

I.- Será esencialmente formativa con un enfoque de género; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-0211 P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]

II.- Será vinculatoria con la educación preescolar y la educación secundaria;

III.- Comprenderá seis grados, mismos que de manera sistemática se enlazarán progresivamente;

IV.- Se sujetará en lo general, en los diversos grados, a los planes y programas de la Secretaría de Educación Pública, incorporando a ellos los contenidos regionales necesarios para el mayor conocimiento del Estado y la comprensión de su problemática. Así mismo como aquellos requeridos para el conocimiento de su sexo y sexualidad con enfoque de género; y [Fracción reformada mediante Decreto No. 220-0211 P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo de 2002]

V.- Promoverá la enseñanza del idioma inglés, así como la apropiación de los avances tecnológicos y científicos.

Artículo 40.- Sus finalidades son:

I.- Contribuir al desarrollo armónico de la personalidad de la niña y del niño para que ejerzan a plenitud sus capacidades, tales como el autoaprendizaje, la iniciativa y el espíritu emprendedor, entre otros;

II.- Proporcionar al educando las bases para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con un enfoque de género; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo de 2002]

- III.- Fomentar en las niñas y en los niños el amor y el respeto a la familia, a la patria, sus símbolos y sus instituciones;
- IV.- Propiciar las condiciones indispensables para impulsar al educando a la investigación, con base en la observación, la experimentación, la creatividad y reflexión crítica;
- V.- Coadyuvar a la socialización de las niñas y de los niños proporcionando la formación de hábitos, actitudes y valores, entre los que el respeto a los sexos será prioritario; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 " P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]
- VI.- Proporcionar al educando los elementos necesarios para el conocimiento de su sexualidad, así como la necesidad de una planificación familiar con respeto a la dignidad de la persona y sin menoscabo a la libertad, promoviendo la paternidad responsable, la fidelidad conyugal y la importancia del respeto, el amor y la unión en la vida familiar, evitando la violencia intrafamiliar;
- VII.- Fomentar en la niña y en el niño el ejercicio de la democracia, como una forma de gobierno y convivencia, que permita a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;
- VIII.- Proporcionar a la niña y al niño los conocimientos básicos, para una adecuada participación en el cuidado, conservación y mejoramiento de su entorno ecológico;
- IX.- Fomentar el conocimiento de las etnias para propiciar el respeto a su cultura, impulsar un trato de equidad y combatir su marginación;
- X.- Impulsar la participación activa de las niñas y de los niños en acciones de beneficio comunitario;
- XI.- Impulsar programas de educación vial, con la finalidad de preservar la integridad de los educandos; y
- XII.- Promover el aprendizaje del idioma inglés, así como la apropiación de los avances científicos y tecnológicos.
- XIII.- Fomentar en los niños y niñas el respeto a la propiedad privada y pública; y
- XIV.- Impulsar la creación de la cultura al no graffiti o pintas.
- XV.- Fomentar en los educandos una cultura sobre el cuidado del agua. (Fracción reformada mediante Decreto No.431-021 P.O. publicado en el Periódico Oficial No.102 del 21 de Diciembre del 2002]
- XVI.- [Fracciones XIII y XIV adicionadas mediante Decreto No.183-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No.19 del 6 de marzo del 2002]

Artículo 41.- En el Estado funcionarán centros de educación primaria, para:

- I.- Niñas y niños a partir de los seis años de edad al día de su inscripción o que hayan acreditado la educación preescolar;
- II.- Niñas y niños con necesidades especiales en su aprendizaje, atendiendo a sus aptitudes y capacidades; y
- III.- Adultos.

SECCIÓN IV DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 42.- Los principales actores en la educación son las comunidades, sus autoridades tradicionales, los maestros y los alumnos. La comunidad será el órgano principal para la toma de decisiones, acerca de la elaboración y el desarrollo de planes y trabajos educativos regionalizados, conforme a la manera tradicional de diálogo y decisión en cada comunidad indígena y buscará en dicho diálogo el acuerdo con los otros actores.

Artículo 43.- La educación indígena será intercultural bilingüe, basada en el respeto a la diversidad cultural, afectiva y de desarrollo intelectual, así como a las necesidades y condiciones históricas, sociales, culturales y económicas de los grupos étnicos.

Artículo 44.- El modelo de educación indígena debe considerar un doble perfil del egresado:

- I.- Formará individuos conocedores de su realidad histórica cultural, que los prepare sin que pierdan sus tradiciones, valores e identidad, para participar en la vida social y productiva de la comunidad, permitiéndoles mejorar sus condiciones de vida;
- II.- Preparar a los educandos para alcanzar otros niveles educativos.
- III.- Artículo 45.- Las finalidades de la educación indígena, además de las previstas en los artículos 40 y 57 de la presente ley, son:
 - IV.- Contribuir a la consolidación de su identidad étnica y nacional;
 - V.- Ofrecer al indígena la posibilidad de ser educado, respetando su personalidad y su cultura, capacitándolo para que pueda ser factor decisivo en la construcción de su conocimiento, que le permita alcanzar mejores niveles de vida;
 - VI.- Promover la enseñanza de la lengua nacional, el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;
 - VII.- Reconocer e impulsar el interés por preservar el equilibrio ecológico, respetando la práctica y las concepciones que de la naturaleza tienen las etnias;
 - VIII.- Promover en el educando actitudes encaminadas a la previsión y conservación de la salud, sin abandonar los conocimientos de la medicina tradicional;
 - IX.- Fomentar y difundir las actividades y deportes tradicionales;
 - X.- Estimular en el educando la expresión artística;

- XI.- Favorecer el proceso de socialización, fomentando la participación activa del educando en los diversos grupos a que pertenece;
- XII.- Propiciar la acción liberadora de la educación combatiendo la marginación y sujeción persistentes; y
- XIII.- Impulsar el conocimiento y la capacitación del desarrollo sostenido y sustentable de sus comunidades.
- XIV.- Fomentar en los educandos una cultura sobre el cuidado de agua. [Fracción reformada mediante Decreto No. 431..021 P.O. publicado en el Periódico Oficial No.102 del 21 de diciembre del 2002]

Artículo 46.- La autoridad educativa estatal elaborará planes, programas y libros de texto de educación indígena, los que deberán responder a las propuestas y opiniones de las diversas etnias del Estado, así como las características de especificidad cultural de cada uno de los grupos indígenas.

Artículo 47.- la educación indígena se impartirá en:

- I.- Centros de educación inicial;
 - II.- Centros de educación preescolar;
 - III.- Escuelas albergue para educación básica;
 - IV.- Centros de integración social;
 - V.- Escuelas unitarias, bidocentes, tridocentes y de organización completa;
- y
- VI.- Escuelas secundarias e instituciones similares, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 48.- Dado el patrón de asentamientos dispersos y el nivel socioeconómico de las etnias, la autoridad educativa estatal establecerá las modalidades de apoyo que garanticen el acceso, la asistencia y permanencia de los niños indígenas en las instituciones de educación básica que funcionen en la Entidad.

Artículo 49.- El Estado y los ayuntamientos promoverán el mejoramiento de la nutrición de las niñas y de los niños indígenas, mediante el otorgamiento de apoyos alimentarios durante el año lectivo.

Artículo 50.- El Estado y los ayuntamientos otorgarán becas a los alumnos indígenas y promoverán la construcción y mejoramiento de las instalaciones de los centros educativos, a fin de brindar mejor atención a las niñas ya los niños.

Artículo 51.- El Estado proporcionará recursos humanos, materiales y financieros, que aseguren y hagan obligatoria la profesionalización de los docentes bilingües del medio indígena.

Artículo 52.- El Estado promoverá el fortalecimiento de las lenguas indígenas, propiciando la regionalización del sistema de escritura de cada una de las etnias.

Artículo 53.- El Estado promoverá una política de planeación que favorezca el desarrollo de las lenguas indígenas.

Artículo 54.- El Estado deberá concertar acciones con las diferentes Instancias en el desarrollo de las regiones indígenas, para lograr una educación de calidad, como respuesta a las necesidades concretas de los grupos étnicos de la Entidad.

SECCION V DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 55.- La educación secundaria forma parte de la educación básica. Es continuación, complemento y ampliación de la educación primaria, tiene carácter formativo y propedéutico.

Artículo 56.- La educación secundaria comprenderá **tres grados** enlazados en forma progresiva.

Artículo 57.- Son **finalidades** de la educación secundaria:

- I.- Promover el desarrollo armónico e integral del educando y de la educanda con un enfoque de género, para contribuir a la formación de sus personalidades, afianzando sus autoestimas, sus sentidos de identidad y de servicio. Así como el respeto mutuo entre los sexos; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]
- II.- Fomentar la orientación educativa a efecto de que el alumno logre mejores niveles de aprovechamiento, eficiencia y su adecuado encauzamiento a etapas posteriores de su desarrollo;
- III.- Preparar al educando para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes cívico-sociales;
- IV.- Preparar al educando en el manejo de la investigación científica, así como en el aprovechamiento de los avances tecnológicos, para que canalice sus aptitudes y capacidades;
- V.- Fomentar en el educando la práctica cotidiana de valores universales y el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
- VI.- Proporcionar al educando los elementos necesarios para el conocimiento de su sexualidad, así como la necesidad de una planificación familiar con respeto a la dignidad de la persona y sin menoscabo a la libertad, promoviendo la paternidad responsable, la fidelidad conyugal y la importancia del respeto, el amor y la unión en la vida familiar;
- VII.- Fomentar el conocimiento, aprovechamiento y conservación del entorno ecológico y su medio ambiente social y cultural;

- viii.- Fomentar el desarrollo de habilidades y destrezas del educando, mediante el uso adecuado de laboratorios y talleres, a fin de que realice con éxito trabajos socialmente útiles y productivos;
- ix.- Concientizar al educando sobre la importancia del ejercicio sistemático de la educación física y la práctica del deporte;
- x.- Fomentar en el educando el estudio de la historia regional y salvaguardar los valores éticos y culturales, tanto regionales como estatales y municipales; y
- xi.- Promover el aprendizaje del idioma inglés, así como la apropiación de los avances científicos y tecnológicos.
- xii.- Concientizar al educando sobre el respeto a la propiedad privada y pública; y
- xiii.- Concientizar al educando, que el graffiti o pintas que dañan propiedades privadas o públicas representan un delito.
- xiv.- Fomentar en los educandos una cultura sobre el cuidado del agua.
- xv.- (Fracción reformada mediante Decreto No.431-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No.102 del 21 de diciembre del 2002).

[Fracciones XII y XIII adicionadas mediante Decreto No. 183.02 t P.E. publicado en el Periódico Oficial No.19 del 6 de marzo del 2002]

Artículo 58.. En el Estado [funcionarán escuelas](#) de educación secundaria:

- I.- [Generales](#).
- II.- Técnicas.
- III.- Telesecundarias.

Artículo 59.. La educación secundaria se impartirá a quienes hayan acreditado la educación primaria.

En los centros educativos matutinos, vespertinos o telesecundarias se [inscribirá a los alumnos](#) que acrediten tener menos de [15 años](#) al momento de la misma; para los de 15 años o más, la educación secundaria se impartirá fundamentalmente en turno nocturno.

La secundaria abierta se sujetará a lo dispuesto por la reglamentación correspondiente.

Para el mejor desarrollo y continua evolución del educando se deberán crear grupos de atención para alumnos con necesidades especiales.

Artículo 60.. La telesecundaria tiene como objetivo llevar a zonas con población dispersa, en condiciones de marginación, la educación secundaria, mediante el uso de la tecnología adecuada y de acuerdo con la normatividad establecida.

Artículo 61.. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos tendrán la obligación de proporcionar la infraestructura necesaria para el servicio de telesecundaria.

SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 62.. La educación media superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere de bachillerato. Consta de tres grados, tiene carácter propedéutico y/o terminal, en sus diversas modalidades:

- I.- La educación media superior general;
- II.- La educación media superior tecnológica;
- III.- La educación media superior para el trabajo; y
- IV.- Los telebachilleratos.

Las zonas con población distante, dispersa y en condiciones de marginación, deberán contar por lo menos con el telebachillerato; la operación de esta modalidad estará de acuerdo a la normatividad que lo reglamente.

Artículo 63.- Las finalidades de la educación media superior son:

- I.- Desarrollar las capacidades y las habilidades intelectuales del educando, mediante la obtención y aplicación de conocimientos a través de la investigación científica y tecnológica;
- II.- Crear una conciencia crítica, que permita al educando asumir una actitud responsable en la sociedad;
- III.- Contribuir al desarrollo económico, científico, tecnológico, artístico y social del Estado;
- IV.- Vincular la educación con el sector productivo de bienes y servicios;
- V.- Formar en el educando habilidades, destrezas, capacidades y actitudes que lo orienten, preparen y estimulen para el autoaprendizaje;
- VI.- Crear, fomentar y desarrollar en los educandos el espíritu de solidaridad a través de actividades en favor de la comunidad, tales como asesorar a estudiantes de secundaria, de educación para adultos, programas y Campañas ecológicas, de salud y, en general, las acciones que promuevan una mejor calidad de vida;
- VII.- Propiciar el conocimiento y preservación del entorno ecológico;
- VIII.- Fomentar en los alumnos y las alumnas la práctica cotidiana de valores universales, la visión humanística, la igualdad entre los sexos, así como el conocimiento y respeto de los derechos humanos y de la equidad de género; [Fracción reformada mediante Decreto No. 220..02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]
- IX.- Propiciar que los educandos valoren la educación artística como una opción de vida; y

x.- Fortalecer en el educando y la educanda el conocimiento de sus sexualidades en los aspectos biopsicosociales, basado en el respeto mutuo de los sexos para favorecer el ejercicio responsable de las mismas, con un enfoque de género. [Fracción reformada mediante Decreto No. 220..02 " p .E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]

xI.- Fortalecer en el educando el respeto a la propiedad privada y pública; y

xII.- Crear y fomentar la conciencia en el educando, que el graffiti y las pintas que dañan la propiedad privada y pública, representan un delito.

[Fracciones XI y XII adicionadas mediante Decreto No. 183.02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No.19 del 6 de marzo del 2002]

Artículo 64.. En cada institución de educación media superior deberán integrarse los organismos que a continuación se mencionan, salvo el previsto en la ultima fracción, que será opcional, los cuales funcionarán de acuerdo a la normatividad correspondiente:

I.- El consejo técnico escolar;

II.- Las academias técnico-pedagógicas;

III.- La sociedad de alumnos; y

IV.- Las asociaciones de padres de familia.

Artículo 65.- La autoridad educativa estatal será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones educativas que ofrezcan este nivel, a través del organismo que se establezca para tal efecto.

La instancia anterior tendrá como objeto lo siguiente:

I.- Encontrar formas de complementación y cooperación entre los diversos subsistemas que operen en la Entidad, a fin de responder a las necesidades sociales de ésta, de un municipio o región en particular;

II.- Fomentar que la orientación vocacional y profesional que se proporciona a los estudiantes sea acorde al entorno social, a la demanda educativa ya las ofertas de trabajo;

III.- Vincular este nivel educativo con el sector productivo de la Entidad;

IV.- En casos necesarios, fijar fechas para exámenes de admisión o selección comunes a todos los subsistemas;

V.- Promover formas de evaluación interinstitucional;

VI.- Auxiliar, en caso de ser necesario, a algún subsistema o escuela en particular a formular su planeación interinstitucional;

VII.- Capacitar en forma conjunta, al personal técnico perteneciente a los diferentes subsistemas; y

VIII.- Promover el aprendizaje del idioma inglés, de la computación, así como de los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 68.- Se declaran de interés público la orientación profesional y la vocacional. Las instituciones educativas que ofrezcan educación media superior y que dependan del Estado o de sus organismos descentralizados, deberán ayudar al estudiante a reconocer sus aptitudes, habilidades y capacidades; además, proporcionarán información sobre la oferta de empleo, tendencias de la sociedad y

demanda educativa. Los planes de desarrollo que implemente la autoridad educativa estatal, deberán formar parte de la información que reciban los estudiantes.

Artículo 67.- El servicio social será obligatorio para los estudiantes de educación media superior en la modalidad terminal, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 68.- Las instituciones y universidades públicas informarán a la autoridad educativa estatal de las escuelas incorporadas que operen en el Estado de Chihuahua.

SECCIÓN VII DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 69.- La educación especial está destinada a personas con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. El Estado y la sociedad promoverán para ellas la igualdad de oportunidades educativas, sociales y laborales, reconociendo su potencial y respetando sus derechos.

Artículo 70.- Las finalidades de la educación especial son:

- I.- Atender, con equidad social y de género, a los educandos y educandas con necesidades educativas especiales. Con o sin discapacidad ya quienes tengan aptitudes sobresalientes, de manera adecuada a sus propias condiciones; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]
- II.- Integrar a los niños, niñas, los y las jóvenes, adultos y adultas, con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad o con aptitudes sobresalientes, al sistema educativo regular, en sus diferentes tipos, niveles, modalidades, con igualdad de oportunidades de ingreso, permanencia, promoción y sexo; (Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002)
- III.- Para quien no logre la integración a la escuela regular, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje, para lograr autonomía en la convivencia social y productiva de las personas con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad o con aptitudes sobresalientes;
- IV.- Desarrollar actitudes, conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas en los educandos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes, para su adecuado desenvolvimiento social, productivo y elevar su autoestima; y
- V.- Brindar orientación a padres o tutores de educandos, así como a los educadores y personal de apoyo en las escuelas de educación básica regular, que integren en sus planteles a alumnos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes.

Artículo 71.- El Gobierno del Estado destinará recursos crecientes a fin de ampliar y mejorar la cobertura y calidad de la educación especial así como para la adecuación de espacios físicos en los centros educativos tal como lo establece la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

Artículo 72.- La educación especial deberá brindar un continuo de estrategias diferenciadas, para atender las necesidades educativas especiales de las personas con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes, y comprenderá modalidades factibles de aplicar en el medio urbano, rural e indígena a través de las instituciones u organismos creados para este fin, procurando que en la integración a la escuela regular se atiendan sus diferencias individuales y el educando participe sin temor a ser segregado.

Artículo 73.- La educación especial brindará su atención basándose en el curriculum de la educación regular. Sus peculiaridades consistirán en adecuaciones y adiciones, según las necesidades del individuo, que puedan ser aplicadas en el sistema educativo o en otros ámbitos.

Artículo 74.- El Gobierno del Estado promoverá la prestación de servicios médicos a los alumnos de educación especial, en los términos previstos en la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, y los programas que para tal efecto se implementen.

Artículo 75.- Para cumplir con lo dispuesto anteriormente, las autoridades educativas. En el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I.- Promover una educación a favor de la integración de las personas con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes;
- II.- Proporcionar una gama de acciones múltiples y graduales de integración y atención, acordes a las necesidades educativas especiales de las personas con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes. Que permitan su acceso, permanencia y promoción a la educación regular;
- III.- Desarrollar actitudes de autoestima y competencia para el trabajo productivo en procesos de educación permanente que faciliten la integración social para enriquecer la convivencia humana con sus capacidades y experiencias;
- IV.- Promover la orientación, actualización, formación, atención y capacitación de los docentes de la educación especial y regular, bajo programas de apoyo técnico y profesional;
- V.- Desarrollar estrategias de apoyo profesional técnico y de infraestructura educativa, acorde a las necesidades educativas especiales de las personas con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes, para el logro de objetivos comunes a la educación regular; y
- VI.- Promover la capacitación laboral en talleres, instituciones o empresas, para que las personas que por su edad no puedan ingresar o continuar en los servicios de educación especial, tengan acceso a una vida autónoma y productiva.

SECCIÓN VIII DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

Artículo 76.- La educación para adultos estará destinada a individuos con 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprenderá:

- I.- La alfabetización.
- II.- Primaria y secundaria.
- III.- La formación para el trabajo.

Artículo 77.- La educación para adultos es un sistema que comprende diversos aspectos de la formación integral del adulto en sus ámbitos personal, familiar, laboral y social, que tiende a cubrir tanto las necesidades inmediatas de supervivencia y rezago educativo, como las propias del ser humano en cuanto al desarrollo de sus potencialidades personales y sociales.

Artículo 78.- La educación para adultos parte del reconocimiento de los saberes, conocimientos, habilidades y valores, producto de la experiencia de las personas. Estará destinada a mayores de quince años, preferentemente a quienes no hayan cursado o concluido la educación básica y comprenderá, entre otras acciones: la alfabetización, la educación primaria y secundaria, la formación para el trabajo, la educación comunitaria y la educación indígena.

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo del Estado es el responsable directo de la prestación de los servicios educativos para adultos, sin perjuicio de la concurrencia de los Gobiernos Federal, Municipal y de los particulares.

Artículo 80.- La educación para adultos será flexible y diversificada conforme a los intereses y requerimientos de los y las demandantes, adoptando modelos pertinentes para el aprendizaje de la población adulta, pero siempre bajo un enfoque que propicie la convivencia armónica, el respeto y la igualdad entre los sexos. [Artículo reformado mediante Decreto No.220-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]

Artículo 81.- la educación para adultos estará articulada a procesos de desarrollo comunitario, que propicien la participación y organización de la comunidad en proyectos que aborden la solución de su problemática.

El Poder Ejecutivo promoverá la participación de la sociedad en los programas de educación para adultos. Quienes participen voluntariamente en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 82.- Las instituciones del sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

Artículo 83.- Para las instituciones de educación media superior, nivel terminal y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, se considerará prioritaria la prestación del servicio social en el desarrollo de programas de educación para adultos.

Artículo 84.- El Estado, los ayuntamientos y los organismos descentralizados, en coordinación con las dependencias competentes, organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores para estudiar y acreditar la educación primaria. La secundaria y la formación para y en el trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

Todo trabajador que no haya concluido la educación básica. Tendrá derecho a que su patrón le otorgue las facilidades necesarias para estudiar, acreditar y certificar los niveles respectivos.

SECCIÓN IX DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 85.- La educación física es una disciplina pedagógica, formativa, coadyuvante a la educación integral del educando, que le proporciona estimulación afectiva, cognoscitiva y psicomotriz.

Se dará especial énfasis a la educación física y recreativa como asignatura curricular, sin menoscabo de las actividades deportivas.

La educación física y la práctica del deporte escolar se promoverán en todos los tipos, niveles y modalidades; en el caso de la educación básica, el Estado otorgará a las instituciones los recursos humanos y económicos suficientes, así como las instalaciones y materiales adecuados.

Artículo 86.- Las finalidades de la educación física son:

- I.- Contribuir al desarrollo integral del ser humano, a través de la práctica sistemática y científica de actividades físicas, recreativas y deportivas, que le permitan fomentar una actitud crítica y reflexiva para lograr una mejor calidad de vida;
- II.- Incrementar la capacidad funcional del organismo del educando, estableciendo una correcta relación entre sus áreas psíquica y motriz;
- III.- Proporcionar seguridad al educando mediante la realización de actividades físicas;
- IV.- Favorecer la integración social a través de las actividades deportivas y recreativas, sustentadas en la educación física. En lo referente al deporte escolar en nivel primaria, será una práctica de carácter convivencial y recreativa; En la educación secundaria, media superior y superior será, además de carácter competitivo. Todo ello en un marco de respeto, de igualdad entre los sexos y con un enfoque de género que garantice la equidad; [Fracción reformada mediante

Decreto No.220-02 " P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]

v.- Conocer el organismo humano, educarlo, hacerlo más eficiente y disfrutar del movimiento corporal;

vi.- Estimular la capacidad para elegir y dosificar las actividades físicas sistemáticas acordes a sus intereses, tiempo y recursos para conservarse sano y así fortalecer la calidad de vida;

vii.- Fomentar en el educando su identidad personal para favorecer actitudes positivas y valores que fortalezcan su personalidad; y

viii.- Propiciar la identidad en el educando, al practicar actividades físicas recreativas tradicionales y regionales, que faciliten el fomento de valores y actitudes culturales.

Artículo 87 .-la educación física es predominantemente curricular y se impartirá en los distintos tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, conforme a los planes y programas expedidos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 88.- La educación física se sujetará a los procesos de supervisión y vigilancia que establezcan las autoridades educativas en coordinación con los directivos de los planteles escolares.

Artículo 89.- La educación física será impartida por docentes titulados en el área.

SECCIÓN X DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 90.- La educación artística deberá fomentarse y fortalecerse para que repercuta substancialmente en el desarrollo y evolución de la sociedad; por ello deberá considerársele como una necesidad social de carácter educativo.

La educación artística comprende el aprendizaje, la enseñanza y la práctica de las bellas artes; debe ser parte fundamental de la formación integral del educando y coadyuvar a su desarrollo armónico.

Artículo 91.- La educación artística tiene carácter curricular en todos los tipos y modalidades de la educación y se realizará en todos los centros del Sistema Educativo Estatal, por personal profesional especializado en una de las disciplinas artísticas, formado en una institución superior.

La educación artística será planeada en sus contenidos programáticos y en su aplicación, de tal manera que haya continuidad en el avance académico del alumno, desde el nivel inicial hasta el nivel superior.

Artículo 92.- La autoridad educativa estatal otorgará los apoyos necesarios para que la educación artística, por la importancia que tiene, cumpla con sus objetivos en todos los centros escolares, proporcionando el personal, los espacios y el equipamiento necesarios.

Artículo 93.- Las finalidades de la educación artística son:

- I.- Favorecer el desenvolvimiento armónico del educando, a través de su desarrollo biopsicosocial;
- II.- Propiciar la formación, proyección e integración social del educando y de la educanda a través de la participación activa en disciplinas artísticas, procurando la igualdad de sexos y la equidad de género; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]
- III.- Fomentar et conocimiento, el aprecio y el disfrute del patrimonio artístico de la humanidad;
- IV.- Estimular y desarrollar en el educando su capacidad para ubicarse en la práctica de la disciplina artística que mejor responda a sus intereses y habilidades;
- V.- Fortalecer la seguridad y la autoestima del educando, mediante su participación activa en el quehacer artístico;
- VI.- Preservar las manifestaciones artísticas propias de nuestra cultura y ayudar a rescatar las que se han perdido, como una forma de fortalecer la identidad nacional y regional;
- VII.- Estimular la sensibilidad y la creatividad en el educando y la educanda a través del quehacer artístico, sin menoscabo de sexo y género; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P .E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de- mayo del 2002]
- VIII.- Promover la proyección de valores artísticos y la difusión de sus obras; y
- IX.- Promover y estimular la formación avanzada de individuos con habilidades especiales y aptitudes artísticas, así como la difusión de los productos de su desempeño.

Artículo 94.. La autoridad educativa estatal fomentará la investigación y la documentación de la educación artística, con el fin de responder a las necesidades planteadas por la dinámica social.

SECCIÓN XI DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 95.- La educación tecnológica es aquella que se orienta al aprendizaje de conocimientos, valores, hábitos aptitudes y actitudes individuales socialmente útiles, que promuevan la creatividad, la iniciativa y el alto desempeño en el trabajo. Para el mejoramiento, tanto de la calidad y la competencia productivas, como de los niveles de bienestar y desarrollo económico y cultural de la sociedad, mediante el estudio, la generación y la aplicación de procedimientos técnicos de una rama de la producción.

Artículo 96.- La educación tecnológica es parte integrante del proceso educativo y deberá proporcionar los elementos cognoscitivos, psicomotrices, afectivos y

sociales necesarios para coadyuvar en el desarrollo armónico e integral del educando.

Artículo 97.- La educación tecnológica se realizará durante todo el nivel básico y tendrá carácter eminentemente formativo y curricular. Esta se realizará en los tipos medio superior y superior, será predominantemente terminal, sin dejar de ser propedéutica.

Artículo 98.- La autoridad educativa estatal otorgará y promoverá los apoyos necesarios para que la educación tecnológica cobre mayor importancia en los centros escolares, impulsando la que cada zona de la Entidad requiera para su desarrollo.

Artículo 99.- Las finalidades de la educación tecnológica en el tipo básico son:

- I.- Desarrollar en el educando una actitud participativa mediante el conocimiento de procesos tecnológicos, la planeación, el diseño y la construcción de objetos útiles;
- II.- Contribuir al desarrollo del educando y de la educanda proporcionándoles elementos que les permitan ejercer a plenitud sus capacidades y destrezas manuales, sin menoscabo de sexo y con un enfoque de género; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]
- III.- Crear y fomentar actitudes de iniciativa y de responsabilidad, así como hábitos de seguridad e higiene, tanto en lo personal como en lo colectivo; y
- IV.- Promover el conocimiento de los avances tecnológicos y su utilización en la resolución de problemas cotidianos.

Artículo 100.- Las finalidades de la educación tecnológica. en los niveles medio superior, superior y educación para y en el trabajo son:

- I.- Procurar la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan desarrollar una actividad productiva a quien los recibe, mediante alguna labor u oficio calificado, sin menoscabo de sexo y con un enfoque de género; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P .E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]
- II.- Propiciar el aprendizaje de los principios fundamentales de la ciencia y tecnología, además de proporcionar una formación interdisciplinaria para el desarrollo de su trabajo profesional;
- III.- Lograr la asimilación de los elementos que permitan analizar, diagnosticar y preparar sistemas en dos o más áreas: eléctrica, electrónica, mecánica, hidráulica, óptica y otras;
- IV.- Hacer uso de materiales, procesos, equipos, dispositivos, procedimientos, métodos y técnicas de la tecnología de punta;
- V.- Aprovechar las nuevas tecnologías para el manejo de información, control de equipo y procesos como apoyo para el diseño;
- VI.- Capacitar en la captación, análisis. Interpretación, síntesis y transmisión de hechos e ideas, con objetividad, en forma oral, gráfica y escrita;

- vii.- Fortalecer programas que impulsen la creatividad e inventiva, para que de esta forma propicien la autosuficiencia y la aplicación de la tecnología para las necesidades del Estado y del país; y
- viii.- Orientar la aplicación de los avances tecnológicos para la solución de problemas comunes.

SECCIÓN XII DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 101.- La educación superior es la que se cursa después del bachillerato o de sus equivalentes; ampara e integra tres funciones sustantivas: docencia, investigación y difusión; comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado.

Artículo 102.- Quedan sujetas a lo dispuesto por esta ley las instituciones privadas de nivel superior, que hayan obtenido del Estado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 103.- Las funciones de la educación superior son:

- i.- La docencia para la formación de profesionistas;
- ii.- La investigación científica, humanista y tecnológica que atienda en forma equilibrada, tanto las necesidades de desarrollo sustentable de la Entidad, como las de interés académico;
- iii.- La difusión, tanto científica como cultural, así como el rescate, la preservación y el enriquecimiento de la cultura regional, nacional y universal y la prestación de servicios.

Artículo 104.- Las finalidades de la educación superior son:

- i.- La formación de profesionistas altamente capacitados en su área y comprometidos con su comunidad; y
- ii.- Preparar íntegramente al educando para un desempeño profesional ético, en donde se privilegie la igualdad entre los sexos y la equidad de género; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]

Artículo 105.- El Ejecutivo del Estado creará e impulsará el Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, el cual tendrá los siguientes ámbitos de competencia:

- i.- La formación inicial, con nivel de licenciatura de docentes de educación básica, incluyendo aquellas para la atención de la educación indígena, especial, de educación física, artística y tecnológica, inicial y de género; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P .E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]
- ii.- La actualización de los docentes en servicio, entendida como la constante información respecto a los avances pedagógicos, innovaciones y estrategias didácticas;

- III.- La capacitación de los docentes, entendida como la forma de habilitar al personal que se ha incorporado al servicio docente, sin tener la formación profesional correspondiente; y
- IV.- La superación de los docentes en servicio, para que logren obtener niveles académicos superiores a la licenciatura, tales como especialización, maestría o doctorado.

Artículo 106.- La Educación Normal tiene como objeto la formación de docentes para satisfacer las necesidades educativas de la Entidad.

Artículo 107.- La educación que se imparta en las instituciones formadoras de profesionales de la educación en la Entidad; tendrá los siguientes propósitos:

- I.- Preparar docentes analíticos, críticos, reflexivos, innovadores, creativos y capaces de entender y coadyuvar en la solución de la problemática del medio en el que les tocará realizar su labor profesional;
- II.- Profundizar en el conocimiento del proceso histórico de la educación en México, con el fin de formar docentes defensores y propulsores de la educación, como lo establece el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Desarrollar y afianzar en los futuros docentes la vocación magisterial;
- IV.- Propiciar en los normalistas una cultura general, humanista, científica y pedagógica que les capacite para realizar eficazmente la obra educativa;
- V.- Preparar al futuro docente en el campo de la investigación que le permita conocer y explicar los problemas educativos de su realidad, así como proponer alternativas de solución;
- VI.- Propiciar en los docentes un alto espíritu de responsabilidad profesional;
- VII.- Formar a los futuros docentes con una profunda identidad nacional;
- VIII.- Fortalecer en los educandos una sólida conciencia de superación personal y solidaridad social;
- IX.- Favorecer en el normalista el aprendizaje de técnicas de autodidactismo; y
- X.- Fortalecer en el docente la adquisición de una cultura ecológica;
- XI.- Formar a los futuros docentes bajo y con un enfoque de género que propiciará la igualdad y el respeto entre los sexos. [Fracción reformada mediante Decreto No. 220-02 II P .E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]

Artículo 108.- El Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación estará integrado por instituciones oficiales y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial, en cualquier nivel académico o modalidad, que operen en la Entidad.

Artículo 109.- Los estudiantes de educación superior prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias, con el objeto de poner al servicio de la comunidad los conocimientos adquiridos.

Artículo 110.- Las instituciones que impartan educación superior deberán formar parte del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, cuya integración y funciones serán las que establezcan las disposiciones legales que se emitan para tal efecto.

Artículo 111.- La autoridad educativa estatal impulsará el desarrollo de un sistema estatal de ciencia y tecnología a través de la forma de organización más pertinente.

SECCIÓN XIII DE LA EDUCACIÓN PARA y EN EL TRABAJO y LA PRODUCTIVIDAD

Artículo 112.- Se denomina educación para y en el trabajo y la productividad al tipo de servicios para la adquisición de la información y construcción de conocimientos, habilidades o destrezas y actitudes, que permitan a los capacitandos desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio.

La autoridad educativa estatal expedirá los certificados, constancias o diplomas que acrediten los estudios de los capacitandos de la educación para y en el trabajo, que avalen los conocimientos y habilidades o destrezas adquiridos; dichas certificaciones se referirán a conclusiones intermedias o terminales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley General de Educación.

La autoridad educativa estatal establecerá los procedimientos necesarios para recibir propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, para instrumentar los servicios de educación para y en el trabajo y la productividad en el Estado. Podrán certificarse dichos servicios, impartidos en forma directa por el sector productivo de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Educación.

Todos los estudios relacionados con la educación para y en el trabajo y la productividad serán adicionales y complementarios a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrán celebrarse convenios para que este tipo de servicio sea impartido por las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los empleados y por particulares.

Artículo 113.- Son propósitos de la educación para y en el trabajo y la productividad:

- i.- Lograr una formación para el trabajo de calidad y pertinencia, a fin de incorporar a amplios sectores de la población a las distintas modalidades de capacitación, congruentes con las condiciones del mercado laboral y las expectativas del sector social;

ii.- Procurar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes con una perspectiva de género. Que permitan a quien la recibe desarrollar relaciones de igualdad y respeto entre los sexos, así como una actividad productiva y demandada en el mercado laboral, de acuerdo a las expectativas sociales mediante alguna ocupación u oficio calificados; [Fracción reformada mediante Decreto No.220-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002)

iii.- Fortalecer y difundir los servicios de capacitación extraescolar que ofrecen las instituciones, ampliando su ámbito de acción hacia las necesidades empresariales y comunitarias específicas;

iv.- Ampliar la cobertura del servicio con la decidida y concertada participación del Gobierno Federal, los municipios y el sector productivo de bienes y servicios;

v.- Crear un ambiente propicio para llevar a cabo actividades técnico-científicas, cívicas, sociales, culturales y deportivas, que permitan preparar integralmente al capacitando y hacer extensivos sus beneficios a la comunidad; y

vi.- Fortalecer la actitud creativa y empresarial en los y las docentes, capacitados y capacitadas, mediante el desarrollo de actividades curriculares y extracurriculares que fomenten el autoempleo y la creación de empresas para coadyuvar en la solución de la problemática regional del empleo. Sin menoscabo de sexos y con un enfoque de género. [Fracción reformada mediante Decreto No.220-0211 P.E. publicado en el Periódico Oficial No.41 del 22 de mayo del 2002]

Artículo 114.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolarizada, no escolarizada y mixta.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 115.- Los particulares podrán impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad; por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica deberán obtener, previamente y para cada caso, la autorización expresa del Poder Ejecutivo. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial.

Se entiende por reconocimiento de validez oficial de estudios el acto mediante el cual la autoridad educativa estatal, admite expresamente y en forma específica como procedente un plan y sus programas de estudios que imparten los particulares distintos de la educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se entiende por autorización el acto mediante el cual exclusivamente la autoridad educativa local, otorga el consentimiento a los particulares, específicamente para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 116.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los supuestos que para ejercer la docencia se establecen en el artículo 21 de esta ley, y al que se le garantizarán, por lo menos, condiciones de trabajo que aseguren el cumplimiento de los niveles cualitativos exigibles, en lo general, por las autoridades educativas;
- II.- Con instalaciones que satisfagan razonablemente los criterios establecidos en la normatividad respectiva;
- III.- Con planes y programas de estudios que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica;
- IV.- En los casos de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir dicha educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12 de la Ley General de Educación; y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la misma ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Cualquier solicitud o trámite que realicen los particulares ante las autoridades de Educación, deberá contestarse en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la admisión de la solicitud presentada;

Las denominaciones de las instituciones educativas que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán ser referentes al tipo y nivel de estudios que realicen.

Artículo 117.- Las autoridades educativas publicarán oportunamente, en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo que conceda autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios; así mismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o suspensión en una lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren la autorización o el reconocimiento.

Artículo 118.- Los particulares que ofrezcan estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 119.- Los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado y la presente ley;

- ii.- Cumplir con el calendario escolar, planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado O considerado procedentes;
- iii.- Proporcionar un mínimo del 5% de becas del total de la matrícula del período escolar a los alumnos que cumplan con los requisitos del reglamento respectivo;
- iv.- Facilitar y colaborar en las, actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- v.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 116 de esta ley; y
- vi.- Informar a la autoridad educativa estatal de la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 120.- Las autoridades que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos, En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esta negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado;

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación requerida y las inconformidades que a su derecho convengan relacionadas con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Artículo 121.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

CAPITULO VI DE LA ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN, EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 122.- Los **estudios realizados** dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán **validez** en todo el país, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley General de Educación.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan

concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 123.- La **revalidación de estudios** es la validez oficial que la autoridad educativa estatal podrá otorgar a los estudios cursados en planteles que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, misma que se expedirá por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, con apego a las disposiciones relativas de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 124.- Los estudios cursados y acreditados en los planteles del Sistema Educativo Nacional, podrán declararse **equivalentes** entre sí por la dependencia del Poder Ejecutivo en quien recaiga dicha función, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, siempre y cuando estén referidos a los planes y programas vigentes autorizados para los planes del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 125.- La facultad de expedir revalidaciones y equivalencias de estudios para el Sistema Educativo Estatal a que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley, corresponde a la autoridad educativa estatal.

Artículo 126.- La autoridad educativa estatal aplicará las normas y los criterios generales que la Secretaría de Educación Pública determine para la expedición de equivalencias, revalidaciones y certificaciones de estudios, en los términos de la presente ley.

Artículo 127.- Las equivalencias, revalidaciones y certificaciones de estudios expedidas por la autoridad educativa estatal tendrán validez en toda la República, conforme al artículo 63 de la Ley General de Educación.

Artículo 128.- Las autoridad educativa estatal, sin perjuicio de la concurrencia de la autoridad educativa federal, podrá acordar procedimientos de acreditación de conocimientos adquiridos que correspondan a cualquier adquiridos que corresponden a cualquier tipo o nivel educativo, mediante los cuales se expedirán certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes demuestren tener los estudios correspondientes.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN
SECCIÓN I
DE LOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ORGANISMOS

Artículo 129.- Son **derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre los** educandos entre otras:

I.- Obtener la inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, primaria y secundaria;

II.- Formar parte de los organismos de padres de familia y representar o estar representados en los Consejos de Participación Social a que se refiere la Sección II de este capítulo;

III.- Colaborar con las autoridades educativas pertinentes escolares y educativas, en las actividades que realicen en beneficio de la educación y superación de sus hijos o pupilos y de los establecimientos educativos;

IV.- Informar a las autoridades educativas pertinentes de cualquier problema relacionado con la educación, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

V.- Participar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen; y

VI.- Recibir información periódica sobre el desempeño de sus hijos o pupilos.

Artículo 130.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria [potestad o tutela](#) sobre educandos, entre otras:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación primaria y la [secundaria](#);

II.- Colaborar con las autoridades escolares y los organismos de padres de familia, en las actividades que se realicen;

III.- Fomentar una relación más estrecha con los educadores;

IV.- Asistir a la juntas de información convocadas por la escuela;

V.- Vigilar que sus hijos o pupilos cumplan con las tareas y compromisos escolares; y

VI.- Proporcionar a sus hijos o pupilos los útiles escolares necesarios.

Artículo 131.- En cada plantel de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria del Estado, organismos descentralizados o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, habrá de formarse un [organismo integrado por padres](#) de familia, tutores o por quienes ejerzan la patria potestad sobre los educandos, en el que deberá respetarse siempre la garantía de libre asociación, consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, en cada municipio deberá existir un organismo municipal de padres de familia integrado por representantes de los organismos de padres de familia, de los diversos planteles educativos existentes en el mismo y en los que se imparta la educación básica.

En igual forma, dentro de la Entidad habrá de integrarse un organismo estatal de padres de familia, compuesto por representantes de los organismos municipales.

Artículo 132.- La organización y el funcionamiento interno de los organismos de padres de familia se sujetarán a sus propios estatutos y, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades educativas se sujetarán a la normatividad vigente.

Artículo 133.- Los organismos de padres de familia tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- I.- Representar los intereses que en materia educativa sean comunes a sus representados;
- II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como el mejoramiento de los planteles.

Artículo 134.- Son **atribuciones de los organismos de padres de familia**, entre otras, las siguientes:

- I.- Proporcionar y promover, en coordinación con las autoridades escolares, las acciones necesarias para el mejoramiento de los planteles escolares y de su funcionamiento;
 - II.- Reunir y administrar fondos con aportaciones voluntarias y/o actividades de sus miembros para los fines propios de la educación;
 - III.- Fomentar y mantener las relaciones de colaboración y respeto mutuo entre los educadores, los educandos, los educando y los propios padres de familia, para un aprovechamiento óptimo de sus hijos o pupilos y para el cumplimiento de los planes y programas educativos;
 - IV.- Colaborar en la ejecución de programas de educación para adultos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros, su situación en el empleo, en el ingreso y la producción;
 - V.- Participar en el fomento de las cooperativas escolares, del ahorro escolar, de las parcelas escolares y de otros sistemas auxiliares de la educación, cuando esto proceda, de conformidad con la normatividad aplicable;
 - VI.- Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitaria y ecológicas que se efectúen en sus comunidades; y
 - VII.- Vigilar el destino y la aplicación de los recursos que se generen por las actividades señaladas en la fracción V, mediante auditorías anuales o cuando éstas sean solicitadas por el organismo de padres de familia.
- Cuando los recursos sean públicos, las auditorías serán realizadas por el órgano competente de la autoridad educativa correspondiente; si los recursos provienen de aportaciones o actividades realizadas por los padres de familia, alumnos o de ambos, la auditoría podrá ser externa.

Artículo 135.- Los aspectos técnico-pedagógicos y labores serán competencia de las autoridades educativas y de los maestros que laboran en los establecimientos educativos.

Se entiende por aspectos técnico-pedagógico al conjunto de estrategias didácticas que sólo son aplicables a uno más educandos en casos específicos de su aprendizaje.

Se entiende por **aspectos laborales**, las relaciones de los maestros con la autoridad educativa por conducto de su organización sindical.

Artículo 136.- La autoridad educativa estatal promoverá, de acuerdo a sus posibilidades, programas permanentes de formación y actualización para los padres de familia, a fin de que participen activa y propositivamente en la

educación de sus hijos e hijas o pupilos y así contribuyan al cumplimiento de los fines de la educación.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 137.- Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos. Para ello se organizarán, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los consejos de participación social, uno estatal y otro municipal.

Artículo 138.- El consejo estatal de participación social en la educación funcionará como órgano de consulta, orientación y apoyo. Su estructura estará constituida por padres de familia y representantes de sus organismos, educadores y representantes de su organización sindical. instituciones formadores de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como por representantes de los diferentes sectores sociales del Estado especialmente interesados en la educación, teniendo, las siguientes atribuciones:

- I.- Promover y apoyar a las entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social,
- II.- Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III.- Sistematizar los elementos y aportaciones relativos a las particularidades del Estado, que contribuyan a la formulación de contenidos regionales en los planes y programas de estudio;
- IV.- Opinar en asuntos pedagógicos, y conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformado los requerimientos, a nivel estatal para gestionar su apoyo y resolución ante las instancias competentes; y
- V.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyen en el mejoramientos de la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 139.- **El consejo municipal** de participación social en la educación estará integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus organismos, maestros distinguidos por sus profesionalismo y directivos de escuelas establecidas en el municipio, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

El **consejo municipal tendrá** las siguientes **atribuciones**:

- I.- Gestionar ante el ayuntamiento y ante el Poder Ejecutivo local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III.- Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del apoyo municipio;
- IV.- Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- V.- Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
- VI.- Realizar aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
- VII.- Opinar en asuntos pedagógicos;
- VIII.- Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- IX.- Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- XI.- Proponer estímulos, reconocimientos y distinciones de carácter social a educandos, educadores, directivos, personal de apoyo a la educación y a todo aquel que promueva la misma; y
- XII.- Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y general; Así mismo, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Artículo 140.- En cada escuela pública de educación básica, operará un [consejo escolar de participación social](#) en la educación, integrado por padres de familia y representantes de sus organismos, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de escuela, exalumnos, así como aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo.

- I.- Conocerá el calendario escolar, las educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- II.- Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas,
- III.- Propiciará la colaboración de educadores y padres de familia;
- IV.- Podrá proponer estímulos, reconocimientos y distinciones de carácter social a educandos, educadores, directivos, personal de apoyo y a todo aquel que promueva la educación; además, estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

- V.- Llevará a cabo las acciones necesarias de participación, de coordinación y de difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; también alentará el interés familia y comunitario por el desempeño del educando;
- VI.- Podrá opinar sobre asuntos pedagógicos y contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;
- VII.- Estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- VIII.- Respalda las labores cotidianas de las escuelas, y
- IX.- En general, podrá realizar actividades en beneficio del propio plantel.

Artículo 141.- El Ejecutivo Estatal, el presidente municipal y el director del plantel se responsabilizarán de que en los consejos se logre una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 142.- Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Artículo 143.- Los consejos de participación social en la educación, tendrán las funciones que establece esta ley y se regirán por los lineamientos generales que emitan las autoridades federal y local; por lo tanto, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los planteles educativos y no deberán participar en cuestiones políticas o religiosas.

SECCIÓN III **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ALUMNOS**

Artículo 144.- Los educandos tienen derecho de promover la formación de **sociedades de alumnos** para fortalecer la cultura de participación democrática, con base en los lineamientos generales que para ello expida la autoridad educativa estatal, así como por los estatutos de las propias sociedades de alumnos.

Artículo 145.- Los derechos y obligaciones de los educandos serán determinados por el Poder Ejecutivo en los reglamentos que para tal efecto expida.

SECCIÓN IV **DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN**

Artículo 146.- en acatamiento a lo establecido por la ley General de Educación, los medios de comunicación masiva en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de las finalidades previstas en el **artículo 7o.**- así como a los criterios establecidos en el **artículo 9** de la presente ley.

La autoridad educativa estatal:

I.- Vigilará el cumplimiento de tal normatividad. igualmente efectuará las denuncias por las violaciones a la referida ley, así como a la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de imprenta, en lo que esta Ley de Educación y los ordenamientos de ella emanados de confieren;

II.- Promoverá ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión y las autoridades competentes, se le conceda parte del tiempo a que alude el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para difundir en el Estado de Chihuahua programas de contenido educativo, acordes a los fines establecidos en el artículo 7o., de la Ley General de Educación y con los fines señalados en el artículo 9 de la presente ley;

III.- Solicitará en forma directa, a todo tipo de medios de comunicación y difusión masiva, tiempo y espacio para la difusión de los programas señalados y para dar a conocer a la sociedad comunicados de especial importancia en materia educativa, y

IV.- Solicitará especialmente a los periódicos y revistas que circulen en la Entidad, espacios gratuitos para fines similares.

Artículo 147.- El Ejecutivo Estatal, a través de convenios de coordinación, colaboración y consenso, promoverá con los medios de comunicación y difusión la divulgación de los fines y objetivos de la educación de los fines y objetivos de la educación para inducir la participación corresponsable de la sociedad.

Artículo 148.- Las autoridades educativas deberán proporcionar con oportunidad la información necesaria para la sociedad y, en especial, los padres de familia, se enteren con precisión y amplitud de los avances, problemas o carencias de la actividad educativa en la Entidad en sus diferentes niveles, en aspectos tales como la deserción, la eficiencia terminal, la reprobación, el aprovechamiento y otros de igual importancia.

CAPÍTULO VIII DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 149.- En el Estado de Chihuahua, toda educación que se imparta, promueva u ofrezca, deberá procurar la excelencia en su calidad, integrado los aspectos de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia y eficacia de la acción educativa, entre otros.

Artículo 150.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal realizarán acciones que las proyecten y vinculen con la comunidad de que formen parte, para elevar la calidad de la educación que impartan.

Artículo 151.- La promoción de la calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo. En particular, las autoridades educativas procurarán que:

I.- Los padres de familia o tutores envíen a sus hijos a la escuela desde el nivel preescolar y apoyen el esfuerzo de maestros y educandos, para que se alcancen los objetivos del aprendizaje;

II.- Los trabajadores de la educación así como las autoridades, desarrollarán su trabajo con responsabilidad, competencia, eficacia y apegados a una cultura de servicio;

III.- Los niveles de dirección y supervisión realizarán su tarea ofreciendo la ayuda pedagógica y administrativa requerida para la mejor conducción de los centros escolares;

IV.- Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen productivamente y enriquezcan el quehacer educativo;

V.- Se hagan públicos los resultados de exámenes de admisión, las evaluaciones y los proyectos escolares, entre otros.

VI.- Se dé a conocer anualmente la información más relevante que describa la situación de la educación en el Estado, así como las metas anuales y las medidas para combatir los rezagos e inequidades, y

VII.- Se implementen procesos de mejora continua en todos los procesos del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 152.- Las autoridades educativas, estatal y municipal, promoverán la participación de la sociedad en los procesos educativos que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación que ofrezcan las instituciones públicas, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal y la presente ley, así como su vinculación con el sector productivo y con los medios masivos de difusión y comunicación.

CAPÍTULO IX **DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN**

Artículo 153.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo y una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad entre hombres y mujeres en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

El Estado promoverá la equidad entre las instituciones educativas, tanto rurales como urbanas, con el propósito de elevar la calidad en la educación.

Artículo 154.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I.- Implementar programas compensatorios, en coordinación con la autoridad educativa federal, orientados al alcance de la equidad entre grupos sociales, atendiendo especialmente las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes, personas con discapacidad y, en general, la población en condiciones de pobreza. En la aplicación de estos programas tendrán prioridad los educando de 6 a 15 años de edad;

II.- Atender de manera especial a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

III.- Crear escuelas normales regionales y desarrollar programas de apoyo a los maestros que realicen su labor educativa en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en esas comunidades;

IV.- Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y establezcan el aprendizaje y el aprovechamiento de los educandos,

V.- Prestarán servicios educativos, que faciliten la **terminación** de la primaria y la **secundaria, para** atender a quienes abandonen el sistema regular.

VI.- Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar del alumnado, así como difundir modelos pedagógicos innovadores,

VII.- Establecer y operar sistemas de educación abierta y a distancia;

VIII.- Realizar programas educativos que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

IX.- Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;

X.- Desarrollar, a través de los distintos medios de comunicación programas educativos dirigidos a los padres de familia, que los orienten sobre el desarrollo, el cuidado y la atención que deben dar a sus hijos;

XI.- Promover mayor participación de la sociedad en la educación así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XII.- Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la fracción anterior;

XIII.- Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIV.- Elaborar proyectos de investigación educativa sobre las asignaturas y el seguimiento de los resultados de las medidas preventivas, remediales y compensatorias en los programas educativos;

XV.- Incorporar a niños y jóvenes que viven en localidades dispersas y con población reducida. Concretamente, las autoridades deben aplicar modelos que les permitan [universalizar el acceso a la educación preescolar y a la enseñanza secundaria, así como](#) la permanencia en estos niveles educativos;

XVI.- Ejecutar programas educativos dirigidos a los niños y jóvenes migrantes;

XVII.- Reincorporar en el sistema educativo a los adolescentes que han desertado de la educación básica, como lo exige la fracción V de este numeral;

XVIII.- Satisfacer las necesidades educativas de los adultos que no han concluido su educación básica como se desprende de la fracción VIII de este artículo; y

XIX.- Satisfacer las necesidades educativas de las minorías étnicas.

El Estado llevará a cabo programas asistenciales, ayuda alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar la inequidad en las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia a los servicios educativos.

Artículo 155.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el gobierno del Estado llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoyen con recursos específicos a los municipios con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios, en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas del Estado de Chihuahua deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los ayuntamientos, evaluará los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 156.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los sectores públicos y privado con el objeto de abatir el rezago educativo. Así mismo, podrá celebrar convenios con organismos internacionales y recibir donaciones con el mismo fin o para financiamiento alternativo a la educación.

Artículo 157.- El ejecutivo del Estado podrá celebrar con el Ejecutivo federal y con los ayuntamientos, convenios par coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.

Artículo 158.- Los diversos programas que se implementen apara conseguir la equidad en la educación deberán de ser evaluados profesionalmente, y su cancelación sólo se podrá llevar a cabo previa evaluación que determine resultados insatisfactorios

CAPITULO X DE LA EDUCACIÓN EN VALORES

Artículo 159.- La educación en valores es parte esencial de la formación integral del educando y coadyuva a su desarrollo armónico, promoviendo valores universales, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de la convivencia, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social.

Artículo 160.- La educación en valores se realizará en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal y tendrá carácter eminentemente formativo. Descansará en el principio de autonomía de la voluntad del educando, respetando sus tradiciones, costumbres y principios con estricto apego a lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 161. - El Estado otorgará los apoyos necesarios, de acuerdo a sus posibilidades para que la educación en valores cobre mayor importancia en los centros escolares.

Artículo 162. - La implementación de programas y contenidos, en cuanto a formación de valores, deberá ser conocido, aceptado y aplicado por los diversos sectores que participan en el proceso educativo.

Artículo 163.- La implementación de la formación en valores deberá hacerse bajo criterios científicos, procurando evaluar los resultados a través de su impacto social.

CAPITULO XI DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 164.- El Poder Ejecutivo **planeará y evaluará el desarrollo educativo** del Estado, en los términos que esta ley establece, sin menoscabo de la competencia que las leyes le otorgan a otras autoridades.

Artículo 165.- Todas las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el Sistema Estatal de Educación, están obligadas a proporcionar al Ejecutivo Estatal la información que requiera, las facilidades y la colaboración necesaria para que ejerza plenamente sus facultades de planeación, organización, evaluación y vigilancia en los términos de la Ley General de Educación y de la presente ley.

Artículo 166.- La información de que habla el artículo anterior deberá ser oportuna, de lo contrario, la autoridad aplicará la sanción correspondiente.

SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN

Artículo 167.- La planeación del desarrollo del Sistema Estatal de Educación se orientará a proporcionar un servicio educativo suficiente, eficiente, equitativo y de calidad.

Artículo 168.- Corresponde al Poder Ejecutivo formular **un Plan Estatal de Educación** que deberá sujetarse a los principios establecidos en la Ley General de Educación, así como en la presente ley, considerando la opinión de los diversos sectores involucrados en los aspectos educativos; el Ejecutivo Estatal, deberá escuchar la opinión de los maestros por conducto de su organización sindical.

Artículo 169.- Dicho plan desarrollará los lineamientos educativos del Plan Estatal de Desarrollo y se coordinará con las acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y se coordinará con las acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Estatal de Educación será de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Educativo Estatal y su vigencia deberá trascender a los períodos sexenales de gobierno, pudiendo ser modificado en el transcurso de su aplicación, si las necesidades así lo requieren.

La planeación que realice la autoridad educativa considerará la coordinación de acciones con la Federación y los municipios, la concertación con los padres de familia, así con los sectores social y privado.

Artículo 170.- El Plan Estatal de Educación que se formule será el instrumento que permita integrar los esfuerzos orientados al desarrollo de la educación dentro del Sistema Educativo Estatal, debiendo contener, por lo menos, los siguientes elementos:

1.- Diagnóstico de la educación en el Estado;

II.- Instrumentos de planeación;

III.- Instrumentos de evaluación permanente;

IV.- Proyectos estratégicos;

V.- Líneas de acción; y

VI.- Participación directa de los diversos sectores sociales involucrados en el proceso educativo.

Artículo 171.- El Plan Estatal de Educación estará encaminado a elevar la calidad, la equidad, la pertinencia, la cobertura y la eficiencia terminal de la educación que se imparta dentro del Sistema Educativo Estatal, par que permita cumplir con los objetivos que se proponga a corto, mediano y largo plazo, para lo cual tomará como base la presente ley y la Ley General de Educación.

Artículo 172.- El titular del Poder Ejecutivo publicará oportunamente, el Plan Estatal de Educación, en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN

Artículo 173.- La evaluación es un proceso permanente y esencial en la educación, que mide resultados contra metas propuestas en todos los aspectos del quehacer educativo y coadyuva en la toma de decisiones encaminadas a la mejora continua del sistema educativo.

Artículo 174.- La evaluación imprime dirección al proceso de enseñanza aprendizaje y a la política pública educativa; así mismo, permite que el aprendizaje tenga sentido para el educando.

Artículo 175.- La evaluación que realice la autoridad educativa deberá ser pertinente, es decir, que el aprendizaje sea acorde a la realidad en que se encuentra inmerso el educando.

Artículo 176.- **El ejecutivo del Estado evaluará en forma sistemática y permanente al Sistema Educativo Estatal**, de conformidad con la Ley General de Educación, la presente ley y los ordenamientos legales aplicables, para lo cual podrá apoyarse en estudios teóricos y de campo de profesionales de la educación u organismos consultores externos.

Artículo 177.- La autoridad educativa estatal integrará el Sistema General de Evaluación como centro de convergencia de todas las evaluaciones que se

realicen y que servirán para la planeación estatal, regional, municipal, de zona escolar y del salón de clases.

Artículo 178.- El sistema general de evaluación será un instrumento que permita contar con la información necesaria para racionalizar el funcionamiento del sistema educativo Estatal de manera oportuna y eficiente, y orientar así la política educativa

Artículo 179.- La evaluación estará sustentada en cuatro líneas principales:

- I.- El desempeño de los participantes del hecho educativo con respecto al cumplimiento de los compromisos específicos de cada uno;
- II.- El proceso educativo, que implica el análisis de las contribuciones de alumnos, docentes padres de familia, de los diversos sectores y de la sociedad en general para el desarrollo educativo. Este permitirá impulsar innovaciones y mejoras en los elementos que intervienen en el proceso de participación social;
- III.- La operatividad, cuyo propósito es determinar la pertinencia de la estructura y funcionamiento en su conjunto para cumplir sus finalidades educativas; y
- IV.- Los resultados, para establecer el impacto social del proceso educativo.

Artículo 180.- La autoridad educativa está obligada a informar oportunamente a educandos, educadores padres de familia y a la sociedad en general de los resultados de las evaluaciones que realice.

Artículo 181.- La evaluación de los educandos estará orientada al logro de desempeños sociales y, en general a la obtención de los propósitos establecidos en los planes y programas aplicables.

CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 182.- Son infracciones de quienes tienen una autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y, prestan servicios educativos:

- I.- Incumplir las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, las disposiciones constitucionales del Estado, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- III.- **Suspender clases, en días y horas no autorizadas** por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.- **Suspender el servicio educativo** sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

- V.- **No utilizar los libros de texto** que la Secretaría de Educación Pública determine para la educación primaria y secundaria;
- VI.- Expedir certificados, constancias diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VII.- Dar a conocer a los interesados, antes de su aplicación cualesquiera de los instrumentos utilizables para la admisión, acreditación o evaluación;
- VIII.- **Revelar información confidencial** de carácter administrativo;
- IX.- Realizar o permitir que se efectúe publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumismo, así como la comercialización de bienes o servicios ajenos al servicio educativo, con excepción de la venta de alimentos, que será regulada por las disposiciones respectivas;
- X.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los miembros de la comunidad escolar;
- XI.- Imponer al educando medidas correctivas que contravengan lo establecido por el artículo 33 de esta ley;
- XII.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XIII.- Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XIV.- Proporcionar **datos falsos** con el propósito de obtener la revalidación o equivalencia de estudios realizados fuera del sistema educativo nacional o estatal;
- XV.- Permitir la **sustitución temporal de los trabajadores** de la educación en contra de la normatividad establecida;
- XVI.- Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;
- XVII.- Incumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;
- XVIII.- Incumplir los lineamientos generales para el uso del material educativo destinado a la educación primaria y secundaria;
- XIX.- No contar con el personal que acredite la preparación exigida para impartir educación en los tipos y grados que corresponden;
- XX.- No contar con las instalaciones que satisfagan las condiciones de salubridad, pedagógicas y de seguridad, que la autoridad educativa determine;
- XXI.- No cumplir, en los casos de educación inicial y preescolar, con los requisitos pedagógicos que para planes y niveles fije la autoridad educativa competente;

xxii.- Impartir educación primaria, secundaria normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

xxiii.- Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 119; y

xxiv.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven.

Las infracciones que pudieran cometer las autoridades y los trabajadores de la educación, serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables;

Artículo 183.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, se sancionarán según el caso con;

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción.

III.- Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y

IV.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, independientemente de la multa que en su caso proceda.

Artículo 184.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, la hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de 15 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 185.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trata. El retiro de reconocimiento de validez oficial se refiere a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución.

El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se emita la resolución. Los realizados

mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que emita la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de las autorizaciones, cuando la revocación se emita durante un ejercicio lectivo podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

Artículo 186.- En contra de las resoluciones emitidas por el Ejecutivo del Estado, con fundamento en la Ley General de Educación, de la presente ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán interponerse los recursos de reconsideración, o revisión, en su caso, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. Así mismo podrá interponerse queja cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Este medio de defensa deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de quien haya incurrido en la omisión.

Artículo 187.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener la mención del nombre y el domicilio del recurrente, la expresión de agravios, los elementos de prueba, así como constancia que acredite la personería del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados la autoridad declarará improcedente el recurso.

Artículo 188.- El [recurso de revisión](#) se interpondrá ante la autoridad inmediata superior de la que emitió la resolución recurrida.

Cuando la resolución impugnada emane del Gobernador del Estado, el recurso será de reconsideración, el cual deberá interponerse ante dicho funcionario en los términos y bajo el procedimiento establecido para la revisión; cuando la resolución emane de cualquier funcionario diverso al anterior, el recurso a interponer será el de revisión.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo y firmarlo de recibido, anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada y firmada al interesado.

Artículo 189.- Al interponerse el recurso, podrá ofrecerse toda la clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un término probatorio de 20

días hábiles para tales efectos. Quien esté conociendo de l recurso podrá allegarse de cualquier elemento de convicción que considere necesario.

Artículo 190.- La autoridad ante quien se interpuso el recurso deberá resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubiera desahogado por causas imputables al recurrente.

La resolución del recurso de notificará a los interesados, a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 191.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Artículo 192.- Respecto de cualquiera otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso haya sido admitido;
- III.- Que, de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos y omisiones que ocasionen infracciones a esta ley: y
- IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en los términos de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones del Código Administrativo del Estado en materia educativa que no contravengan las de esta Ley o la General de Educación, continuarán vigentes, así como cualquier acuerdo o disposición de autoridad que haya generado derechos adquirido de los trabajadores de la educación.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado de Chihuahua, esta obligado a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas Sindicato Nacional

de Trabajadores de la Educación en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Siete.¹

¹ Ley Estatal de Educación . Congreso del Estado LVIII Legislatura . Publicado en el Periódico Oficial No, 104 del día 27 de Diciembre de 1997. Decreto No, 823/97 I P.O. Congreso del Estado.

Índice Analítico

➤ Abanderamiento	264
➤ Abandono de empleo	349
➤ Academias locales	400
➤ Academias locales corresponde	502
➤ Academias técnico-pedagógicas	541
➤ Accidentes del trabajo	211
➤ Accidentes y enfermedades profesionales	137 349
➤ Acreditar la preparación profesional	541
➤ Acta administrativa	154
➤ Actualización de los trabajadores	539
➤ Actualización, capacitación y superación profesional para maestros	143 147 165 429 516
➤ Acuerdos presidenciales	462
➤ alumnos Corresponde	503
➤ Antigüedad	366 384
➤ Antigüedad Carrera Magisterial	447
➤ Antigüedad en el servicio docente para participar en Carrera Magisterial	474
➤ Antigüedad factores escalafonarios	373
➤ Años de permanencia que deberán cumplir los docentes en cada uno de los niveles del programa	482
➤ Aplicación supletoria	169
➤ Aportaciones ISSSTE	206
➤ Aprecio social hacia el maestro	431
➤ Aprobación del alumno	510
➤ Aprovechamiento escolar Carrera Magisterial	451
➤ Aptitud	383
➤ Asaltos	349
➤ Ascenso	341 357 360
➤ Asignación de calificaciones	510
➤ Asistencia control de y trabajo de su personal	343
➤ Asociarse	136
➤ Aspectos laborales	566
➤ Atención medica	165 341

➤ Atribuciones genéricas de las direcciones				
➤ Generales y demás unidades administrativas	309	310		
➤ Ausencias injustificadas	462			
➤ Autoridad educativa	143			
➤ Autoridad educativa estatal	531			
➤ Autoridad educativa municipal	531			
➤ Banco de datos escalafón	377			
➤ Bandera banda presidencial	273			
➤ Bandera día de	274			
➤ Bandera entrega oficial de	268			
➤ Bandera honores	264			
➤ Bandera incineración	272			
➤ Bandera izar	265			
➤ Bandera Nacional consiste	263			
➤ Bandera Nacional inscripción	263			
➤ Bandera Nacional saludo	264			
➤ Bandera uso particular	269			
➤ Banderas extranjeras	268			
➤ Becas	150			
➤ Becas a los educandos	537			
➤ Boletines expedición	370			
➤ Calendario escolar	143	144	155	305
➤ Calidad del trabajo	343			
➤ Calidad educación intervienen	513	570		
➤ Cambios de los trabajadores	348	460	461	
➤ Características Carrera Magisterial	442			
➤ Carrera Magisterial	431			
➤ Catálogo	366			
➤ Catálogo Carrera Magisterial	444			
➤ Catálogo de empleos	357			
➤ Catalogo general de puestos	171			
➤ Catálogos publicación	368			
➤ Categoría	179			
➤ Categoría base	168			
➤ Categoría de nueva creación	180			
➤ Categorías personal de educación secundaria general	465			
➤ Cédulas de inscripción carrera	431			
➤ Centros para vacaciones	137			
➤ Certificados de estudio	536			

➤ Cesantía	176	463
➤ Comisión Nacional SEP-S.N.T.E Carrera Magisterial	434	
➤ Comisión paritaria estatal Carrera Magisterial	436	
➤ Comisión substanciadora	197	
➤ Comisiones escolares	502	
➤ Comisiones mixtas de seguridad e higiene	214	
➤ Competencia y organización de la secretaría	302	
➤ Competencias laborales	517	
➤ Concursantes únicos escalafón	371	
➤ Concurso escalafonario	358	
➤ Concurso escalafonario aceptación	358	
➤ Concurso vencimiento plazo	369	
➤ Concursos de oposición	520	
➤ Condiciones de trabajo	517	
➤ Condiciones generales de trabajo	183	
➤ Condiciones nulas	170	
➤ Conflictos entre el poder judicial de la federación y sus servidores	187	
➤ Congreso de la unión	133	134
➤ Conocimientos factor escalafonario	383	
➤ Consejo escolar de participación social	542	568
➤ Consejo estatal de participación social	161	536 567
➤ Consejo estatal técnico de la educación	536	
➤ Consejo municipal de participación social	160	567
➤ Consejo Nacional de participación social en la educación	161	
➤ Consejo técnico escolar	495	500
➤ Consejos de participación social	567	
➤ Consulta de los expedientes escalafón	367	
➤ Contenidos regionales	423	
➤ Cooperativa capital social	409	
➤ Cooperativa comisión de educación	408	
➤ Cooperativa fondos	410	

➤ Cooperativa rendimiento económico	410	
➤ Cooperativa socios	408	
➤ Cooperativas asambleas	405	
➤ Cooperativas comité de vigilancia	407	
➤ Cooperativas consejo de administración	384	
➤ Cooperativas constitución y registro	402	
➤ Cooperativas disolución	411	
➤ Cooperativas escolares	401	
➤ Cooperativas escolares	490	
➤ Cooperativas escolares fines	501	
➤ Cooperativas escolares organización	401	
registro, fomento, vigilancia y control de las		
➤ Cooperativas órganos de gobierno y control	404	
➤ Cooperativas tipos	402	
➤ Coordinación general de representaciones de la secretaría de educación pública en las entidades federativas	318	
➤ Crédito escalafonario Instructivo	388	
➤ Crédito escalafonario	360	
➤ Crédito escalafonario formato docente	391	
➤ Criterios de evaluación de los educandos	314	
➤ Cuota ISSSTE	205	
➤ Cursos de actualización y superación del magisterio	449	
➤ Cursos estatales Carrera Magisterial	450	
➤ Cursos Nacionales Carrera Magisterial	450	
➤ Defunción Carrera Magisterial	463	
➤ Democracia	141	142
➤ Democrática	132	
➤ Denunciar	282	
➤ Dependencias	201	
➤ Derecho a recibir educación	140	531
➤ Derecho de huelga	136	
➤ Derechos de los trabajadores sep	440	

➤ Derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela	158	564	
➤ Derechos escalafonarios	366		
➤ Derechos escalafonarios se pierden	366		
➤ Derechos escalafonarios se suspenden	366		
➤ Derechos humanos	506		
➤ Derechos irrenunciables	169		
➤ Derechos laborales	422		
➤ Derechos laborales y profesionales	525		
➤ Desarrollo integral	141		
➤ Descuentos procedentes ISSSTE	206		
➤ Desempeño profesional	439		
➤ Desempeño profesional Carrera Magisterial	450		
➤ Día de descanso	136	172	341
➤ Dictamen	340	358	
➤ Dictamen Carrera Magisterial	443		
➤ Dictámenes aprobados	351		
➤ Dictámenes escalafonarios	370		
➤ Dictaminación Carrera Magisterial	438	464	
➤ Dirección de materiales y métodos educativos	321		
➤ Dirección general de acreditación, incorporación y revalidación	314		
➤ Dirección general de educación secundaria	326		
➤ Dirección general de evaluación	314		
➤ Dirección general de informática	331		
➤ Dirección general de investigación educativa	322		
➤ Dirección general de normatividad	320		
➤ Dirección general de personal	332		
➤ Dirección general de planeación, programación y presupuesto	313		
➤ Dirección general de profesiones	318		
➤ Dirección general de recursos financieros	330		
➤ Dirección general de recursos materiales	333		
➤ Dirección general de relaciones internacionales	312		

➤ Dirección general del derecho de autor	319	
➤ director	494	
➤ Disciplina y puntualidad	373	384
➤ Divulgación de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos		
➤ Doble plaza Carrera Magisterial	457	
➤ Docentes frente a grupo Carrera Magisterial	441	
➤ Documentación escolar	506	
➤ Edad capacidad legal para prestar servicios	170	
➤ Educación	530	
➤ Educación a distancia	150	
➤ Educación artística	555	
➤ Educación básica	415	
➤ Educación de tipo básico	151	
➤ educación en valores	572	
➤ Educación especial	151	531
➤ Educación fines	532	
➤ Educación física	554	
➤ Educación gasto publico	420	
➤ Educación indígena	545	
➤ Educación inicial	151	
➤ Educación media superior	549	
➤ Educación modalidades	153	
➤ Educación para adultos	152	
➤ Educación para adultos	553	
➤ Educación para y en el trabajo y la productividad	560	
➤ Educación que impartan los particulares	561	
➤ Educación secundaria	489	547
➤ Educación secundaria antecedente inmediato	541	
➤ Educación secundaria comprenderá tres grados	541	
➤ Educación secundaria se basará	533	
➤ Educación superior	558	
➤ Educación tecnológica	556	
➤ Educación tipo medio-superior	151	
➤ Educación tipo superior	151	

➤ Educando	531			
➤ Eficiencia	492			
➤ Ejecución de los laudos	196			
➤ Embarazo	137	531		
➤ Empleado de base	338			
➤ Enfermedad caso de	207			
➤ Enfermedades no profesionales	137	346	347	
➤ Enfermedades profesionales	347			
➤ Entidades de la administración pública	201			
➤ Equidad	149	513	571	
➤ Equivalencia en horas de los estímulos de Carrera Magisterial para cada nivel	480			
➤ Equivalentes	158	584		
➤ Escalafón	136	174	178	339 371
	354			
➤ Escalafón asesoría técnica	363			
➤ Escalafón autonomía	360			
➤ Escalafón corresponde	360			
➤ Escalafón corrimiento	358			
➤ Escalafón denominación	357			
➤ Escalafón grupo III	362			
➤ Escalafón grupos	357	359		
➤ Escalafón integración	365			
➤ Escalafón movimientos	357			
➤ Escalafón recursos	365			
➤ Escalafón representantes	358			
➤ Escalafón secretarios Nacionales atribuciones de los	361			
➤ Escalafón solicitud boletín	370			
➤ Escalafón subcomisiones auxiliares corresponde	363			
➤ Escalafón vacantes	180			
➤ Escudo Nacional	262			
➤ Escudo Nacional reproducción	263			
➤ Escudo Nacional uso	263			
➤ escuelas de educación secundaria	490			
Corresponde				
➤ Escuelas de educación secundaria:	547			
➤ Generales	548			
➤ Esposo o concubinario	202			

➤ Establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas	134			
➤ Estado está obligado	140			
➤ Estado tiene las siguientes facultades y obligaciones en materia educativa:	534			
➤ Evaluación	149			
➤ Evaluación de los educandos	154	326	497	505
➤ Evaluación de los factores escalafonarios	392			
➤ Evaluación del sistema educativo estatal	576			
➤ evaluación del aprendizaje	509			
➤ Evaluación del sistema educativo	148			
➤ Evaluación exámenes o pruebas finales	345			
➤ Evaluación global Carrera Magisterial	453			
➤ Evaluación momentos	510			
➤ Evaluación permanente y sistemática	509			
➤ Evaluación, inspección y vigilancia	162			
➤ Evaluar proceso educativo,	516			
➤ Excusas y recusaciones	375			
➤ Expediente	367			
➤ Extrañamientos por escrito	351			
➤ Factores escalafonarios	358	371		
➤ Factores escalafonarios aptitud	372			
➤ Factores escalafonarios conocimientos	372			
➤ Factores para cada vertiente Carrera Magisterial	446			
➤ Factores y subfactores escalafonarios valores porcentuales:	373			
➤ Falta injustificada	353			
➤ Faltas consecutivas	353			
➤ Faltas no consecutivas	353			
➤ Fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo	213			
➤ Fallecimiento de un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial	213			
➤ Familiares ascendientes	202			
➤ Familiares de los trabajadores	137			
➤ Familiares derechohabientes	202			

➤ Federalismo transferencia de recursos	422			
➤ Felicitaciones	354			
➤ Finalidades de la educación secundaria	347			
➤ Financiamiento de los servicios educativos	146			
➤ Formación para el trabajo	152			
➤ Formación, actualización y superación profesional para los maestros de educación básica	422	428	516	535
➤ Gestión	517			
➤ Grado académico Carrera Magisterial	442	447	475	
➤ Gratuita	133	141	531	
➤ Grupo III escalafón	384	382		
➤ Guarderías infantiles	355			
➤ Guardias	172			
➤ Habilitado	344			
➤ Hijos menores de dieciocho años	202			
➤ Hijos o pupilos	134	141		
➤ Hijos solteros mayores de dieciocho años	202			
➤ Himno Nacional ejecución	270			
➤ Himno Nacional la letra oficial	273			
➤ Himno Nacional obligatoriedad	271			
➤ Horas adicionales Carrera Magisterial	458			
➤ Horas extraordinarias	174	343		
➤ Hospitalización	209			
➤ Huelga	184			
➤ Huelga declaración	185			
➤ Igualdad	142			
➤ Igualdad de méritos	374			
➤ Inasistencia, retardo o interrupción de labores	473			
➤ Incapacidad parcial permanente	212	350		
➤ Incapacidad total permanente	213			
➤ Incapacidades temporales	231			
➤ Incidencias Carrera Magisterial	457			
➤ Inconformidades Carrera Magisterial	456			
➤ Inconformidades escalafón	375			

➤ Incorporados y promovidos en Carrera Magisterial	438	455
➤ Incorporar o promover hasta un máximo de 42 horas. Carrera Magisterial	457	
➤ Indemnizaciones por incapacidad	187	341
➤ Infracciones de quienes prestan servicios educativos	162	
➤ Infracciones y recompensas	351	
➤ Infracciones, sanciones y recursos administrativos	577	
➤ Inhabilitación	286	
➤ Inscripción alumnos	549	
➤ Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado	201	
➤ Intensidad del trabajo	344	
➤ Interinos	358	
➤ Interponer el recurso de revocación o impugnar	289	
➤ Invalidez	137	
➤ Irregularidades e inconformidades Carrera Magisterial	438	
➤ ISSSTE conservación de derechos	210	
➤ ISSSTE convenios	209	
➤ ISSSTE crédito para	234	
➤ ISSSTE funciones	248	
➤ ISSSTE órganos de gobierno	248	
➤ ISSSTE servicios culturales	245	
➤ ISSSTE servicios sociales	245	
➤ Jornada diaria	135	
➤ Jornada duración máxima	342	
➤ Jornada escolar	516	
➤ Jornadas de trabajo	342	
➤ Jubilación	137	348
➤ Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte	175	
➤ Jubilaciones Carrera Magisterial	463	
➤ Lactancia	137	172
➤ Laica	132	141 531
➤ Lengua Nacional	141	
➤ Letra y música del himno Nacional	263	
➤ Libros de texto	322	528
➤ Libros de texto no utilizar	577	

➤ Licencias	175	195	345	346
➤ Licencias con goce de beca	463			
➤ Licencias con goce de sueldo	346	463		
➤ Licencias médicas	463			
➤ Licencias sin goce de sueldo	462			
➤ Lineamientos generales de Carrera Magisterial	432			
➤ Mantenimiento menor de los espacios educativos destinados a los niveles de educación básica	333			
➤ Maternidad	137			
➤ Medicina preventiva	210			
➤ Medios de comunicación y difusión	569			
➤ Momentos de la evaluación Carrera Magisterial				
➤ Municipio	145			
➤ Nacional	132	142		
➤ Necesidades del servicio	348			
➤ Niveles Carrera Magisterial	442			
➤ Nombramiento	170	338	339	
➤ Nombramiento aceptado obliga	171			
➤ Nombramiento suspensión de los efectos	348			
➤ Nombramiento temporal	345	346		
➤ Nombramientos deberán contener	170			
➤ Nombre escuelas de nueva	542			
➤ Nota de extrañamiento	352			
➤ Notas buenas	351	354		
➤ Notas laudatorias	382			
➤ Notas malas	351			
➤ Notas malas por los 5 retardos	353			
➤ Nuevo ingreso	366			
➤ Número de horas de la plaza inicial para Carrera Magisterial	476			
➤ Obligaciones de los trabajadores	175			
➤ Obligaciones servidor público	281			
➤ Obligatoria secundaria	531			
➤ Obligatoriedad	132	135		
➤ Oficial mayor facultades del	306			
➤ Organismo integrado por padres de familia	565			

➤ Organismos de padres de familia atribuciones	566		
➤ Órgano de evaluación	438		
➤ Órgano técnico- pedagógico	541		
➤ Órganos de evaluación atribuciones y responsabilidades	439		
➤ Padres de familia	510	521	534
➤ Participación de los alumnos	569		
➤ Participación social	423	512	
➤ Participantes secundaria general Carrera Magisterial	441		
➤ Particulares	133	155	
➤ Parto	137	172	
➤ Pensión	214		
➤ Pensión derecho edad	218		
➤ Pensión incompatibilidad	216		
➤ Pensión monto	218		
➤ Pensión perdida para los familiares	223		
➤ Pensión por causa de muerte	221		
➤ Pensión por cesantía en edad	224		
➤ Pensión por invalidez	219		
➤ Pensión salario mínimo general diez veces	228		
➤ Pensión suspensión	216		
➤ Pensiones aumento	217		
➤ Pensiones compatibles	215		
➤ Pensiones cuota mínima y máxima de las	217		
➤ Pensiones enajenación, cesión o gravamen	216		
➤ Pensionista	202		
➤ Pensionista desaparición	223		
➤ Pensionista fallecimiento	223		
➤ Pensión-pre, post-pensión	226		
➤ Permanencia Carrera Magisterial	455		
➤ Permiso económico			
➤ Permuta de empleos	348		
➤ Permuta insubsistente	374		
➤ Permutas	181	372	
➤ Permutas y conversiones en las plazas escalafonarias	374		
➤ Personal administrativo	499		

➤ personal administrativo Corresponde	499				
➤ Personal de intendencia	499				
➤ Personal de servicios de asistencia educativa Corresponde	498				
➤ Personal docente	496				
➤ personal docente Corresponde	496				
➤ personal escolar Corresponde	492				
➤ Personal escolar secundaria integración	491				
➤ Plan estatal de educación	575				
➤ Planeación y evaluación del proceso educativo	574				
➤ Planes y programas	132	143	153	154	305
	326	321	425		
➤ Planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación	320				
➤ Plazas de nueva creación	340				
➤ Plazas provisionales	357				
➤ Posesión de su empleo	338				
➤ Preinstalación	174				
➤ Prejubilatorio o de pensión	374				
➤ Preparación profesional Carrera	448				
Magisterial					
➤ Prescripción ISSSTE					
➤ Prescripciones	187				
➤ Prescripciones escalafón	377				
➤ Presidente Arbitro	358	359			
➤ Presidente Arbitro atribuciones	361				
➤ Prestamos a mediano plazo créditos para adquirir bienes	234				
➤ Prestamos a corto plazo	233				
➤ Prestamos hipotecarios	201				
➤ Preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público	297				
➤ Primera vertiente	439				
➤ Primera vertiente: docentes frente a grupo	444				
➤ Proceso educativo	531				
➤ Programa emergente	426				

➤ Programa Nacional de educación 2001-2006	512	
➤ Programa por asignaturas	428	
➤ Programas compensatorios	150	
➤ Promoción de grado	510	
➤ Promoción escalafonaria	358	
➤ Promociones Carrera Magisterial	455	
➤ Promociones en el sistema escalafonario vertical Carrera Magisterial	457	
➤ Proporcionar datos falsos	578	
➤ Puestos	493	
➤ Puntajes del factor antigüedad	483	
➤ Puntajes del factor grado académico	484	
➤ Puntualidad	353	492
➤ Quejas o denuncias	280	
➤ Quejas y denuncias respecto a los servidores públicos de la secretaría	308	
➤ Quinquenios	173	
➤ Recompensas	341	354
➤ Reconocimiento de validez oficial	145	314
➤ Reconocimiento social	538	
➤ Reconsideración escalafón	375	
➤ Recurso de revisión	164	580
➤ Regularización de los educandos	510	
➤ Reingresante	367	
➤ Relación jurídica de trabajo	167	
➤ Relación laboral terminación	227	
➤ Remoción	340	
➤ Remuneración	340	
➤ Renuncia de un trabajador	354	
➤ Renuncia voluntaria Carrera Magisterial	443	
➤ Reorganización del sistema educativo	420	
➤ Reporte de la plaza vacante	369	
➤ Representaciones de la secretaría de educación pública en las entidades federativas	316	
➤ Requerimiento para formar parte del personal de la secretaría	338	
➤ Resolución	164	

➤ Responsabilidades administrativas autoridades facultadas para aplicar	279				
➤ Responsabilidades administrativas controles internos	280				
➤ Retardo	353				
➤ Retenciones, descuentos o deducciones al salario	136	173			
➤ Retiro por edad	218				
➤ Revalidación y de equivalencias	143	144	158	536	564
➤ Revaloración de la función magisterial	428				
➤ Revelar información confidencial	577				
➤ Revisión puntuación escalafón	375				
➤ Riesgos del trabajo	211				
➤ Riesgos profesionales evitar	351				
➤ Riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales	186				
➤ salariales Condiciones laborales	519				
➤ Salario	136	172	344		
➤ Salario básico	204				
➤ Salario compensación	204				
➤ Salario descuentos	173				
➤ Salario no tendrán derecho a percibir	345				
➤ Salario pagos	173				
➤ Salario profesional	147	430	538		
➤ Salarios cesión de	174				
➤ Salarios mínimos	135				
➤ Sanciones	163	354	506		
➤ Sanciones a los alumnos	507				
➤ Sanciones administrativas	285				
➤ Sanciones cooperativas	412				
➤ Sanciones de carácter laboral	332				
➤ Sanciones económicas	286				
➤ Sanciones responsabilidades administrativas	284				
➤ Secundaria	141	142	565	421	428
➤ Secundaria Carrera Magisterial	442	447			
➤ Secundarias particulares	491				
➤ Seguridad pública en el entorno de los planteles educativos	537				
➤ Seguridad social	136				
➤ Seguridad y servicios sociales	175				

➤ Seguros, prestaciones y servicios	200		
➤ SEP facultades del secretario	303		
➤ SEP servidores públicos	302		
➤ Separación del servicio	219	341	
➤ Separación indemnización global	225		
➤ Símbolos patrios	134	141	
➤ Símbolos patrios autoridades educativas	272		
➤ Símbolos patrios concursos	272		
➤ Sindicato	181		
➤ Sindicato representantes	337		
➤ Sindicato cláusula de exclusión	182		
➤ Sindicato disolución	183		
➤ Sindicato federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado	183		
➤ Sindicato obligaciones	182		
➤ Sindicato reelección	182		
➤ Sindicato registro	182		
➤ Sistema de ahorro para el retiro	226		
➤ Sistema de ahorro para el retiro beneficiarios	232		
➤ Sistema de ahorro para el retiro cuentas individuales	226		
➤ Sistema de ahorro para el retiro inversión	230		
➤ Sistema de ahorro para el retiro seguro de vida o invalidez	231		
➤ Sistema de evaluación Carrera Magisterial	446		
➤ Sistema educativo estatal	531	540	
➤ sistema educativo estatal elementos	540		
➤ Sistema educativo Nacional	142	516	
➤ Sistema estatal de instituciones formadoras de profesionales de la educación	537		
➤ Situación patrimonial	291		
➤ Sobresueldo	204		
➤ Sobresueldos, viáticos, pasajes y defunción de los trabajadores	355		
➤ Sociedad de alumnos	504	542	569
➤ Sociedad de padres de familia	542	159	490
➤ subdirector Corresponde	495		

➤ Subsecretarios facultades de los	305				
➤ Sueldo del tabulador	172				
➤ Sueldo presupuestal	204				
➤ Sueldos mitad durante el periodo de vacaciones:	345				
➤ Suspenden clases	162				
➤ Suspenden clases	577				
➤ Suspenden el servicio educativo	577				
➤ Suspendidos o cesados	136	176	206	285	353
➤ Sustitución temporal de los trabajadores	578				
➤ Tabulador escalafón	378				
➤ Terminación secundaria	572				
➤ Texto gratuito	143	146	162	535	
➤ Tiendas	137				
➤ Tipos. Niveles y modalidades	540				
➤ Tolerancia	343				
➤ Trabajador	167	201			
➤ Trabajador confianza	167	181			
➤ Trabajador de base	168	338	357		
➤ Trabajador de confianza	337	358	357		
➤ Trabajadores administrativo	338				
➤ Trabajadores docentes	338				
➤ Trabajadores están obligados ISSSTE	202				
➤ Trabajadores obligaciones de los sep	341				
➤ Trabajadores prohibiciones	342				
➤ Trabajadores técnicos	338				
➤ Trabajo diurno	171				
➤ Trabajo extraordinario	171				
➤ Trabajo jornada mixta	171				
➤ Trabajo nocturno	171				
➤ Trabajo permanente o temporal	344				
➤ Transición cultural	515				
➤ Transición demográfica	514				
➤ Transición económica	514				
➤ Transición política	514				
➤ Transición social	514				
➤ Transitorios Carrera Magisterial	464				
➤ Trasladado	170				
➤ Traspaso federal	421				

➤ Tribunal federal de conciliación y arbitraje	137	188		
➤ Unidad de comunicación social	312			
➤ Universalizar enseñanza secundaria	573			
➤ Vacaciones	136	344		
➤ Vacantes	339	340	357	463
➤ Validez oficial	133	157	563	
➤ Valores absolutos escalafón	381			
➤ Vertientes Carrera Magisterial	444			
➤ Vivienda	137	173	175	430
➤ Vivienda crédito imposibilitado de continuar cubriéndolos	244			
➤ Vivienda crédito modificación	239			
➤ Vivienda habitaciones en arrendamiento	243			
➤ Vivienda subcuenta fondo de retiro	229			

Fuentes de consulta

- BRUNER Jerome, "Realidad mental y mundos posibles", Gedisa, Barcelona, 1996.
- BUNGE, Mario. La Ciencia Su Método y su Filosofía. Ediciones Quinto Sol. México.
- CAZAU, Pablo .Lic. en Psicología y Prof. de Enseñanza Media y Superior en Psicología. Buenos Aires, Setiembre 1998.
- FERNÁNDEZ y Zarrancona. Concepto de educación. Contenida en la Antología de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 081, Maestría en educación, Campo práctica docente: Chihuahua, México 2002.
- Franz Kafka, La Condena, Traducción: Sergio Guillén, Ediciones Nuevo Mar, México 1983.
- Fuente Subjefatura de Trámite y Control del Departamento de Secundarias Generales de la Dirección de Educación Media y Terminal. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.
- GARCIA Maynes Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Cuadragésima octava edición reimpresión. Editorial Porrúa. México 1996.
- HERMOSO Nájera Salvador. Legislación educativa. Editorial Oasis serie Nueva Biblioteca Pedagógica. Quinta edición 1985.
- HERNÁNDEZ Sampieri Roberto. Y otros. Metodología de la investigación. Editorial Mc Graw Hill. México 2002.

- <http://eubd1.ugr.es/RIS/RISWEB.ISA#TOPOFREFLIST>.
- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/4.htm>.
- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/82.htm?s=iste>.
- <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/113/>.
- <http://orbita.starmedia.com/~anpaf/cooperativas.html>
- <http://sesic.sep.gob.mx/basemin/>
- <Http://sesic.sep.gob.mx/basemin/baselegal/indice11.htm>
- <Http://sesic.sep.gob.mx/basemin/baselegal/indice11.htm>
- <http://www.aadee.com/biblioteca/ecoder/ecoder-2.htm>
- <http://www.lablaa.org/ayudadetareas/espanol/espa137.htm>
- <http://www.sep.gob.mx/wb/distribuidor.jsp?seccion=2256>
- <http://www.sep.gob.mx/wb/distribuidor.jspseccion=3453>
- http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Acuerdos_Secretariales
- <http://www.sep.gob.mx/work/appsite/acuerdo/acu0.htm>
- <http://www.usebeq.sep.gob.mx/escalafon/reglamento/ejemplo.htm>

- KENNETH. D. Hopkins, y otros. Estadísticas Básicas para las Ciencias Sociales y del Comportamiento. Editorial Pearson Educación. Impreso en México. 1997.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.
- Ley general de educación. Capítulo 1 Disposiciones Generales, Artículo 10.
- Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
- Reglamento de Las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Publicado En El Diario Oficial de La Federación el 29 de enero de 1946.
- Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Publicado en El Diario Oficial de la Federación El 29 de Enero de 1946.
- SAINZ, de Robles Federico Carlos. diccionario de la literatura, tomo II Términos, conceptos, <<ismos>> literarios, editorial Aguilar, cuarta edición, España, Madrid 1982.
- SAMPIERI Roberto Hernández y otros. Metodología de la Investigación. Editorial McGraw-Hill Interamericana. Impreso en México 2003.